

# el | cotidiano | 197

Revista de la realidad mexicana actual



## ● 99 Aniversario ¿hacia una nueva Constitución?



Universidad  
Autónoma  
Metropolitana  
Casa abierta al tiempo



Azcapotzalco

ISSN 0186-1840  
mayo-junio, 2016  
año 32, \$35.00

# P resentación

**E**n el marco del 99 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hemos diseñado un número conjunto con el Posgrado de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, coordinado por el doctor Aldo Rafael Medina García, cuyo tema central ofrece un análisis riguroso sobre la vigencia de la Ley Fundamental, a efecto de aportar elementos al debate nacional acerca de la pertinencia de una nueva Constitución u optar por la adecuación de la Constitución de 1917.

En este contexto y de forma generosa, Aldo Rafael Medina García, Irina Graciela Cervantes Bravo, Carolina León Bastos, Víctor Alejandro Wong Meraz, Miguel Ángel Anaya Ríos, José Luis Anaya Ríos, Juan Silvestre Peña García, Sergio Arnoldo Morán Navarro, José Antonio Serrano Morán, Francisco Javier Rivas Sandoval, Juan Silvestre Peña García, Pamela Lili Fernández Reyes y Carlos Alberto Prieto Godoy nos presentan un riguroso análisis sobre las facultades del Poder Ejecutivo, la prueba ilícita y la regla de exclusión, las contribuciones como obligación, la concepción moderna de los derechos humanos, la justicia restaurativa, la administración de la justicia, la participación política de los ciudadanos y el Estado democrático de derecho.

En la sección “Trabajo”, Marco Antonio Leyva Piña y Santiago Pichardo Palacios nos presentan una visión novedosa sobre el trabajo infantil y las implicaciones ideológicas de mantener el mundo laboral de los adultos cerrado para los niños. Por otra parte, Erick Alfonso Galán-Castro y Carlos Clemente Martínez Trejo nos obsequian con una reflexión teórica sobre la relacionalidad entre religión y trabajo así como las posibilidades heurísticas que permitan interpretar y abordar problemáticas concretas.

En la sección “Reformas político-electorales”, Manuel Ramírez Mercado expone la forma y la ruta sobre las cuales han transitado las reformas de 1977 a 2014.

Eduardo Bautista Martínez e Iván Israel Juárez López, en la sección “Organización social”, analizan la participación de los jóvenes en los procesos organizativos de dos municipios indígenas del estado de Oaxaca, invitándonos a nuevos entendimientos sobre las formas emergentes de participación comunitaria.

Finalmente, en la sección “Violencia”, Roberto Manero Brito sintetiza en su trabajo algunos elementos de la perspectiva psicosocial en la comprensión y elucidación de la violencia.

*El Cotidiano*

# EL Cotidiano

Complete su colección. Al suscribirse solicite hasta 12 diferentes ejemplares de la revista bimestral.

## EL Cotidiano

Precios de suscripción (6 ejemplares):

- \$ 255.00 En el D.F.
- \$ 340.00 En el interior de la República
- 45.00 USD En el extranjero



Formas de pago:

- \* Cheque certificado a nombre de la Universidad Autónoma Metropolitana
- \* Efectivo

Información y ventas:

☎ 53 18 93-36  
Apartado postal 32-031, C.P. 06031, México, D.F.

✂.....

## SUSCRIPCIONES

Fecha: \_\_\_\_\_

Adjunto cheque certificado por la cantidad de: \$ \_\_\_\_\_ a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, por concepto de suscripción y/o pago de (\_\_\_\_) ejemplares de la revista **El Cotidiano** a partir del número (\_\_\_\_)

– Deseo recibir por promoción los números: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Calle y número: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Código postal: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

– Si requiere factura, favor de enviar fotocopia de su cédula fiscal

RFC \_\_\_\_\_ Dom. Fiscal \_\_\_\_\_

# La facultad del Presidente de la República para dirigir la política exterior

Aldo Rafael Medina García  
Irina Graciela Cervantes Bravo\*

La Constitución de Querétaro otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior, lo que lo sitúa como el sujeto que impulsa y protagoniza todos los asuntos exteriores del Estado mexicano. Empero, dicha facultad no es absoluta, sino que está sujeta a los controles políticos y jurídicos que prevé el propio texto constitucional.

## La relativización de la diferencia entre la política exterior e interior del Estado

**E**n la actualidad se considera superada la distinción clásica de inspiración hobbesiana, según la cual habría existido una diferencia de naturaleza entre los asuntos de fuera y los asuntos de dentro, a este respecto Merle (1984) sostiene que “dicho principio había quedado ya seriamente quebrantado desde principios del siglo XIX. Quedaba, sin embargo, el modelo de referencia,

que servía de justificación a los prácticos y de punto de apoyo a los trabajos científicos. Hoy, la mayor parte de los observadores están de acuerdo en reconocer que las distinciones entre lo interno y lo exterior está superada”. Así, la tendencia doctrinal se enfla a mostrarse conforme a que no se trata de políticas separadas y excluyentes, sino de políticas complementarias y plenamente interdependientes (145-195).

El profesor García-Pelayo (1985) reflexiona sobre la complejidad que ha adquirido la tradicional distinción entre política exterior e interior y explica su imbricación en la medida en que “ambas constituyen partes integrantes del sistema de acción política de un único actor [el Estado...] En resumidas cuentas, la política interior y exterior, aunque autónomas, pueden

relacionarse entre sí en un sistema de causalidad circular” (158).

Las relaciones de interdependencia y complementariedad entre la política exterior e interior podríamos caracterizarlas como “una especie de proceso de ósmosis en el que la incidencia de cada uno de los polos respecto del otro plantea una problemática diferente” (Robles, 1994: 72). En consecuencia, existen dos perspectivas: a) la dirección interno-internacional y b) la dirección internacional-interna (72-77). Desde la dirección *interno-internacional*, la relación se traza a partir de las modalidades de participación de los órganos del Estado en el ámbito exterior, para lo cual los textos constitucionales distribuyen las competencias entre los distintos titulares del poder, estableciendo los necesarios mecanismos de garantía

\* Doctores en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Docentes e investigadores en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembros del Sistema Nacional de Investigadores.

de su ejercicio, así como la posibilidad de establecer principios o criterios materiales que dirijan y condicionen el ejercicio de la actividad exterior. Por su parte, la dirección *internacional-interna* tiene como punto de partida que el Ejecutivo dispone de la titularidad y de la capacidad real para la dirección y la gestión de la política exterior. Por tanto, la combinación de la atribución constitucional de competencia y de la capacidad de representación internacional crea una esfera de poder en ese ámbito que no deja de repercutir en el interno.

La mayor interdependencia entre los Estados hace de la política exterior un ámbito de actuación cada vez más importante, con amplios contenidos materiales, en el que se formula y ejecutan políticas que antaño eran exclusivamente de facturación estatal. En el mundo actual nuestra política energética, agrícola, comercial, ambiental, de consumo, entre muchas otras, forma parte, al mismo tiempo, de nuestra política exterior, porque todas ellas influyen en los intereses de otras naciones y en el conjunto de las relaciones internacionales. Por ello, podemos decir que en este proceso de desvanecimiento de las fronteras entre lo interno y externo resulta evidente la potenciación de la dirección *internacional-interna*, toda vez que son más los asuntos internos que se ven influidos por las acciones y decisiones que acontecen en los ámbitos tradicionalmente identificados como exteriores. Así, no es difícil concluir que “en política exterior la capacidad de los actores estatales para influir el sistema internacional es limitada, mientras que las influencias o coacciones del sistema internacional sobre los sistemas nacionales llegaría a situaciones de casi determinismo” (Rodríguez, 1980: 410).

## La política exterior en la Constitución de Querétaro

Si bien desde la dimensión interno-internacional podemos constatar que la relativización de la tradicional distinción entre política exterior e interior se percibe con nitidez en la práctica cotidiana, no sucede lo mismo en los textos constitucionales, los cuales conservan aún tal distinción, bien sea refiriéndose a ambos *tipos* de políticas, como la Constitución Española (art. 97. “El gobierno dirige la política interior y exterior...”), bien por hacer énfasis en la titularidad del gobierno o el Ejecutivo en el ejercicio de la política interior o exterior, lo que implica reconocer la existencia de dos ámbitos *independientes*. Por ejemplo,

la Constitución francesa reconoce al gobierno la dirección de la política nacional (art. 20. “El gobierno determinará y dirigirá la política nacional...”) y le concede al Presidente de la República una serie de facultades de proyección internacional.

En nuestro caso, la Constitución de Querétaro determina expresamente la titularidad del Presidente para dirigir la política exterior. Por último, encontramos el modelo de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica que, pese a no atribuir expresamente el poder de dirigir las relaciones exteriores al gobierno nacional, éste se infiere del conjunto de facultades de relaciones exteriores que se atribuyeron al gobierno –designar y recibir embajadores, concertar tratados, la autoridad para definir y castigar delitos contra el derecho de las naciones– (Schwartz, 1966: 121), además del amplio margen de actuación que en el ámbito exterior le ha reconocido la Suprema Corte<sup>1</sup>. Un caso peculiar representa el texto constitucional portugués de 1976 que atribuye al gobierno la “conducción de la política general del país” (art. 182), con lo cual se deja de lado la solución tradicional de atribuir al Jefe de Estado –Presidente de la República– la conducción de la política exterior y se consagra el principio de unidad de la actividad gubernamental, que en el mundo moderno de las interdependencias no se compadece con la separación orgánica de la dirección de la política exterior e interna de los Estados (Acosta, 1988: 635).

En las funciones del Presidente mexicano, desde el punto de vista formal, es decir, a partir de las facultades que le concede la Constitución, podemos diferenciar dos zonas de actuación: el gobierno y la administración. El gobierno consiste, por tanto, en asumir la suprema dirección de los negocios públicos; lleva como finalidad la protección de los intereses más altos y delicados del Estado, pero no aislados, sino considerados globalmente. En tanto, la administración entraña la idea de subordinación, la tarea

<sup>1</sup> Sentencia *United States vs. Curtiss-Wright Export Corp.*, 299 EE. UU., 304, 315 (1936). En ésta la Corte norteamericana declaró que la regla básica de que el gobierno federal no puede ejercer poderes distintos de los enumerados específicamente en la Constitución y aquellos poderes implícitos necesarios y adecuados para la efectividad de los poderes enumerados es, categóricamente, cierta sólo por lo que se refiere a los asuntos internos, pues en el campo de las relaciones exteriores el poder de la nación no está limitado a las atribuciones específicas enumeradas en el documento orgánico. Al contrario, en ese campo la autoridad federal emana de la existencia misma de Estados Unidos como país independiente.

cotidiana de la satisfacción de las necesidades colectivas (Fix-Zamudio y Valencia, 2003: 749). Cuando el Presidente actúa como Jefe de Estado realiza actos de gobierno muy importantes.

El artículo 89, fracción X, de la Constitución de Querétaro, otorga dos facultades al Presidente de la República en materia de relaciones exteriores, que son típicos actos de gobierno: a) dirigir la política exterior y b) celebrar tratados internacionales. Empero, la facultad para celebrar tratados debemos entenderla subsumida en la de dirigir la política exterior, que es, sin duda, de contenido y alcance más amplio. Esta distinción, aunque pudiera parecer intrascendente, creemos que es clave para entender el protagonismo que la Constitución otorga al Presidente en el manejo de los asuntos de repercusión internacional y, en particular, sobre la actividad convencional internacional, lo que no significa, ni mucho menos, que su ejercicio esté exento de controles políticos y jurisdiccionales previstos en el propio texto constitucional, así como en el resto del ordenamiento.

La locución “dirigir la política exterior” es de cuño reciente en el constitucionalismo mexicano. Recordemos que todos los textos constitucionales vigentes hasta 1988, para referirse al activismo primigenio del Presidente en materia de relaciones internacionales, utilizaban la frase “dirigir las negociaciones diplomáticas”, que, por supuesto, era bastante limitante y no expresaba el conjunto de facultades que la Constitución concede al Presidente para actuar en el ámbito exterior, pues además de realizar negociaciones diplomáticas, el Ejecutivo realiza definiciones y pronunciamientos en nombre del Estado, participa individualmente en el reconocimiento de Estados y gobiernos y es responsable de las posturas asumidas en organizaciones internacionales (Méndez, 2001).

Actualmente, la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución establece la expresión “dirigir la política exterior”. El primer problema que inferimos consiste en determinar cuáles son los actos que el Presidente puede realizar como ejercicio de esta facultad, pues si bien la Constitución regula algunos de ellos (la celebración de tratados, la contratación de empréstitos, los nombramientos diplomáticos, etc.), lo cierto es que en la práctica el ejercicio de esta facultad enmarca actos que no se encuentran expresamente previstos en la Constitución ni en ninguna otra norma; por ejemplo, la decisión de

entablar, suspender o terminar relaciones diplomáticas con otro gobierno, el sentido del voto de los representantes diplomáticos en los organismos internacionales, etc. El profesor Tena (1977), refiriéndose a la expresión “dirigir las negociaciones diplomáticas”, destacó la incompetencia de la Constitución para enunciar cada uno de los actos que se engloban en dicha oración, pues, según él, se estaría legislando en el derecho internacional; al respecto afirma:

[...] ni su silencio [se refiere a la Constitución] respecto de algunos de ellos lleva la intención de privar al Presidente de atribuciones admitidas por el uso internacional, como pueden ser las de enviar y recibir misiones, reconocer gobiernos, interrumpir y reanudar relaciones diplomáticas, etc. En los casos que se acaban de citar por vía de ejemplo, y en otros semejantes, el silencio que guarda la Constitución se traduce en que, tocante a los mismos, la facultad del titular de las relaciones exteriores es exclusivamente suya, no compartida dentro del derecho interno por ninguna otra autoridad (1977: 45).

En efecto, coincidimos con el profesor Tena Ramírez, el Poder Ejecutivo tiene un amplio margen de actuación en el ámbito exterior y desempeña cotidianamente acciones en esa esfera que resultaría absurdo prefijar en el texto constitucional. La dinámica en que se desarrollan las relaciones internacionales entre los Estados contemporáneos es tan intensa, al tiempo que las estructuras estatales son cada vez más complejas, que difícilmente podría determinarse cada uno de los actos internacionales y, menos aún, tratar de sujetar la política exterior a un estrecho corsé de normas internas, pues seguramente estaríamos condenándola a la parálisis. Así, el papel principal, pero no absoluto, que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo respecto a la acción exterior del Estado mexicano no puede deducirse del *silencio constitucional*, como advierte el profesor Tena, sino más bien del análisis del conjunto de preceptos, por cierto, dispersos en la Constitución, que regulan los distintos actos de relevancia internacional y de los que el Presidente tiene la llave para poner en marcha. Pensemos en la decisión de iniciar las negociaciones de un tratado internacional, la de enviar tropas fuera de las fronteras, la contratación de empréstitos, el nombramiento de los agentes diplomáticos, manifestar la posición de México en caso de conflicto mun-

dial<sup>2</sup>, etc. En efecto, desde el punto de vista constitucional puede afirmarse que al Presidente le está permitido en la conducción de la política exterior todo lo que no le ha sido expresamente prohibido, aunque en todo caso su actuación siempre podrá estar sujeta a los instrumentos ordinarios de control político por las Cámaras del Congreso y, por supuesto, por todo el orden constitucional.

Resulta por demás evidente la importancia de la facultad presidencial de dirigir la política exterior. Quizá se trate, como afirma Lanz (1979), de “la facultad de mayor categoría y de mayor prestigio que la Constitución ha concedido al Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones propiamente ejecutivas” (235). Empero, entre los estudiosos del derecho constitucional mexicano, aunque resulta curioso, es frecuente encontrar estudios que al abordar el análisis de esta facultad presidencial se dedican a resaltar su importancia y justificar el predominio del Presidente, omitiendo hacer un estudio doctrinal que tenga como base el conjunto de normas que integran el sistema que rige el desarrollo de la actividad exterior del Estado, lo que implica el análisis de los controles provenientes de los otros órganos estatales. En estas corrientes doctrinales *tradicionalistas* resulta explícita la opinión del profesor Lanz (1979):

estas atribuciones [se refiere a la de dirección de las negociaciones diplomáticas y la celebración de tratados] son las que le han dado el rango que en todas las naciones tiene el titular del Poder Ejecutivo, y las que le

<sup>2</sup> La Primera Comisión de Estado del Senado de la República de 1917 emitió dictamen en atención a la iniciativa presentada por un grupo de senadores relativo a que la Cámara de Senadores manifestara al Ejecutivo que en el sentir del Senado debe declararse oficial y solemnemente que el gobierno de la República adopta una neutralidad benévola hacia los países de la Entente. En el dictamen la Comisión manifestó: “siendo de la competencia del Ejecutivo iniciar la posición que México debe sostener en el conflicto mundial, según los preceptos invocados, debe dejarse en libertad de acción a ese Poder, confiando en la rectitud, buen criterio y patriotismo del ciudadano que *lo gentea* [las cursivas son nuestras, para señalar la incoherencia de las últimas palabras, aunque creemos que podrían referirse “lo representa”], a menos que él solicitara conforme a la ley la cooperación de los otros poderes para proceder en determinado sentido, o que el Congreso de la Unión cuando lo estime conveniente solicite del Poder Ejecutivo los datos necesarios para ejercitar la facultad que le concede la fracción XII del artículo 73 de la Constitución [la declaración de guerra es una facultad del Congreso, con base en los datos que presente el Ejecutivo]”. La iniciativa fue desechada por una mayoría de 35 votos. *Cfr.* “Dictamen de Primera Comisión de Estado de 11 de diciembre de 1917”, *Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República*, Legislatura XXVII (1917-1918), libro 30, expediente 39, foja 284.

han conservado su prestigio y su fuerza interior, a pesar de las invasiones constantes del Parlamento dentro de la esfera de acción del mismo Ejecutivo, y no obstante el cercenamiento reiterado que se ha hecho de sus facultades exclusivas en beneficio del Poder Legislativo (235).

Por otra parte, el profesor Martínez Baez, a mediados del siglo XX, señalaba que “la Constitución no establece al poder de celebrar tratados ningunas trabas o limitaciones, sino que concede la facultad relativa con plena competencia” (1946: 181).

Las opiniones antes transcritas reflejan la concepción de un poder presidencial casi absoluto, que en nuestro país fue una realidad hasta fechas recientes, debido a una serie de factores políticos y jurídicos que motivaron el excesivo predominio de la institución presidencial sobre el resto de los elementos del sistema político. El profesor Carpizo McGregor, a finales de la década de los setenta, destacaba, de entre los elementos potenciadores de tal preeminencia, la notoriedad que el Presidente tiene en todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, así como la aceptación general de dicho predominio (elemento psicológico), sin que mayormente se le cuestione (Carpizo, 1978: 73). El profesor Carpizo (1977) decía entonces: “en el sistema político que vivimos, el Senado mexicano no se opondrá a la aprobación de un tratado, ni presionará al Ejecutivo para tratar de que éste siga una determinada política internacional. Es decir, el contrapeso constitucional del Senado no funciona en la realidad mexicana” (61). En el mismo tenor, el profesor Seara Vázquez (1969) indicaba: “su control por el Poder Legislativo [se refiere a la política exterior] queda reducido a un mero formalismo sin significación práctica alguna, ya que la escasa fuerza política de este órgano del Estado se combina con su nulo interés por las cuestiones internacionales, de tal modo que la ratificación de los tratados, por ejemplo, es algo que siempre se produce de modo automático” (20).

Por supuesto, aunque sería muy interesante, no nos corresponde explicar las razones históricas, sociológicas o psicológicas que han alimentado la concepción del Presidente como titular *absoluto* de la actividad exterior del Estado. A nosotros nos incumbe el estudio de las normas jurídicas, por tanto, el conjunto normativo que regula la actividad exterior. No obstante, lo que sí podemos decir *a priori* es que tratándose de los asuntos exteriores del

Estado corresponde al Presidente el llamado *ius representationis*, consistente en una serie de facultades, de entre las que destaca la actividad convencional internacional, cuyo ejercicio se traduce en un proceso de creación normativa que surte efectos en el orden internacional o en algún ordenamiento jurídico de otro Estado.

La dificultad que representa identificar cada una de las actuaciones presidenciales en el ejercicio de su facultad de director de la política exterior nos limita a enumerar aquellas que expresamente contempla nuestra Constitución. Así, el profesor Manuel Becerra (2006) considera que el Presidente ejerce las siguientes:

1. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales (art. 89-X).
2. Nombrar y remover a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales (art. 89, II y III, CPEUM). Al Presidente compete nombrar los “órganos de las relaciones internacionales”, como los denomina el maestro Sepúlveda, asimismo al Secretario de Relaciones Exteriores (art. 89-II), que es el funcionario más importante después del Presidente en las relaciones exteriores.
3. En materia de defensa nacional le compete declarar la guerra (art. 89-VIII) y disponer de la guardia nacional; disponer de la totalidad de la fuerza armada para la defensa exterior de la federación (art. 89-VI y VII); permitir la salida de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.
4. Celebrar empréstitos en los marcos señalados por el Congreso (art. 73-VIII).
5. El Presidente puede realizar viajes al extranjero informando o con autorización del Senado o la Comisión Permanente (art. 88) (116-124).

A manera de conclusión podemos afirmar que al Presidente (Poder Ejecutivo), en su carácter de titular de la dirección de la política exterior del Estado mexicano, le corresponde establecer, mantener, cambiar o terminar una multiplicidad de relaciones con otros Estados y otros sujetos del derecho internacional. De tal suerte que la política exterior comprende actitudes de los órganos del Estado determinadas en la Constitución, leyes y reglamentos ejecutivos, pero además, como destacara el profesor Henkin (1986), abarca en su mayor parte temas minúsculos (una firma desea hacer negocios fuera del país, un ciudadano

reclama una herencia en un país extranjero, un pedido de asistencia económica o un reactor para investigaciones, la visita de un mandatario, etc.), y hasta llega a incluir las actitudes extraoficiales de los pueblos y los individuos, de compañías, sindicatos e instituciones internas y sus acciones y reacciones que afectan las relaciones con otros. El profesor Henkin afirma que

en su mayor parte, pues, la política exterior es rutinaria, falta de espectacularidad, incontrovertida, aburrida —no diga intrascendente— y apuntada al logro de objetivos nacionales; usualmente mediante la estabilidad, el orden y las buenas relaciones. Como la buena salud, o un buen matrimonio, casi siempre trascurre sin pena ni gloria y se le da por hecha, salvo cuando la rutina se interrumpe (29-30).

Es precisamente esta posibilidad de que la *rutina* se interrumpa cuando más que nunca se justifica la existencia de mecanismos de control político y jurisdiccionales capaces de ser un contrapeso al amplio abanico de actuaciones que el Poder Ejecutivo realiza en el concierto internacional.

## Los órganos del Ejecutivo con capacidad para comprometer al Estado

La Constitución de Querétaro, en coherencia con nuestra forma de gobierno presidencial, otorga expresamente al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados (arts. 89-X y 133); sin embargo, otros artículos constitucionales se refieren a los tratados celebrados por el “Ejecutivo federal” (arts. 76, fracción I, y 105, fracción II, inciso g); e incluso algunos artículos constitucionales mencionan los “tratados celebrados por el Estado mexicano” (arts. 94, 104, 105, fracción II, b y c). Por supuesto, el Estado mexicano actúa a través de sus órganos, pero en lo que respecta a la celebración de los tratados, ésta es una función que compete impulsar al órgano Ejecutivo. Así, pues, la cuestión que resulta es la de determinar si sólo el Presidente personalmente puede comprometer internacionalmente al Estado o si puede hacerlo algún otro órgano del Poder Ejecutivo; si es así, cuál o cuáles de ellos.

El derecho interno de cada Estado es el encargado de determinar los órganos que están dotados de competencias para las relaciones internacionales, aunque en materia de



tratados se encuentran algunas referencias genéricas en los artículos 7.2 y 46 de la Convención de Viena de 1969. El artículo 7.2 de dicha Convención señala:

En virtud de sus funciones, y sin tener que mostrar plenos poderes, se considera que representan a su Estado:

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los jefes de misiones diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado, entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia.

De este artículo podemos inferir que en nuestro país el Presidente de la República, en su carácter de jefe de Estado y de gobierno, y el Secretario de Relaciones Exteriores son los órganos del Ejecutivo que expresamente son reconocidos por el derecho internacional para comprometer internacionalmente al Estado mexicano. Desde el punto de vista del *ius representationis*, la figura del Secretario de Relaciones Exteriores no resulta diferente de la del Presidente de la República<sup>3</sup>. Por supuesto, desde la perspectiva de nuestro derecho interno, el Presidente de la República es la máxima representación de las relaciones exteriores del Estado, lo que no es óbice para que por mandato de éste otros órganos del Poder Ejecutivo puedan representar internacionalmente al Estado (González, 2000), aunque en la doctrina también podemos encontrar opiniones que

<sup>3</sup> En el derecho internacional se ha reconocido la capacidad del ministro de Asuntos Exteriores para comprometer a su país, tanto mediante acto unilateral como en virtud de un instrumento convencional. La posibilidad de comprometer al Estado a través de un acto unilateral fue reconocido por el Tribunal de La Haya, en el caso de Groenlandia Oriental, respecto a la declaración del señor Ihlen, ministro noruego, quien había manifestado que no pondría dificultades al arreglo del problema con Dinamarca sobre la soberanía territorial en aquella región. El Tribunal dijo, efectivamente, que “semejante respuesta a una petición del representante diplomático de una potencia extranjera, hecha por el ministro de Asunto Exteriores en nombre del Gobierno, en asunto que es de su competencia, obliga al país al que pertenece el ministro”. Cfr. *Permanent Court of International Justice Judgment*, abril 5, 1933, Series A/B. No. 53 (Denmark vs. Norway). En cuanto a los instrumentos convencionales, el *ius representationis* se deriva del artículo 7.2 de la Convención de Viena de 1969.

niegan la posibilidad de que el secretario de Relaciones Exteriores u otro servidor público pueda celebrar tratados en representación del Presidente de la República (Ortiz, 2004). Esta última posición se apoya en una interpretación gramatical del texto constitucional que, por supuesto, ha quedado rebasada por la práctica actual de la actividad convencional internacional en la que los jefes de Estado casi nunca negocian o firman los acuerdos internacionales personalmente.

Nuestra Constitución se encuentra entre los textos constitucionales, como muchos otros de corte presidencial, en que se prevé expresamente la facultad del Presidente para celebrar tratados internacionales y guarda silencio respecto a la participación en el *treaty making power* del secretario de Relaciones Exteriores, otros secretarios de despacho o servidores públicos del gobierno. Si bien las constituciones modernas conservan la ficción de que el Jefe de Estado todavía posee el *ius representationis omnimoda*e y representa exclusivamente al Estado en las relaciones exteriores, lo cierto es que la práctica internacional nos muestra una realidad diferente, de tal suerte que el Jefe de Estado formalmente representa la unidad exterior del Estado, pero sustancialmente ha sido sustituido por el ministro de exteriores. Asimismo, la tradicional unidad de la representación exterior también ha sido socavada por la aparición de nuevos modelos en los procesos de toma de decisiones de las organizaciones internacionales que implican una variedad de comunicaciones entre los Estados miembro y, por último, a través de canales no oficiales —organizaciones internacionales no gubernamentales, bancos estatales, corporaciones e incluso sujetos privados—; también han reducido la exclusividad del Ejecutivo como representante exterior del Estado-nación (Wildhaber, 1971).

En nuestro país, después de 1982, algunas funciones de política exterior empezaron a ser manejadas por secretarías diferentes a la de Relaciones Exteriores, lo que ha hecho más complejo el sistema de toma de decisiones en materia de política exterior en el Poder Ejecutivo (Gámez, 2001). Además de la participación de los actores estatales tradicionales, la toma de decisiones en materia de política exterior se vuelve más compleja si reconocemos el activismo, cada vez más intenso, de actores empresariales, sindicales y organizaciones no gubernamentales, por ejemplo.

En lo que respecta a los tratados, sería absurdo suponer que en nuestro país el Presidente debe llevar a cabo todas las etapas del proceso de celebración. En coherencia con las

directrices marcadas por la Convención de Viena de 1969<sup>4</sup>, la *Ley sobre Celebración de Tratados*, de 1992 —en adelante *Ley de Tratados*—, estableció la facultad del Presidente de la República para otorgar plenos poderes; esto es, designar a una o varias personas para representar al Estado mexicano en cualquier acto relativo a la celebración de tratados (arts. 2-VI y 3 de la *Ley de Tratados*), con lo que se reafirma y desarrolla lo previsto en la Convención de Viena, de la que somos parte y que recogió la práctica convencional internacional de los Estados.

En nuestro país el secretario de Relaciones Exteriores es el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependencia del Poder Ejecutivo, a la que corresponde ejecutar la política exterior de México; además de promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal, dirigir el Servicio Exterior Mexicano e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte (art. 28-I y II de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, y art. 2 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*). Esta dependencia coordina las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado. A ella compete formular una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, una vez suscrito, inscribirlo en el registro correspondiente (art. 6, *Ley de Tratados*). El secretario de Relaciones Exteriores, en su carácter de titular de la dependencia especializada de los asuntos exteriores, así como de director y administrador del Servicio Exterior Mexicano, desempeña un papel decisivo en la diplomacia bilateral y multilateral, pues es el órgano a través del cual se desarrollan habitualmente las relaciones exteriores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre si el secretario de Relaciones Exteriores está facultado para firmar un tratado y, por ende, comprometer internacionalmente al Estado mexicano. Al respecto, al resolver el amparo en revisión 2830/97, refiriéndose al Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y Estados Unidos, el 4 de mayo de 1978, ha sostenido en la tesis aislada P.XLV/98 que dicho tratado “no es

<sup>4</sup> La Convención de Viena de 1969, en el artículo 2, párrafo I, inciso c, determina que “se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”.

inconstitucional por la circunstancia de que el Presidente de la República no lo haya suscrito personalmente, si instruyó al secretario de Relaciones Exteriores para su negociación, y luego lo ratificó personalmente”. La decisión de nuestro máximo órgano jurisdiccional deja atrás una interpretación literal del texto constitucional para dar paso a una interpretación sistemática, más amplia y acorde con la práctica internacional, así como con las normas de derecho internacional recogidas en la Convención de Viena de 1969, de la que nuestro país es parte.

El Presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores son los principales órganos del Ejecutivo que participan en la acción exterior del Estado, la diferencia entre ellos será, en todo caso, de grado o jerarquía, pero no de fondo; ambos representan políticamente al Estado frente a otros y le pueden obligar en términos jurídicos. Así las cosas, desde la perspectiva de nuestro derecho interno, el Presidente de la República es el órgano del Poder Ejecutivo en el que se deposita la facultad de iniciar, dirigir y concluir el proceso de celebración de un tratado. Empero, para realizar su facultad primigenia se auxilia del secretario de Relaciones Exteriores o de cualquier funcionario otorgándole plenos poderes para que le represente en alguna de las etapas del proceso de celebración de tratados, principalmente en las fases de negociación, adopción y autenticación del texto. En consecuencia, la firma del plenipotenciario acreditado a través de plenos poderes ante la otra u otras partes contratantes, ni la del secretario de Relaciones Exteriores quien no tiene que demostrar tal representación, comprometen definitivamente al Estado mexicano.

La firma de los representantes es siempre *ad referendum* (art. 2-III, *Ley de Tratados*), lo que significa que la manifestación del consentimiento definitivo se hará una vez que se cumplan las formalidades del derecho interno (control senatorial, publicación en el *Diario Oficial de la Federación*) y se proceda a la ratificación del instrumento. La firma es una subfase en el complejo proceso de formación de un tratado internacional (Méndez, 2000), por lo que el único compromiso que se adquiere con dicha firma es el de no frustrar el objeto y fin del tratado, como lo dispone el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969. En la práctica convencional internacional mexicana podemos encontrar numerosos ejemplos de tratados que, no obstante haber sido firmados por los representantes del Estado, después no fueron ratificados en el ámbito internacional.

## Reflexión final

La Constitución de Querétaro, fundada en el principio de división de Poderes, no estableció facultades absolutas, sino un complejo entramado de interrelaciones entre los órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para mantener el equilibrio y evitar así la arbitrariedad. Si bien es cierto que el ámbito de la acción exterior del Estado tradicionalmente ha estado ligado a la figura de los órganos Ejecutivos, quienes han actuado con casi absoluta libertad, esto no implica que dicho campo de actuación quede al margen de los controles políticos y jurídicos que establece el propio orden constitucional y que son una característica imprescindible de los Estados constitucionales modernos.

Si los asuntos de fuera y los de dentro están cada vez más interrelacionados debido a acelerado proceso de globalización, en el que las fronteras se desdibujan y lo externo cada vez determina la suerte de los internos, resulta imprescindible volver la mirada hacia el diseño constitucional de los instrumentos de control para hacer posible el control democrático de todas y cada una de las acciones de la actividad exterior que realiza el Presidente de la República.

## Referencias

- Acosta, A. (1988). "La Constitución y las relaciones exteriores". *Revista de Estudios Políticos*, 60-61: 633-641.
- Becerra, M. (2006). *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México: IJ-UNAM.
- Carpizo, J. (1977). *Comentario a la ponencia del Dr. Felipe Tena Ramírez sobre el Poder Ejecutivo y las Relaciones Exteriores de México*. En VV.AA., *La Constitución y las relaciones exteriores de México (60-64)*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores-Instituto Mexicano "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos.
- Carpizo, J. (1978). *El presidencialismo mexicano*. México: Siglo XXI.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia, S. (2003). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- Gámez, A. (2001). "Política interburocrática en la política exterior de México, 1988-1994". *Foro Internacional*, 165: 474-500.
- García-Pelayo, (1985). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- Henkin, L. (1986). *Derecho y política exterior de las naciones*. Buenos Aires: Grupo Editorial Latinoamericano.
- Lanz, M. (1979). *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad de nuestro régimen*. México: Norgis Editores.
- Martínez, A. (1946). "La Constitución y los tratados internacionales (conferencia dictada para analizar el tratado mexicano-norteamericano sobre aguas internacionales)". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 30: 167-181.
- Méndez, R. (2000). "La firma de los tratados". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3: 209-228.
- Méndez, R. (2001). "La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1: 291-322.
- Merle, M. (1984). *La politique étrangère*. París: PUF.
- Ortiz, L. (2004). *Facultades del Presidente de la República en la celebración de tratados internacionales*. En VV.AA., *Ensayos en torno a una propuesta de reforma constitucional en materia de política exterior y derechos humanos (93-102)*. México: Porrúa / Universidad Iberoamericana.
- Robles, M. (1994). *El control de la política exterior por el Parlamento Europeo*. Madrid: Civitas.
- Rodríguez, A. J. (1980). "Elaboración y control de la política exterior en un sistema democrático". *Revista de Estudios Internacionales*, 2: 403-417.
- Schwartz, B. (1966). *Los poderes del gobierno. Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos*. México: Facultad de Derecho-UNAM.
- Seara, M. (1969). *La política exterior de México. La práctica de México en el derecho internacional*. México: Esfinge.
- Tena, F. (1977). "El poder ejecutivo y las relaciones exteriores". En VV.AA., *La constitución y las relaciones exteriores de México (45-55)*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores-Instituto Mexicano "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos.
- Wildhaber, L. (1971). *Treaty-Making Power and Constitution. An International and Comparative Study*. Basel and Stuttgart: Helbing & Lichtenhahn.

# ¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la adecuación de la Constitución de 1917\*

Carolina León Bastos\*

Víctor Alejandro Wong Meraz\*\*

Este trabajo está encaminado a distinguir entre estas dos figuras tan importantes para la teoría de la Constitución: Poder Constituyente y reforma constitucional, ya que la imprecisión que tenemos de Poder Constituyente y Poderes constituidos –en alguna parte de la academia y de los políticos– provoca que el primero pretenda hacer funciones de los segundos y, a la inversa, que éstos usurpen la atribución de este Poder soberano, que es crear una Constitución. Es precisamente éste uno de los mayores retos del derecho constitucional. Para lograr nuestro objetivo haremos un estudio del Poder Constituyente, su problemática –en la que se contrastará con el concepto de revolución–, el proceso constituyente legítimo de México, la reforma constitucional, como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente.

## Introducción

La Constitución mexicana de 1917 se encuentra próxima a celebrar un centenario de vida y, a raíz de esta celebración, se empiezan a escuchar

voces acerca de que es momento de convocar a un nuevo Constituyente para que elabore otro texto constitucional; aunado a la reciente modificación constitucional para la capital del país, en la que cambia su denominación de Distrito Federal por Ciudad de México, con lo cual se crea el estado 32, lo que conlleva a convocar a una Asamblea Constituyente<sup>1</sup>. Esto ha dado pauta para que se discuta tanto política como académicamente el momento oportuno de invocar a un Poder Constituyente.

Este trabajo distinguirá estas dos figuras tan importantes para la teoría de la Constitución: el Poder Constituyente y la reforma constitucional, ya que la imprecisión que tenemos de Poder Constituyente y Poderes constituidos –en alguna parte de la academia y de los políticos– provoca que el primero pretenda hacer funciones de los segundos y, a la inversa, que éstos usurpen la atribución de este poder soberano, que es crear una Constitución. Es precisamente este uno de los mayores retos del derecho constitucional. Para lograr nuestro objetivo haremos un estudio del Poder Constituyente, su problemática –en la que se contrastará con el concepto de revolución–, el proceso constituyente legítimo de México, la reforma constitucional,

\* El presente artículo se basa en la publicación Wong Meraz, V. A. 2015, “La Reforma Constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de libertad y democracia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 18.

\* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; Profesora-Investigadora y Coordinadora del área de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac Norte.

\*\* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid; Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México; miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.

<sup>1</sup> Esta Asamblea Constituyente estará conformada por 100 constituyentes, de los cuales 60 serán electos por los ciudadanos de la Ciudad de México, los 40 restantes serán designados por el Presidente de la República, el Jefe de Gobierno de la Ciudad, el Senado y la Asamblea Legislativa.

como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente.

Para el Estado constitucional está la necesidad de hacer valer, conforme al principio democrático, la suprema autoridad del pueblo frente a la autoridad del gobernante, en la que la Constitución obligue por igual a gobernantes y gobernados. Sin embargo, hay temor latente en todo Estado político constitucional, por los políticos prácticos a quienes no les está vetado nada, de suerte que, incluso en el marco de un régimen democrático, pueden llegar a discutir o negar el principio de legitimidad sobre el que se construyó el sistema constitucional en el que operan (Schmitt, 1983: 5). En este sentido, para Ruipérez (2014) una cosa es que las fuerzas políticas operantes dentro de un Estado puedan defender cualquier idea política —aunque la misma sea claramente contraria a la Constitución y que lo pueden hacer porque, como contenido inherente al principio democrático, reivindiquen siempre y en todo momento el cambio del código constitucional—, y otra muy distinta que la pretensión contraria al texto constitucional sea jurídica y políticamente factible mientras éste continúe en vigor (108).

Por tal motivo, es imperativo el estudio de la reforma constitucional y entenderla como un poder limitado por la voluntad del Poder Constituyente, que servirá de guía para la evolución de un Estado democrático.

## Poder Constituyente y revolución

El *Pouvoir Constituant* (Sieyès, 1989) es tema de importancia capital para la elaboración de una teoría constitucional congruente con los postulados básicos que caracterizan a las sociedades occidentales.

A partir del momento en que, por un lado, se acepta como único supuesto legitimador el principio democrático de la soberanía popular y, por otro, se considera que la única forma viable de organizar la comunidad política es a través de los proyectos de la democracia representativa, se establecen históricamente las bases sobre las que ha de surgir la noción de Poder Constituyente (Vega, 2000).

El tema, en apariencia simple, se complica por la cantidad de teorías que se han desarrollado con el afán de explicarlo, y no podría ser de otra forma si se toma en consideración la magnitud de la cuestión, que no es otra sino la legitimidad del ejercicio del poder político. La figura del Poder Constituyente y las atribuciones del mismo tendrán variaciones notables según sea la teoría con la que se pretenda explicarlo.

Para Carl Schmitt (1982), el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política. Es decir, la principal manifestación del Poder Constituyente está representada por la Constitución, documento en que se declaran y establecen los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen la vida de un país (Fix-Zamudio y Valencia, 2005).

El Poder Constituyente se cimienta en la voluntad de la sociedad política de autodeterminarse políticamente a través de la Constitución, al reclamar para sí misma la capacidad de generar la totalidad del orden jurídico y mantenerlo con eficacia. La disyuntiva de la Carta Magna radica en si tendrá la posibilidad o la fuerza normativa para crear y mantener una auténtica realidad constitucional, cuya única posibilidad de lograrlo es que el pueblo acepte o abrace y defienda su Constitución.

La norma fundamental, para ser democrática, debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, el cual es el titular del Poder Constituyente. Sin embargo, en una época se consideró que, en virtud de que el pueblo no puede ejercitar por sí mismo dicho poder, encomienda esta tarea al *órgano constituyente* que, generalmente, recibe el nombre de Congreso o Convención Constituyente, el cual se encuentra conformado por un grupo de representantes populares encargados de formular la Constitución.

Discutir sobre el Poder Constituyente es hablar de democracia (Negri, 1994), en virtud de que el Estado constitucional fundamenta su estructura en dos pilares básicos: en el principio jurídico democrático y el principio jurídico de supremacía constitucional (Vega, 2000).

En la historia, con frecuencia, el principio y el fin de las constituciones tienen lugar por vía revolucionaria, entendida ésta en sentido amplio, al comprender cualquier movimiento violento que sea la causa de un nuevo texto fundamental. Para Burdeau (1981), la revolución tiene como objeto establecer un nuevo orden; nace en el momento en que la idea oficial de derecho no encuentra eco en la conciencia jurídica de los miembros de la colectividad y surge una nueva idea de derecho sostenida por un Poder actuante, cuyo fin es reemplazar a las autoridades establecidas para introducir en la organización social los principios rectores de la idea cuya energía encarna. Una revolución es la sustitución de una idea vieja de derecho por una nueva como idea motriz de la institución estatal.

Burdeau (1981) afirma que, lo mismo que en tiempo de paz, todo el ordenamiento jurídico reposa sobre la

idea de derecho actualizada por el gobierno regular, el levantamiento o movimiento revolucionario se apoya en una noción de derecho que compite con la anterior, o sea, la oficialmente incorporada por el Estado. Por lo anterior, este autor establece que si bien la victoria de la idea revolucionaria se consume gracias al debilitamiento o fragilidad de las bases del orden jurídico anterior, no es sólo por efecto de las armas, sino que la sustitución de una idea de derecho por otra, como rectora de la vida social, implica la derogación de la organización político-social existente y su sustitución por un sistema jurídico nuevo.

Las revoluciones, cualquiera que sea el modo en que las definamos, no son simples cambios. En este sentido, solamente podemos entender el concepto de revolución si está presente la idea de libertad. Por tal motivo, las revoluciones son algo más que insurrecciones victoriosas. No podemos llamar a cualquier golpe de Estado revolución ni identificar a ésta con toda guerra civil. Lo que éstos tienen en común con las revoluciones es que se realizan mediante la violencia, razón por la cual, a menudo, se asemejan con ella. Pero ni la violencia ni el cambio pueden servir para describir el fenómeno de la revolución. En este sentido, coincidimos con Arendt (2009) al establecer categóricamente que sólo cuando el cambio se produce, en el sentido de dar un nuevo origen —cuando la violencia es utilizada para constituir una forma completamente diferente de gobierno o sistema jurídico para dar lugar a la formación de un cuerpo político nuevo, cuando la liberación de la opresión conduce, al menos, a la constitución de la libertad—, sólo entonces podemos hablar de revolución.

Para Arendt, la figura relevante para la historia de la revolución es Nicolás Maquiavelo, ya que fue el primero en meditar sobre la posibilidad de fundar un cuerpo político permanente, duradero y perdurable, con leyes y principios de acción que eran independientes de la doctrina eclesiástica y de las normas morales que trascienden la esfera de los asuntos humanos, en general.

Con Maquiavelo se inicia el pensamiento político moderno, tanto en *El Príncipe* como en *Los discursos de la primera década de Tito Livio*, acerca de las formas de gobierno. La formación de los Estados modernos acontece mediante transformaciones que se llevan a cabo dentro de los mismos, a consecuencia de movimientos revolucionarios y por la separación y formación de nuevos Estados, con pluralidad de pueblos que antes formaban una unidad; y a la inversa, pueblos separados entre los que existía afinidad y que logran

construir una unidad política de Estado como cimiento de la nueva estructura de la realidad política.

En oposición al hombre medieval, el hombre moderno prefirió someterse al poder influenciado e impersonal de la ley antes que al poder de una persona. El ideal de la impersonalidad y objetividad se presenta en el mundo moderno como el principio estructurador del Estado; nos creemos libres cuando estamos sometidos a una ley que se burla de cualquier acto nuestro de arbitrio u oposición (Heller, 1995).

En el Estado moderno no sólo se produjo una nueva ordenación de los espacios políticos que daba al traste con la configuración poliárquica en la que montaba su estructura el imperio medieval; además, surgió un nuevo entendimiento de la propia organización política y de sus criterios legitimadores. A diferencia del resto de las comunidades políticas que le precedieron en la historia, se concibió el Estado moderno no como una gestación misteriosa de los dioses, sino como una creación racional de los hombres, en la cual la voluntad del pueblo se expresaba y se conjugaba en la propia voluntad del poder (Vega, 2003).

La soberanía se afirmó como respuesta a una nueva organización del poder y a las relaciones entre sus aspectos jurídicos y políticos. El término *soberanía* se afirma en la Modernidad con la aparición del Estado; poder superior, autónomo e independiente que reúne en sus manos el derecho a decidir sobre las cuestiones políticas fundamentales (Attili, 1999). La idea de soberanía, que constituía sin duda su nota más característica, no se centraba tanto en el hecho de no reconocer otro poder como superior, como en la circunstancia de que se trataba de un poder que tenía en el pueblo su última y definitiva justificación.

A raíz de un largo proceso de desacralización de la vida pública tenemos como consecuencia el Estado, que es una creación de los individuos y no de la divinidad; es la constitución autónoma del universo político-moral respecto de la teología: el derecho natural comienza a liberarse de sus presupuestos dogmático-religiosos y se funda sobre la naturaleza ética-racional (Ruipérez, 2005).

Maquiavelo (2009) fue el encargado de perpetuar teóricamente el nuevo modelo de Estado y del príncipe rector del mismo. Con él la política se convierte en un cálculo racional que se mide por los resultados positivos que puedan obtenerse. El Estado es, desde estos momentos, el poder por el poder; la realidad última, algo que se justifica en sí mismo, desligado totalmente de la moral cristiana y de la religión. El autor florentino establece que en el momento

en que la situación está tan corrompida que las leyes no bastan para frenar dicha perversión es preciso gobernar, junto con las leyes, con autoridad absoluta y extraordinaria, que limite o frene la excesiva ambición y corruptela de los poderosos.

El príncipe, una vez que se ha liberado de esos poderes, debe proponerse monopolizar la fuerza y el derecho. El príncipe tiene el Poder Constituyente (González, 1965), el poder supremo y único; es el legislador que crea el ordenamiento jurídico del Estado, posee el poder directo o de gobierno. Es decir, posee el poder absoluto fundamentado en una razón de Estado, la cual está dirigida a mantener el orden social entre los súbditos y a buscar su bienestar material. En este sentido, el poder constituyente como poder omnipotente es, en efecto, la revolución misma, una fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a la preconstitución social de la totalidad misma.

El Poder Constituyente se presenta como distensión revolucionaria de la capacidad humana de construir la historia, es un acto de procedimiento absoluto. El proceso movido por el Poder Constituyente es hacerlo absoluto e ilimitado (Negri, 1994), en el que la revolución debe consolidarse con la creación de un nuevo ordenamiento constitucional. Por tal motivo, las revoluciones, cualquiera que sea el modo en que las definamos, no son simples cambios (Arendt, 2009), sino que el cambio que busca la revolución es la creación de un nuevo sistema jurídico. En otras palabras, pretende la elaboración de una nueva Constitución.

Lo que no se puede olvidar, cuando se refiere al pueblo como manifestación del poder democrático o Poder Constituyente, es que ya no se invoca al concepto mítico y eterno de pueblo como una entidad simbólica, sino como ente real. El gran mérito del autor florentino fue haber sido el primero en percatarse de que para salvar la democracia de las mistificaciones y corrupciones ideológicas el bien común tenía que descender de los cielos metafísicos a la tierra, dejando de ser un reflejo de un orden natural, exterior a los hombres, para pasar a ser una creación de la voluntad humana (Vega, 2003).

Por todo lo anterior, Arendt afirma (2009) que se puede considerar a Maquiavelo como el padre espiritual de la revolución, pero como un movimiento en busca de la libertad y que finalice con la elaboración de un nuevo texto constitucional; solamente si reúne estos dos elementos lo podemos considerar revolución.

En este sentido, se puede afirmar que la primera vez que se utiliza el concepto de revolución, como acto de

libertad, es el 14 de julio de 1789, en París, cuando Luis XVI es informado por el duque de La Rochefoucauld-Liancourt sobre la toma de La Bastilla, la liberación de algunos presos y la huida de las tropas reales ante un ataque del pueblo. El famoso diálogo que se produjo entre el monarca y su mensajero es revelador. Según se dice, el rey manifestó: "*C'est une revolté*", a lo que Liancourt respondió: "*Non, Sire, c'est une révolution*".

La percepción es que este estallido se da con tanta fuerza que escapa la posibilidad del poder humano de detenerlo; en otras palabras, es rebelde a una integración total a un sistema jerarquizado de normas y competencias; es de otra naturaleza que el derecho y actúa como un poder omnipotente. La forma en que se desenvuelve una revolución resulta impredecible, ya que sigue sus propias reglas, incluso puede devorar a los propios individuos que la han convocado (Rohden, 1935). Por eso es tan revelador lo dicho por Vergniaud, orador de la Gironda, al llevar la analogía de la revolución con Saturno: "La revolución devorando a sus propios hijos"<sup>2</sup>. No existe mejor ilustración que la obra del gran pintor español Goya, *Saturno devorando a sus hijos*, elaborado en 1819, en la cual se refleja lo cruel, bárbara e inhumana que puede llegar a ser una revolución.

Sin embargo, es en este movimiento en el que se encuentra la intención de creación de algo nuevo, pero como premisa de la liberación del pueblo o reivindicación de éste. Es aquí cuando entre Poder Constituyente y revolución se produce una simbiosis, con el objetivo de elaborar un texto democrático que reivindique la dignidad del ser humano. Por eso, los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789 signarían no sólo de la Revolución francesa, sino de todas las revoluciones que iban a seguirla.

En este sentido, para Carpizo (1991), en nuestra historia la verdadera Revolución mexicana inicia en 1913, y no en 1910, pues esta última fecha no implicó un cambio fundamental en las estructuras económicas. Fue un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar

<sup>2</sup> El mejor ejemplo de esto lo tenemos en la Revolución francesa, los hijos que incitaron la revolución terminaron siendo devorados por ésta, como es el caso de Robespierre, con su régimen del terror, con el que sentenció a sus compañeros de movimiento, Danton y Hébert. Sin embargo, a la postre esta criatura antijurídica terminaría devorando al mismo Robespierre, por tal motivo sus palabras: "los carniceros de hoy serán las reses del mañana". Otro ejemplo más reciente, e igualmente de revelador, lo tenemos en México y su revolución que originó la Constitución de 1917; Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa fueron devorados por este poder.

al dictador y llevar a la Constitución el principio de no-reelección. Sin embargo, este movimiento se convirtió en social en 1913, efectuado por el pueblo, con el objetivo de cambiar las estructuras económicas, políticas y sociales del país.

En México, los principales documentos constitucionales se han generado por movimientos revolucionarios<sup>3</sup>. A partir de la guerra de Independencia se promulgó la Constitución de 1814; posteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación y la primera Constitución Federal, ambas de 1824. A la revolución de Ayutla correspondió la Constitución de 1857 y la Revolución Mexicana originó la Constitución de 1917. Los textos constitucionales centralistas surgieron de un golpe de Estado técnico en 1836 o de un constituyente aristocrático de 1843 y 1853.

Lo que debemos tener claro es que no puede existir el derecho a la revolución, ya que lo que pretende ésta es abolir el derecho vigente. La revolución es, por excelencia, una figura antijurídica, pero es a partir de su resultado que surge un nuevo sistema jurídico, el cual es denominado Constitución.

En consecuencia, y siguiendo a Carpizo (2004), la fuente del nuevo Constituyente no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país; la vida que sufría y exigía mejorar; los miles y miles de viudas y huérfanos que anhelaban que de la sangre del ser querido brotara una realidad que mejorara su precaria condición económica. Al igual que no se dudó de la legitimidad del Constituyente de 1856-1857, que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824<sup>4</sup>, no se puede objetar la legitimidad del Constituyente de 1917 y su posterior producto que es la Carta Magna que se encuentra en vigor en la actualidad.

El Poder Constituyente es rebelde a una integración total en un sistema jerarquizado de normas y competencias, ya que es de diversa naturaleza que el derecho, y actúa como un poder omnipotente. De acuerdo con Negri (1994), es la revolución misma. No obstante, el Poder Constituyente se hace presente en procesos no revolucionarios, cuyo resultado es la creación de una nueva Constitución. En este sentido, Häberle (2003) establece que en la historia consti-

tucional el Poder Constituyente ha prevalecido unas veces de manera “revolucionaria” y en otras de modo evolutivo. Los ejemplos históricos son innumerables, por ejemplo, la Carta francesa de 1958.

En la revolución o movimiento social, tanto el derecho como la Constitución se configuran como algo racional. El Poder Constituyente se presenta como separación entre la revolución y la capacidad humana de construir la historia, como acto de procedimiento absoluto.

El Poder Constituyente puede dar forma a un sistema normativo enteramente propio, cuyas normas recibe de la Constitución y tiene en la propia Carta Magna el parámetro exclusivo de validez. La norma fundamental decide por voluntad del Poder Constituyente el conjunto del orden jurídico que ha de operar en el territorio sobre el cual tiene validez.

En este sentido, Jellinek (2000) señala que los acontecimientos extraordinarios rompen la unidad del derecho, pero si no es posible encontrar una decisión para un caso concreto en las normas jurídicas, entran los hechos en lugar del derecho, transformándose en las bases para la elaboración del derecho. Por tal motivo, el Poder Constituyente es la capacidad de organizar una estructura dinámica, de construir una forma que, a través de compromisos, conforma balances de fuerzas, ordenamientos y equilibrios; que recupera, sin embargo, siempre la racionalidad de los principios, lo cual es la adecuación material de lo político frente a lo social y a su movimiento indefinido (Negri, 1994).

En consecuencia, el Poder Constituyente no puede ser definido jurídicamente en términos de constitucionalidad o inconstitucionalidad<sup>5</sup> (Negri, 1994), de legalidad o ilegalidad. Por el contrario, sí puede y debe ser definido políticamente en términos de legitimidad. Este Poder tiene que ser legítimo, susceptible de ser explicado en términos racionales y aceptado por la sociedad política o pueblo. El Poder Constituyente actúa en un vacío de legalidad, pero no de legitimidad (Mora, 2002).

En la historia de México se puede afirmar que se han instalado en el país 12 Asambleas Constituyentes y se pro-

<sup>3</sup> No se toman en cuenta el Estatuto de Bayona ni la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que son leyes que se elaboraron en el extranjero, que aunque tuvieron vigencia en la Colonia no son autóctonas.

<sup>4</sup> El procedimiento para la reforma de la Constitución de 1824 se establecía en la Sección VII, en los artículos 163 al 170.

<sup>5</sup> Para Negri, la pretensión del constitucionalismo de regular jurídicamente el Poder Constituyente no es sólo estúpida porque y cuando quiere dividirlo, lo es sobre todo cuando quiere bloquear su temporalidad constitutiva. A raíz de que el constitucionalismo es una doctrina jurídica que conoce solamente el pasado, es una continua referencia al tiempo transcurrido, a las potencias consolidadas y a su inercia, al espíritu replegado, por el contrario el Poder Constituyente es siempre y fuerte y futuro.



dujeron 16 documentos constitucionales, sin embargo, de estos textos solamente podemos considerar como Constitución las federalistas de 1824, 1857, 1917, y las centralistas de 1836 y 1843. Los otros documentos constitucionales no alcanzaron la fuerza o legitimidad para tener una verdadera vigencia (Wong, 2010).

Por otra parte, otro elemento de legitimidad que ostenta nuestra Carta Magna es su vigencia de casi un siglo. Uno de los motivos por los que nuestra Constitución ha sido tan longeva es por su capacidad de reformarse para adecuarse a la realidad cambiante con las aspiraciones y determinaciones del pueblo mexicano.

La legitimidad de la Constitución no consiste exactamente en la aceptación pormenorizada de la letra de todos los preceptos, sino en la aceptación social de su significado, insertándola en la cultura política de nuestro país, es decir, forma parte de nuestra propia manera de ser (Aragón, 1998). Nuestra Carta Magna quizá no es perfecta; sin embargo, posee una amplia legitimidad, por tal motivo, coincidimos con Carpizo cuando afirma que criticar por criticar a nuestra Constitución sin reconocer sus bondades, sin entender la situación política en la que fue creada, es desconocer la historia de México. Los errores de nuestra Constitución deben ser puestos de relieve para superarlos, y sus virtudes, para sentirnos orgullosos (Carpizo, 2004).

Negri (1994) resalta el hecho de que el Poder Constituyente es un proceso histórico continuo, no limitado por sus determinaciones inmediatas, sino temporalmente abierto; que lo absoluto constitucional se separa y se justifica en las dinámicas que desarrollan y que, por tanto, Poder Constituyente y Poder constituido no representan un círculo vicioso, sino que se legitiman progresivamente en un círculo virtuoso.

En la medida en que el constitucionalismo adquiere una proyección histórica cada vez más amplia y, en la práctica, se demuestra que las normas fundamentales, sometidas a la dinámica de la realidad, sufren transformaciones inevitables, se generalizará la conciencia de que bajo ningún concepto pueden entenderse como leyes permanentes y eternas (Vega, 2000), sino de normas que se encuentran en constante cambio para adecuarse a su realidad dinámica.

La Constitución de 1917 es obra de una asamblea constituyente *ad hoc*, que se reunió en la ciudad de Querétaro en 1916; en ella se creó y organizó a los Poderes constituidos, dotados de facultades expresas y, por ende, limitadas; además, instituyó frente al poder de las autoridades los derechos de la persona. Una vez que logró su

cometido, esta Asamblea desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Para Tena Ramírez (1992), existe una distinción entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades.

Para Fix-Zamudio (2005), nuestra Carta Fundamental es el resultado de un movimiento revolucionario en el que la sociedad mexicana se queda sin derecho y surge la necesidad de una Constitución. Es en este momento que el pueblo ejercita el Poder Constituyente y lo delega en el órgano constituyente de la Asamblea de Querétaro. Al publicarse el ordenamiento, se marcó el término de la actividad del Poder Constituyente y el inicio de las funciones de los Poderes constituidos.

Dentro de esta lógica del Estado constitucional, el Poder Constituyente cede su lugar a la propia norma creada por él. Los Poderes del Estado pasan a ser así Poderes constituidos y la Constitución se configura como ley suprema.

Resulta inverosímil que el Poder Constituyente asuma competencias legislativas ordinarias, porque la forma de manifestarse es por medio de Convenciones o Asambleas que elaboran los proyectos de la Carta Magna y se instauran con la única finalidad de realizar este propósito. Además, esta imposibilidad es mutua, puesto que así como el Poder Constituyente se encuentra inhibido de realizar funciones de Poderes constituidos, éstos tienen prohibido ejercitar las competencias constituyentes.

El gobierno o Poder Ejecutivo, al igual que los demás Poderes constituidos, se basa en el principio de legalidad, ya que no puede ejercer más facultades que las que están expresamente establecidas en la Constitución o la ley. El Poder Constituyente, por el contrario, no tiene necesidad más que de su realidad, porque es origen de toda legalidad, su actuación es el origen de todo y por tal motivo existe. Por eso la Constitución va a dar inicio a la legalidad. Una de las aportaciones más importantes al constitucionalismo la realizó Sieyès (1989), al diferenciar los poderes constituidos, que están regulados por leyes fundamentales o constitucionales (como cuerpo legislativo), del Poder Constituyente, que reside en la nación.

La distinción entre Poder Constituyente y Poderes constituidos, y en particular entre Poder Constituyente y poder de reforma constitucional, conserva una gran importancia, con el fin de establecer la continuidad de la Carta Magna (Vegottini, 2004). Es en esta tensión, por un lado, el apremio del poder constituyente de desempeñar funciones legislativas ordinarias y, por el otro, el peligro del poder

constituido a realizar competencias constituyentes, se viene a situar la problemática de la Reforma Constitucional.

## Proceso constituyente legítimo de 1917

El resultado real y efectivo del Poder Constituyente ha de ser la construcción jurídica de un orden político de igualdad y libertad. No puede dejar de ser importante que el proceso a través del cual dicho Poder Constituyente se ejerce prefigure en cierta medida el resultado final. Por eso es importante la afirmación de que si el Poder Constituyente no es un proceso democrático, difícilmente puede serlo el resultado final, que es la expedición de una Constitución.

El proceso constituyente es la forma en que actúa, la manera en que realiza su acción el Poder Constituyente. La actividad va dirigida a la elaboración de una Constitución. La formación de las Cartas Magnas procede de órganos y procedimientos que pueden examinarse fácilmente sólo en la hipótesis de elaboración de Constituciones escritas (Bryce, 1988), generalmente consolidadas.

De acuerdo con Schmitt (1982)<sup>6</sup>, “No puede darse un procedimiento regulado al cual se encuentre vinculada la actividad del poder constituyente”, en virtud de que el pueblo manifiesta su Poder Constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto, dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de anuencia de la unidad política.

La afirmación de Schmitt significa que no existe una norma o fuente de derecho anterior que legitime ese poder. En sentido estricto, el Poder Constituyente no es jurídico, sino político, ya que es previo a toda norma jurídica objetiva,

<sup>6</sup> Schmitt realiza un análisis de la actividad del Poder Constituyente del Monarca, que se regula a sí misma, sencillamente, por cuanto la monarquía absoluta es una institución establecida. Es precisamente en este instante que nos encontramos ya en presencia de una organización constituida, con lo cual tiene ventaja práctica y teórica, consistente en que hay una entidad firme cuyas manifestaciones de voluntad son claras. Sin embargo, las desventajas prácticas y teóricas son aún mayores, pues la organización e institución de la monarquía descansa en el principio dinástico, es decir, en la sucesión hereditaria dentro de una familia y, por tanto, no en conceptos específicamente políticos, sino en los derechos de familia. El monarca manifiesta su poder constituyente emitiendo, desde la plenitud de su poder, una Constitución, otorgada por acto unilateral. Puede entenderse con representantes de los estamentos o del pueblo y vincularse a su cooperación o anuencia. Sin embargo, esto no requiere renuncia del poder constituyente, ni contiene un reconocimiento por parte del pueblo.

sin embargo, en la historia tal poder nunca surge de la nada. El ejercicio previo de unos poderes-derechos subjetivos es el que permite establecer el acto formal y solemne de creación de una Constitución.

El ejercicio del Poder Constituyente no se produce en un solo acto y de una vez para siempre. Por mencionar sólo la creación de una ley fundamental (y no el lento transcurso de formación de la llamada constitución material), digamos que supone la culminación de un proceso típico de unas circunstancias históricas y políticas determinadas que, en virtud de la finalidad que lo preside, adopta un procedimiento peculiar, más o menos típico también.

Podemos entender que existen tres aspectos fundamentales del proceso constituyente:

- a) El acto constituyente, que es el hecho o hechos en los que se manifiesta una voluntad política, cuya eficacia permite al pueblo organizarse en sociedad civil o Estado.
- b) El Poder Constituyente, que consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse, por su propia voluntad, una organización política y un ordenamiento jurídico.
- c) La Constitución que es, al mismo tiempo, organización del Estado y orden jurídico para la sociedad (Sánchez, 1957).

Para Pérez Royo (2005), existen ciertas pautas por las que deben pasar los diversos procesos constituyentes, los cuales podemos designar como legítimos. Nosotros trataremos de encuadrar el proceso constituyente de nuestra Carta Magna de 1917 en estas etapas, cuyas condiciones se explican a continuación.

## ***Afirmación inequívoca del nuevo principio de legitimidad***

Si el Poder Constituyente tiene que ser ejercido es porque el antiguo orden político y jurídico de la comunidad ha dejado de ser legítimo y bajo él resulta imposible la convivencia pacífica de los ciudadanos. Es importante que el procedimiento indique con nitidez o claridad hacia dónde se quiere dirigir.

Para Carpizo (2004), la Constitución de 1917 fue la consecuencia de las necesidades y aspiraciones de los mexicanos, que se plasmaron en el primer movimiento social del siglo XX. Este movimiento social rompió con el

pasado y llevó al pueblo a darse una nueva Carta Magna, la cual se adecuará con la nueva realidad<sup>7</sup>.

Para Burgoa (2005), la verdadera razón para convocar al Congreso Constituyente de 1916 se encuentra en el pensamiento de Romero Flores, quien afirma que la idea de una nueva Carta Magna reside en que las leyes expedidas por Venustiano Carranza<sup>8</sup>, en uso de facultades extraordinarias, de las cuales había sido investido, se cumplieran en virtud de que el pueblo, con las armas en la mano, las hacía cumplir; sin embargo, al tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, como consecuencia del corte liberal e individualista de ésta (Carpizo, 2004)<sup>9</sup>. Carranza expide entonces un decreto el 14 de septiembre de 1916, que será la base para la convocatoria al Congreso Constituyente.

### **Establecimiento de un sistema de libertades públicas**

Con esto se permite la participación política de todos los ciudadanos, así como la confrontación entre proyectos de Constitución, de tal manera que los ciudadanos puedan conocerlos ampliamente y optar libremente por uno u otro.

<sup>7</sup> Para Carpizo, las siguientes son las causas del movimiento social en el que tuvo origen la Constitución de 1917:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
2. La ruptura entre los vínculos de poder y el pueblo que ocasionó una deplorable situación del campesino y del obrero.
3. El empleo de los mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central, donde la única voluntad fue la del presidente.
5. La desigualdad ante la ley.
6. El uso de la fuerza pública, tanto para reprimir huelgas como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas sucedían de padres a hijos, de generación en generación.
8. La intolerancia política que se representó en la negación rotunda a sustituir al vicepresidente (Corral), para el periodo de 1910-1916.

<sup>8</sup> En el Plan de Guadalupe, bajo la bandera del constitucionalismo, Venustiano Carranza propugnó el restablecimiento del orden constitucional de 1857. Para este jefe revolucionario, al lanzar su proclama al pueblo mexicano, ofreció, como lo hizo, reimplantar el orden constitucional alterado, lo cual se llevó a cabo por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, con las consiguientes reformas e innovaciones, cuyo establecimiento aconsejaron el progreso social y la realidad mexicana.

<sup>9</sup> El 14 de septiembre de 1916, Carranza, en un decreto, explicaba que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas, que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos Poderes, creando una tiranía. Que el gobierno podría establecerse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por tal motivo, el camino indicado, le parece, es convocar a un Congreso Constituyente.

Se deben elaborar aparatos para la creación de una voluntad política, el sistema electoral será el mecanismo para encauzar jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral. La participación ciudadana solamente será considerada como auténtica si están garantizados los mecanismos de creación de una voluntad política, el conjunto de los derechos políticos, empezando por la libertad de expresión, siguiendo por los derechos de reunión y asociación y por la libertad de creación y desenvolvimiento de los partidos políticos (Fernández y Fernández, 2003).

Como hemos señalado, Carranza con base en su decreto, expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre de 1916.

### **Promulgación de una legislación electoral que permita la formación de una asamblea constituyente libremente elegida**

El objetivo de este ordenamiento es garantizar que las elecciones sean libres, competidas y limpias. En esta etapa, se fijan las bases constituyentes promoviendo la creación de una asamblea.

El 19 de septiembre de 1916 el gobierno provisional mexicano expidió la convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el primero de diciembre de ese mismo año. Ese mismo día se expidió la *Ley Electoral*, y el 26 de octubre, las reglas para la instalación del Congreso. Para la contienda electoral de 1916, se formaron varios partidos políticos, el de mayor fuerza y prestigio fue el Partido Liberal Constitucionalista, que estuvo integrado por los hombres que hicieron posible el triunfo del movimiento constitucionalista, y el voto del pueblo les dio la abrumadora mayoría de los escaños (Carpizo, 2004).

Los diputados constituyentes profesaban la ideología de la revolución constitucionalista y, con matices personales de apreciación, tenían conciencia de que la población más desfavorecida los apoyaba, y que si no se satisfacían las quejas o las penas de este sector de la población, sería imposible la estabilidad social y política.

### **Integración de la Asamblea Constituyente**

La regulación electoral debe asegurar que dicha asamblea sea lo más representativa, dando entrada a todas las corrientes ideológicas, las cuales van a aprobar la nueva

Carta Magna. La Convención o Asamblea constituyente es una asamblea elegida con el fin específico de elaborar una Constitución. El ejemplo inicial proviene de los primeros estados norteamericanos, a partir de 1776, y de la elaboración de la Constitución de Estados Unidos, de 1787, a la cual siguieron los textos constitucionales franceses de 1791 y 1793.

En el caso de México, el 22 de octubre de 1916 se celebraron las elecciones para diputados al Congreso Constituyente. La Asamblea Constituyente se declaró legítimamente instalada el 30 de noviembre, celebró su primera sesión el 1 de diciembre y se clausuró el 31 de enero de 1917; dedicó seis sesiones al estudio de su reglamento y sesenta a la elaboración de la Constitución (Gamas, 2001).

### **Elaboración parlamentaria del proyecto de Constitución**

Los ciudadanos, la opinión pública y todos los actores políticos deben tener acceso a los proyectos constitucionales, para que se permita comparar o contrastar dichas elaboraciones.

El 1 de diciembre de 1916<sup>10</sup>, en la junta inaugural del Congreso Constituyente, Carranza leyó un discurso en el cual reconocía a la Constitución de 1857 (Rabasa, 1990)<sup>11</sup> como una norma de ideales; sin embargo, sin vigencia efectiva, por ejemplo el Juicio de Amparo convertido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad alguna, los tres Poderes tradicionales de todo Estado ejercido por una sola persona y el sistema federal ahogado por el poder central. El proyecto de la nueva Carta Magna fue conocido el 6 de diciembre del mismo año. Las reuniones del Congreso Constituyente finalizaron el 31 de enero de 1917, y ese día se le entregó a Carranza,

<sup>10</sup> Las tendencias que habrían seguido los diputados en la Asamblea Constituyente se externaron desde el inicio de sesiones preparatorias, sin embargo se definieron al dictaminarse y discutirse el proyecto. Uno de los grupos estaba integrado por miembros de la XXVI Legislatura, maderistas identificados como colaboradores de Victoriano Huerta: José Natividad Macías y José Manuel Rojas, redactores del Proyecto, Félix F. Palvacini y Alfonso Cravioto. Un segundo grupo, el radical, que se formó en torno al general Álvaro Obregón: Francisco J. Mújica, Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar y Pedro Chapa. El tercer grupo, y como fuerza equilibrante, se conformaba por Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique Colunga, Fernando Lizardi y José M. Truchuelo.

<sup>11</sup> En este sentido Rabasa señala que la Constitución de 1857 tenía un prestigio inmenso, pero no se había aplicado nunca, se amaba como símbolo; sin embargo, como ley era desconocida por todos.

como primer jefe del país, el documento que vendrá a ser nuestra Constitución.

Los debates de la Asamblea de Querétaro muestran una gran disputa entre dos corrientes, la de los jacobinos y la propiamente carrancista, aunque llegaron a ciertos consensos en los principales aspectos, principalmente los sociales, pero después de un gran debate sobre el artículo 5° de la Constitución, sobre el trabajo. La historia del Congreso quedó registrada casi en su totalidad en un *Diario de Debates*. Los debates sobresalientes en el Constituyente mexicano de 1916-1917 fueron los relativos a la enseñanza, el trabajo, la cuestión religiosa y la tierra<sup>12</sup>.

Uno de los más acérrimos críticos a la Constitución de 1917 fue Jorge Vera Estañol<sup>13</sup>. Este autor centra sus ataques a la Carta Magna desde distintos frentes, los cuales son de carácter jurídico, político y revolucionario. La base de la objeción es la legalidad del ordenamiento constitucional, pues consiste en que ésta fue producto de una asamblea que carecía de facultad, de acuerdo con la Constitución de 1857, para reformar o revisar este código político, con base en lo que señalaba el artículo 127 del mencionado ordenamiento y en clara violación del artículo 128 (Burgoa, 2005). No obstante, no podemos estar de acuerdo con este autor,

<sup>12</sup> A) *Sobre la enseñanza*, el 11 de diciembre de 1916, se dio a conocer el dictamen sobre el artículo 3° constitucional, que fue aprobado por 99 votos contra 58.

B) *Sobre el trabajo*, en la décima sesión ordinaria, celebrada el 12 de diciembre de 1916, la comisión presentó su dictamen sobre el artículo 5° constitucional al igual que el artículo 123. Ambos se aprobaron al mismo tiempo por unanimidad.

C) *Sobre la cuestión religiosa*, se trató en la sesión del 27 de enero, en el momento que se iba a discutir el artículo 24 que contiene el principio de la libertad religiosa y prohibición al culto fuera de los templos, el Congreso votó para que se reservara su discusión y se debatiera con el artículo 129 del proyecto del primer Jefe. El artículo 129, que al pasar a la Constitución fue el 130, se aprobó de acuerdo con el dictamen de la comisión. El resultado en números no se conoce, pues el artículo fue votado en la madrugada del 29 de enero, y en el momento que iba a darse el resultado de la votación quedaban pocos diputados, y se acordó que al día siguiente se daría a conocer el resultado; sin embargo, el *Diario de Debates* no se volvió a ocupar del asunto.

D) *Sobre la Tierra*, establecido en el artículo 27 de la Constitución, se discutió el proyecto el día 29 de enero de 1917. Si bien es cierto que los debates sobre el artículo 27 no tuvieron la relevancia de las discusiones sobre los artículos 3 y 123, no obstante podemos considerar que es el más importante de la Constitución de 1917 por su trascendencia nacional. En 1917, México era un país campesino, columna vertebral de la economía del país. El mencionado artículo fue aprobado por unanimidad de votos (150), el 30 de enero de 1917.

<sup>13</sup> Entre las obras de este autor destacamos *La Revolución Mexicana*; no obstante, en la que más critica a nuestra Carta Magna es en su obra *Al margen de la Constitución de 1917*.

ya que su exceso de formalismo lo ciega y le impide ver la realidad de la Constitución de 1917, en la cual se debe entender que una Constitución como conjunto unitario y coherente de normas no es producto de una invención o teorización de los juristas, sino una realidad existente. Por tal motivo, consideramos incorrectas las críticas de Vera Estañol, ya que centra su argumentación en tratar de dar una justificación exclusivamente jurídica; sin embargo, como ya lo hemos mencionado en páginas anteriores, su fuente de legitimidad fue un movimiento social.

Además, la Constitución de 1917 ha sido la más longeva de todos los ordenamientos constitucionales de nuestra historia; ha sido aplicada interrumpidamente hasta la fecha. Intentar desconocer la autoridad del Congreso Constituyente de 1916-1917 y deslegitimar su creación es olvidarnos de que, como lo afirmó Schmitt (1982), una Constitución es legítima en el momento en que la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida, ya que no necesita justificarse en una norma ética o jurídica, pues tiene su legitimidad en la existencia política.

Una vez promulgada la nueva Carta Magna, la discusión se centró en si era la misma Constitución de 1857, con una serie de reformas<sup>14</sup> o si era una nueva Constitución. Coincidimos con Carpizo en que la afirmación correcta es esa última, por las siguientes razones:

- a) Un argumento de índole procesal: para realizar reformas a una Constitución no se convoca a una Asamblea Constituyente, ya que se sigue el procedimiento establecido en la propia Carta Magna que se pretende reformar; y ya hemos mencionado que no se siguió el procedimiento de la Constitución de 1857 en su artículo 127.
- b) La conformación de la Norma Básica de 1857 era únicamente política; sin embargo, la de 1917 es la primera que incluyó una declaración de derechos sociales plasmados en sus artículos 27 y 123 para tratar de resolver los grandes problemas de las masas sociales, de las más débiles o desfavorecidas, como la campesina y la laboral.
- c) En su forma de desarrollarse, la Carta Magna de 1917 estableció la necesidad de que se incluyeran preceptos reglamentarios, por ejemplo los que contienen los artículos 27, 107, 123 y 130.

<sup>14</sup> En un principio la Carta Magna llevó por título "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857".

- d) Por las numerosas innovaciones que contiene la actual Constitución, la mayor parte de ellas expresadas en el capítulo tercero de esta sección.

Por tal motivo, es imposible afirmar que la Constitución de Querétaro sea sólo una reforma de la de 1857 (Carpizo, 2004). Como hemos mencionado, el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución por todos los diputados; acto seguido, se llevó a cabo la sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente.

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Carta Magna. El día 6, Carranza, como primer jefe, expidió la convocatoria para elecciones, a fin de integrar los poderes Legislativo y Ejecutivo. El 11 de marzo se realizaron dichas elecciones. Carranza fue electo presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el 15 de abril se celebró la apertura del nuevo Congreso. El 1 de mayo de 1917 entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Referéndum constitucional**

El texto constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente debe someterse a la aprobación popular, con el fin de que pueblo se pronuncie sobre si acepta o no la nueva norma de normas. El axioma indiscutible del principio democrático es la idea de que la soberanía radica en el pueblo. Por tal motivo, existe la necesidad de que éste ratifique que los textos constitucionales elaborados y discutidos por las Asambleas, es aquí donde se encuentra impregnada la idea rousseauiana.

Para Pérez Royo (2005), éstas son las pautas o fases de un proceso constituyente democrático; sin embargo, no todas son imprescindibles para reconocer un proceso de esta naturaleza como legítimo (Vergottini, 2004)<sup>15</sup>. No

<sup>15</sup> Por ejemplo, para Vergottini, en el procedimiento constituyente se encuentran varias etapas: a) *etapa de iniciativa*, b) *etapa preparatoria* y c) *etapa deliberatoria del texto constitucional*. En la primera etapa los órganos de un ordenamiento precedente, o los órganos instituidos *ex novo* en contraste con el anterior, asumen la iniciativa informal o formal de promover la formación de la Constitución. En la segunda etapa se fijan las bases constituyentes promoviendo la creación de una asamblea o la convocatoria de un referéndum, también se predisponen los proyectos y mandan los regímenes constitucionales transitorios; en esta etapa el gobierno obra "de hecho" o de manera provisional. En la tercera etapa se discuten los proyectos, se desenvuelven el debate y se decide sobre la adopción del texto, que con frecuencia se somete a votación en la asamblea o mediante un referéndum. Tal esquema es deducible por gran parte de la experiencia histórica comparada, pero está sujeto a ajustes y variaciones.

obstante, cuanto más se aproxime el concreto proceso constituyente histórico al modelo que se acaba de definir, más seguridad habrá de su legitimidad.

El autor español Manuel Aragón (1989) señala que si el proceso constituyente no se realiza desde la perspectiva democrática, difícilmente una Constitución puede ser el resultado final. Para que la Carta Magna sea democrática debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, titular del Poder Constituyente. Por tal motivo, la teoría de la soberanía del pueblo y del Poder Constituyente originario del pueblo soberano se ha generalizado y hasta estereotipado, un procedimiento para la elaboración y la adopción de la constitución escrita (Loewenstein, 1986).

En cuanto a procedimientos internos, el Poder Constituyente reside en los pueblos de los Estados en cuestión. En esta hipótesis, aunque varíe el órgano y las características del procedimiento, nos encontramos siempre en el cuadro de un único ordenamiento de referencia. En la medida en que más participe el pueblo en el proceso constituyente, el ordenamiento va a ser más democrático.

### **La reforma constitucional como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente**

Para el estudio de la reforma constitucional, iniciamos con la idea de Bluntschli de que una Constitución política perfecta supone una sociedad perfecta, lo que es realmente imposible. Así, reconociendo que el Estado es perfectible, debemos desechar las fantasías que se olvidan de la realidad, ya que la idea de un ordenamiento constitucional que valga o sea prototipo para todos los tiempos y lugares es esencialmente falsa (Bluntschli, 1838). Los textos constitucionales serán más o menos perfectos según los principios que se adopten en armonía, necesidades e intereses de cada Estado.

Debemos partir de la idea de que la Constitución, como toda obra humana, es imperfecta, y que día a día rectifica yerros y realiza nuevas conquistas, por tal motivo puede mejorarse constantemente a través de la experiencia y el estudio dirigidos a nuevas realidades. En este sentido, la realidad de un Estado o de una nación se encuentra en transformación permanente y constante, lo que se debe no sólo a la propia dinámica del conjunto, sino también al hecho de que las constituciones no responden a una situación de inmovilidad, sino a fines determinados y continuamente

renovados que han de ser también frecuentemente actualizados (Smend, 1984).

En este sentido, Hesse afirma que la Constitución no puede ser inmutable, requiere ser actualizada para estar acorde con la realidad que es dinámica, ya que no puede ser independiente de las circunstancias históricas concretas de su tiempo (Hesse, 1992).

Para Loewenstein (1986), debe existir un método, establecido de antemano, para la adaptación pacífica de la Constitución a las cambiantes condiciones sociales y políticas, a lo que llama el método racional de la reforma constitucional, para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.

El objeto de toda Constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. Para Loewenstein, el proceso de reforma constitucional es una cuestión de poder político, de *checks and balances* y, por tanto, lo que se busca es controlar el poder; uno de los mecanismos más importantes de control del poder definitivamente es la reforma constitucional, con lo cual no lo dejan en manos de los que ostentan el poder, personas a los que él denomina detentadores del poder sin control.

Uno de los primeros en analizar la *Verfassungsänderung* o reforma constitucional fue el célebre maestro de la Universidad de Heidelberg, Georg Jellinek. Él se refiere a la reforma constitucional como la modificación de los textos constitucionales producida por actos intencionados. Para Jellinek (1906), la reforma constitucional se da por la intención que contiene el acto, puesto que la forma en que la Constitución se adecua a su realidad es por medio del procedimiento establecido en ella misma. Esto, a diferencia de la *Verfassungswandlung* o mutación constitucional, que puede ser una modificación de la Constitución que carece de intención para modificarla, ya que tal cambio no se está llevando a cabo a través del mecanismo establecido en la Norma Fundamental para su adecuación.

Para Pedro de Vega (2002), “La reforma constitucional es una de las más hermosas manifestaciones de su fuerza y de su independencia” (64). Es a través de este procedimiento que permite a la Constitución estar vigente y afrontar los momentos de crisis y de inestabilidad política.

La reforma constitucional es, precisamente, la institución que supera la contradicción entre la inclinación a la permanencia de las Constituciones y las de su adaptación al cambio social, de manera que este mecanismo se

convierte en el eje central que posibilita el dinamismo constitucional.

Por tal motivo, textos constitucionales modernos y democráticos aceptan lo establecido en la Constitución francesa de 1793, del artículo 28: “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”.

En la relación entre poder y derecho o, lo que es lo mismo, en las democracias constitucionales, la vinculación entre Estado democrático y Estado de derecho es donde se produce la reforma constitucional, que es la máxima expresión de esta relación y anuncia la importancia y complejidad del tema de la reforma constitucional.

Para Heller (1983), la reforma constitucional es el lugar donde el elemento político y el jurídico conviven en el derecho constitucional y se mezclan con mayor intensidad, adquiriendo la norma producida por la reforma una carga política indiscutible que tiene por finalidad política la preservación y consolidación de la continuidad constitucional del Poder Constituyente.

En este sentido, no se trata de poner al ser un deber ser, sino de descubrir en el ser el querer ser que ha de formar el futuro, el contenido de voluntad de la realidad social concreta que debe considerarse como tendencia válida de la evolución, como verdadera realidad.

Es lo que va a permitir que el pueblo y su norma evolucionen dentro del marco del derecho, que el primero se vaya transformando de acuerdo con las normas programáticas de la propia Constitución. Es el grado de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones o, en otras palabras, una simple hoja de papel (Lassalle, 1984)<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Para Lassalle, en un sentido simple, la Constitución es una simple hoja de papel; sin embargo, cuando se toman todos esos factores reales de poder y se extienden en una hoja de papel se les da expresión escrita. Es a partir del momento que y están incorporados a un papel que ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho e instituciones jurídicas, o sea, en una Constitución real. En el momento en que una Constitución no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y que, con proyección hacia el futuro, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real de las verdaderas fuerzas vigentes en un país.

## Conclusiones

Nuestra Constitución se encuentra próxima a celebrar su primera centuria de vida y frente a esto cada vez es más criticada por algunos actores políticos y académicos. Éstos impulsan la elaboración de un nuevo texto constitucional que se encuentre a la altura de los nuevos retos del siglo XXI. Sin embargo, en el contexto que se encuentra México, considero que no es el momento apropiado para llevar a cabo esta discusión, ya que lamentablemente una gran parte de los mexicanos, por no decir la mayoría, no se sienten identificados con sus instituciones políticas, en la que incluyo a sus representantes. Otro sector igualmente importante prefiere organizarse al margen de las instituciones, ya que considera que en el actual entorno político existen mínimas condiciones de diálogo entre los partidos políticos y la ciudadanía. Esto ocasionaría que el nuevo texto constitucional, de origen, careciera de legitimidad, lo cual lo condenaría al fracaso.

Además, deben llamarnos la atención los enormes síntomas de descomposición social y que exista una resignada aceptación colectiva. Tan singular paradoja empieza, no obstante, a comprenderse cuando se observa que los deterioros de la vida social se entrelazan con una descomposición del Estado. Es precisamente aquí donde éste se ve impotente hasta el grado de no garantizar los más elementales derechos y libertades.

Los despotismos modernos hoy se presentan como “verdaderas democracias”: se consideran representantes del pueblo, pretendiendo tomar en cuenta los intereses de éste. Sin embargo, éstos son sustituidos a través de la simulación para el beneficio del déspota y seguir con la manipulación del pueblo en clara vulneración de la democracia constitucional.

La Constitución debe responder, en cuanto a su naturaleza normativa, al tipo constitucional del orden democrático liberal. Debe contener los elementos esenciales de la idea liberal de constitución, que es el reconocimiento de la dignidad humana como criterio vinculante a todo poder estatal, derechos fundamentales y derechos humanos, limitación del poder y control institucional del poder político y una amplia protección judicial, que se complementan con principios generales y con objetivos como democracia y Estado social de derecho.

En este sentido la reforma constitucional debe estar en función de la Constitución y de los propios ideales consagrados en ella. Lo que no podemos permitir es que se utilice

la revisión constitucional en detrimento o alejamiento de estos principios, ya que lo que estaríamos consintiendo o aceptando es que la Constitución perdiera su elemento más importante que es el de legitimidad, el cual se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

## Referencias

- Aragón, M. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid.
- Aragón, M. (1998). *Estudios de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arendt, H. (2009). *Sobre la revolución*. España: Alianza Editorial.
- Attili, A. (1999). "Derecho y poder en la crisis de la soberanía". *Revista de Estudios Políticos*, 103.
- Bluntschli, J. C. (1838). *Staats und Rechtsgeschichte der Stadt und Landschaft Zürichs*. Zürich: Orell, Füssli und Compagnie.
- Bryce, J. (1988). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Burdeau, G. (1981). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Madrid: Editora Nacional.
- Burgoa, I. (2005). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (1991). *Estudios constitucionales*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (2004). *La Constitución mexicana de 1917*. México: UNAM.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia Carmona, S. (2005). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- Gamas Torruco, J. (2001). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- González Casanova, J.A. (1965). "La idea de Constitución en Karl Loewenstein". *Revista de Estudios Políticos*, 139.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. México: UNAM.
- Heller, Hermann (1983). *Teoría del Estado*. México: FCE.
- Heller, Hermann (1995). *La soberanía*. México: FCE.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Jellinek, G. (1906). *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*. Berlín: O. Häring.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría general del Estado*. México: FCE.
- Lassalle, F. (1984). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona: Ariel.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Maquiavelo, N. (2009). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid.
- Mora-Donatto, C. (2002). *El valor de la Constitución normativa*. México: UNAM.
- Negri, A. (1994). *El Poder Constituyente, ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Editorial Libertarias Prodhufi.
- Pedro Sagües, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Rohden, P. (1935). *Robespierre, Die Tragödie des politischen Ideologen*. Berlín: Holle & Co.
- Ruipérez, J. (2005). *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización, reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*. México: UNAM.
- Ruipérez, J. (2014). *Reforma versus revolución, consideraciones desde la teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*. México: Porrúa.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución, estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*. Madrid.
- Sieyès, E. (1989). *¿Qué es el Tercer Estado?* México: UNAM.
- Smend, R. (1984). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Tena Ramírez, F. (1992). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Vega García, P. de (2003). "La democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)". *Revista de Estudios Políticos*, 120.
- Vega García, P. de (2000). *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Vergottini, G. de (2004). *Derecho constitucional comparado*. México: UNAM.
- Wong Meraz, V. A. (2010). *Constitución mexicana, reforma y mutación*. México: Porrúa.
- Wong Meraz, V. A. (2015). "La reforma constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de libertad y democracia". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 18.



# La prueba ilícita y la regla de exclusión en la Constitución mexicana

Miguel Ángel Anaya Ríos\*  
José Luis Anaya Ríos\*\*

Se analizan las figuras procesales penales de la regla de exclusión y la prueba ilícita desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial; es decir, cómo se ha evolucionado y positivado en la norma Mexicana, así como hasta dónde han sido sus alcances, además de cuál ha sido la interpretación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**E**n la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó los párrafos noveno y décimo del artículo 16 y la reforma del párrafo primero del artículo

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato en el programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID), con reconocimiento otorgado por el Conacyt; profesor de la Maestría en Derecho, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; profesor en Derecho Penal en el programa de Licenciatura en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; reconocimiento de profesor con perfil Promep; integrante del Cuerpo Académico Procuración y Administración de Justicia y participante en el Cuerpo Académico Consolidado “Estado y Derechos Fundamentales” de la Universidad Autónoma de Nayarit.

\*\* Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato en el programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID), con reconocimiento otorgado por el Conacyt; profesor de la Maestría en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; profesor en Derecho Penal en el

artículo 21, párrafo segundo del artículo 22 y de la fracción vigésima primera del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)* de marzo de 1996 (Compilación XIII SCJN 2006), se diseñaron diversas estrategias para combatir la delincuencia organizada, a la vez que se respeten los derechos fundamentales, con lo que se asentó que una norma no puede violentar el sistema jurídico del que forma parte, así como se establece el

programa de Licenciatura en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; reconocimiento como profesor con perfil Promep; reconocimiento como Candidato a Investigador al Sistema Nacional de Investigadores SNI por el Conacyt; integrante del Cuerpo Académico “Procuración y Administración de Justicia” y participante en el Cuerpo Académico Consolidado “Estado y Derechos Fundamentales” de la Universidad Autónoma de Nayarit.

principio de que México es un país de leyes y que la certeza de la ley no puede fincarse en la incertidumbre de su incumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales en México han venido pronunciándose en distintas tesis y jurisprudencias sobre la regla de exclusión y la obtención de pruebas ilícitas. El primer antecedente fue el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en 1979, al resolver que un acto o diligencia de la autoridad que esté viciado resultará inconstitucional, así como los actos derivados de él o que de alguna forma estén condicionados por el mismo. Los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo así alentarían a prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por

quienes las realizan; por otra parte, los tribunales serían partícipes de tal conducta irregular al otorgarles valor legal (Tesis 252103/79).

De esta manera, estamos ante la presencia de un importante movimiento reformista, suscitado en materia penal en junio de 2008; así se generó un cambio estructural en el sistema de impartición de justicia de México, el cual transita de un sistema mixto con tintes inquisitivos a un sistema mixto con predominancia acusatoria (Serrano, 2015). Se considera el texto constitucional mexicano, ya que se ha establecido en su artículo 20 apartado A, fracción IX lo siguiente: “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, esto nos lleva a observar que se ha *constitucionalizado* la llamada regla de exclusión probatoria, dentro de nuestro sistema (Jurisprudencia 160509/2011). La consagración constitucional de esta regla se contiene de manera implícita, al dejar un campo fértil a la doctrina procesalista nacional y a nuestros tribunales, que deberán establecer sus alcances en el derecho procesal penal mexicano y, desde luego, a los legisladores que deberán asentar con claridad su alcance y sus límites.

Esto se pronuncia en el sentido de afirmar que se justifica esta regla porque las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación, pero, de hacerlo, dicha violación debe ser *neutralizada* dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad en que han incurrido los agentes responsables de la misma (Carbonell, 2011). Ello coincide plenamente con esta opinión, en virtud de que la *constitucionalización* de la regla de exclusión probatoria se encuentra sustentada en el carácter prioritario de los derechos fundamentales en el ámbito del ordenamiento jurídico y su característica sustantiva de inviolabilidad. En consecuencia, desde este punto de vista, podemos afirmar que la exclusión de este tipo de pruebas ilícitas se refleja en el proceso penal con la fuerza de una garantía intrínseca de carácter constitucional que es propia del debido proceso.

Desde la perspectiva de García Ramírez (2008), al analizar la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, se plantean algunas interrogantes por definir, ya que la regla de exclusión probatoria contiene ciertos aspectos por aclarar, específicamente en lo relativo a su alcance y al reconocimiento de excepciones en su aplicación, ya sea directa o indirecta. Estos cuestionamientos serían los siguientes:

i) ¿en qué forma se impugnará la prueba viciada?, ii) ¿se ha recogido en su amplia expresión la doctrina de los *Frutos del árbol envenenado?*, iii) ¿la nulidad de una prueba esencial determinará la nulidad del proceso mismo?, iv) ¿cómo se reflejará esto sobre la sentencia condenatoria o eventualmente, absolutoria sustentada en la prueba viciada, en lo que respecta a los dogmas de cosa juzgada y *ne bis in idem?* (139).

Cuestionamientos a los que el Constituyente no da una respuesta expresa y que, por tanto, serán objeto de debate en la doctrina mexicana.

Además de las interrogantes ya expresadas, cabría señalar los alcances del término *nula*, porque la redacción del precepto constitucional anteriormente citado abre la posibilidad al debate acerca del grado de nulidad proclamado constitucionalmente, ya que puede ser absoluta, plena o relativa, inclusive cabe la presunción de la subsanabilidad y el alcance de los efectos derivados, además de la posibilidad de reconocimiento de excepciones, todo esto desde la naturaleza constitucional de la regla de exclusión.

En México, en el derecho procesal penal encontramos prohibiciones genéricas en cuanto a algunos medios de prueba, no así prohibiciones en cuanto la ilicitud de las pruebas de carácter singular; a diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos (CPP Portugal, artículo 126) que sí contemplan un conjunto más o menos amplio de prohibiciones probatorias.

Dicho de otra manera, sus fines no son reparatorios, sino preventivos, ya que su objetivo es disuadir a los cuerpos policiales, mismos que deben evitar actuar al margen de las normas constitucionales, pero en caso contrario en un juicio la sanción será la exclusión de las pruebas obtenidas inconstitucionalmente, eliminando así cualquier idea tendiente a estos fines de actuar al margen de la ley. Por tanto, cuando no se logra la eficacia disuasoria de la aplicación de la *exclusionary rule*, carece de razón de ser y las pruebas obtenidas de forma ilícita no deben ser incorporadas. En caso de ser admitidas deberán ser desechadas del proceso penal.

Para Bernal Pulido (2005), al aplicar este precepto es importante determinar en qué momento se viola un derecho fundamental. No podemos detenernos en la distinción sutil que se da entre la delimitación de un derecho fundamental y el caso de su vulneración o restricción, por lo que es esencial establecer que el límite de un derecho

fundamental resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Asimismo, el *Código Procesal Penal Federal* no contiene explícitamente una regulación sobre la ilicitud probatoria referente a la regla de exclusión; sin embargo, tal carencia no impide la aplicación de normas y garantías constitucionales cuando se contemple que la obtención de pruebas que violen las mismas serán acreedoras a la nulidad por vulnerar derechos fundamentales; por ejemplo, la declaración del inculpado, las reglas constitucionales que limitan los actos de investigación de las policías (entradas y registro de domicilios, intervención de comunicaciones). La vía para denunciar estas violaciones, tanto a la Constitución como procesales, es la interposición del amparo<sup>1</sup>, si bien es cierto es amplia en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales, entre otras cosas, nos llevan a que la obtención de una prueba, con la violación de cualquier tipo de norma, incluidos los principios generales, puede alegarse como violación en el amparo, porque pudiera constituir una vulneración a las mismas. Es decir, se puede impugnar cualquier infracción contenida en la propia Constitución o no.

Según se ha visto, existen prohibiciones probatorias además de las excluidas por aplicación directa de los tratados internacionales suscritos por México (Convención contra la tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes), de igual forma las obtenidas con violencia, tanto física como moral, incomunicación, tortura o amenazas; las obtenidas suministrando sustancias químicas (suero de la verdad) y todo aquello donde aparentemente existe un acuerdo para llevar a cabo estas prácticas. Resulta oportuno señalar que los tribunales, si bien parecen condenar la exclusión de la confesión obtenida con violencia (tesis aislada 212192/1994), también lo es que le acaban de otorgar eficacia jurídica, siempre y cuando su contenido se vea corroborado mediante otro medio probatorio (Génem, 2007).

Un problema especial se suscita en relación con la revelación de comunicaciones privadas por uno de sus participantes. En el párrafo doceavo del artículo 16 constitucional se establece lo siguiente:

<sup>1</sup> No obstante que el amparo surge en el siglo XIX como proceso constitucional en contra de la violación de derechos fundamentales, la incorporación del principio de legalidad convierte este mecanismo constitucional en un medio para revisar la legalidad de la actuación del poder público.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley (CPEUM, 2015).

Por lo anterior, las comunicaciones privadas sólo serán admitidas como prueba cuando: 1) contengan información relacionada con la comisión de un delito, excluyendo su uso, por ejemplo, en materia civil o mercantil y 2) su intervención haya sido autorizada o sea aportada por uno de sus participantes, pues contravenir su privacidad debe considerarse un delito. El problema surge cuando se trata de comunicaciones aportadas por un participante de ellas sin autorización de la otra y al haber registrado la voz o perfiles corporales de esta última; pudiéndose extender esta dificultad a otra clase de pruebas, como fotografías, videograbaciones, etcétera. Esta revelación por los involucrados en una comunicación ha sido declarada conforme a la Constitución por el máximo Tribunal (tesis aislada 168709/2008).

Sin embargo, la SCJN ha reconocido el derecho a la propia imagen como parte del derecho humano a la personalidad (tesis aislada 166037/2009), el cual no fue considerado en el precedente antes citado. La imagen comprende la representación gráfica o visible de las personas, así como también las audibles como la voz. Entonces, permitir que un tercero haga uso de la (imagen) de una persona presentando procesalmente la grabación de su voz o de sus acciones, intervendrá el derecho a la propia imagen; si esta intervención constituye una violación a ese derecho fundamental, se determinará a través de un examen de proporcionalidad que llevarán a cabo los jueces ordinarios mediante controles de la Constitución (Carbonell, 2011).

Si bien es cierto que en un Estado democrático de derecho no tiene cabida el uso de medios ilícitos para sancionar conductas delictuosas, porque lo prohibido no puede ser lícito, la intención de dotar a México de un código único en esta materia exigió una reforma constitucional, pues conforme a la redacción anterior a la reforma de octubre de 2013 del artículo 73 fracción XXI de la Carta

Magna, el Congreso de la Unión sólo estaba facultado para legislar en materia penal y procesal penal en el ámbito federal, mientras que, por disposición del diverso artículo 124, lo que no se encuentra previsto para la federación se entiende reservado a los estados, lo que quiere decir que son los estados los que constitucionalmente pueden elaborar sus propios códigos penales y de procedimiento penal. Empero, fue tras la reforma anteriormente citada que se adiciona al artículo 73 constitucional en su fracción XXI la facultad para crear la legislación única en materia procedimental penal. En lo correspondiente al Distrito Federal, la regla se invierte, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 122 constitucional (CPEUM, artículo 122, 2015) el principio es que lo que no esté previsto expresamente para el Distrito Federal, se entiende como competencia de la federación.

## Análisis de la regla de exclusión de la prueba ilícita de los códigos procesales de las entidades federativas

En el desarrollo de esta investigación resulta necesario partir de la concepción de la regla de exclusión y la prueba ilícita desde un aspecto legislativo, mediante el enfoque de su estudio desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Código Federal de Procedimientos Penales*, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y en los diferentes códigos procesales penales de las entidades federativas en México, mediante la delimitación, estudio y análisis por la proximidad geográfica, así como por las características jurídicas, políticas y económicas de algunas de las entidades federativas que conforman la región centro occidente, como Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit.

**Tabla I**  
**La prueba ilícita en la legislación penal federal de México**

Prueba ilícita Estudio realizado en la legislación penal federal preponderante en México			
Legislación federal	Inclusión de la definición	Texto normativo	Artículos relacionados
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 20, apartado A, 2015)	No	No	Art. 20, Apartado A, fracción IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP, artículo 206, 2015)	No	No	Art. 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.
Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, artículo 264-346, 2015)	Sí	Art. 264. Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.	Art. 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan, de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.  357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 2**  
**La prueba ilícita en los códigos penales de las entidades federativas de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit**

<i>Prueba ilícita</i>			
<i>Estudio realizado en los códigos procesales penales de las entidades federativas que conforman la región centro occidente de México</i>			
<i>Entidad federativa (región centro occidente)</i>	<i>Inclusión de la definición</i>	<i>Texto normativo</i>	<i>Artículos relacionados</i>
Aguascalientes (CPPA, artículos 240-357, 2015)	Sí	Art. 240. Nulidad de prueba ilícita. Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos y fundamentales será nulo. También serán nulas las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud. No se considerará violatoria de derechos humanos y fundamentales aquel dato o prueba que provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.	Art. 357. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan, de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de pruebas impertinentes, ilícitas y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas ilícitas por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos y fundamentales, de conformidad con lo establecido en este código. Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.
Colima (CPC, 2015)	No se incluye		No
Guanajuato (CPPG, 2015)	No se incluye		No
Michoacán (CPPM, 2015)	No se incluye		No
Nayarit (CPPN, 2015)	No se incluye		No

Fuente: Elaboración propia.

## Análisis del estudio comparado

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* podemos observar que se omite la inclusión de la definición de la prueba ilícita, ya que carece de un texto normativo definitorio que establezca de manera clara su contenido. No obstante, la regla de exclusión se encuentra contenida en el dispositivo 20, apartado A, fracción IX, que establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Es decir, que la prueba ilícita está acotada en el texto constitucional, pero no con la claridad necesaria que precise los lineamientos para que el juzgador acote su conducta y reprima la discrecionalidad en sus resoluciones, siendo más explícito el nuevo *Código Nacional de Procedimientos Penales*, donde contempla la prueba ilícita y la regla de exclusión, en la que se define con precisión cada uno de ellos.

En el *Código Federal de Procedimientos Penales* podemos darnos cuenta de que se omite definir tanto la prueba ilícita como la regla de exclusión, que sólo se limita a referirse a los términos del artículo 20, fracción V, de la CPEUM, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, situación que propicia a la confusión, la interpretación subjetiva y dogmática de los operadores del derecho, lo que vuelve nugatorio a un Estado de derecho.

Por otra parte, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el dispositivo 264, encontramos la definición de la nulidad de la prueba ilícita, lo que aporta más elementos definitorios sobre ésta, la cual se refiere a datos o pruebas obtenidos con violación a los derechos fundamentales, lo cual será motivo de exclusión o nulidad, según el caso, lo que permite ir unificando criterios entorno a este concepto y evitar digresiones.

En este orden de ideas, en dicho código, en el dispositivo 346, se establece la regla de exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. Así, se puede analizar que el juez en esta etapa del proceso penal realizará un examen de cada una de las pruebas. A la vez, este mismo artículo enuncia varios supuestos para el caso de estudio, en la fracción II, el juez determinará las pruebas que se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales. Para lo cual se relaciona el dispositivo 357 del mismo ordenamiento jurídico, al establecer que la prueba no tendrá eficacia si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no se ha incorporado al proceso conforme a las disposiciones de ese código. De este análisis se destaca el esfuerzo legislativo por buscar la congruencia de estos dispositivos en torno a la regla de exclusión, lo cual pretende armonizar con los principios propios de un Estado de derecho.

En este sentido, en el *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes* se puede destacar que en su artículo 240 define la nulidad de la prueba ilícita y sus modalidades: cualquier dato o prueba obtenida con violación de los derechos humanos y fundamentales será nulo, además de realizar una cita detallada de situaciones que pueden generar la obtención de pruebas ilícitas; por ejemplo, las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud, excepto aquellas que provengan de fuente independiente o de naturaleza autónoma, o que se pueda llegar a ellas por otros medios legales sin nexo de causalidad. De este texto se colige que se encuentra definida la nulidad de la prueba ilícita, al abarcar algunas modalidades tanto de ilicitud como de excepciones a la regla de exclusión para aquellos casos en que no se violen derechos fundamentales, cuando las pruebas no se encuentran contaminadas de ilicitud.

Por otra parte, en el mismo texto normativo, el dispositivo 357 contempla la exclusión de los medios de prueba para la audiencia del debate. El juez examinará los medios de prueba ofrecidas y escuchará a las partes en la audiencia intermedia, ordenará se excluyan aquellos medios de prueba impertinentes, ilícitos y los que tengan por acreditar hechos públicos y notorios, excluyendo también los medios de prueba que provengan de actuaciones y diligencias declaradas ilícitas, por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos y fundamentales, a la vez que debe fundar y motivar oralmente su decisión. De donde se desprende que la regla de exclusión está objetivamente más definida para evitar confusiones e interpretaciones equívocas y que en un momento dado son contrarias a derecho.

Finalmente, tenemos los códigos procesales de Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, documentos legislativos que, en todos los casos, son omisos de incorporar las nuevas corrientes, doctrinas y legislativas del derecho procesal penal, lo que obliga a redoblar esfuerzos para que en breve homogenicen sus leyes con los lineamientos del *Código Nacional Procesal Penal*. Para que todas las legislaciones de la República se unifiquen en torno al respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales.

## Conclusiones

En México la regla de exclusión se encuentra positivizada de forma implícita en la propia Constitución, en el artículo 20, apartado A, fracción IX, es decir, se encuentra constitucionalizada, lo que fortalece un Estado de derecho. El primer antecedente lo encontramos en la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en 1995, al resolver un acto o diligencia de la autoridad que estaba viciado, así como los actos derivados de éste, ya que de alguna forma se encuentran contaminados. Por ende, los tribunales serían partícipes de tal conducta irregular al otorgarles valor legal.

La única excepción a la regla de exclusión se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional, en concordancia con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que las grabaciones son inviolables; sin embargo, cuando se aporten grabaciones de forma voluntaria por algún particular que participe en la misma y esté relacionado con la comisión de un delito, será posible la admisión de estas pruebas bajo dichas condiciones; el caso contrario ocurre cuando estas mismas grabaciones son aportadas por alguna autoridad, con lo cual están vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, es decir, deben ser excluidas del proceso penal. Por lo anterior, concluimos que la fórmula legal utilizada por el legislador es absoluta en el sentido de ordenar al órgano jurisdiccional que se excluyan aquellas pruebas obtenidas con inobservancia de los derechos fundamentales y procesales, al tener independencia de la responsabilidad administrativa, civil y hasta penal en que han incurrido los agentes responsables de la misma.

La creación de toda esta corriente doctrinaria adolece de un sustento teórico normativo. Por ende, no debe permitirse a ningún costo la vulneración de derechos fundamentales, con lo cual debe estar suficientemente clara tanto la regla de exclusión y los alcances de la prueba ilícita en la norma constitucional como la procedimental, para así evitar subjetividades al momento de interpretar la norma por parte de los operadores del sistema de justicia penal.

## Referencias

- Bernal Pulido, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell, M. (2011). *Los juicios orales en México*. México: Porrúa / UNAM / Renace.
- García Ramírez, S. (2008). *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?* México: Porrúa.
- Gánem Hernández, E. (2007). "Principales problemas en el procedimiento probatorio federal en México". *Prueba y Proceso Penal*, 613.
- Serrano Morán, J. A. (2015). "Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional". *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8).

## Legislación

- Portugal. *Código de Procedimientos Penales de Portugal. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosProtocolo/PAG0855.pdf>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (con última reforma del 10 de junio de 2015). Disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP) (con reformas al 29 de diciembre de 2014). Disponible en <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) (con reformas al 29 de diciembre de 2014). Disponible en <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Aguascalientes. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Aguascalientes* (reformado al 11 de junio de 2014). Disponible en <[http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/C%3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes%20\(iniciar%C3%A1%20su%20vigencia%20de%20manera%20gradual%20a%20partir%20del%2016%20de%20junio%20de%202014\).pdf](http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/C%3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes%20(iniciar%C3%A1%20su%20vigencia%20de%20manera%20gradual%20a%20partir%20del%2016%20de%20junio%20de%202014).pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Colima. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima* (con reforma al 22 de junio de 2013). Disponible en <[\[codigo\\\_procedimientos\\\_penales.pdf\]\(#\)>. \(Consultado el 2 de noviembre de 2015\).](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/</a></p></div><div data-bbox=)

- México, Guanajuato. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato* (con reforma al 16 de diciembre de 2014). Disponible en <[http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/4/Co\\_digo\\_de\\_Procedimientos\\_Penales\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Guanajuato\\_7\\_JUL\\_2015.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/4/Co_digo_de_Procedimientos_Penales_para_el_Estado_de_Guanajuato_7_JUL_2015.pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Michoacán. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán* (con reforma al 31 de enero de 2014). Disponible en <<http://www.transparenciaurupan.gob.mx/files/codigoprocedpenales.pdf>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Nayarit. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Nayarit* (con reforma al 4 de octubre de 2013). Disponible en <[http://www.congresonayarit.mx/media/1135/codigo\\_procedimientos\\_penales\\_estado\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1135/codigo_procedimientos_penales_estado_nayarit.pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).

## Jurisprudencia y tesis

- Compila XIII, de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección de Compilación de Tesis, actualizado al 6 de marzo de 2006.
- Jurisprudencia 252103/79. Actos viciados, frutos de. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *SJF*, 7ª. Época, Apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, 1979, tesis 565, 376.
- Jurisprudencia 160509/2011. Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Primera Sala, *SJF*, 10ª. Época, Libro III, t. 3, diciembre de 2011, tesis 1ª. /J. 139/2011 (9ª.), 2057.
- Tesis Aislada 212192/1994. Confesión coaccionada. Es aquella rendida por persona detenida sin cumplirse los requisitos del artículo 16 constitucional en vigor. Tesis Aislada, 8a. Época, T.C.C., S.J.F., Tomo XIV, julio de 1994, 511.
- Tesis Aislada 168709/2008. Comunicaciones privadas. No se vulnera el derecho fundamental a su inviolabilidad cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación en la que participaron y de la cual puede derivar el despliegue de una conducta delictiva (interpretación de los párrafos noveno y décimo del artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 18 de junio de 2008). Primera Sala, *SJFG*, 9ª. Época, t. XXVIII, octubre de 2008, tesis 1ª. XCV/2008, 414.
- Tesis Aislada 166037/2009. Acto de molestia. Lo constituye la toma de fotografías a quienes no tienen la calidad de detenidos o presuntos responsables. Primera Sala, *SJFG*, 9ª. Época, t. XXX, noviembre de 2009, tesis 1ª. CLXXXVIII/2009, 401.

# Las contribuciones como obligación constitucional

Juan Silvestre Peña García\*

El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de contenido claro, expreso y contundente; nos impone como obligación contribuir con el gasto público de nuestro país, así como la observancia del derecho tributario para autoridades y ciudadanos. Con el respeto absoluto al imperativo constitucional, fortalecemos el Estado de Derecho.

## Antecedentes

**E**n México, desde hace más de cuatro décadas, se han vivido situaciones caracterizadas por su repetitividad, relacionadas con diversos aspectos de la vida económica, política y social. En particular destaca el tema de las cuestiones tributarias, las cuales, a pesar de muchos intentos, y sobre todo de la adopción de políticas y fórmulas provenientes de otros países con influencia, se ha pretendido que operen en México; tal es el caso de la figura del neoliberalismo, aplicado en los años setenta y ochenta, en intención vana de hacer de ella una forma de impacto o prácticamente un

sistema metodológico, para controlar la economías y manejos financieros en estos países de Latinoamérica, con respeto a las políticas internas de nuestro país.

No es la figura del neoliberalismo, con sus puntos particulares, la panacea y respuesta mágica a las cuestiones financieras de cada país. Quizá algunas de las medidas de este sistema hayan resultado positivas en principio debido al principal objetivo que se propone: el ahorro ante el adelgazamiento de los gastos superfluos en diversos rubros del gasto público, empezando por el de la estructura gubernamental u orgánico-administrativa.

La experiencia ante la posibilidad de este tipo de figura, como de otras tantas que pudiese descubrir el hombre, inicialmente, en lo teórico, dista mucho de resultar positiva o real en la aplicación práctica. A decir verdad, en México se ha rebasado, con exceso, el lapso de esas

cuatro décadas sin que hayamos visto ni por asomo respuesta alguna digna de aceptación. Ni en el crecimiento económico ni en ningún cambio por parte de administradores y administrados en cuestión de observancia plena y legal de las leyes tributarias. Al contrario, ha habido, según nuestra opinión, un retroceso, visto esto desde el enfoque de la aplicación de las prácticas neoliberalistas, como de las políticas adoptadas durante varias administraciones federales y hasta locales y municipales en las entidades federativas.

Lo anterior es un ejemplo simplemente de la realidad que hemos vivido, por lo menos para este estudio y para quienes lo hemos padecido: el estancamiento en la economía y en la búsqueda de resultados mejores en la administración pública federal, estatal y municipal; de presentar, en primer término, un impacto real en la observancia del derecho, en general, y

\* Doctor en Derecho, profesor e investigador de tiempo completo de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, con perfil Prodep.



en particular de las actuaciones y actitudes de servidores públicos en el gobierno y de ciudadanos contribuyentes para hacer realidad la obligación constitucional de contribuir al gasto público conforme al Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actuaciones y actitudes que hubieran dado respuesta, en términos de sus obligaciones, al adelgazamiento de la estructura gubernamental, del gasto público, con sus desfasamientos, por padecer un notorio engrosamiento no sólo del número de burócratas, sino del gasto público, incluida en ello la nómina exagerada de servidores públicos tanto de elección popular como de designación o contratación. Y, por otra parte, está la indolente posición del ciudadano de insistir en su conducta de no observancia del derecho tributario y en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La constante, como firmeza del ánimo, en la intención de los estudiosos del derecho de mejorar o dar actualización al derecho en México no ha sido permanente, no ha sido suficiente en magnitud y contundencia para dar respuesta a este grave problema que presenta hoy en día nuestra realidad social, con los problemas críticos de las finanzas mexicanas atribuidas siempre al vaivén de la economía mundial, sin pretender buscar en lo interno fórmulas que ya eliminen dicha trillada justificación de la influencia externa en estos problemas, que primero son internos por la falta de atinencia en su atención e insistente búsqueda de soluciones.

En nuestros días es muy notorio el impacto que ha causado la serie de aportaciones acerca del derecho constitucional, con temas sobre el control de constitucionalidad, a los cuales se han volcado los estudiosos del derecho. Dicho comentario establece una invitación a dichos estudiosos en torno a la investigación de otras figuras y disciplinas, pues si bien es cierto que se deben fijar con claridad los puntos esenciales que se significan a partir del derecho constitucional, también es cierto que no es ni debe ser la única preocupación del derecho interno para cada país.

Es correcto que se quiera dar perfectibilidad al derecho a partir de la norma constitucional, pero, hablando con honestidad, se ha fallado mucho en ello, pues por más figuras que a partir de la teoría se aporten, y aunque muchas de ellas se pongan en aplicación práctica, los resultados deseados no han sido los esperados.

El meollo, la esencia misma de las figuras que deben dar vida al derecho constitucional, y por ende a un derecho eficaz, es la creación de esta ley primaria (la constitucional), así como de las secundarias, en torno a un ámbito de 'calidad legislativa'; es decir: que no se den reformas o adiciones que simplemente representen una respuesta al capricho político del grupo en el poder, del gobierno en el poder, con una posición de ligereza en esta responsabilidad tan seria como la tarea legislativa.

El interés de hablar de calidad legislativa, sobre todo en la tarea que se ha dejado en los Estados al poder reformador, es decir, al poder encargado de las reformas constitucionales, es para fijar nuestra postura en el derecho constitucional como base sólida del derecho interno en cada país, y que a partir del mismo y de esta solidez se desprendan y se inicien, de hecho y de derecho, el resto de las reformas, como la estructural misma de la administración pública, la de educación, la laboral, la de seguridad social, la de seguridad pública y, particularmente para nosotros en este estudio y con base en las ya citadas, la reforma fiscal, que comprende en términos claros las leyes tributarias que vendrán a dar, bajo la sombra de esa solidez constitucional, la eficacia de su observancia, de su aplicación y de la recaudación.

No existe un solo momento de duda en que todos los países tienen su sustento en el manejo financiero, de sus ingresos, y en el cuidado de éstos y su gasto público. Más aún, con el incontenible y notorio impacto de la globalización, se han visto todos urgidos de la necesidad de encontrar las mejores formas de hacer viable su estado financiero para poder participar con atinencia en las operaciones comerciales que se presentan como reto no de la propia globalización en sí, sino de esa viabilidad y sustento económico o posición económica sustentable, a partir de los mejores logros para el crecimiento económico.

Al hablar de las reformas que son necesarias para el Estado mexicano, con el respeto y la limitante que nos son debidos, en relación con otros Estados podemos afirmar que también para ellos son necesarios dichos cambios en los rubros de los sistemas de educación, cultura laboral, cultura de seguridad social y estructura orgánico-administrativa y reforma tributaria y fiscal.

Lo anterior se refleja en una cadena de secuencia lógica. Sin la formación que deriva del rubro de la educación, resulta difícil establecer que haya una aceptación de las leyes tributarias para observarlas a plenitud y sin coacción alguna por parte del Estado, así como sin la existencia de una verdadera cultura laboral que permita enganchar la conducta del buen desempeño técnico y profesional de la clase trabajadora, y la conducta firme y honesta del empleador para cumplir con los preceptos de las leyes laborales y de las de seguridad social.

Con todos los aspectos citados, podemos decir que estamos en el camino para arribar a diferentes estadios, como una mejor y mayor recaudación. Pero, ¿porqué afirmar esto? Porque en la actualidad encontramos una reiterada situación de intenciones de la mayoría de las administraciones públicas de los diferentes países de Latinoamérica, principalmente, de pensar en sólo incrementar las contribuciones o impuestos para pretender con ello dar solución al problema económico en cada país, lo cual resulta ilógico.

## Reformas necesarias

Pero tampoco creemos que, en forma aventurada, sin sanear primero la esfera del derecho interno y las finanzas propias de un Estado, acudir o concurrir simplemente a formar parte del comercio globalizado sea la solución. Por supuesto que no. Todo debe iniciarse del interior de cualquier nación, en primer término, para dar ante todo la fuerza legal necesaria a los actos que se encaminan a esa solución.

Lo repetimos, las reformas en la educación y en lo laboral son necesarias porque apartir de la posición de un pueblo con un nivel aceptable de educación es que las leyes pueden ser mejor entendidas y observadas. Sin ese nivel de educación y sin leyes firmes y acordes con la realidad social —por ejemplo las políticas laborales—, no puede decirse que sean congruentes con la realidad social presente e imperante y, como consecuencia de lo anterior, no son tampoco congruentes con las normas y esencia de la seguridad social, pues ambas en forma conjunta nos llevan a un punto de seguridad legal y jurídica que nos permitirá a su vez acercarnos a la obtención de riqueza económica, lo cual se traducirá indubitablemente en una mejor aportación tributaria al observar las leyes en la materia.

Pero esto lógicamente sólo es y será posible con la espontánea aportación económica de quienes paguen o enteren por autodeclaración los importes de sus impuestos, sin requerimiento alguno de la fuerza requisitoria, y mucho menos coactiva, del Estado.

Estamos hablando, a su vez, de que, ante la existencia de un nivel de educación aceptable y reconocido para un determinado grupo social del que derive precisamente una cultura de observancia de las leyes en general, pero en particular de las tributarias, se requiere que estas últimas sean claras, precisas y acordes con los principios constitucionales y con la realidad social del momento, para que no causen una carga desmedida o que sobrepase la realidad económica del sujeto obligado o pasivo de la relación tributaria, que derive de buenos salarios y condiciones favorables de seguridad social, lo cual vendrá necesariamente a repercutir en una buena y fácil recaudación.

¿Por qué buena y fácil recaudación? Buena porque será el propio sujeto obligado quien cumpla espontánea y voluntariamente con sus obligaciones. Y fácil porque el Estado, sin necesidad de proceder a requerir, y mucho menos a coaccionar, estará recaudando con la espontaneidad del ciudadano, sin tener que gastar más en el acto de la recaudación, ni requisitoria ni coactiva.

Actualmente, a pesar de que el fisco cuenta con una megaestructura administrativa en la figura de la autoridad recaudadora y con el auxilio de los medios digitales para la recepción de las declaraciones, los pagos y los diversos trámites, por ser equipos (servidores y computadoras viejas

y tecnológicamente desfasadas) con sistemas lentos, en lugar de verse favorecidos por tan extraordinaria tecnología se ven obstruidos y altamente complicados por la mentalidad aún pobre de lo que significa saber administrar.

## Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas obligaciones para los mexicanos. Entre ellas destaca la prevista en dicha fracción consistente en: “IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Queda claro que al establecerlo la propia Constitución, es menester que todos los ciudadanos observen dicho precepto, así como las leyes secundarias que, conforme a este imperativo, sean creadas para hacer posible la participación de los ciudadanos por las dos vías existentes: la voluntaria, cuando de acuerdo con este imperativo y las leyes tributarias expedidas por el Poder Legislativo estén observándose y espontáneamente realicen las obligaciones que en materia fiscal les son imputables, dándose con sus actividades y conductas los supuestos de ley. La otra forma, la del ejercicio del Poder de Imperio del Estado, es cuando el sujeto obligado no cumple oportunamente o permanece en un estado de incumplimiento y la autoridad fiscal estatal lo requiere por la obligación correspondiente, y al continuar en negativa de cumplir con la ley inicia su procedimiento legal económico coactivo o administrativo de ejecución.

Hasta aquí estamos encontrando visiblemente la dual posición que adquiere el sujeto obligado o pasivo de la relación tributaria que, para efecto de lo establecido en el artículo y fracción en comento, es una obligación de todos los mexicanos. Podríamos partir de aquí para establecer, al menos en forma concreta y sin ánimo de extender el presente trabajo, lo relativo a la conducta que legal, social y psicológicamente asume todo sujeto obligado. Particularmente lo haremos respecto de sus obligaciones de observancia a las leyes tributarias y sus derivadas, las obligaciones fiscales.

No podemos dejar de comentar que, al formar parte de un orden jurídico dichas obligaciones, tenemos que hacer necesariamente alusión a algunos aspectos del origen de dicho orden jurídico para entender, conocer y comprender que, en nuestro caso, como en el de otros países, este orden jurídico surgió después de que el grupo social, identificado con la nacionalidad mexicana, expresó en unidad general su voluntad de crear esta nación, cuestión que podemos corroborar en los artículos 39 y 40 de la propia Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: haber externado su voluntad soberana para constituirse en una República representativa, democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

No vamos a analizar en este trabajo las cuestiones relativas a la concurrencia de estas dos figuras, la de la soberanía y la democracia, pues esto correspondería a otro estudio por separado; sin embargo, hacemos mención de ellas porque tienen íntima relación con todo lo que rodea y genera las obligaciones del Artículo 31 constitucional, que para este trabajo concentramos en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución general de la República. Para ello es también necesario mencionar que estas dos figuras tienen una relación más que directa, podemos decir que es de gran importancia, respecto a otra figura esencial que en todo orden jurídico debe predominar, nos referimos al Estado de Derecho.

El Estado de Derecho, como máxima expresión jurídica, constituye para un pueblo la justificación de su democracia, reflejada al menos, en la cual todos los ciudadanos observan en forma igual las normas que en general conforman su orden jurídico.

Aquí surge una posición dual en términos de obligaciones para los administradores y administrados para dar vida a esta obligación que, puesta en la balanza de la justicia, es y debe ser equilibrada para realizar ambas partes una conducta uniforme, la de la observancia y el respeto absoluto a su orden jurídico, a todas las leyes que lo constituyen, iniciando por los imperativos constitucionales y continuando con las leyes secundarias.

Si han surgido muchos comentarios en relación con la existencia o no del Estado de Derecho, no podemos negar la totalidad de su existencia, pero tampoco afirmar lo contrario si estamos viviendo situaciones que ponen al menos en este dilema su posible total existencia que además no es sólo aplicable en materia tributaria, sino para la totalidad de los imperativos constitucionales que, en conjunto, se encuentran representados en cada uno de sus numerales. Así las cosas, vemos que abarca todas las disciplinas que el derecho en general comprende desde el punto de vista del derecho público, y que están reguladas por la totalidad de las leyes que constituyen el orden jurídico.

Aquí la idea la enfocamos hacia la dual posición que corresponde de acuerdo con el significado del Estado de Derecho en lo relativo a las obligaciones que en cada numeral impone la Constitución, y más en particular para este trabajo, en lo concerniente a la responsabilidad que en este sentido de obligación tienen tanto el Estado, a través de sus tres poderes, como los ciudadanos, sean personas físicas o jurídicas.

En el caso de los poderes, al Legislativo le obliga a elaborar las leyes tributarias que observen y respeten en forma plena los principios teóricos y constitucionales, que sean leyes claras, precisas y concisas; en una palabra, que su contenido se conduzca por el camino que el derecho en general exige, el de la justicia; y ya en lo particular, hablando de leyes tributarias, que éstas estén investidas de dichos principios para que se puedan dirigir por el sendero de la justicia fiscal.

Al corresponderle al Poder Ejecutivo llevar a cabo la ejecución de las leyes derivadas de la Constitución por el imperativo del Artículo 31 fracción IV, a su vez tendrá que emitir los reglamentos que esas leyes requieren para ser ejecutadas como la propia Constitución lo ordena; y, de igual manera, seguir el camino de su clara y precisa ejecución, atendiendo el principio de justicia fiscal, ya que a este poder le atañe, a través de una de sus dependencias, la ejecución en cuanto a la fiscalización y recaudación, así como la ejecución coactiva para los casos en que tenga que hacerlo así.

Finalmente, al Poder Judicial, como responsable de la administración de justicia, le será más fácil aplicar la ley tributaria sin tanto problema de su interpretación, atento al principio de que las leyes tributarias se aplican en sentido estricto conforme a su literalidad; pero ello se logra sólo si las leyes desde su creación han sido elaboradas en términos de lo señalado en el apartado correspondiente al Poder Legislativo.

Lo dicho en los párrafos precedentes respecto a la posición de observancia y respeto que deben guardar los tres poderes en relación con sus obligaciones con el Artículo 31 fracción IV, lo limitamos a la observancia de estos aspectos sin extendernos a las facultades y atribuciones en lo que concierne a la cuestión impositiva del Estado a través del Congreso para el establecimiento de contribuciones; tan sólo lo referimos al aspecto primordial que en torno de la figura del Estado de Derecho corresponde a estos poderes para actuar con transparencia, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución y aplicando los principios ya anotados.

En esta obligación que prevé el Artículo 31 en su fracción IV concurren todos los mexicanos, y así entendido, todos los ciudadanos, tanto los que se desempeñan en los cargos de elección popular como los que sean designados, y que, adquiriendo la calidad de servidores públicos, tienen que observar plenamente los imperativos constitucionales y demás leyes que de ellos derivan, situación que podrá justificar su actuar en respeto al Estado de Derecho.

También están considerados en esta obligación corresponsable todos los demás ciudadanos, sean personas físicas o jurídicas, por lo que hace a la observancia de las leyes tributarias que les deparan ante la ocurrencia de

los supuestos de ley, debido a sus actividades, tener que cumplir honesta, clara y puntualmente con el imperativo constitucional de la obligación de ‘contribuir’ para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan. Por consecuencia, comprende el acto mismo de enterar al fisco estatal, en los términos de los calificativos señalados, los importes que resulten a su cargo, y con ello decir que, al cumplir con sus obligaciones fiscales, estarán haciendo lo propio en cuanto al respeto que la Constitución les exige para dar vida y hacer realidad el Estado de Derecho.

## Las leyes como resultado del raciocinio humano

Si nos remontamos un poco, los que estudiamos el derecho hemos conocido diversas aportaciones que relacionamos con esta obligación que surge de un orden jurídico cuando, en forma clara y en un tiempo determinado, un grupo social externó su voluntad soberana de crear su propio orden jurídico. Es así que podemos citar, por ejemplo, a Platón en su obra *Las Leyes*, en donde expresa que éstas son obra del raciocinio humano, el cual descubre y postula formas eternas y perfectas que pueblan un mundo inaccesible a los sentidos y la experiencia cotidiana de los hombres. O a Aristóteles (384-322 a. C.) en *La Política*, quien relaciona dicho tópico con las distintas formas de gobierno definidas según los diferentes tipos de Constitución posibles. Sin lugar a dudas, ambos personajes coincidieron en que las leyes derivan de principios provenientes del raciocinio humano.

En nuestra opinión, y tomando en cuenta las posiciones clásicas de las leyes y de su origen, en cuanto a su fuente, por un lado, la del origen divino de las leyes y, por otro, la de los acuerdos de los hombres, agregaríamos que ni en el caso de Platón se dieron ni se dan leyes eternas y perfectas, consideradas inaccesibles a los sentidos y experiencias de los hombres. Con el paso del tiempo, hemos podido corroborar que esto no era así, pues las leyes divinas quedaron en su ámbito místico y las de los hombres en su cambiante posición a través del tiempo y de la evolución de las sociedades conformadas por el hombre en su devenir histórico.

De Aristóteles quizá tomemos lo relativo a “las distintas formas de gobierno, definidas según los diversos tipos de constitución posibles”, que de primera intención se nos ocurre aplicarlo en la posición tan distinta y notoriamente diferente de tres casos de constituciones, de grupos sociales con educación y culturas diferentes. Pongamos, pues, en este comparativo, una forma de gobierno como la del Reino Unido de la Gran Bretaña (Derecho no escrito); la de Estados Unidos de América (Derecho escrito) y la de los Estados Unidos Mexicanos (Derecho escrito con una

copia de la Constitución del Estado anteriormente citado, pero tan distintos en su forma y eficacia), grupos sociales con diferentes grados de manifestación de educación, cultura y costumbres, con diferentes posiciones de observancia del derecho (de ambas partes: administradores y administrados) y, por supuesto, del desarrollo social, político y económico.

Sumado a lo anotado, podemos señalar que los filósofos estoicos sostenían que las leyes no tenían otro antecedente que un acuerdo contractual entre los hombres que luego las obedecerían, posición que sería confirmada posteriormente por Juan Jacobo Rousseau en su obra *El Contrato Social*, quedando plenamente comprendido “ese algo” que aportamos a través de una voluntad implícita aceptada para conformar la voluntad soberana y, a su vez, dar forma y origen al orden jurídico. Es en este punto en el que nos preguntamos: si, por una parte, se acepta en esa voluntad la posibilidad de existencia del orden jurídico de una nación, luego entonces, ¿por qué no se da la observancia y cumplimiento pleno de sus normas por parte de los propios componentes de esa “voluntad soberana”?

Pero apliquemos y entendamos bien lo propuesto por Rousseau:

La voluntad general, cuyo objetivo no es el bien particular de los individuos o grupos, sino el bien común o general, se expresa mediante leyes. Estas leyes son plenamente legítimas porque, proviniendo del acuerdo voluntario de los hombres, expresan al mismo tiempo los intereses compartidos de todos los hombres. En las leyes se identifican la libertad individual y el bienestar social sin caer en contradicciones.

Como vemos, en opinión de Rousseau “la libertad individual sólo puede ser plenamente ejercida en el marco de la voluntad general que asegura las condiciones públicas que la hacen posible”, y además agregó dos nuevos elementos a una futura teoría del Estado de Derecho, como son la continuidad absoluta entre libertad individual y general, y la idea de que los intereses públicos sólo pueden ser expresados bajo la forma de leyes que representan la voluntad general y buscan el bien común.

Luego están los sofistas, quienes consideraban que “toda verdad política (en la que incluían las leyes) surgía de una retórica cuyo objetivo último era conseguir el consentimiento de los ciudadanos”. En esta posición quizá podríamos pensar que si esa retórica es pura y sana no tendríamos ningún empacho en aceptar que es una forma más de convencer a los ciudadanos de dar su consentimiento para que sea posible un orden jurídico; pero si esa retórica se convierte en demagogia, y con apariencia de verdadera democracia, es donde ya no aplica ni la voluntad soberana,

para hablar de Estado de Derecho, al ausentarse dentro de su esencia la democracia y la verdadera 'soberanía' ejercida a través del 'poder' unívoco perteneciente con exclusividad al pueblo.

En lo que sí estamos de acuerdo es en que es indubitable que la ley debe estar siempre sobre la voluntad de los hombres. Si lo decimos en forma por demás clara, la voluntad implícita en un contrato social se tendrá que tomar como una voluntad espontánea y libre de toda coacción para crear el derecho, el orden jurídico, y siempre deberá estar en un plano superior dicho orden al del plano de los hombres que ejercen el gobierno. La fuerza de la ley, el imperativo que encierra, su supremacía, no debe ceder ni un nano en favor de la voluntad o gobierno de los hombres.

Thomas Hobbes (1588-1679) nos da en su teoría fuerza a mejor entender lo que queremos expresar: "la soberanía reside originalmente en los individuos, y que un gobierno sólo es legítimo si proviene de la voluntad de los hombres". Pero luego se inclina al absolutismo al considerar que "los súbditos no conservan derechos propios" una vez adheridos al contrato social, por decirlo de alguna manera.

Es John Locke (1632-1704) quien posteriormente aporta a la teoría del contrato social, en una posición personal, a partir de la noción de libertad individual irrenunciable. En esencia decía que ésta es como un derecho natural no sujeto a regateos ni negociaciones. Muchos autores sostienen que con esta posición de Locke aparece la primera formulación del Estado de Derecho.

Queremos, pues, compartir en el mejor de los entendimientos que, no obstante de haberse adherido al contrato social, se da una supremacía a la ley aún formada con la voluntad "soberana del pueblo", lo cual no resta a esa voluntad ningún ápice de fuerza para que su eficacia sea contundente, siempre y cuando la voluntad expresada libre y espontáneamente en la figura de un orden jurídico, por ningún motivo se distorsione en su interpretación literal contenida, en nuestro caso, en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para pretender tomarlo como fundamento y contrariar a partir de ello al espíritu pleno de la ley.

De acuerdo con Locke, "el orden social es creado como un mecanismo para garantizar el libre ejercicio de los derechos que los hombres poseen por naturaleza, y el gobierno surge como una figura cuya obligación es precisamente la conservación de ese orden". Locke también puso de manifiesto aspectos relativos a la división de poderes, con el objetivo de evitar una concentración de los mismos que pusiese en peligro la libertad de los ciudadanos. Así, propuso que los poderes Legislativo y Ejecutivo recaigan en titulares diferentes, manteniendo con ello un razonable control ciudadano sobre los poderes públicos.

## **El poder soberano y la democracia, reguladores de la voluntad del pueblo, de la actitud de los ciudadanos y de la actuación de los servidores públicos**

Regresando a las interrogantes anotadas respecto al contenido del Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la soberanía, creemos que principalmente la ubican en la no existencia ante la reiterada posición de los poderes del Estado, en su división actual, que se estima exceden su actuación ante las facultades y atribuciones expresadas que la propia Constitución les confiere, ello en flagrante eliminación de la existencia de esa 'soberanía' y por ende de su par que conocemos como democracia.

Aquí es donde insistimos en nuestra posición teórica, puesto que si bien es cierto que en la práctica se dan estas conductas rebasantes, también lo es que tendrían que iniciarse exigencias diversas del grupo social que dieran pie a que 'esa voluntad soberana' fuese considerada, tomada en cuenta, pero no con simples manifestaciones aisladas o fuera de todo orden legal—que sirven de medios de presión para intimidar a los gobiernos o a los representantes de los poderes— sino deteniendo esas conductas apartadas de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que atentan contra los principios constitucionales y universales de democracia y soberanía que distinguen a un pueblo autodeterminado bajo un orden jurídico creado por él mismo.

Es a partir de esa autodeterminación de crear su propio orden jurídico que el hombre exterioriza su voluntad de regular su vida en sociedad, y es aquí donde aparecen infinidad de situaciones contrarias a esa realidad llamada orden jurídico, de la distorsión a la verdadera intención de respetar las diversas leyes y normas que constituyen dicho orden.

Las ideas de Locke señaladas con antelación nos muestran dos rasgos acerca de la noción de Estado de Derecho. Uno en donde se señala que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y busca garantizar el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales de éstos. El otro al definir el gobierno como mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por las condiciones que le dan origen: libertad, igualdad y propiedad.

Este tema ha merecido infinidad de estudios, desde aquellos de los más connotados juristas de la historia de la humanidad en cuanto a la esencia misma de esa voluntad de respetar y observar el derecho, hasta los místicos del derecho divino con sus diversas formas de sancionar las conductas contrarias a la violación y no observancia del mismo en su todo, o de sus leyes y normas en sus partes.

Es cierto que lo más difícil no es crear un orden jurídico con todo el conjunto de leyes y normas que lo integran. He-

mos visto a través del tiempo, y sobre todo en el presente, y quizá por la incesante y avanzada denigración del hombre, conductas muy variadas y extrañas para violar y dejar de observar el derecho, tan flagrante y fácilmente como lo vemos en nuestros días. Y no sólo de parte de las clases delincuentes, sino de los propios ciudadanos supuestamente honestos y, lo que es peor, de los propios representantes de los gobiernos y de los políticos sin escrúpulos que representan a éste o de los que aspiran al mismo.

Por citar un caso, sin ánimo de que sea el único, se dio en un desacato del titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a determinaciones judiciales que debieron haberse sancionado conforme al derecho positivo vigente, mismas que no fueron sancionadas. Lo que es más grave aún es que se dio la consecución del desacato a una instancia diversa como lo fue el juicio de desafuero, en el que tuvieron lugar múltiples y muy variadas opiniones de los más experimentados juristas y estudiosos del derecho, con el engaño infinito a la opinión pública, a la dignidad de los integrantes de la sociedad. Hechos y conductas que dieron origen a que ellos trastocaron en forma definitiva “la voluntad soberana” y “democrática del pueblo mexicano”, el cual, con cuentas alegres, vio que no sucedió nada en relación con la posibilidad de haber aplicado el orden jurídico y haber sancionado inexcusablemente al citado político en su calidad de servidor público.

De apartados anteriores ya estamos tocando temas delicados como la no observancia del derecho por parte de la generalidad de los obligados, administradores y administrados; la no observancia del derecho por parte de políticos que ocupan un cargo público y de los que aspiran a los mismos; y una actividad diaria en la administración pública de las tres esferas de gobierno, y de los tres poderes, que nos obliga a reflexionar acerca del origen y naturaleza de esa conducta con una posición de parte de quienes no cumplen con la observancia de la ley dentro de la esfera de la administración, como servidores públicos, bien de elección popular, ya de designación, lo cual es en extremo grave ante tantos excesos, abusos y omisiones de los representantes del pueblo o de la autoridad correspondiente.

No menos grave es la posición asumida en esta esfera de no observancia del derecho de infinidad de ciudadanos, y lógicamente para este trabajo lo referimos a las obligaciones que contienen para ellos las leyes tributarias y los reglamentos, esencialmente estos dos como partes exactamente de naturaleza legal; sin que estemos de acuerdo en oficios, circulares, memorándums, etc., tipos de documentos que desde el derecho administrativo indican dominio del ámbito interno de las dependencias, pero que en muchos casos son tomados como si fuesen de una naturaleza tal, que no les importa a los servidores públicos que las firman que afecten flagrantemente los derechos de los contribuyentes o

de los ciudadanos en general, rebasando muchos de estos documentos no sólo a los reglamentos como conductos idóneos para la aplicación de las leyes tributarias, no obstante que en ocasiones llegan a extremarse estas imperfecciones legales que contradicen con simples documentos internos como realmente lo son, a preceptos de las leyes de la materia.

## Conclusiones

En el ánimo de no extendernos mucho en estas reflexiones, tan sólo haremos hincapié en las cuestiones que son de preocupar, como la conducta inexplicable de los ciudadanos en general para adquirir una posición que no corresponde a una realidad como la que vivimos. Como ya lo dejamos anotado, ésta es la posición de los servidores públicos y administrados en su persistente pero equivocada actitud ante la claridad de una norma que no requiere mayor explicación por su misma claridad, como lo es la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual suerte, estamos viviendo la también insistente conducta de los contribuyentes establecidos, así como la de los que tienen actividades que generan ingresos considerables: se niegan rotundamente a la observancia de la ley, a registrarse como contribuyentes en la Secretaría de Hacienda, a darse de alta en las instituciones gubernamentales que tienen o llevan un control de las actividades que realizan, y por supuesto también a cumplir en su momento con las leyes de la seguridad social.

Esto, indudablemente, en ambos casos, de servidores públicos o de contribuyentes o no contribuyentes, por aquello de que no quieren registrarse como tales, causa un gran deterioro a la economía de las familias al no recibir el salario correspondiente, al no contar el trabajador y su familia con la protección de la seguridad social. Todo ello causa una grave afectación económica a las finanzas de nuestro país.

Pensamos, en este sentido, que quienes estudiamos el derecho nos hemos olvidado de la posibilidad de coadyuvar en alguna forma para que esto cambie, a pesar del esfuerzo de algunos que sí se manifiestan en el sentido de investigar las causas que generan en el ciudadano como ser humano que asuma esta conducta de tan notorios impactos económicos y sociales.

Pero no sólo es evidente la desidia en hacer algo, sino el letargo para tratar de aceptar las aportaciones que filósofos, filósofos jurídicos, sociólogos, psicólogos y antropólogos han dado a través de estudios serios que nos permitan vencer los paradigmas que esa conducta contraria al derecho causa en daños a la sociedad en general.

Es tan arraigada ya la costumbre del ciudadano, que apenas si recordamos la frase del economista del liberalismo económico François Quesnay (1694-1774): “Laissez

faire et laissez passer, le monde va de lui même” (“Dejad hacer, dejad pasar, el mundo va solo”), que identifica una doctrina económica basada en la proposición de que el funcionamiento de la economía debe dejarse al libre juego de la oferta y la demanda, evitando la intervención del Estado o de cualquier autoridad.

Traemos a colación dicha frase porque estamos hablando de un precepto constitucional que indica una obligación constitucional legal de carácter tributario que tiene íntima o directa relación con las obligaciones que, a través de la propia Constitución y las leyes secundarias, le corresponde al Estado imponer –las contribuciones– para, al aplicar las leyes secundarias, obtener por los medios legales los medios económicos suficientes para sufragar los gastos públicos que encierran las necesidades colectivas con el único objetivo de satisfacerlas. Y en esto último, pues, nada más ni nada menos que ejercer su poder de imperio para manejar la fiscalización y la recaudación, y aplicar todo ello en un manejo claro en lo que constituye a las finanzas públicas. Además de ejercer en ese poder de imperio su fuerza coactiva para obligar a los sujetos pasivos de la relación tributaria a cumplir forzadamente con sus obligaciones fiscales.

Luego entonces, es aplicable a una figura de la economía la frase precitada; sin embargo, si la tomamos en su sentido literal de “dejar hacer, dejar pasar”, para aplicarla a la conducta inexplicable de administradores y administrados en cuanto a no cumplir en forma adecuada, plena y oportuna con la ley, se está ante una clara posición de ello, que es precisamente lo que anotamos en párrafos iniciales al hablar de una balanza de la ley que equilibre estos cumplimientos de observancia en aras de encontrar el verdadero camino que conduzca al Estado de Derecho.

Podemos citar a varios filósofos del derecho como Ronald Myles Dworkin, catedrático de derecho constitucional. Su teoría es una de las contemporáneas más influyentes respecto de la naturaleza del derecho. Tiene obras muy importantes como *Los derechos en serio* (1977), *El imperio de la justicia* (1992) y *Virtud soberana, la teoría y la práctica de la igualdad* (2003), por citar sólo algunas de sus numerosas obras. Y existen otros tantos filósofos del derecho en quienes bien podríamos basarnos de acuerdo con sus obras y teorías para hacer el intento de sumar a sus aportaciones las de sociólogos y antropólogos contemporáneos cuyas obras también pueden contribuir a encontrar, en primer término, la o las fórmulas que nos permitan conocer otros tantos aspectos de esa conducta que ha venido presentando el ser humano en general.

Podríamos agregar a una lista a otros autores connotados y también a algunos filósofos del derecho como H. L. A. Hart (1968), John Rawls (2012), Robert Alexy (2004), Joseph Raz (1979) y a otros estudiosos del derecho como Eduardo Barbarosh (2008) y María Isolina Davobe, cuyas obras y trabajos,

al leerlos, serían de gran valor para todos los estudiosos del derecho en México, para adoptar muchas de sus ideas que nos permitan conocer aspectos que podamos aplicar en el intento de darle, de alguna forma, la fuerza que requiere a nuestro orden jurídico, y sobre todo encaminarlo a la adopción y consolidación de una educación que conduzca a mejores senderos en lo que hace a la observancia de las leyes tributarias y el cumplimiento pleno de las obligaciones fiscales.

Todo esto con un gran y único objetivo: hacer realidad la observancia general de la obligación que consigna el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la observancia de las leyes tributarias y, por ende, de la oportuna, espontánea y asumida responsabilidad de servidores públicos y contribuyentes, así como de ciudadanos en general de ingresar al ámbito de la educación y la cultura de la observancia del derecho, en cuanto a las leyes tributarias y sus obligaciones fiscales, sin menoscabo de que esta educación se expanda en su totalidad a las demás disciplinas que conducen a leyes y reglamentos que tienen su origen en cada uno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Referencias

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Barbarosh, E. (2008). *La autoridad del Derecho y las razones para la acción, en la concepción de Joseph Raz*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2016). México: Instituto Federal Electoral.
- Davobe, M. (2012). *El concepto de Derecho*. Rosario, Argentina: Universidad de Rosario.
- Dworkin, R. (1992). *Los Derechos en serio*. Massachusetts: Harvard University Press.
- François, Q. (28 de enero de 2016). Recuperado de <[https://www.google.com.mx/#q=tableau\\*%C3%A9comonique+de+quesnay+%2B+>](https://www.google.com.mx/#q=tableau*%C3%A9comonique+de+quesnay+%2B+>).
- Hart, H. (1968). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hobbs, T. (1651). *Leviatán*. Londres: Publicación Original.
- Larroyo, F. (1975). *Estudios introductorio y preámbulo a los Diálogos de Platón*. México: Porrúa.
- Locke, J. (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen y fin de gobierno civil*. Londres: Publicación Original.
- Rawls, J. (2008). *La justicia con equidad*. México: Paidós .
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Raz, J. (1979). *The Authority of Laws. Essays on Law and Morality*. México: UNAM.

# La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos humanos

Sergio Arnoldo Morán Navarro\*

La concepción moderna de los derechos humanos conlleva remontarnos a la historia de la humanidad hasta aquellos momentos en los que se permitió el reconocimiento de las libertades de los seres humanos, así como a las condiciones que fueron tomadas en cuenta para su conformación. En ello la noción de derechos naturales es de gran relevancia en su origen, al punto que hoy en día es posible ver su influencia en la concepción de los derechos humanos.

## Introducción

**E**l pasado 10 de junio de 2011, el Estado mexicano realizó una reforma constitucional para adecuar la estructura a partir de la cual va a garantizar el cumplimiento y la vigencia de los derechos humanos dentro del territorio nacional. Si bien es cierto que fue adoptada por el Constituyente Permanente con una gran expectativa, también lo es que la doctrina debe significarnos una preocupación no menor que exigirá por parte del Estado mexicano de todo su esfuerzo para garantizar su cumplimiento.

\* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; Profesor Titular de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Esta modificación cambió de fondo no sólo la noción tradicional que se tenía en el Estado mexicano de las garantías individuales y que durante casi un siglo tuvo una vigencia inalterable al paso del tiempo, sino también, sustancialmente, la concepción de derechos que se podrán proteger, debido a que en los sistemas iuspositivistas la concepción utilizada se sustenta en la noción de los derechos fundamentales (Alexy, 1993; Ferrajoli, 2001; Carbonell, 2011) —más que en la de los derechos humanos (Dworkin, 1984; Carpizo, 2011)—, lo cual no es un problema menor. Más aún cuando se pretenden definir los mecanismos que existirán para su protección, ya que exigieron el movimiento de la maquinaria del Estado para poder adecuar el marco normativo, el cual tuvo que cambiar en distintos aspectos, como en la expedición de una nueva Ley de Amparo que, además de proteger

aquella concepción que se tenía en el Estado mexicano de las garantías individuales, concebidas en la noción más consolidada de la doctrina internacional como derechos fundamentales, ahora también debe proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana y los tratados que lleguen a suscribirse en esta materia.

Debemos entender también que, entre otras cuestiones que representarán sin duda un nuevo paradigma de la protección de los derechos fundamentales, la reforma del 10 de junio de 2011 conlleva una serie de modificaciones que requerirán un amplio esfuerzo de las instituciones del Estado mexicano en todos sus niveles y órdenes de gobierno, porque, como es sabido por todos, la concepción federalista inmersa en la forma de Estado mexicano necesita un alineamiento de los poderes y órdenes de gobierno



en sus ámbitos federal, estatal y municipal. Cuestión no menor a realizar si se consideran las diferentes ideologías de quienes ejercen el poder en cada una de las entidades del país, y más compleja aún si se pretende operar en el ámbito municipal, ya que es necesario considerar, además, la limitada composición organizativa que trae consigo la escasez presupuestal asignada a los ayuntamientos, situación que aumenta exponencialmente con el perfil educativo que puedan tener quienes lleguen a desempeñar labores fundamentales en el ejercicio de una función pública en este orden de gobierno.

## Los derechos naturales

Para entrar al estudio de la definición de los derechos humanos debemos referirnos a diversos doctrinistas, remontarnos a la corriente iusnaturalista, y localizar en éstos la noción de derecho natural (Peces-Barba, 1999: 21 y ss.).

Así, para Peces-Barba el derecho natural se concibe con tres características. Primero, son derechos previos al poder y al derecho positivo, que, como el derecho natural, es derecho y tiene una dimensión jurídica; segundo, se descubren por la razón en la naturaleza humana; y tercero, se imponen a todas las normas del derecho creado por el soberano y son un límite a su acción.

Entrar al estudio del derecho natural conlleva remontarnos a los orígenes de la cultura occidental. En la Grecia antigua la idea suprema del bien era el principal aliciente en la conducta de las personas (Carpintero, 1999: 307). Así, Aristóteles en su *Ética Nicomaquea* distinguía la justicia política entre natural y legal, considerando la natural como aquella que se encuentra en todas partes y que no está sujeta a la intervención del hombre; y la legal como el producto de la experiencia de vida humana a través de la prueba y el error (Aristóteles, 1993: 169 y ss.). En este periodo la noción de derecho natural está íntimamente ligada a la de derechos humanos. Verdross (1962: 433), quien cita a Hesíodo, reconoció la existencia de normas de origen divino donde el papel de los hombres consistía en descubrir dicho derecho para alcanzar la justicia y hacerla propia.

El Imperio romano, por su parte, ejerció una gran influencia en Occidente, sobre todo con la creación y difusión de las ideas que concentró en el *Corpus Iuris*, en el que logró concebir al derecho natural como aquel estado original de la sociedad, con la calidad de integrar la *communis omnium possessio* y la *omnium una libertas* (Carpintero, 1999: 329 y ss.), y que más tarde Ulpiano explicara como *ab origine o ex iure naturali*. En este punto el derecho natural no conocía

el poder político y mucho menos la esclavitud. Todo ello fue creado por el derecho de gentes, incluyendo las magistraturas y el comercio, derogando la libertad que todos teníamos por derecho natural y original del hombre.

Así, en la Europa occidental existen dos nociones diferentes de derecho natural. Inicialmente se concibe como la ley innata o interna del hombre, y con posterioridad como la igualdad originaria de los hombres en cuanto a sus personas y bienes. En la Edad Media se logró concebir y distinguir entre lo que sería la ley natural y el derecho natural, concibiendo a la primera como los *prima principia* que toda persona encuentra en su conciencia, y que se traduce en la negativa que encuentra el ser humano para cometer algún delito. Por el contrario, el derecho natural, en opinión de Bellapertica, se traduce como la concepción de esa ley para cada caso concreto en la medida en que ésta sea útil, conforme al tiempo y lugar, y aceptada por los ciudadanos.

A partir de esta tradición, la concepción de los derechos humanos como derechos naturales conllevaría pensar que éstos constituyen el justo natural, o considerarlos como los verdaderos derechos que requieren su politización en las sociedades modernas por considerar que en ellos se lleva implícita la dignidad humana o el ser inherentes al ser humano (Saldaña, 2012: 67), por ser lo inmutable, pero entendiendo esto último como parte de la ley natural, como aquello que integra los *prima principia*, que no están sujetos a ninguna cuestión de interés personal que los pueda desvirtuar.

Sin embargo, uno de los problemas que derivaron del derecho natural es su formalización, es decir, establecer los requisitos que le permitieran validez y los mecanismos que garantizaran su vigencia (Orrego, 2005: 81), problema que encontrará el derecho positivo en la constitución del derecho natural o de lo justo. Este derecho natural lo concibió Tomás de Aquino en la Edad Media, donde se utilizó para distinguirlo del derecho de gentes que bien habían utilizado los romanos. Es de ellos que derivaron los dos ámbitos del derecho: el primero constituido por el *ius naturale*, compuesto por ese contenido universal e inmutable del derecho natural que se circunscribe en la concepción de Tomás como *prima principia* (Carpintero, 1975: 289); y el derecho de gentes, producto del raciocinio de las necesidades, derivado en lo justo y que compone el derecho positivo de creación humana.

Así el derecho de gentes, que crea el derecho natural —mismo que deriva de la ley natural, la cual es *prima principia*—, es producto de las necesidades del ser humano que acaecen históricamente y que son determinantes para

definir el derecho natural. Estas necesidades pueden ser económicas, sociales, culturales e inclusive tecnológicas y estar sujetas a las valoraciones que cada sociedad quiera darles según su tiempo y lugar (Vallet, 1976: 734). De ahí que en la configuración del derecho positivo cada sociedad implementará sus premisas que le permitan configurar el derecho que necesite para la convivencia social.

En la era moderna la esencia del derecho natural se vio confrontada abiertamente por la escuela francesa de Bourges, culminando con la obra de Cujas como parte de la corriente humanista. Basada sobre todo en la crítica a la jurisprudencia de la época por la cantidad de opiniones discordantes que contenía y que derivaron en el *mos gallicus*, rechazó al derecho romano en nombre de la razón. Con ello se propició que en la enseñanza del derecho se tomara en consideración el derecho romano glosado durante la Edad Media, llegando al punto de negar la tradición original de este derecho fundado en Roma (Carpintero, 1999: 335).

Es así como en pleno siglo XVI, ante la ausencia de conexión entre las fuentes originarias y las que de ellas derivaron, se generó un estancamiento del iusnaturalismo, y en plena crisis del sistema medieval se llegó al punto de negar la validez jurídica del derecho romano, basada en el estado de naturaleza que dio origen al ser humano, y con ello, a concebir la libertad de todos las personas por igual, según el derecho natural. Esta nueva realidad propició que Vázquez de Menchaca se pronunciara sobre la igualdad de todos los individuos como parte del *status naturae*, favoreciendo la creación de una nueva corriente ético-jurídica independiente de la tradición romana, en la obra *Tractatus Universi Iuris*, que incluye las opiniones de Connanus, Bolognetus, Hopper y Tholosanus, para explicar en qué consiste el derecho natural.

Esta noción de derecho natural tuvo una amplia influencia en la noción de derecho subjetivo, la cual daría lugar en otro momento a la concepción de derecho fundamental. Sin embargo, es necesario primeramente centrarnos en el concepto del derecho subjetivo, es decir, en esa facultad que se tiene de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación, y dependiendo de la naturaleza de ésta podremos entonces concebir si la noción de ese derecho es de fundamental. Quienes se han dedicado a estudiar este punto de partida –utilizando el concepto de derechos activos, como derechos subjetivos– se remiten a la Edad Media, relacionando a éstos más con la noción de *civitas* y las comunidades que con el individuo, y que se utilizó en términos de *ius* para exigir derechos a decidir y autogobernarse (Cruz, 2007: 24).

En opinión de Brett, indistintamente a lo largo de la historia de la humanidad se han utilizado los términos de *ius*, *potestas*, *facultas*, *dominium*, con diversos significados, pero sobre todo se han implementado con la finalidad de asociarlos a la idea de poder y libertad (1997). No obstante, no fue sino hasta que Grocio propuso su noción de derecho subjetivo, consistente en esa cualidad moral que tiene la persona para poder hacer o tener algo lícitamente, que se concibió el *ius* como sinónimo de libertad o facultad, relacionándolo con la noción de justicia y de ley (Grocio, 1987: 54).

Al respecto, los juristas de la época se percataron de la creación de una nueva concepción de la moral y el derecho a la que Hugo Grotius o Grocio dio identidad en su obra *De iure belli ac pacis*, sin romper con las tradiciones románicas ni católicas por su formación de conciliador, pero sí marcando el inicio de una nueva realidad en donde deberían incluirse ambas como parte de la nueva ponderación de razones a considerar.

Así, Hobbes concibió la idea de derecho natural basada en la prioridad de los derechos sobre los deberes, en donde los individuos poseen el derecho natural de autopreservación y con ello el derecho a la vida; en consecuencia, bajo esta noción los integrantes de la comunidad ceden al soberano sus derechos con la idea de conformar la sociedad civil, misma que dio lugar a que Locke formulara como derechos innatos a la persona el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, derechos que deben ser garantizados por el Estado, y aunque son cedidos por las personas, son inalienables, ya que en caso de que el Estado no cumpla con su protección, la comunidad puede legítimamente oponer resistencia; de ahí que el derecho a resistir la opresión sea otro de los derechos naturales (Cruz, 2007: 25).

La fórmula de Locke consiste en conocer los derechos naturales a través de la razón, tomando en consideración la experiencia sensible porque la ley natural es clara e inteligible para los seres racionales. Y esa razón coincidirá con la ley natural porque al consultarla nos permite concebir que todos somos iguales e independientes y que nadie debe dañar a los demás en su vida, libertad o posesiones (Locke, 1969: 94).

La relevancia de Locke radica en que cambió la concepción dualista de libertad e igualdad que se había consolidado en la época, como condiciones esenciales en todo ser humano, por una que incluía una variante, que era el derecho de propiedad como derecho originario y natural del hombre, y que con posterioridad Adam Smith logró incluir en el catálogo de derechos naturales para consolidar la creación del poder y garantizar con ello la libertad e igualdad de los individuos en el estado de naturaleza (Carpintero, 1999: 399),

que derivó en el Estado de Derecho instaurado para proteger las libertades naturales del individuo.

Pero quien se encargó de afrontar esta nueva realidad fue Samuel Pufendorf, quien formaba parte de la corriente protestante que se opuso a toda la tradición aristotélica, romana e inclusive a aquella que derivaba de la teología escolástica (Carpintero, 1988: 383). Así, la rebeldía religiosa de la era moderna, encabezada por Lutero y Calvino, alcanzó con Pufendorf la comprensión jurídica de la vida de esa época, rechazando el casuismo jurídico de la tradición románica. Con ello, el racionalismo constructivista moderno consolidó la nueva realidad del derecho natural bajo la influencia de las ideas de Wolf, Thomasius y Gundling, que continuaron Locke, Paine, Bentham y Kant.

En la Ilustración se llegó a considerar que el hombre se encontraba corrompido por los malos gobiernos y los prejuicios religiosos, principalmente. Para afrontar esta realidad, Condorcet explicó la tesis del todo natural y sistemático, que constituyen la esencia de todo el universo y de la metafísica de todo lo existente (1988: 80), con lo cual el ser humano encontrará su inserción dentro de este todo. Con estos postulados surgen en Alemania las corrientes filosóficas positivistas que consideran al individuo como un organismo único y, en consecuencia, que existe un derecho y una justicia única para todo el género humano.

En este periodo, en opinión de Maritain, la dignidad va intrínseca en la persona porque tiene una relación directa con lo absoluto. Así, los derechos humanos se fundamentan en la dignidad de la persona y son oponibles a todos los demás, pero estos derechos sólo pueden tener validez en la sociedad porque el fin de la comunidad es el bien común (1942: 14 y ss.), situación con la que coincide Carpizo y que consiste en que cada hombre viva como persona, es decir, con dignidad humana (2011: 4).

Así, es posible considerar que la corriente iusnaturalista de los derechos naturales, en su inicio, tiene una amplia influencia teológica porque posee, en esencia, una concepción de lo justo basada en la concepción divina que todos los seres humanos debemos tener, como la concepción moderna de los derechos humanos que se considera inherente a la persona. Sin embargo, una cuestión es el reconocimiento de esta realidad y otra la vigencia que deberá tener en el ejercicio de las libertades (Saldaña, 2012: 68), de ahí que en la formalización del derecho natural debemos considerar aquellos aspectos que le permitan tener eficacia, validez y permitan su aplicación en la vida cotidiana.

Históricamente los derechos humanos han tenido diversas connotaciones a lo largo de la historia de la huma-

nidad. Sin embargo, en la actualidad su concepción tiene una amplia influencia de la crisis que se dio durante la Segunda Guerra Mundial, al punto que, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como respuesta a la degradación que sufrió el individuo por las naciones totalitarias (nazistas y fascistas) y que pretendían su aniquilación por razones de raza, género o religión, propició la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, y que señalaba que cualquier nación que quisiera incorporarse debía asumir la declaración como compromiso ante todos sus ciudadanos y ante la comunidad internacional.

Así fue como el positivismo entró en crisis al término de la Segunda Guerra Mundial<sup>1</sup> debido a la amplia influencia que tuvo esta corriente en las decisiones catastróficas que sufrió la humanidad en este periodo, y que impidieron la aplicación de elementos morales como la justicia (Serna, 2006: 15). El positivismo desde antes de la Segunda Guerra Mundial ya estaba en crisis, pero la evolución de los acontecimientos que se suscitaban durante la misma fue su tumba. Al respecto, Massini distingue tres causas de este abandono: primero, las de carácter ético-político; en un segundo aspecto, las de índole jurídico-institucional; y por último, las de orden epistémico-filosófico. Dentro de éstas, las de orden jurídico-institucional son las que han propiciado retomar el aspecto moral en el derecho (Massini, 2006: 29), al punto que García Figueroa afirma que esta crisis del positivismo es en el fondo la “dramática expresión de la crisis del discurso de la teoría del derecho” (2009: 19).

## El concepto de derechos humanos

En otros aspectos, esta Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, promulgada por las Naciones Unidas, estableció en su Artículo 1 la noción de ser humano y sus condiciones, al decir: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. La razón era evitar la denigración de la especie humana y la generación de condiciones que se debían observar tanto por las autoridades como por los ciudadanos en la convivencia de todos en sociedad.

Esta definición contenida en una norma jurídica internacional requiere su análisis con aquellas que se han emitido en la doctrina aun cuando, debido a la diversa influencia

<sup>1</sup> Aunque conviene resaltar que la influencia del iuspositivismo no se aborda en el presente trabajo.

ideológica que se tiene de las mismas, en su estudio encontremos alguna confrontación entre las diversas opiniones que se han generado al respecto (Beuchot, 2011: 21).

En la doctrina encontramos diversas definiciones de derechos humanos que se centran en aquellas que resaltan la condición de que no son una concesión de la comunidad política. Otras que pretenden destacar el momento histórico en el que reivindicaron la dignidad, la libertad y la igualdad como partes de la naturaleza humana, derechos que deben, además, ser reconocidos positivamente por normas jurídicas internas o externas. Así como aquellas que dicen que éstos deben ser reconocidos y respetados por la autoridad o el poder público y el derecho positivo, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común. E inclusive aquellas que los identifican con los “derechos morales” (Pérez, 2004: 46; Carbonell, 2011: 8; Orozco *et al.*, 2002: 7 y ss.; Truyol, 1984: 11; Castán, 1976: 13 y 14). También encontramos las que los definen como parte de la vida digna y auténticamente humana, es decir, como aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad o que son inherentes a la persona, y que constituyen las bases del Estado constitucional y democrático de derecho, definición con la cual, esta última, nosotros coincidimos plenamente.

Para Jorge Carpizo una primera definición de derechos humanos es: “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural” (julio-diciembre de 2011: 13).

En este sentido, para León Bastos (2010: 236) los derechos humanos han sido utilizados para definir al conjunto de facultades e instituciones que históricamente han establecido los requerimientos mínimos de libertad, igualdad y dignidad de la persona, y que son reconocidos en los instrumentos internacionales en la materia, bien sean tratados, declaraciones o convenciones, aun cuando no formen parte de las normas jurídicas internas de un Estado.

Según el *Diccionario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades que se establecen en cuanto a la condición de dignidad que tiene el ser humano frente al órgano del Estado (2001: 1063). En opinión de Bidart, para definir los derechos humanos se requiere que el Estado reconozca la obligación de implementar los mecanismos que les permitan a las personas garantizar sus derechos de tal forma que no se afecten sus intereses y puedan vivir en

sociedad y con las condiciones más favorables reflejadas en su calidad de vida (Bidart, 1991: 227).

Para Nikken, el poder público debe ejercerse para servir al ser humano, en consecuencia, debe afirmarse, siempre y en todo momento, la dignidad de la persona y sus derechos frente al Estado, mismos que éste debe respetar y garantizar. Además, se debe considerar que los derechos humanos no dependen del reconocimiento de cualquier Estado ni son concesionados por éste, y tampoco dependen de cuestiones de nacionalidad, cultura, raza o religión alguna; su característica de universal se debe a que corresponden a cualquier habitante de la tierra (diciembre de 2013: 15).

Para Dworkin, “los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio” (2002: 37 y ss.). Bajo esta noción, agrega que tal declaración de derechos no reconoce, en lo específico, ninguna libertad, es decir, no indica ni garantiza qué derechos tienen las personas, pero los permite, bien sea que se consideren como derechos políticos en su doble aspecto; como derechos básicos, que son válidos de manera abstracta en contra de las decisiones de la comunidad; como derechos institucionales que se pueden ejercer en contra de las decisiones de alguna institución; o como derechos legales que se imponen como un derecho institucional, es decir, en contra de una decisión de un tribunal, de tal forma que, cuando no sea posible que un asunto tenga una cómoda solución en la normas jurídicas de un Estado, éste puede aflorar a través del ejercicio jurisprudencial de la decisión judicial, en aquellos casos difíciles en los que no hay una decisión o práctica explícita en ningún sentido. Sin embargo, esta compleja realidad la abordaremos en otro apartado con más detenimiento.

## Algunas consideraciones finales

A pesar de que las declaraciones constituyen un acto solemne por medio del cual quienes las suscriben proclaman su apoyo a principios de gran valor, en lo que respecta a las declaraciones de derechos por sí mismas son irrelevantes debido a que, en su origen, no contaron con mecanismos de protección que garantizaran su vigencia, ya que su cumplimiento ha carecido de valor vinculante desde el punto de vista jurídico; es decir, se trataba sólo de buenas intenciones de los Estados que las suscribieron.

Hoy en día encontramos diversas generaciones de derechos humanos. La primera se basa en los derechos civiles

y políticos consistentes en la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, como la libertad, así como aquellos tendientes a elegir a sus gobernantes, donde el poder público se encuentra inhibido de entrar por ser dichos derechos de naturaleza individual y privada. La segunda deriva en los derechos económicos, sociales y culturales vinculados directamente con el principio de igualdad; al contrario de los de primera generación, exigen del Estado una actuación a través de los servicios públicos. También existen los derechos humanos de tercera generación, que se vinculan con aspectos relacionados con la solidaridad; en ellos se incluyen aspectos como la paz mundial, la calidad de vida o la dignidad humana. Por último, existen autores que consideran una cuarta generación de derechos humanos, derivados sobre todo de la utilización en la ciencia de nuevas tecnologías y que tienden a proteger la naturaleza humana, como ejemplo están el medio ambiente y la bioética.

## Referencias

### Bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aristóteles (1993). *Ética Nicomaquea*. Traducción de J. Pallí. Madrid: Gredos.
- Beuchot, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara.
- Bidart Campos, G. J. (1991). *Teoría general de los humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Brett, A. S. (1997). *Liberty, Right, and Nature. Individual Rights in Later Scholastic Thought*. Cambridge: CUP.
- Carbonell, M. (2011). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM/CNDH.
- Castán Tobeñas, J. (1976). *Los derechos del hombre*. Madrid: Reus.
- Carpintero Benítez, F. (1999). *Historia del derecho natural. Un ensayo*. México: IJ-UNAM.
- Carpintero Benítez, F. (1975). "Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XII-XVI". *Anuario de Filosofía del Derecho XVIII*, 289 y ss.
- Carpintero Benítez, F. (1988). "La modernidad jurídica y los católicos". *Anuario de Filosofía del Derecho V*, 383 y ss.
- Condorcet (1988). *Esquisse d'un tableau historique de progrès de l'esprit humain*. París.
- Cruz Parceros, J. A. (2007). *El lenguaje de los Derechos. Ensayo para una teoría estructural de los Derechos*. Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

- García Figueroa, A. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid: Trotta.
- Grocio, H. (1987). *Del Derecho de Presa. Del derecho de guerra y de la paz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- León Bastos, C. (2010). *La interpretación de los Derechos Fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*. Monterrey: Editorial Del Lirio.
- Locke, J. (1969). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. IX, año 124. Madrid: Aguilar.
- Maritain, J. (1942). *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*. Nueva York: Editions de la Maison Française.
- Massini Correas, C. I. (2006). *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Pamplona: Eunsa.
- Nikken, P. (diciembre de 2013). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/3.pdf>>.
- Orozco Henríquez, J. J. y Silva Adaya, J. (2002). *Los derechos humanos de los mexicanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Orrego Sánchez, C. (2005). *Análisis del Derecho Justo. La crisis del Positivismo Jurídico y la crítica del Derecho Natural*. México: UNAM.
- Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Luño, A. (2004). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Saldaña Serrano, J. (2012). *Derecho Natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*. México: IJ-UNAM.
- Serna, P. (2006). *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. México: Porrúa.
- Truyol y Serra, A. (1984). *Los derechos humanos*. Madrid: Tecnos.
- Vallet de Goytisolo, J. (1976). "Perfiles jurídicos del derecho natural en Santo Tomás". *Estudios Jurídicos en homenaje al prof. Federico de Castro*. Madrid, 734.
- VV.AA. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.
- Verdross, A. (1962). *La filosofía del derecho del mundo occidental*. México: Centro de Estudios Filosóficos-UNAM.

### Hemerográficas

- Carpizo, J. (julio-diciembre de 2011). "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25: 4 y ss.

# La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal

José Antonio Serrano Morán  
Francisco Javier Rivas Sandoval\*

En el presente artículo abordamos el tema de la adopción de la justicia restaurativa como ideología de administración e impartición de justicia en el Estado mexicano, a través de la Constitución federal y sus diversas normativas locales y nacionales. Lo anterior nos arroja ideas claras de los cambios sustanciales que debemos realizar y de cómo adecuar y armonizar nuestro marco normativo para abrir las puertas a tan prometedor sistema de impartición de justicia.

## Introducción

**T**oda gran creación responde a una necesidad aún más grande. Con esto en mente, la doctora Rosa Ventas Sastre señala (2009) que en los últimos años asistimos en el ámbito de la justicia a un incremento de problemas dentro de la denominada “crisis del sistema penal”. Muchas veces la denuncia tiene su origen en un conflicto económico que las partes pretenden resolver acudiendo a la jurisdicción penal, lo cual sobrecarga el mecanismo de justicia, volviéndola ineficiente, tardía y poco funcional, situación que día a día va mermando la credibilidad de las instituciones encargadas de impartirla.

De igual forma, dicha crisis responde a la poca o casi nula confianza que la ciudadanía tiene depositada en los servidores públicos que aplican la norma, lo que en ningún momento se le puede recriminar a la sociedad, ya que esta mala fama se ha ganado a pulso por parte de dichos servidores, pero no tanto así por elección propia o maldad innata, sino por el exceso de trabajo al que se ven sometidos y los escasos recursos con los que en ocasiones cuentan en la institución donde laboran, y que originan una serie de deficientes herramientas de trabajo con las cuales tienen que hacer frente al sinnúmero de inconformidades que se les presentan de manera perpetua.

Aunado a lo anterior, las condiciones geográficas que imperan en algunos territorios hacen imposible el acceso a la justicia formal instaurada por la autoridad jurisdiccional com-

petente, lo cual deja en un estado de abandono e indefensión jurídica a un gran número de habitantes, inconcebible en pleno siglo XXI.

Todas estas razones y algunas más han sido suficientes para que investigadores, profesionistas, legisladores y sociedad en general unieran esfuerzos con el fin de idear una nueva forma y visión de combatir a la delincuencia, en donde lo más relevante no sea el protocolo legal o la pena al inculpa-do, sino la camaradería, la empatía, la tolerancia y el respeto a los derechos mutuos, un paradigma que venga a recordarnos que la correcta convivencia entre los ciudadanos será la clave para la perpetua existencia.

Por lo anterior se conceptualizó el modelo de la justicia restaurativa con el que podemos rescatar los valores que considerábamos perdidos o muertos, de lo cual Friedrich Nietzsche ya nos advertía. Es un sis-

\* Los autores son profesores de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

tema basado en métodos no jurisdiccionales en el cual el fin ulterior es la reparación de los tejidos sociales dañados por el antijurídico y donde la víctima deje de ser un mero espectador en el proceso de resolución del conflicto, para convertirse en el protagonista en la defensa de sus intereses y pretensiones.

Es precisamente de lo antes narrado de lo que escribiremos en el presente artículo, de las ventajas y desventajas de este nuevo fenómeno de impartición de justicia, pero sobre todo del porqué y el cómo de su implementación dentro de los estados de la región centro-occidente de México.

## Concepto de justicia restaurativa

Actualmente se ha revolucionado la forma en que comprendemos, percibimos y combatimos el delito. Cada día nos encontramos más con ideas y filosofías que nos llevan de la mano hacia un sistema de mínima intervención penal para la solución de los conflictos que emanan entre los individuos. Necesidad que surge al abrigo de las finalidades que persigue el propio sistema de impartición de justicia: la búsqueda de la verdad histórica de los hechos planteados y el posterior arribo a la verdad jurídica de los mismos, a través de elementos de convicción. Sin embargo, dentro del proceso formal jurisdiccional, la verdad que se plasma es una verdad relativa sujeta a elementos que aportan los protagonistas del proceso y que en más de una ocasión no responden a situaciones fehacientes, o bien que han sido manipuladas en su esencia (Anaya Ríos y Anaya Ríos, 2012), situación que se trata de contrarrestar con la implementación de nuevos paradigmas de combate al delito.

Uno de estos nuevos paradigmas de combate al delito, y tal vez uno de los que está causando mayor revuelo por sus contundentes resultados en el ámbito tanto nacional como internacional, es el de la justicia restaurativa, fenómeno jurídico que nos propone una nueva visión frente al ilícito, en donde lo más importante no es ya castigar al victimario, sino todo lo contrario: atender las causas últimas que lo llevaron a desarrollar su conducta antijurídica, y sobre todo darle la oportunidad de contribuir a resolver el tejido social que dañó.

La justicia restaurativa otorga a la víctima el papel protagonista dentro de la resolución de un conflicto, al poner a su disposición una serie de herramientas basadas en

el diálogo, la comprensión, la tolerancia y la empatía por los demás, que podrá utilizar en pro de sus pretensiones, siendo la mediación el instrumento por excelencia en este proceso.

Si bien es cierto que la mediación es el método alternativo de solución de conflictos más representativo que nos permite arribar a la justicia restaurativa, no es el único. En el presente artículo abordaremos los diversos métodos informales que, en conjunto con la mediación, hacen posible alcanzar las gracias de la justicia restaurativa, tales como la conciliación, la negociación y los círculos de paz.

Ahora bien, para un mayor entendimiento de este nuevo sistema de impartición de justicia analizaremos diversas definiciones que se han construido a lo largo de los años, con la finalidad de arribar a un concepto propio que nos pueda satisfacer de manera completa.

Tony Marshall definió la justicia restaurativa como “un proceso por el cual las partes con un interés específico en un delito, colectivamente resuelven cómo hacer frente a las consecuencias de la infracción y sus implicaciones para la futuro” (1999). De lo anterior se puede concluir que Marshall le da demasiada importancia al proceso y a las partes involucradas en el mismo, dejando de lado tal vez lo más relevante, que es la restauración y reparación del tejido dañado por el delito, razón por la cual han surgido nuevos tratadistas que han intentado enmendar esto.

De ellos podemos mencionar a Gordon Bazemore y Lode Walgrave, quienes en su definición manifiestan que se trata de “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito” (Bezamore y Walgrave, 1999), enunciado del cual se desprende un nuevo elemento, el de la justicia, que viene a ser la génesis de todo este nuevo paradigma de impartición de justicia, ya que es la idea del arribo a una justicia verdadera lo que nos impulsa a investigar, reinventar y redescubrir todas y cada una de las figuras jurídicas que utilizamos día a día, así como, en este caso particular, el de la justicia restaurativa.

Sin embargo, si un elemento torna único al fenómeno de la justicia restaurativa es el hecho de que involucra, para la resolución de los delitos, no sólo a las partes actoras en los mismos, sino a todas las personas o comunidades que se vieron afectadas, permeando a mayor escala los efectos benéficos que acarrea esta nueva visión de combate al delito, ya que nos permitirá sanar y reconstruir el tejido

social que se vio dañado por el delincuente; es decir, se podrá reintegrar al victimario a la comunidad sin el temor y la estigmatización que le confiere haber perpetuado un hecho antijurídico y, de igual manera, le permitirá a la comunidad recobrar la confianza en el Estado como órgano protector y defensor de su integridad y sus derechos básicos.

Por todo lo anterior, podemos definir a la justicia restaurativa como el resultado que arrojarán los diversos mecanismos formales e informales en los que intervienen los actores del delito y los miembros de la sociedad que fueron afectados por el mismo, a efecto de reparar y resarcir los daños ocasionados a consecuencia del antijurídico, tomando en consideración todas y cada una de las pretensiones externadas por los partícipes en el proceso de restauración.

## **Características y principios de la justicia restaurativa**

Es así como se torna imprescindible manifestar las diversas características y principios que dotan a la justicia restaurativa de sus impares cualidades, siendo las más relevantes la voluntariedad, la reparación del daño, la reparación del tejido social y la participación directa de los sujetos activos del ilícito (Kemelmaier).

Incluimos la voluntariedad porque sin ella no podríamos hablar de una restauración de los lazos sociales dañados, ya que las verdaderas pretensiones de los actores en el delito se verían cohibidas e inclusive sustituidas por algunas otras que sirvan para cumplir con el requisito o etapa procesal; la reparación del daño, porque es uno de los objetivos primarios de los diversos mecanismos con los cuales cuenta la justicia restaurativa, y sin la cual no podríamos arribar a la reparación del tejido social, la cual a su vez se logra sólo a través de la intervención directa de los sujetos actores del ilícito, y de la comunidad que se vio igualmente afectada por el mismo.

De igual manera, la reparación del tejido social es la finalidad ulterior de la justicia restaurativa, al priorizar la relación que existe entre la víctima, el victimario y la comunidad que también se ve afectada por el antijurídico, y la cual necesita ser restaurada a través de los mecanismos que guarda la ideología restaurativa, tales como mediación, conciliación, juntas restaurativas y negociación, entre otras.

Es así como podemos deducir que en esta filosofía de seguridad pública lo más importante no es el castigo a la persona señalada como responsable de un acto antijurídico, sino la reparación de las relaciones interpersonales que las unen y que se vieron severamente dañadas por el antijurídico y sus consecuencias. Situación que da paso a la última de las características: la participación directa de todas aquellas personas que se vieron afectadas, ya sea de manera directa o indirecta; es decir, devolver el control de su propio conflicto a las personas que son protagonistas del mismo, dejando de lado las pretensiones de una autoridad o un servidor público que no ha resentido los daños ocasionados como lo resienten las víctimas e incluso el victimario y sus familias. Solamente con estos cambios podemos arribar a una verdadera justicia y no a una simulación de ella, la cual se forja a través de los ojos y las pretensiones de un tercero, razón por la que es incapaz de sentir o saber las necesidades reales de los afectados, ya sean éstos directos o indirectos.

## **La justicia restaurativa en las legislaciones de los estados de la región centro-occidente de México**

Ahora bien, si abordamos el caso mexicano, en 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 17, párrafos cuarto y 20, inciso A, fracción I, artículos en donde encontramos la base constitucional para la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos y el arribo de la justicia restaurativa como objeto vital del proceso penal.

### **Legislación federal**

Por lo anteriormente expuesto, las diversas legislaciones del fuero federal comenzaron a sufrir diversas modificaciones a efecto de armonizar sus textos con la reforma constitucional antes señalada. Algunas de estas legislaciones son la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la cual en su capítulo IV menciona a la mediación y la conciliación como las únicas opciones alternas al juicio, y con ello el acceso a la justicia restaurativa; sin embargo, dicha ley no establece la participación de un tercero que genere el diálogo entre las partes y que aporte posibles soluciones al conflicto cuando hablamos de conciliación. Asimismo,



y en sentido contrario, se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que, tratándose de violencia en contra de éstas, no se permitirá el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, con la finalidad de evitar una doble victimización del sujeto pasivo, lo cual guarda congruencia, ya que uno de los elementos principales de estos métodos es el de la confrontación cara a cara con el infractor; situación que puede llevar a un efecto traumático en las víctimas. Finalmente, está la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que nos pone de manifiesto herramientas como la amonestación, la terapia ocasional, así como la formación educativa ética y cultural, para lograr el cambio en el comportamiento del infractor juvenil a través de su formación como persona, y no de la represión o sanción de la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, y una vez analizado el fenómeno de la justicia restaurativa dentro de las legislaciones en materia federal del Estado mexicano, discutiremos cómo ésta ha permeado en las legislaciones locales de los estados de la región centro-occidente de México, dentro de los cuales están Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit.

## **Aguascalientes**

En Aguascalientes la legislación penal pone de manifiesto la posible utilización de la herramienta de la conciliación para resolver los conflictos en donde opere la figura del “perdón del ofendido”; sin embargo, comete un gran error al definir el mecanismo de conciliación con las características propias de la mediación.

Por otro lado, la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del estado toma a la mediación, conciliación y negociación como las posibles herramientas a utilizar para garantizar la reparación del daño moral y material creado.

Cabe señalar que este estado cuenta con una ley especializada en mediación y conciliación, lo cual es de gran ayuda para el entendimiento de estos dos pilares del fenómeno de la justicia restaurativa; no obstante, dicha ley deberá ser más incluyente y cobijar a los diversos métodos alternos que no cuentan con un gran renombre pero que son igual de efectivos a la hora de reparar tejidos sociales dañados.

Sin embargo, la legislación del estado de Aguascalientes que más se acerca a la definición de justicia restaurativa es la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes. Esto es así toda vez que cuenta con apartados específicos sobre la reparación del daño entre víctima y ofensor, en donde se describe paso a paso en qué momento y de qué manera se utilizarán métodos no formales para la resolución de conflictos, haciendo hincapié en la reconciliación entre los actores del delito y en la recomposición del daño ocasionado al tejido social.

Por último, la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales del estado de Aguascalientes establece, en su Artículo 64 fracción VII, la obligación del estado de desarrollar programas de justicia restaurativa. Lo anterior a efecto de lograr una eficiente reincorporación social.

## **Colima**

En la misma tónica que la anterior, analizaremos la legislación del estado de Colima y su relación con el fenómeno de la justicia restaurativa. El estado de Colima, en su Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, encuadra la herramienta de la conciliación como el único medio alternativo para resolver conflictos, lo cual restringe de manera evidente los diversos mecanismos a través de los cuales se puede acceder a la justicia restaurativa, entre ellos su más grande expositor, la mediación. Esta situación no debería concurrir toda vez que las legislaciones en este tipo de materia deberían ser las que más encuadraran métodos informales para evitar caer en los procesos de la justicia retributiva.

Al igual que Aguascalientes, Colima cuenta con una ley especializada en justicia alternativa; sin embargo, la citada ley cobra especial relevancia toda vez que señala de manera tajante que tanto la mediación como la conciliación serán utilizadas para resolver conflictos en materia civil, familiar y mercantil, dejando a la materia penal bajo las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Restaurativa del estado de Colima, lo cual merece especial atención, ya que la legislación antes citada aún no ha sido creada, situación que nos arroja una incertidumbre jurídica en relación con la materia.

Ahora bien, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del estado de Colima toma la figura de la mediación como único puente a cruzar con la finalidad de arribar a la justicia restaurativa, lo cual es por demás

limitante, ya que es justamente en esta materia en donde debemos poner especial atención a los principios por los cuales se rige la justicia restaurativa y los fines que pretende alcanzar, ya que es la familia el núcleo principal de la sociedad en general, el lugar donde son formados los hombres como individuos y ciudadanos, lo que nos debería llevar a crear medios cada vez menos conflictivos y con mayor apego al diálogo, la tolerancia y la empatía, con la finalidad de que estos valores y enseñanzas sean los que transmitamos a los miembros de todas las familias.

De igual forma, existe dentro del marco normativo de Colima la ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes, la cual manifiesta en su numeral 90 que tanto la mediación como la conciliación tendrán como finalidad la justicia restaurativa, en donde lo más relevante es la reparación de las relaciones sociales lesionadas por el antijurídico. Esto nos demuestra una vez más el poco conocimiento que se tiene sobre otros métodos alternos para la solución de conflictos, tomando casi como medios alternos únicos la mediación y la conciliación.

## **Guanajuato**

Es el turno del estado de Guanajuato, el cual cuenta con el mayor grado de avances en materia de justicia restaurativa y métodos alternos de solución de conflictos, esto respecto al resto de las entidades federativas que conforman la región centro-occidente de México.

Dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, podemos encontrar el uso de la mediación y la conciliación para asuntos que sean susceptibles de dirimirse a través de dichas herramientas; sin embargo, se establece de manera expresa que la finalidad de estos mecanismos será en todo momento el arribo a la justicia restaurativa, dejándole tan importante tarea al representante social.

De igual forma, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato instaura como un derecho tanto de la víctima como del victimario el de participar en el proceso de justicia restaurativa para solucionar sus conflictos, sin mencionar qué tipos de procesos y en qué etapa del procedimiento. Esta situación se diferencia de lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa para el estado de Guanajuato, en donde si bien es cierto que se establece el uso de la mediación y conciliación en materia penal con fines restaurativos, no menos cierto

es que en su numeral 17 bis especifica en qué momento procesal se deberán llevar a cabo.

Un cambio positivo que encontramos dentro de la legislación de Guanajuato es el establecido en su Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, en donde se considera a la justicia restaurativa no como un resultado derivado de la mediación y/o conciliación, sino como un principio rector del proceder del defensor público.

No obstante, es la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato la legislación más avanzada en esta materia, ya que es la que mejor define los tiempos, lapsos procesales, herramientas y situaciones en que se hará valer la justicia restaurativa, manifestando que la finalidad ulterior será la de la armonía social, y abriendo el abanico de los mecanismos por medio de los cuales se podrá hacer valer dicha restitución, sin quedarse limitados a la mediación y la conciliación.

## **Jalisco**

Ahora estudiaremos el caso del estado de Jalisco, en donde como aportación a la justicia restaurativa señala en su Ley de Justicia Integral para Adolescentes que la reparación del daño tendrá fines meramente restaurativos y no solamente monetarios, como en la mayoría de las legislaciones.

Aunado a lo anterior, Jalisco se convierte en una de las pocas entidades de la región centro-occidente en enlistar de manera específica una serie de delitos susceptibles de ser resueltos por métodos no adversariales, así como diferentes requisitos que las personas deberán cumplir si su pretensión es hacer uso de estos métodos alternos; todo lo anterior lo encontramos dentro de su Ley de Justicia Alternativa.

Por último, podemos mencionar que dentro del estado de Jalisco todos los asuntos que se resuelven mediante métodos alternos deben contar con la presencia no sólo de los principales actores del ilícito, sino que deben estar presentes todas y cada una de las personas que puedan verse afectadas por los hechos, sin importar qué método se esté utilizando.

## **Michoacán**

En relación con la situación que guarda el estado de Michoacán con el tema aquí analizado, podemos asegurar que es el estado con mayor atraso en lo que se refiere a la implementación

de métodos restaurativos para la solución de conflictos, dentro de la región centro-occidente de México.

Es así que el estado de Michoacán no cuenta con una ley especializada en métodos alternos de solución de conflictos y mucho menos en justicia restaurativa; no obstante, sí cuenta con una Ley de Justicia Comunal, que es la que más se asemeja a procesos restaurativos, tomando a la mediación, conciliación y arbitraje como mecanismos informales para resolver los conflictos que se susciten entre los pobladores de la misma comunidad. Sin embargo, realiza una mala descripción de las figuras de la mediación y conciliación al definir las de manera contraria, es decir, a la mediación con las características propias de la conciliación y a la conciliación con las de la mediación, lo cual no es sino un reflejo de la imperiosa necesidad de homologar criterios, características y conceptos dentro de las legislaciones de los estados de la región centro-occidente de México.

## **Nayarit**

Finalmente, observamos el caso del estado de Nayarit, único que dota a la justicia restaurativa de un carácter que ninguna otra legislación le había conferido, convirtiéndola en un proceso más para resolver conflictos; es decir, no la contempla como el resultado alcanzado a través de diversos mecanismos formales o informales, sino que le otorga las características y fines de la mediación, reduciendo el paradigma de la justicia restaurativa a un mecanismo informal de solución de conflictos, situación que nos deja entrever una apabullante ignorancia por parte del legislador local en esta materia, lo cual va a venir a provocar un actuar disímil de la sociedad al momento de pretender hacer valer lo establecido en la norma.

## **Organizaciones no gubernamentales y la justicia restaurativa en México**

Una de las grandes ventajas que se han presentado en México en relación con la implementación de la justicia restaurativa, es que es un paradigma que ha crecido, ya sea consciente o inconscientemente, desde la sociedad hacia el gobierno; es decir, son las organizaciones civiles, no gubernamentales, las que vienen a dar los primeros pasos para alcanzar una cultura de la paz. Cada una de estas instituciones se especializa en diversas herramientas y causas que dan origen a la restauración del daño causado por el delito.

Una de estas organizaciones es la denominada “México Unido contra la Delincuencia A.C.”, asociación no lucrativa y apartidista formada el 11 de noviembre de 1997 y conformada por múltiples ciudadanos con el objetivo de promover la creación de programas encaminados a la prevención del delito, seguridad pública y procuración de justicia; de igual forma, ofrecen atención y orientación a las personas que han sido víctimas de ilícitos, entre los cuales sobresalen el secuestro, la extorsión, la violación, el homicidio y la trata de personas. Esta organización ofrece atención médica, psicológica, jurídica, entre otras, todo encaminado a la atención de la víctima del delito y a disminuir las consecuencias generadas por el antijurídico en la comunidad, teniendo como fin ulterior disminuir la reincidencia por parte del victimario.

De igual manera, podemos encontrar la organización “México SOS”, creada el mes de noviembre de 2008, con la fiel intención de coadyuvar con las autoridades de todas las esferas de competencia para crear programas y legislaciones en materia de seguridad jurídica y justicia, rescatando el verdadero sentir y pensar de los ciudadanos a quienes van dirigidas dichas normatividades; con ello podemos observar un mejoramiento desde lo legislativo, de la estrategia para combatir el crimen y sus resultados, los cuales han sido alentadores en la disminución de los índices delictivos en varios estados de la República Mexicana en donde esta organización ha realizado diversas actividades.

Una de las organizaciones que más interés ha generado es la Conferencia del Episcopado Mexicano, la cual creó el Colegio Nacional de Abogados de la Pastorela Penitenciaria Goel, en donde se tiene por finalidad atender a los internos y sus familias en los aspectos legales, sin costo alguno, ya que todos los abogados que ahí se desempeñan lo hacen de manera gratuita, ayudando a los internos a reincorporarse a la sociedad de manera pacífica y resarcido el daño ocasionado tanto a la víctima del delito como a la sociedad; igualmente, se les orienta de forma espiritual a través de los sacerdotes pertenecientes a la Conferencia del Episcopado Mexicano (Jiménez, diciembre de 2012).

Por último, cabe señalar las actividades que ha venido realizando a favor de la justicia restaurativa el Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en México, el cual, dentro de sus múltiples actividades, ha creado diversas academias de fútbol soccer a lo largo del territorio nacional para adolescentes en riesgo de caer en hechos antijurídicos y/o que cuenten

con antecedentes penales. Lo anterior con la finalidad de crear para estos jóvenes una oportunidad de vida distinta a la de la delincuencia, además de brindar talleres complementarios de habilidades para la vida cotidiana y profesional. Si bien es cierto que el Programa Nacional de Prevención de la Violencia y la Delincuencia no es una organización no gubernamental, es uno de los principales programas subsidiados por el gobierno federal que utiliza como herramientas de cambio todas aquellas en donde se dé la empatía con los demás y la mínima intervención de la justicia formal, herramientas que dan forma a la nueva visión de la justicia restaurativa, de ahí su relevancia en este apartado (López, julio de 2013).

## Conclusiones

De todo lo anteriormente narrado, podemos concluir diversas situaciones. La primera es la imperiosa necesidad que sufre el Estado mexicano por homologar criterios y armonizar legislaciones en materia de justicia restaurativa, desde la ley suprema, que es la Constitución federal, hasta las legislaciones nacionales y estatales, toda vez que el sistema acusatorio que estamos intentando implementar tiene su fundamento ideológico en el paradigma de la justicia restaurativa, el cual si no es implementado y entendido de manera correcta, no podrá dar el funcionamiento deseable al sistema acusatorio.

Existe actualmente una falla dentro de la implementación de esta herramienta de frontera en la impartición de justicia, la cual es exactamente ese punto: su implementación, ya que el más grande fundamento que se ha utilizado para la adaptación de la justicia restaurativa y sus diversas herramientas dentro de los marcos normativos locales, ha sido la experiencia de los estados pioneros dentro de este tema, en donde el error y el acierto del otro son la guía y el consejero más importante para su implementación y funcionalidad dentro de los marcos normativos de las entidades federativas.

Por ello es menester crear una investigación científica que forme argumentos sólidos y prácticos que sirvan como cimiento para el uso, la aplicación y el entendimiento de la justicia restaurativa, pero hablando de una investigación empírica o de campo en la que se recolecten conceptos, experiencias, vivencias, opiniones y recomendaciones tanto de la sociedad en general, la cual será la primera afectada por la implementación de este nuevo sistema, como de los

protagonistas de la impartición de justicia, entendidos éstos como elementos de seguridad, jueces y magistrados, quienes serán los encargados de hacer valer los derechos de los ciudadanos bajo un nuevo sistema, y donde su preparación y, sobre todo, homologación de ideas en el tema será la clave del éxito, sin olvidar a los representantes sociales y sus auxiliares en la persecución e investigación del delito.

Lo anterior lo podemos deducir de la obra realizada por el doctor Norberto Daniel Barmat, donde se puede observar el caso de la provincia de Córdoba, Argentina, lugar en el que, por su dimensión territorial y geográfica, fue más fácil implementar diversos procesos encaminados a la solución de los conflictos entre las personas, a través de mecanismos conciliatorios y reparatorios, pudiendo de manera exitosa extrapolar estas experiencias y vivencias al caso concreto mexicano y, ¿por qué no?, al del resto del mundo, ya que el paradigma de la justicia restaurativa es una visión global de verdadera justicia, equidad y resocialización para todos los involucrados, que en ningún momento entra en conflicto con el modo de vida político y social de país alguno (Barmat, 2000).

Aunado a lo anterior, es necesaria una culturización general de la comunidad con el fin de lograr que los métodos restaurativos se usen de manera cada día más cotidiana para la resolución de conflictos. Para ello necesitamos difundirlos a través de los medios masivos de comunicación y, sobre todo, hacer públicos los resultados que arrojen estos métodos, tan abrumadoramente superiores en sentido positivo a los emanados del proceso jurisdiccional formal, con lo cual podremos ganar credibilidad en la implementación y aplicación de los métodos informales y restaurativos.

Sin mencionar el mínimo costo que representa su ejecución en consideración a la justicia formal, así pues, este nuevo paradigma de visión ante el delito por sí solo no terminará con el problema de la delincuencia en ningún país, pero sí será y es un paso agigantado para lograr la disminución de los índices delictivos y de reincidencia en cualquier materia a que se aplique.

De igual forma es la ideología de impartición de justicia que da vida al sistema acusatorio adversarial y al cual intentamos arribar; sin embargo, es necesario complementarlo con programas sociales y políticas públicas, como fortalecimiento a la educación, promoción a actividades deportivas y culturales, lo cual sin duda vendrá a garantizar el éxito de la justicia restaurativa, toda vez que el cimiento más sólido para construir un nuevo sistema en cualquier región es el

nivel de preparación académica y cultura social que tenga su población, sin importar qué sistema se esté utilizando.

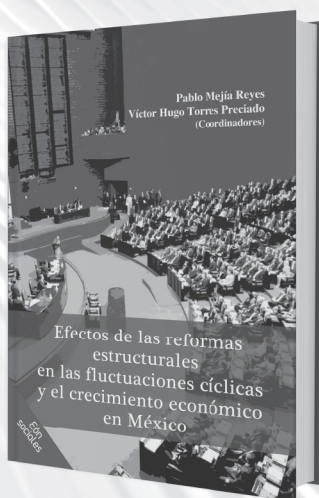
## Referencias

### Bibliográficas

- Anaya Ríos, J. L. y Anaya Ríos, M. Á. (2012). “La prueba ilícita y sus perspectivas en el nuevo sistema penal acusatorio”. En Morán Navarro, S.A. y Cerantes Bravo, I. G., *El sistema acusatorio oral de Nayarit a debate* (98). México: Fontamara.
- Barmat, N. D. (2000). *La mediación ante el delito*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Bezamore, G. y Walgrave, L. (1999). *Restorative Juvenile Justice*. Missouri: Willow Tree.
- Jiménez, E. (diciembre de 2012). *Sipse.com*. Recuperado de <<http://sipse.com/mexico/iglesia-catolica-defendera-a-delinquentes-menores-7775.html>> (consultado el 17 de octubre de 2013).
- Kemelmaier, A. (s/f). *En busca de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa o restitutiva”*.
- López, L. (julio de 2013). *www.milenio.com*. Recuperado de <<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/174795593da5a9c787db6062bd0ce168>> (consultado el 17 de octubre de 2013).
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice: An overview*. Gran Bretaña.
- Ventas Sastre, R. (2009). *Viabilidad de los métodos alternativos de solución de conflictos en el orden jurisdiccional penal*. Madrid.

## Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Atención y Protección a la Víctima y Ofendido del Estado de Aguascalientes.
- Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes.
- Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Colima.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima.
- Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado de Colima.
- Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
- Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.
- Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación del Estado de Jalisco.
- Ley de Justicia Comunal para el Estado de Michoacán.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit.



## E FECTOS DE LAS REFORMAS ESTRUCTURALES EN LAS FLUCTUACIONES CÍCLICAS Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN MÉXICO

# La participación política de los ciudadanos en el sistema democrático mexicano

Juan Silvestre Peña García\*

Pamela Lili Fernández Reyes\*\*

Tanto el Estado como la sociedad tienen como gran responsabilidad promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y hombres como ciudadanos. En el sistema democrático mexicano, las reformas, exigencias y experiencias producto de las demandas y participación de la ciudadanía han impactado en cambios políticos, sociales y económicos que, aunque con un lento avance, buscan que la visión ética prevalezca en la actuación de los operadores políticos, quienes actualmente nos dejan con una enorme deuda democrática.

## Introducción

**E**l presente trabajo tiene como principal propósito el estudio y análisis de los diversos tópicos que conducen al conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en su participación política desde la perspectiva constitucional, apoyada en una ética axiológica. Asimismo, tomar en cuenta la más pura acepción de la política como la definían los filósofos de la antigüedad: de intervención de la población, de la *polis*, en la administración de su política,

de sus diversas aplicaciones en torno de el arte de gobernar, de decidir, de conducir y de conducirse ante sus propias leyes y en las estructuras en donde éstas funcionan.

Es importante la participación del ciudadano en la administración pública, en lo que atañe al Poder Legislativo, para que se produzcan, en la mejor forma posible, leyes que vengan a resolver, a dar solución a las necesidades imperativas del pueblo, en una época, momentos y necesidades colectivas imperantes; del Poder Ejecutivo, que sepa administrar guiado por las leyes y conforme a éstas, con absoluto respeto a los derechos humanos; y, por supuesto, en los mismos términos, al Poder Judicial. A los tres, hasta antes del 10 de junio de 2011, tan sólo se les exigía respetar las garantías individuales y sociales; después de dicha fecha, hubo una dimensionada responsabilidad, al me-

nos en su mayor parte, del Estado en esa tripleta orgánico-administrativa en lo que respecta a la promoción, regulación, respeto y garantía de los derechos humanos, pero sin dejar fuera a los ciudadanos.

En esa conducta tripartita de poderes no olvidarse lo que significa que México esté constituido como una República representativa y democrática. Que no se olviden los políticos, principalmente, de lo que significa el ejercicio del poder, depositado en ellos como personas elegidas por el pueblo para darle vida a la democracia política, como una forma de convivencia en la que las dos grandes partes, el Estado y la sociedad, tienen como responsabilidad promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y hombres como ciudadanos, ahora considerados e identificados en la esfera multidimensional de los derechos humanos.

\* Doctor en Derecho, profesor e investigador de tiempo completo de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Nayarit; perfil Prodep.

\*\* Doctora en Derecho, profesora e investigadora de tiempo completo de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Nayarit; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Asumir en esta dual responsabilidad el principio fundamental de las sociedades democráticas, como el reconocimiento de la pluralidad de opiniones referidas a las formas de llevar a cabo las tareas de gobierno.

## **Análisis del Artículo 34 constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 34, Capítulo IV “De los ciudadanos mexicanos”, determina jurídicamente, de acuerdo con su texto, que los ciudadanos de este país adquieren la calidad de mexicanos, por lo que tanto varones como mujeres son considerados ciudadanos de la República, condicionado ello que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

Para este trabajo, partimos de que se trata de analizar lo concerniente a la participación política de los ciudadanos mexicanos; no obstante, nos detenemos para hacer un análisis del Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Este numeral nos indica que, para ser ciudadanos de la República, primeramente se debe de tener la calidad de mexicanos, contar con 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir; lo cual nos obliga a anotar los conceptos de ciudadanía, de la calidad de mexicanos y de los requisitos que deben necesariamente cubrirse por las personas para adquirir dicha calidad.

Aquí mencionamos forzosamente la adquisición de la nacionalidad, derivada del nacimiento de un nuevo ser en territorio nacional, sin olvidar también que existe otra forma de adquirir la nacionalidad: por naturalización.

### **Significado de ciudadanía. ¿Qué es ciudadanía?**

*Ciudadanía* significa el conjunto de derechos y deberes por los cuales el individuo está sujeto en su relación con la sociedad en que vive. El término ciudadanía proviene del latín *civitas*, que significa ciudad. Por tanto, ciudadanía es la

condición que se otorga al individuo de ser miembro de una comunidad organizada.

El concepto de ciudadanía está íntimamente ligado al Derecho, tal como se desprende de su raíz etimológica y por ser sujeto de derechos políticos (de la *polis* o inherentes a la ciudad), en los que interviene directa o indirectamente, para ejercitarlos o para que los ejerciten otros ciudadanos respecto de su persona (votar y ser votado o electo), es relativo, pues, a lo que se conoce como derechos políticos. Con estos derechos el individuo o ciudadano necesariamente puede y debe intervenir en asuntos del Estado; al decir directa o indirectamente, son para participar en la administración pública, por cargo de elección popular al ser electo o para cumplir con su deber cívico-ciudadano en la elección de quienes serán sus representantes.

En la ciudadanía, se implica al ciudadano, a la persona, originaria de una ciudad, dentro de un país, a cumplir con deberes y a adquirir derechos, con cuyo ejercicio serán legalmente responsables para dar vida al individuo dentro del grupo social al que pertenece.

Si vemos el contenido de los preceptos constitucionales, la ciudadanía exige como requisito la nacionalidad: es como pueden los ciudadanos ejercer los derechos políticos de los que hablamos. Sin embargo, existen personas que, aun con la nacionalidad, con ser nacionales de un Estado, no tienen los derechos políticos, porque éstos pudieron haber sido revocados o denegados, como el caso de los presos que no tienen derecho a votar debido a que les fueron suspendidos, o los que no han alcanzado la mayoría de edad exigida en México.

A través de la historia, nos enteramos de que las mujeres, los niños y los sirvientes no contaban con ningún tipo de ciudadanía. Apenas a principios del siglo XX aparecen algunas manifestaciones con el objetivo de que se les reconocieran derechos a las mujeres en cuestiones políticas, como el sufragio femenino, que daría vida a la adquisición, por parte de las mujeres, de una ciudadanía de pleno derecho, lo cual tuvo efecto en muchos países.

La ciudadanía exige al individuo, como un habitante de la ciudad, que cumpla sus deberes y, como un individuo de acción, que lleve a cabo tareas para su bien y para el desarrollo de la comunidad en la que vive, ya que los problemas de la ciudad deberían ser preocupación de todos los ciudadanos.

La ciudadanía se ejerce tanto por las personas en lo individual, como por los grupos y las instituciones que, a través de la realización de actos que, en conjunto, se han establecido como una forma en que ejercen un poder para

llevar a cabo determinadas tareas, sin necesidad de autorización o permiso de alguien. Al realizar estas acciones, se generan diversos cambios dirigidos a mejorar, evolucionar y revolucionar; a fortalecerse con la participación comunitaria, particularmente en políticas sociales propias de sociedad, colectivamente en las llamadas Organizaciones no Gubernamentales (ONG), a través de acciones voluntarias y solidarias encaminadas al beneficio de la población. Estas acciones no necesariamente son de la ciudadanía, sino que se realizan a través de estas organizaciones, tanto nacionales como internacionales, para cubrir labores propias del Estado y que éste no consigue realizar; así, ellas funcionan como auxiliares, por decirlo de alguna manera, para hacer llegar a las poblaciones ciertos beneficios que de otro modo no recibirían.

El desarrollo nacional se plantea desde un enfoque constitucional, soberano y democrático, por tanto, incluyente y participativo; por ello, la consulta pública es indispensable como tarea constitucional obligatoria, para que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, exista una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

Un país desarrollado permite el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad está protegida por nuestra Constitución.

En el Estado democrático existe un arreglo constitucional, político y social de limitaciones del poder, para evitar el despotismo y la arbitrariedad que su concentración produce. Tiene el objetivo de lograr que quien gobierne sea responsable y rinda cuentas a los gobernados y estos determinen la forma en que será ejercitado el poder<sup>1</sup>.

Se dice y suena fácil; sin embargo, no coincidimos con lo que se afirma en la cita anterior, simplemente porque el arreglo al que hace referencia es lo que Jean Jacob Rousseau mencionaba en *El Contrato Social*: cada ciudadano concede una parte de su voluntad para crear un todo jurídico, que, podemos entender, es el orden jurídico y el sistema jurídico-político; no obstante, bajo el entendido de que está supeditado a él y, por tanto, lo respetar y observa sus leyes.

<sup>1</sup> Tribunal Permanente de los Pueblos. *Capítulo México*. Recuperado de <<http://www.tppmexico.org>>.

## **Responsabilidad ciudadana democrática**

Vemos que no se ha podido dar, ni por asomo, que los imperativos constitucionales hayan podido evitar el despotismo, la arbitrariedad que produce la concentración de poder; mucho menos hemos podido ver que los responsables del poder hayan gobernado con reconocida responsabilidad, y tampoco, a pesar de los artículos 108 a 114 de la Constitución, sobre la responsabilidad de los servidores públicos, se ha logrado establecer una forma clara y respetada de rendir cuentas a los gobernados y que éstos determinen la forma en que será ejercido el poder.

Es así que estamos ante una clara precisión normativa constitucional y, a la vez, ante una inconcebible postura de los gobernantes de hacer y deshacer sin respeto alguno a la Constitución. En la actualidad, somos testigos, a través de los diversos medios de comunicación, de un comparativo de casos de corrupción en servidores públicos (en su mayoría representantes populares). Lo decimos con el único objetivo de conducirnos a la verdad de la democracia: en México, de 49 casos de corrupción por parte de gobernadores, sólo cuatro fueron investigados y consignados, mientras que 45 quedaron impunes; mientras que en Estados Unidos hubo nueve casos de denuncias en contra de miembros del Senado o diputación y gobernadores, de los cuales la totalidad fue investigada, con consecuencias legales efectivas: renuncias y consecuencias de carácter jurídico.

Todos, tanto los estudiosos del Derecho como individuos de las más variadas formaciones profesionales o dedicados a múltiples actividades, entendemos claramente el sentido de la Democracia y la vía de conducta y de responsabilidad que deben seguir todas aquellas personas que han alcanzado un puesto en la política pública, ya sea por elección o por designación. Es así que corresponde a quienes se desenvuelven en la política forjar un código de conducta que los lleve a lograr su objetivo de ser ubicado, por elección o por designación, en un puesto público, pero con el alto sentido de respeto que, sin titubeos y sin artimañas de ninguna naturaleza, lo dirija a la plena observancia de las leyes en general, en torno de sus actividades de responsabilidad pública, pero, de igual forma, para que al término de dicha responsabilidad rinda cuentas claras y precisas a los ciudadanos.

Debido a que, hasta la fecha, no se ha cumplido con la formalidad antes descrita, se ha dejado en pleno estado de anulación el tema que analizamos, si es que los cuatro casos de gobernadores investigados, más que por cumplimiento



a la propia Constitución y las leyes de ella emanadas, han sido material de revanchas personales o venganzas entre quienes llegan y quienes se van del poder público.

Las diversas etapas de transición en la búsqueda de un desarrollo social a partir de la práctica de la verdadera política de la administración pública, en la que, sin importar que existan personas que la llevan a cabo, es mucho más significativo, de acuerdo con los conceptos de política, democracia y soberanía, la participación de los ciudadanos, que, sin entrometerse, como se diría coloquialmente, participan en forma justificada, legalmente hablando, a través de instituciones, grupos fuertes de ciudadanos y, por qué no decirlo, mediante los propios representantes populares honestos, para que sean éstos el conducto por el que se hace saber a la ciudadanía las conductas de otros representantes y que son contrarias a la moral y al Derecho.

Al emprenderse una política de desarrollo, es igualmente indispensable eliminar las antiguas estructuras económicas y sociales que dificultan, y a veces imposibilitan, el progreso de la economía. Entre estas estructuras se encuentran las antiguas relaciones de producción, las antiguas relaciones de propiedad, las antiguas relaciones humanas que colocan en una situación subordinada a los trabajadores, a los productores, a las mujeres y a los jóvenes, es decir, a los elementos más dinámicos de la población. Estas antiguas estructuras han sido casi siempre conservadas bajo la influencia extranjera, precisamente por constituir obstáculos eficaces al desarrollo económico (Bettelheim, 1971: 52).

De acuerdo con esta última cita, al pueblo corresponde una mayor participación en el manejo de las políticas, es decir de las diversas formas de conducir la administración pública para llevarla en la dirección correcta, o aun con consecuencias contrarias debido a obstáculos o cuestiones naturales imposibles de salvar, pero con la mente fija en alcanzar los mejores resultados en beneficio de la colectividad, para alcanzar el desarrollo de esa población a través de renovación de estructuras sociales, primero, y económicas, para lograr el desarrollo y el progreso de las diversas formas que conducen a dichos tópicos, cuyo resultado final es la economía.

No podemos decir que la economía realmente exista ante el gobierno, o en conjunto con éste, a través de una participación ciudadana pues, para empezar, la mayoría de las empresas o, mejor dicho, las grandes empresas están en manos de unos cuantos, con la característica inequívoca

del monopolio, y aunque nuestros legisladores aseguran que intentan cambiar esta situación con reformas o leyes que coadyuven a eliminar estos monopolios, tal parece que los fortifican más, porque las señales de televisión, concentradoras de radiodifusoras, empresas de servicio de televisión cerrada, servicios de telefonía e internet, etc., son propiedad de unos cuantos.

Con respecto a la influencia extranjera, es cierto que invierten, pero con la consabida ganancia ya asegurada, a partir del gasto mínimo en la nómina correspondiente: al establecerse con salarios de miedo y al exportar los productos a otros países, obtienen ganancias con sumas estratosféricas, bajo el postulado del mínimo esfuerzo por el máximo beneficio, o la mínima inversión con la máxima ganancia; todo ello con mano de obra mexicana, en su mayoría mujeres y hombres jóvenes que constituyen en realidad las fuerzas laborales que podría aprovechar más el propio país si se acataran las leyes del Estado, si se aplicara realmente el famoso Plan Nacional de Desarrollo, que no ha sido más que una de las falacias más socorridas de quienes han administrado este país, desafiando al pueblo y haciendo nulos los imperativos contenidos en los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución.

Tal afirmación se confirma si, al hablar de una Constitución escrita y de la pretendida forma de hacer efectivo el principio de legalidad, debido a que se consignan en términos inequívocos los derechos que allí se reconocen, con mayor ímpetu ahora en términos de lo dispuesto por el Artículo 1° de dicho ordenamiento, en lugar de la promulgación, control, protección y garantía de los derechos humanos para preservarlos de la arbitrariedad, de los excesos, de los abusos, de las omisiones y de los caprichos de los servidores públicos en turno, quedan en la nada estas figuras, a pesar de la estructura orgánico-administrativa del Estado, con instituciones públicas por cuyas atribuciones y limitaciones a sus facultades han sido rebasadas notoriamente en los últimos tiempos, a causa de la desmedida avaricia y ansias de poder de quienes ostentan la representación estatal, con el consecuente impacto negativo debido a la corrupción y otras malas prácticas, que han dado pie a la actual en la relación gobierno administrador y pueblo administrado.

### ***Crisis social y de derecho en torno a la participación política***

En el siglo XXI, apenas a dos lustros de distancia, tenemos infinidad de problemas que venimos arrastrando a partir

de 1917, año de referencia por haber entrado en vigencia nuestra actual Constitución. Estamos viviendo una crisis social que camina de la mano de una crisis del Derecho y, junto con ellas, la de la escasa o nula participación ciudadana, por lo menos constitucionalmente hablando. En un desglose de lo que establece el propio ordenamiento constitucional, acerca de esta participación hay mucho que decir y, de igual manera, mucho que hacer para que su cumplimiento se lleve a cabo realmente, primero, a partir de que el pueblo retome su postura de soberano, para que podamos hablar de la existencia de una democracia y de la real participación del pueblo en la vida democrática, republicana y representativa de esta nación.

Existen diferentes formas de participación de acuerdo con la realidad o anulación, debido al actual manejo de las fuerzas reales en la vida del país: partidos políticos, empleadores monopolistas y políticos voraces que también han monopolizado el poder individual, de pequeños grupos, de sus partidos o en alianza con otros.

Es precisamente esta actuación desmedida, incontrolable y cínica que se ha ejemplificado en líneas anteriores lo que ha provocado el caos, los conflictos de poderes, que se traducen inequívocamente en la anarquía política, entendida como el manejo atroz y por intereses particulares que ha nulificado la participación ciudadana y ha hecho casi imposible la recuperación de la soberanía, según reza el Artículo 39 de la Constitución, donde se señala que ésta reside originaria y esencialmente en el pueblo.

Se ha dado, sin temor a decirlo, esta situación caótica que muchos callan o solapan. Nos referimos a la anarquía política con ponderación despótica, sobre todo de uno de los Poderes y de uno que otro órgano de gobierno que, ante la ausencia de una delimitación real de facultades, muy a pesar de nuestra Constitución escrita, ha generado un poder absoluto o despótico, que podría traer serias consecuencias, como las múltiples y hasta cotidianas violaciones a los Derechos Humanos.

Como se sabe, la democracia es un sistema de gobierno en el que, reiteramos, el pueblo ejerce su soberanía, figura que representa la aspiración ciudadana de poder vivir en un régimen de libertades y asumir su propio destino en forma colectiva, con el más claro y amplio sentido de responsabilidad política.

Desde la creación misma de la república democrática, los ciudadanos están obligados y comprometidos constitucional y legalmente a establecer la forma de organización que tiene este país, en la que el propio ciudadano asume, por esa ley fundamental, un papel preponderante que ésta

le confiere, por ser el pueblo la base del sistema político democrático.

Nuestra Constitución establece que son ciudadanos todas las personas mayores de 18 años que cumplan con un conjunto de requisitos legales, como ser mexicano por nacimiento o naturalización, y que tengan, además, un modo honesto de vivir. Como derechos de los ciudadanos señala el poder votar en las elecciones populares, ser votados o electos para cualquier cargo de elección popular y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Pero de esos derechos necesariamente resultan obligaciones: inscribirse en los padrones electorales, cumplir con el servicio militar obligatorio, votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda, desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado.

Por otro lado, en cuanto a las elecciones cabe mencionar que en las sociedades democráticas los poderes públicos se constituyen a partir del sufragio o voto. En México el voto es universal, libre, secreto y directo. Es universal ya que por cada persona debe haber un voto; libre, toda vez que no debe condicionarse el empleo, la vivienda o cualquier otro derecho a la preferencia electoral; es directo, es decir, el voto se hace de manera personal y nadie puede votar por otro; y es secreto, porque nadie está obligado a decir a otra persona a quién otorgará su voto. Lo anterior es lo que dicta la Constitución y las leyes al respecto; sin embargo, dista mucho de la realidad, pues hay irregularidades por parte de partidos políticos y sus miembros, cuyas actitudes y acciones resultan contrarias a los imperativos constitucionales y leyes; asimismo, aun cuando es posible demostrarlo jurídicamente, las autoridades evitan sancionar estas conductas y utilizan distractores sociales, desde el cambio de denominación de la institución encargada de la organización de las elecciones (del IFE al INE), que evidentemente forman parte del juego político; también hay distractores que se antojan infantiles y absurdos, como la existencia de un gran número de partidos a los que se integran personajes cuya presencia resulta peculiar en el campo de la política y que, sin embargo, son sujetos que llegan a ser líderes o cabezas de dichos partidos cuyos caprichos termina por pagar la ciudadanía con sus impuestos, además de soportar sus malas actuaciones e incluso deslices inmorales de carácter reprobable, sin que hasta la fecha se haya puesto un serio freno a los mismos.

Es decir, el soberano aun ha soportado, a pesar de sus quejas y del falso dolor que le causan, estas molestias de origen político, las cuales han ido *in crescendo* sin dar un

posible remedio. La realidad es que el instituto al que nos referimos tiene como función contribuir al desarrollo de la vida democrática para fortalecer el régimen de partidos políticos, situación que pone de manifiesto el porqué de la existencia de tanto mequetrefe que adquiere la calidad de político y que incluso se da el lujo de crear un nuevo partido, con la legalidad en mano y la consabida contribución de esta institución ahora denominada INE.

Es larga la lista de aspectos en los que participa dicha institución y que deja mucho que desear en cuanto a su actuación, rayando en la mediocridad, pero que muchos países de la misma naturaleza que el nuestro elogian, supuestamente porque se trata de un sistema político y electoral de reconocida efectividad, aunque no hablan de calidad, por supuesto. Entre algunas de sus funciones está promover y difundir la cultura política; a decir verdad, este país no está en realidad politizado y tampoco puede hablarse de honestidad en ese rubro.

Por su parte, el Registro Federal de Electores también es responsable, pero su registro digital y ya impreso no coincide y parece un galimatías, lo cual propicia que todos traten de sacar provecho de ello. Se habla también de que su función es garantizar la realización pacífica de las elecciones, aunque la verdad es que los mexicanos son gente dócil que no violenta los actos electorales, sino que son los políticos y sus partidos quienes atentan contra la paz y la seguridad; entonces, por qué no cambiar “realización pacífica” por “realización transparente y honesta”, ahora que tanto se ha *cacareado* acerca de una Ley Anti Corrupción, misma que de antemano sabemos que sólo es un distractor social para darle una transparencia aparente a las actuaciones de políticos y partidos en las elecciones.

Imaginemos paso a paso todo el proceso electoral y arribemos a la parte final. Corresponde a los integrantes de la Cámara de Diputados dar fe de la legalidad del proceso de las elecciones federales, en las cuales nos enfocamos por tratarse del objetivo de este análisis, pues si en éstas suceden tantas irregularidades, ni para qué imaginar lo que sucede en las entidades federativas, en donde también acontecen raras e inexplicables cuestiones de deshonestidad, y no es que seamos negativos y desconfiados, pero, como dice el dicho, *lo que se ve no se pregunta*, simplemente se comenta, porque podemos herir susceptibilidades de personas con altos escrúpulos y moralidad como principios intachables.

Que conste que afirmamos que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que se postulan para

obtener el poder público a través de su participación en los procesos electorales, y que los miembros de un partido político comparten ideas acerca de cómo debe ser la organización de la sociedad, e incluso elaboran y presentan programas de acción que contienen propuestas para dar solución a los diversos problemas colectivos y atender las necesidades prioritarias de la población.

Esta es otra de las falacias de los políticos y sus partidos, al amparo de la regulación constitucional; tal es el caso reiterado y muy socorrido de la rectoría del Estado, a través del mamotreto llamado Plan Nacional de Desarrollo que presentan los candidatos con los compromisos adquiridos en campaña para dar solución a los problemas que desde entonces se les plantean y que, a pesar de plasmarse en dicho documento público y del contenido de los dos preceptos señalados, en muy contadas y raras ocasiones, si los lectores de este análisis se dan a la tarea de investigar, se cumple un porcentaje considerable de esos compromisos, principalmente del llamado Plan Nacional de Desarrollo.

Ahora más que nunca, cuando tanto se habla y se repite hasta el hartazgo la supremacía de la Constitución, y se arriba hasta el ámbito de lo judicial, si hablamos de participación ciudadana, en toda la extensión de la palabra y con todas sus derivaciones, a pesar de que es la nuestra una Constitución escrita y además rígida, son evidentes las consecuencias irremediables de las muy cotidianas situaciones de violaciones flagrantes a los derechos humanos, entre los que podemos ubicar la participación los ciudadanos, a quienes, sin el mínimo sentido político y legal, los políticos y los partidos dejan totalmente fuera de lo que, por derecho, les corresponde.

En fin, ya estamos tan habituados a estas prácticas más consuetudinarias que legales, que se nos antoja ya difícil, más no imposible, que, a base de insistencia y con aportaciones como las de este trabajo, el pueblo ya despierte de su modorra de comodidad y que ya no deje pasar todo lo que a sabiendas le afecta y sigue tolerando, desde las leyes oscuras, débiles e incongruentes hasta los abusos, excesos y omisiones de las administraciones y sus representantes que no rinden cuentas, al igual que las muy también consuetudinarias interpretaciones jurídicas y las variadas, extrañas e incluso contradictorias posiciones de los Tribunales. En su conjunto, los tres poderes han dado mucho de qué hablar, por sus actuaciones contrarias a la Constitución y las leyes de ella emanadas.

Creemos con firmeza que, sin importar ya el nombre o los desvaríos en torno de si son garantías o derechos

fundamentales o derechos humanos, toca a los ciudadanos en general, tanto los que participan en la vida en común como los que son electos para ocupar cargos públicos, de una vez por todas asumir la única responsabilidad que les corresponde desde lo que se considera participación ciudadana, sin importar el lugar en que se encuentren, pero con la misma calidad y dimensión que amerita dicha participación, con el objetivo universal y único de ser reconocidos y protegidos sin ser perturbados o estorbados y mucho menos destruidos por las actividades de los órganos de gobierno federales o locales.

Es necesario anhelar un cambio real que no implique concertaciones entre partidos que nos hagan continuar en el engaño, en la mentira, en la corrupción, en la deshonestedad y, sobre todo, en la impunidad.

El nuevo milenio amaneció para los mexicanos con la novedad de una alternancia partidista que prometía instalarnos en la avenida de la democracia. La alternancia trajo consigo esperanza y, en años más recientes, también la percepción de exigencias incumplidas, lo que en una democracia no consolidada como la nuestra despierta sentimientos de desencanto y hasta tentaciones antidemocráticas tanto elitistas como populares (Lanz, 1959: 6-8).

## **Reformas constitucionales en vías de democracia y visión ética**

La democracia pertenece a una visión ética, para la cual cada uno de los participantes políticos se constituye en una opción valiosa que debe ser protegida y tratada con comedimiento. Se necesita entender que en la democracia todos los ciudadanos, ricos, pobres, instruidos o no, son importantes para la conformación de las decisiones porque cada uno tiene una visión singular, y de su compromiso y participación depende el avance o el estancamiento del cuerpo social. De tal perspectiva nace también la igualdad política y jurídica entre los ciudadanos.

La cultura democrática implica la convicción de que la política, más que un asunto de profesionales, es un asunto de ciudadanos interesados en los asuntos públicos, porque comparten la responsabilidad de respaldar a los poderes constituidos y al gobierno en turno tanto financiera como políticamente, además de tener el deber de supervisar sus acciones para, en su oportunidad, cambiarlo o mantenerlo en funciones durante otro periodo, por lo que también corre a cargo de los ciudadanos la responsabilidad de cuidar

que existan opciones políticas sanas para hacerlo (De la Peña, 2007: 399-400).

No olvidemos que en los pasados meses se llevó a cabo en México un proceso legislativo que concluyó con la aprobación de una reforma constitucional en diversas materias, entre ellas la electoral.

Muchas reformas introducidas son el resultado de los nuevos retos que ha venido enfrentando el sistema electoral mexicano en poco más de una década, considerando que la última de ellas se llevó a cabo en 1996, al amparo de cuyo marco legal se efectuaron las primeras elecciones en las que el gobierno federal quedó al margen del control y manejo de los comicios y se operó la alternancia en el poder presidencial por primera vez en más de siete décadas.

Más allá de su impacto inmediato, es importante contextualizar las actuales reformas constitucionales en un ámbito de la evolución político-electoral mexicana de las últimas décadas ya que, por su contenido y repercusiones, se asocian a tendencias que aparecen en el proceso de transición hacia la democracia propio de México y son parte de un sistema electoral en permanente construcción y reforma que, hasta el momento, ha fracasado ante la falta de legitimidad y desconfianza de los ciudadanos en torno a él (Latapí, 2008: 5).

En México, la existencia de un sistema electoral de partidos data de 1946, en pleno desarrollo y consolidación del régimen de partido hegemónico. A partir de ese año, y al menos hasta bien entrada la década de los setenta del pasado siglo, el país se caracterizó por un conjunto de reglas orientadas a la preservación de dicha hegemonía y que buscaban dotarlo de legitimidad electoral, de modo que apareciera como un régimen con reglas y prácticas al menos formalmente democráticas.

La pérdida de eficacia del sistema se manifestó en la acentuada carencia de representación de la creciente pluralidad social y política nacional. Los partidos políticos, opositores leales, cuando no francamente asociados al partido dominante, se revelaron incapaces de asumir plenamente la representatividad de la diversidad social. El sistema encontró límites a su capacidad de dar cabida a grupos emergentes y heterogéneos resultantes de la propia modernización del país, lo cual provocó que perdiera legitimidad al grado de poner en riesgo su estabilidad.

El resultado fue la necesidad de generar una apertura, en principio controlada, a la diversidad sociopolítica. Así, lentamente, a partir de 1964 y después con una serie de reformas "en cascada" entre 1977 y 1996, se fue construyendo nuestro actual sistema electoral.

El proceso de apertura, lento y con fines más legitimadores que verdaderamente democratizadores, tuvo una característica central: la inequidad en las contiendas, producto de las grandes diferencias económicas, organizacionales, de acceso a los medios de publicidad, propaganda y, en especial, de comunicación entre el partido del gobierno (que incluso hoy llega a identificarse como el partido “oficial”) y los restantes, antiguos y nuevos, contendientes.

Otro cambio sustantivo en 1990 fue la regulación del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónica, con lo que tenían garantizada su presencia, aunque el partido en el gobierno siguió contando con grandes ventajas, entre ellas su estrecha asociación con la propaganda gubernamental.

La reforma electoral de 1996 fue resultado de largas negociaciones entre el gobierno y los tres principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD). En ella se buscó dar definitividad a la serie de cambios generados a lo largo de 20 años en un contexto político novedoso, caracterizado por el mayor equilibrio en la representación en el Congreso de la Unión (Latapí, 2008: 6-10).

En la actualidad, aspectos sustantivos en la organización de las elecciones como la transformación del IFE en INE establecen cambios en la confirmación del consejo general de este instituto, en la fiscalización de recursos de campaña y se busca fortalecer la democracia partidista, al educación cívica, etcétera.

¿Cómo es posible que en pleno siglo XXI se esté hablando a los seres humanos inteligentes de que una simple transformación estructural y de metodología de la actuación de uno o varios partidos busque fortalecer la democracia? Con ello, ciertamente, se afirma la inexistencia de la democracia. Y, fíjese usted, lector: si nada menos que en los propios partidos se pretende fortalecer la democracia, ¿que será en la generalidad de la población, de los ciudadanos, cuya participación en la democracia prácticamente no existe, mucho menos en la vida y el quehacer de la administración pública para vigilar que todo sea realizado con apego a la Constitución, a las leyes de ella emanadas y, por supuesto que se haga evidente que todo lo que en materia de política se hace está dentro de la educación cívica?

Por otro lado, además de un fuerte cuestionamiento a sus actuaciones en sentido general, un cada vez más amplio sector de ciudadanos ya no encuentran en los partidos políticos los conductos más adecuados para canalizar sus intereses y aspiraciones. También hay que agregar los efectos

de la globalización con múltiples aspectos, en calidad de nuevos retos y propósitos para el Estado en sus relaciones exteriores, con las consecuencias correspondientes hacia lo interno, en aspectos tan negativos como el incremento de la pobreza, un bajo crecimiento económico, cuando, si se eliminaran tantas barreras absurdas de política sucia, podría lograrse que la riqueza socialmente producida fuera justamente distribuida.

## Conclusión

Las reformas de alto impacto no sólo han producido los grandes retos que representan en sí mismas, pues corresponde atender a los diferentes actores sociales, tanto en lo económico como en lo político. Además, han sido factor de exigencia para la generación y reforzamiento de la democracia, se han obtenido grandes y fructíferas experiencias que pueden utilizarse en la toma de decisiones y en la generación de estrategias, en aras de lograr un desempeño más adecuado de sus funciones y con ello fortalecer la democracia.

Todos estos cambios, exigencias y experiencias han producido en la ciudadanía una serie de expectativas sociales, económicas y políticas, que se pueden resumir en el reclamo, convertido en esperanza, de una democracia política que trascienda su dimensión formal y se haga más eficiente y más participativa, acompañada de una democracia social y económica que proporcione bienestar material y espiritual. Estas expectativas exigen la responsabilidad de los distintos actores para que se transformen en una palpable realidad.

## Referencias

- Bettelheim, C. (1971). *Planificación y crecimiento acelerado*. México: FCE.
- Lanz, D. M. (1959). *Derecho constitucional mexicano*. México: Norgis Editores.
- De la Peña, G. R. M. (2007). *Perspectivas de la democracia en México. La democracia como régimen de la libertad*. México: Porrúa.
- Latapí, R. A. (2008). *Instituciones, actores y procesos democráticos en México. La reforma electoral constitucional en México 2007: una visión crítica*. México: Porrúa/UNAM.
- Tribunal Permanente de los Pueblos (s/f). *Capítulo México*. Recuperado de <<http://www.tppmexico.org>>.

# El pretendido modelo constitucional mexicano de Estado democrático de derecho. Entre la dignidad humana y el Derecho penal del enemigo

Carlos Alberto Prieto Godoy\*

En la actualidad, la dignidad humana se configura como una institución fundamental en el desarrollo democrático de los Estados y de las organizaciones internacionales. El uso desmedido del *ius puniendi* del Estado, como herramienta principal en el mantenimiento de la paz social, termina por erosionar y pervertir el sistema penal y jurídico, en detrimento de los gobernados, teoría conocida como “el derecho penal del enemigo”, en que “el fin justifica los medios”.

## Introducción

La dignidad humana es, indudablemente, la institución en torno a la cual gira la constante transformación de los Estados por alcanzar un estándar democrático, según establecen los cánones del Derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los establecidos en la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos. Se ha sostenido lo anterior de muchas formas; sin embargo, en esa constante, los Estados, por periodos, parecen avanzar hacia la

meta; empero, ha quedado claro que el desarrollo democrático anhelado no va a ser siempre lineal, es decir, en ocasiones se puede retroceder e involucionar en dicha materia.

Ya hace casi una década que, a causa de la violencia generalizada, el Estado mexicano ha decidido adoptar una serie de medidas tanto legales cuanto de hecho a través de sus cuerpos policiales, cercanas a lo que en la doctrina se conoce como “el derecho penal del enemigo”, concepto acuñado por Günther Jakobs en Alemania para hacer referencia a la instrumentalización del Derecho penal de forma desproporcionada, rasgo por antonomasia de los Estados autoritarios y totalitarios, lógicamente opuesto al “garantismo” del que nos habla Luigi Ferrajoli en su conocida obra *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*.

En ese tenor, de manera obligada no hemos perdido de vista el nuevo

contexto nacional conocido por su vocación transformadora en materia penal y de derechos humanos; empero, aún desconocido en un plano práctico en virtud de la paulatina y heterogénea entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio en las entidades federativas del país —entre otras reformas constitucionales y legales—.

Intentamos, pues, comprender en teoría las reglas de operación respecto de la persecución de los delitos en un sistema novedoso para México, las cuales deberán ser respetuosas de la dignidad humana, según las exigencias de la nueva realidad jurídica mexicana; entiéndase, a estos efectos, incluso el orden normativo nacional e internacional, en virtud de la célebre reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 (DOF, 2011) y sus efectos hasta el momento en el sistema jurídico y político de la República Mexicana.

\* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; investigador y docente de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; cuenta con reconocimiento de perfil Prodep; es miembro del Sistema Nacional de Investigadores con nivel C.

En esta tarea, pretendemos precisar los alcances del concepto de *dignidad humana* como epicentro del movimiento nacional que intenta modernizar un sistema penal rebasado y que permite al Estado mexicano cumplir de manera integral y aceptable con sus obligaciones internacionales, aunque no únicamente en el discurso, sino en la práctica de un sistema penal moderado.

Como es natural, nos interesa abordar las disposiciones que en el CNPP se establecen para guiar el procedimiento penal respecto del cuidado de la dignidad humana en el uso del derecho penal. Por esta razón, centramos nuestra atención en las situaciones de mayor riesgo y que, según nuestra impresión, enriquecen la estadística del grave problema de la impunidad que impera en México en relación con los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como en la desaparición forzada de personas; razones por las cuales ha sido sentenciado el Estado mexicano reiteradamente<sup>1</sup> y ha sido objeto de vergonzosa crítica por organismos nacionales e internacionales, como se podrá apreciar en este modesto trabajo<sup>2</sup>.

## La dignidad humana y el *garantismo* como rasgo del Estado democrático de derecho

Los derechos humanos, como conceptos abstractos y dinámicos, en situaciones determinadas suponen un reto importante de interpretación. El análisis del derecho a la *dignidad humana* no será la excepción y representa, por tanto, un alto grado de dificultad aportar un significado cercano al sentido real de dicha expresión en la actualidad mexicana. Nuestro intento requiere de un estudio diacrónico específico del concepto, además de cierta contextualización cronológica y genérica de lo que ahora conocemos como *derechos humanos*.

<sup>1</sup> Corte IDH, véase especialmente las últimas cuatro sentencias hacia México: Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra (2010), y Cabrera García y Montiel Flores (2010). Recuperado de <<http://www.corteidh.or.cr/>> (consultado el 20 de agosto de 2015).

<sup>2</sup> El presente trabajo es producto de un ejercicio crítico de las medidas del Estado mexicano en su lucha contra la delincuencia organizada, en lo que se advierte un uso desmedido de la fuerza punitiva del Estado con la exacerbación del Derecho penal en detrimento de los derechos humanos. Estas líneas pretenden dar seguimiento a anteriores trabajos, como el realizado en la obra colectiva de los autores: Morán, S.; Cervantes, I. y Lomelí, H. (coords.) (2012). *El sistema acusatorio oral de Nayarit a debate. Comentarios a la iniciativa de nuevo código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit*. México: Fontamara.

De esta manera, nos permitimos recordar momentos históricos trascendentales en la historia reciente de la humanidad que han otorgado un significado sustancial a los conceptos en estudio. Así, se debe mencionar el siglo XVIII, que deja a su paso una Revolución francesa cargada de idealismo liberal<sup>3</sup>, reconocible en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, así como la Constitución Norteamericana de 1787, que inspira de manera especial dicha Declaración. Estos acontecimientos sientan precedente sobre un modelo de Estado democrático, que tiene como elementos fundamentales la libertad, la soberanía, la fraternidad, la vida, la seguridad, la igualdad y la dignidad de la persona<sup>4</sup>.

Así, es posible reconocer en ese modelo de Estado formas de distintas corrientes filosóficas, como el *Iluminismo renacentista*, el *Iusnaturalismo* (Fix y Qemain, octubre de 2010) y teorías de distintos pensadores como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, quienes nos hablan de la soberanía popular, la división de los órganos de poder y del Contrato Social como “la enajenación de los derechos individuales no en favor de uno o varios gobernantes, sino en favor de la entera comunidad constituida mediante el contrato” (Rousseau, 1762), lo que, a nuestro entender, sitúa a los contratantes (las personas) como principio y fin último del Estado.

En este sentido, viene a colación la concepción contemporánea de derechos humanos, heredera de al menos cuatro siglos de evolución social, política, jurídica y democrática, entendidos en parte de la doctrina como “prerrogativas básicas y necesarias para llegar al fin último de la humanidad, que puede definirse como la felicidad y la autorrealización del hombre en todos y cada uno de los ámbitos donde se desenvuelve” (Cantú, julio de 2011).

De lo anterior puede interpretarse que el respeto a la dignidad de la persona va a ser fundamental para alcanzar dicha felicidad y autorrealización, si la entendemos como hace Mauricio Beuchot, quien nos dice que “la dignidad proviene de las virtudes de la sustancia humana para realizarse en plenitud” (Aguayo, 1995), concepción que compartimos y puede descifrarse de los principales instrumentos inter-

<sup>3</sup> El periodo de la Revolución francesa destaca por sus ideas ilustradas que demandaban —de formas poco ortodoxas, pero justificadas— una nueva Constitución que desvaneciera las diferencias entre los burgueses y los plebeyos.

<sup>4</sup> Cfr. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

nacionales en materia de derechos humanos del siglo XX y las normas de Derecho internacional consuetudinario, que pretenden “no darnos la felicidad”, sino garantizarnos los medios para alcanzarla según nuestra idea de autorrealización, con base en la dignidad humana.

Así, la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, consagrada después de dos terroríficas guerras mundiales en que se denigró de formas inimaginables la dignidad de los seres humanos, establece entre sus propósitos fundamentales “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 al inicio indica que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

De tal suerte que la *dignidad de la persona* puede ser entendida no sólo como un derecho humano fundamental, sino como el objeto y fin último del Estado y que es indispensable proteger sin escatimar en medios jurídicos, políticos o de cualquier otra índole, a fin de sostener en equilibrio la propia existencia de éste. Lo anterior parece adecuado en la Constitución mexicana, en su renovado Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías (art. 1 a 17), magnificado en su Artículo 1°, aun antes de la reforma del 10 de junio de 2011, en que se reconoce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la *dignidad humana* como “condición y base de los demás derechos fundamentales” en el sistema jurídico mexicano.

Concebimos, pues, la *dignidad de la persona* como una institución que comprende múltiples derechos humanos, como el derecho a la igualdad en sentido amplio, a no ser discriminado en virtud de razón alguna, así como el derecho a la protección frente a cualquier acto u omisión del Estado o de particulares que vaya en detrimento del desarrollo pleno de la personalidad como presupuesto básico de la felicidad.

En este sentido, las medidas utilizadas por el Estado para cumplir su razón de ser, de mantener la paz y garantizar los derechos fundamentales no pueden alejarse jamás de los mecanismos democráticos de derecho, que son un rasgo de los Estados modernos y el neoconstitucionalismo

impregnado por la idea del garantismo o Derecho penal mínimo (Ferrajoli, 2010: 16).

## El Derecho penal del enemigo

La teoría del Derecho penal del enemigo se convierte en el centro del debate del Derecho penal en la década de los setenta, principalmente en Alemania y España, y, como señalamos anteriormente, es atribuido a Günther Jakobs (Daza y Martínez, 2015: 13-14). Así, será entendido como el uso pervertido del Derecho penal, en el que, además de ser empleado como “espada de Damocles”, va a dejar deliberadas ambigüedades jurídicas de las que pueden valerse las autoridades del Estado para cometer actos arbitrarios, deshumanizando a los ciudadanos y desvirtuando el propósito de un sistema penal democrático.

El ampliamente conocido periodo de terror vivido en México a raíz de la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado ha convulsionado al país y orillado a los poderes públicos a buscar medidas desesperadas en materia de seguridad (Díaz, 2014). De esta manera, haremos referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), cuyos vicios son notorios y permite, entre otras cosas, detenciones arbitrarias, el endurecimiento de las medidas policiales, el arraigo domiciliario, los cateos domiciliarios discrecionales, al margen de otros actos cuestionables del Estado, como la militarización o negociaciones secretas con células de poder del crimen organizado que desconocen el gobierno estatal en fragmentos del territorio nacional y prácticamente toman todo tipo de decisiones.

En suma, la doctrina reconoce ciertos rasgos del Derecho penal del enemigo en el transcurrir de su desarrollo desde los pensamientos de Kant, Hobbes, Schmitt y, finalmente, Günther, quien lo desarrolla como “un postulado político-criminal”, a saber:

- Adelantamiento de la punibilidad.
- Desproporcionalidad de las penas.
- Restricción de garantías procesales.
- Agravamiento de las reglas penitenciarias.

Por otro lado, la antítesis se configura como el garantismo o Derecho penal mínimo, como un sistema en el que se emplea en menor medida la violencia, se evita la persecución de los delitos por venganza, como sucede en el Estado primitivo, y se procura alcanzar un desarrollo democrático (Günther, 1997: 293).



## El Estado mexicano, su nuevo sistema penal acusatorio y su nueva realidad de respeto a los derechos humanos de fuente nacional e internacional

Al escribir sobre las obligaciones de fuente internacional, en la actualidad mexicana debemos referirnos al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969<sup>5</sup> (en adelante, el Convenio de Viena), considerado por algunos Estados como “la base constitucional de la comunidad internacional”<sup>6</sup>, sin olvidar, claro está, que no es el único instrumento jurídico del que derivan las obligaciones internacionales para México, pues éstas resultan de las relaciones internacionales que el país sostiene en su conjunto<sup>7</sup>.

A grandes rasgos, la finalidad del Convenio de Viena consiste fundamentalmente en dar claridad sobre normas de Derecho internacional consuetudinario. Tiene como base principios como el de *libre autodeterminación de los pueblos* o *libre consentimiento*, así como el principio *pacta sunt servanda*, que se recoge en su Artículo 26 y señala que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Aunado a las disposiciones de su Artículo 27, que establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, el Convenio de Viena se convierte en un instrumento jurídico con un alto grado de eficacia, que reafirma los principios que informan la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, en cuyo caso, su inobservancia su-

pone para las partes contratantes (los Estados) incurrir en responsabilidad internacional frente a dicho Organismo.

Debemos aclarar que aun cuando de la sola mención del anterior marco convencional es posible deducir cierta vinculación y obligación de los Estados hacia éste, lo cierto es que en el contexto de las relaciones internacionales, incluso en *status nascendi*, existen múltiples elucidaciones sobre los alcances del comentado convenio y pocas medidas coercitivas que obliguen realmente, lo que coloca en un plano de mayor importancia el control y respeto que los Estados soberanos establecen en su interior sobre el Derecho internacional<sup>8</sup>.

Ahora bien, cuando hablamos de derechos humanos en el nuevo escenario que dibuja la reforma del Artículo 1° de la Constitución mexicana, debemos entender todas y cada una de las normas de carácter constitucional, internacional, legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza, que tengan por objeto y fin la protección de la persona humana. Por tanto, para una correcta interpretación y protección de un derecho humano, se requiere del juzgador u operador jurídico un conocimiento vasto del universo normativo interrelacionado, además de un dominio profundo sobre los tradicionales medios hermenéuticos del Derecho, en especial de los derechos humanos, entre los que destacan la observancia de los principios de Derecho consuetudinario internacional, así como principios y reglas de fuente nacional, tales como la cláusula de interpretación conforme, de los que derivan el control concentrado y difuso de constitucionalidad/convencionalidad, que instituye el reformado Artículo 1° de la Carta Magna en junio de 2011.

De tal suerte que la citada reforma supone, a nuestro entender, un reconducir de las políticas de Estado hacia el respeto a los derechos humanos de fuente internacional, obligando a todas las autoridades del país en el ámbito de sus respectivas competencias y ejercicio de sus funciones a observar en mayor medida tanto *pacta sunt servanda*, como el *pro persona* y demás principios de ése sistema, empero, en convivencia con otros principios de fuente nacional (DOF, 10 de junio de 2011).

Si bien es verdad que México, como antes indicamos, ya se encontraba sujeto a dichos principios en virtud de las obligaciones sinalagmáticas contraídas en Viena y otros convenios de naturaleza similar, reconocer constitucionalmente los mencionados compromisos debe servir para eliminar

<sup>5</sup> El Convenio de Viena, al que México pertenece plenamente y que en la actualidad viene a colación en virtud de las recientes reformas constitucionales objeto de estudio, entró en vigor en 1980 con algunos escepticismos y rechazos, sobre todo por la doctrina constitucionalista del país, por ser un instrumento que consagra *expressis verbis* normas de *jus cogens* (Artículo 53), que son de obligado cumplimiento *per se*, y de muchas formas ponía en entredicho la posición jerárquica reconocida a la norma constitucional. Las referidas normas y principios, hasta la celebración del Convenio de Viena eran objeto de interpretaciones poco concordantes o heterogéneas, como resultado de la costumbre internacional también disímil, así como de la penetración a destiempo del Derecho internacional en cada Estado, continente y región.

<sup>6</sup> Comentario del Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá al ratificar el citado tratado (Gómez, 2003: 173).

<sup>7</sup> En este trabajo, el concepto de las *relaciones internacionales* es entendido como un todo que engloba tanto el Derecho internacional y su sistema de fuentes como la política internacional, la cortesía internacional y demás situaciones de interrelación entre los sujetos de la comunidad internacional.

<sup>8</sup> Para profundizar en el tema véase a Becerra (2013).

toda duda respecto de su real observancia y obligatoriedad (DOF, 2011).

Así, la SCJN ha resuelto, con la contradicción de tesis 293/2011, cuestiones como el *control de constitucionalidad*, de *convencionalidad* y el añejo debate sobre la interpretación —restrictiva, a nuestro juicio— del Artículo 133 constitucional —ahora en relación con el Artículo 1°—, sobre la posición jerárquica de los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las leyes federales, en virtud de una perspectiva material prioritaria, privilegiando la protección más amplia a toda persona (*principio pro persona*). Tema que la SCJN zanjó replanteando la jerarquía normativa en el sistema jurídico nacional, colocando a la norma constitucional y convencional al mismo nivel en materia de derechos humanos; sin embargo, en caso de contradicciones o antinomias respecto de restricciones al ejercicio de los derechos humanos, deberá sujetarse a lo que la norma constitucional disponga<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, aun con la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN deja ver ciertas situaciones de desacuerdo respecto de la jerarquía normativa y el *principio pro persona*, ya que algunos consideramos que la forma en que se ha resuelto el debate supedita a la norma convencional a la constitución, con la salvedad de la posición particular del ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, quien sostiene que las normas de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos ostentan la misma jerarquía, y en caso de restricciones al ejercicio de un derecho expresas en la propia Constitución, éstas deberán ser por circunstancias especiales y no contradecir los principios del Estado democrático de derecho. Cfr. en la versión taquigráfica de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto, a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional, y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretende hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

## La obligación de toda autoridad de actuar bajo principios de derechos humanos. La dignidad de la persona y su tratamiento por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales

No es sólo nuestra la idea de que en México se ha retrocedido en materia democrática, sino que se trata de la lectura que se ha dado al menos por una parte importante de la población<sup>10</sup>. Nos referimos especialmente a temas como la delincuencia común y organizada y la inseguridad pública en términos generales, de la persecución del delito e impartición de justicia, así como de los centros de reclusión y readaptación social, por mencionar algunas de las situaciones en las que más se transgreden los derechos humanos y la dignidad de las personas en nuestro país, con casi total impunidad. Así se ve reflejado en el resultado de diversas encuestas de reconocidos centros de investigación jurídica y social, como en diversos informes de organizaciones internacionales, tales como el del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos o Amnistía Internacional<sup>11</sup>.

Sin embargo, aun cuando en la realidad mexicana hablamos de un sensible retroceso, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, a través del Artículo 1°, paradójicamente, se moderniza el discurso y, en teoría, se avanza en cuanto a mecanismos jurídicos de protección. El citado artículo indica lo siguiente (párrafos 2 y 3):

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisi-

<sup>10</sup> Véase la encuesta Parametría, *Derechos humanos: conocidos pero poco respetados en México. Investigación estratégica*, análisis de opinión y mercado. [En Línea]. Recuperado de <[http://www.parametria.com.mx/carta\\_parametrica.php?cp=4589](http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4589)> (consultado el 19 de junio de 2014); Encuesta Nacional de Valores en Juventud, *Imjuve/IIJ-UNAM* (2012). "Derechos Humanos y Discriminación". Recuperado de <<http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/envaj/pdf/16-discriminacion.pdf>> (consultado el 19 de junio de 2014).

<sup>11</sup> Véase CNDH (2013) y Amnistía Internacional (2013: 228).

bilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No pretendemos realizar un análisis exhaustivo del artículo transcrito, menos aún analizar todas las situaciones de riesgo para los derechos humanos a las que nos hemos referido previamente, ya que supondría una labor compleja y mucho más profunda; sin embargo, nos interesa destacar el párrafo segundo que lleva implícito el principio *pro persona*, de fuente internacional medular para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y ampliamente utilizado en la región del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH)<sup>12</sup>.

Una de las definiciones más aceptadas es la de Mónica Pinto; nos dice que se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria [...] (Pinto, 1997).

Retomamos la recurrida definición de Pinto, debido a que es trascendental para soportar nuestro objeto de estudio sobre el derecho a la dignidad de la persona y su tratamiento legal, así como frente a los actos autoritarios del Estado que erosionan dicha institución.

En este orden de ideas, es necesario también aludir al párrafo tercero del Artículo 1° constitucional, que establece la obligación de todas las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. De la simple literalidad se puede descifrar que el precepto obliga de forma indiscriminada a “todas las autoridades del país”, indistintamente de su pertenencia al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Ahora bien, la reciente adopción de un Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF, 5 de marzo de 2014) no es producto de la citada reforma constitucional al Artículo 1°, sino de la reforma constitucional adoptada en junio de 2008 sobre el sistema de justicia penal (DOF, 18 de junio de 2008). Sin embargo, dicho código nace en un escenario renovado, producto de la reforma en materia de derechos

humanos, por lo que todo acto de autoridad deberá ser atento a sus efectos, lo cual implica, insistimos, no sólo la función de la autoridad judicial o administrativa, que por la vía jurisdiccional o de hecho aplica la norma y hace uso de los medios a su alcance para resolver un problema jurídico, sino que, en una interpretación amplia, se puede sostener que obliga al legislador, desde el diseño mismo de la norma, a que ésta garantice de mejor manera la protección de la persona, ahora también en atención al Derecho internacional de los derechos humanos.

### **Características del Derecho penal del enemigo en el Código Nacional de Procedimientos Penales: sin fundamento constitucional**

Ya nos hemos referido a la reciente adopción del CNPP que, en conformidad con la reforma constitucional de 2008, pretende homogenizar la forma en que deberá actuarse en el nuevo sistema oral y adversarial, para eventualmente sustituir al viejo modelo inquisitivo en 2016 —aún vigente en gran parte del país—.

La homologación nacional del procedimiento penal puede constituir una herramienta eficaz, capaz de contribuir a la protección de derechos humanos que con regularidad se violentan en la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal; es el caso de la tortura y los malos tratos, inhumanos y degradantes, que ocurren con mayor frecuencia en el momento de la detención y durante el lapso de tiempo en que el Ministerio Público pone a una persona a disposición de la autoridad judicial, según expone el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en su última visita al país (ONU, 2014).

En esa tarea, el CNPP debe establecer suficientes garantías en aquellos momentos de actuación policial en los que se comprometen derechos humanos tan fundamentales como la libertad personal y la dignidad humana, que consagran los mencionados artículos 1°, 14, 16 y 21 constitucionales, protegidos, a su vez, por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (ONU, 16 de diciembre de 1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (OEA, 22 de noviembre de 1966), entre otros textos internacionales, en congruencia con un Derecho penal garantista propio de un Estado democrático de derecho.

Con seguridad, es pronto para realizar una crítica sobre un plano pragmático en temas como las inspecciones

<sup>12</sup> En este sentido y para profundizar en el tema, véase a Castilla (2009).

policiales, a lugares, cosas o personas, así como la detención en flagrancia o por delitos que requieren querrela, a lo que se refieren los artículos 132, 147, 148, 153, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434 del CNPP; preceptos que precisan especial atención en relación con el presente análisis, por comprometer la integridad de la persona en situaciones de privación de la libertad, en las que puede ocurrir tortura u otras prácticas indeseables.

Así, cabe mencionar la demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta ante la SCJN<sup>13</sup> por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el articulado anteriormente citado o las Conclusiones Preliminares sobre la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura (ONU, 2014).

En sendos documentos se expresa cierta preocupación en virtud de las actuaciones de los cuerpos policiales que pudieran suscitarse si las disposiciones normativas de referencia así permanecen, lo que atenta principalmente a los derechos de libertad personal, libertad ambulatoria, a la seguridad jurídica, a la esfera privada de la persona, de no injerencias arbitrarias y sobre los principios de legalidad y certeza jurídica<sup>14</sup>.

## Conclusiones

No es discutible la imperiosa necesidad de actualizar constantemente el sistema penal mexicano, acorde con las teorías modernas del garantismo y del constitucionalismo democrático. Debe ponerse de relieve que la existencia del Estado se justifica para satisfacer las necesidades humanas en sus diversas formas sociales, lo cual hace necesario dotar a dicho ente de poder soberano, así como de distintos mecanismos que permitan mantener la paz social y proteger de la manera más sofisticada posible la dignidad

<sup>13</sup> Véase Demanda de acción de inconstitucionalidad 10/2014, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de abril de 2014, en contra de los artículos 132, 147, 148, 153, 155, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>14</sup> Por cuestiones de espacio nos es imposible detenernos en el análisis de todos los preceptos aquí citados, nuestra intención es provocar el interés en el lector de continuar por su cuenta en la profundización de los temas relacionados. Por el contrario, en una segunda parte de este análisis, nos detendremos a comentar de la detención, en relación con el Artículo 132, fracción VII, referente a las obligaciones del policía, así como al 147, sobre la detención en flagrancia, al 251, sobre las actuaciones de la investigación de no requieren autorización previa del juez de control; al 266, respecto de los actos de molestia, circunstancias en que, hemos señalado, se compromete la dignidad de la persona y conforman preceptos ambiguos e imprecisos que permiten un amplio campo de actuación discrecional a la autoridad policial.

de la persona, entendida como una institución que redefine constantemente la forma de vivir los derechos humanos.

Compartimos la idea de que el uso desmedido o maximización del Derecho penal no es la solución a los problemas que aquejan al país, como tampoco lo es el castigo que no educa, que no sensibiliza al responsable de las implicaciones de lesionar un bien jurídico.

Las acciones de los Poderes públicos del Estado deben ser informadas por los principios fundamentales que rigen nuestro sistema jurídico, lo que obliga a todas las autoridades del país a vivir todos los días los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, especialmente al legislador a ser cuidadoso desde el diseño de la norma y no desatender su obligación de legislar con perspectiva.

## Referencias

- Aguayo, E. (1995). "El concepto de persona en la filosofía de Mauricio Beuchot", *Estudios. Filosofía-Historia-Letras*, ITAM.
- Amnistía Internacional (2013). *El estado de los Derechos Humanos en el Mundo*. Informe Anual.
- Becerra, M. (2013). *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de Derecho*. México: IJ-UNAM.
- Cantú, H. (julio de 2011). "La protección jurisdiccional de los derechos humanos jurisdiccionales en México". *Separata: Del periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 3 (7).
- Consejo de Derechos Humanos (2 de mayo de 2013). "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su visita oficial a México del 22 de abril al 2 de mayo del 2013, Asamblea General de Naciones Unidas", 26 periodo de sesiones, doc., A/HRC/26/36/Add.1. Recuperado de <<http://hchr.org.mx/files/Relatorias/G1413997.pdf>> (consultado el 19 de junio de 2014).
- Daza C. y Martínez, C. (coords.) (2015). *Derecho penal del enemigo y derechos humanos*. México: UBIJUS, México.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A(III). Preámbulo, primer párrafo. ídem, artículo 1º.
- Díaz E. (2014). *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio conforme a las reformas constitucionales de 2008-2011, los tratados internacionales y al código nacional de procedimientos penales*. México: STRAF.
- DOF (18 de junio de 2008). Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo

- 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DOF (2011). "De los derechos humanos y sus Garantías" *Título I, Cap. I*. Recuperado de <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)> (consultado el 10 de junio de 2011).
- DOF (11 de junio de 2011). *Tomo DCXCIII, N° 8*, México, D. F.
- DOF (5 de marzo de 2014). Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ferrajoli L. (2010). *Garantismo y Derecho Penal*. México: ubijus.
- Fix, M. y Quemain, M. (coords.) (2010). "200 años de evolución constitucional de los derechos humanos en el derecho mexicano". *200 años de derechos humanos en México*. México: AGN.
- Gómez Robledo, A. (2003). *Temas selectos de Derecho internacional*. México: IJ-UNAM.
- Günther, J. (1997). "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico". En *Estudio de Derecho Penal*. México/Madrid: UAM/Civitas.
- Kastilla, C. (2009). "El principio pro persona en la administración de justicia", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 20, enero-junio.
- OEA (22 de noviembre de 1966). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- ONU (2014). Conclusiones preliminares sobre la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- ONU (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), artículos 4, 5 y 6.
- Pinto, M. (1997). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editorial del Puerto.
- Rousseau, J.-J. (1762). *El Contrato Social, Capítulo VI. Del Pacto Social*. Ginebra, Suiza.

## Cosecharás tu siembra

### Agricultura y alimentos en debate

COYUNTURA: **Pablo Stefanoni**. El nuevo escenario político boliviano. ¿Traspié electoral o fin de un ciclo? **Mauricio Miranda / Ivania Álvarez**. Un enigma llamado Daniel Ortega.

TRIBUNA GLOBAL: **Bernard Stiegler**. Para una nueva crítica de la economía política. Sobre la miseria simbólica y el complejo económico-político del consumo.

TEMA CENTRAL: **Patricia Aguirre**. Alternativas a la crisis global de la alimentación. **Hubert C. de Grammont**. Hacia una ruralidad fragmentada. La desagrarización del campo mexicano. **Silvia Gorenstein / Ricardo Ortiz**. La conquista de las transnacionales. Estrategias empresarias y marcos regulatorios en los mercados agroalimentarios. **Anna Krzywoszynska**. Despilfarro: el escándalo global de la comida. **Walter A. Pengue**. Comida no... biomasa. Cambios agronómicos, ambientales y económicos en la agricultura argentina y sudamericana. **Francine Brossard Leiva**. Hacia un modelo de inclusión digital rural. Una mirada sobre América Latina y el caso de Chile.

**Fernando Molina**. El experimento de Emapa en Bolivia. El Estado, la inflación y la producción de alimentos. **Kerstin Bund / Fritz Schaap / Marcus Rohwetter**. *Frankenfood*: ¿la comida del futuro?

**Barbara Degenhart**. La agricultura urbana: un fenómeno global.

ENSAYO: **Martín Cortés**. José Aricó: traducir el marxismo en América Latina.

PAGOS: Solicite precios de suscripción y datos para el pago a <[info@nuso.org](mailto:info@nuso.org)> o <[distribucion@nuso.org](mailto:distribucion@nuso.org)>.

# ¿Un mundo sin trabajo infantil?

Marco Antonio Leyva Piña\*  
Santiago Pichardo Palacios\*\*

Mantener el mundo laboral de los adultos cerrado para los niños es reproducir la ideología de un conjunto de personas débiles e inmaduras que requieren ser protegidas para su sano desarrollo futuro, supuesto que, articulado al machismo, al racismo y a las clases sociales, conforma una constelación de poder que reproduce la exclusión social.

## Introducción

**E**n el país y en cada celebración del Día del Niño, los medios de comunicación masivos aprovechan esa fecha para informar respecto a la cantidad de fuerza de trabajo de niños y niñas, menores de 18 años, que se encuentran trabajando. Esta situación tiende a presentarse como negativa e indeseable, asimismo coincide con algunas creencias sociales generalizadas sobre el trabajo infantil (TI): “el trabajo a temprana edad mata la infancia de los niños y niñas”, “el trabajo infantil es una situación oprobiosa que es necesario abolir”, “los niños se tienen

que dedicar a estudiar porque de ellos depende el futuro del país”, etc. Esa tendencia de valoración negativa del trabajo infantil se refuerza por medio de la identificación de ciertas características que se le atribuyen, como las siguientes: sobreexplotación, abuso, humillación, deshumanización y riesgo. Estas tipificaciones sociales del trabajo infantil inciden en el ánimo social hasta llegar a considerar que este tipo de trabajo expresa situaciones deficientes del funcionamiento de la sociedad y de obstruir el crecimiento biológico y psicológico normal de los niños trabajadores, incluso ese fenómeno laboral se considera una cuestión negativa de estética social.

Ese tipo de representaciones sociales han permitido abonar puntos a favor de una respuesta mundial institucional hacia la abolición del trabajo infantil. En ese contexto el programa Entendiendo el Trabajo Infantil (UCW,

2012) señala que en el país hay una disminución de la cantidad de niños que trabajan, información que conduce a un optimismo institucional respecto a las políticas laborales aplicadas o, como se propone en este documento, a que es necesario asumir una posición reflexiva que permita ir más allá de las estadísticas oficiales y de una concepción exclusiva del trabajo asalariado, para mirar desde otra perspectiva teórica, como la del sujeto, a los niños trabajadores.

## La construcción social del trabajo infantil

En todo el mundo, el TI es una realidad preocupante. Las estimaciones a nivel mundial señalan que alrededor de 215 millones de niños menores de 18 años trabajan, y una mayoría de ellos lo hace a tiempo completo. En África subsahariana, 1 de cada 4 niños de 5

\* Profesor del Departamento de Sociología de la UAM-Iztapalapa.

\*\* Doctor en Estudios Sociales por la UAM-Iztapalapa.

a 17 años trabaja, en comparación con 1 de cada 8 en Asia y el Pacífico; en el caso de América Latina, es 1 de cada 10 (OIT, 2010).

Por su parte, la UNICEF (2011) estima que en los países en desarrollo hay aproximadamente 150 millones de niños de 5 a 14 años y 16% de ese grupo de edad se encuentra trabajando. Los varones tienen una mayor presencia en el trabajo y las mujeres tienen más relevancia en el trabajo doméstico, con un porcentaje de 90%, además de realizar una variedad de actividades laborales que son invisibles y representan un reto para la cuantificación del TI.

En un contexto como el esbozado, la estrategia de eliminación del TI que impulsa la UNICEF y la OIT a nivel mundial se percibe como ineludible y positiva por ir logrando el objetivo de disminución de un tipo de trabajo considerado como flagelo social (excepto en África subsahariana, donde aumentó entre los niños de 5 a 14 años). Esta disminución del trabajo infantil, por sí misma, muestra poco; hay que ubicarla en sistemas sociales nacionales para comprender las diferencias culturales y de prácticas sociolaborales, referentes que implican subjetividades que marcan y resignifican el TI.

Es común escuchar en la población diversas creencias respecto al TI, tales como “los niños y niñas que trabajan son explotados, y sus padres lo permiten porque no los quieren”; tampoco faltan las visiones de fe expresadas en la siguiente opinión: “regresarán a la escuela, cuando tengan dinero suficiente”; igualmente abundan advertencias que hacen dudar de la escuela como institución: “por medio de trabajo aprenden a vivir, mientras que en la escuela nada aprenden”; hay otras apreciaciones de corte terapéutico para asegurar que los infantes tengan una vida adecuada en el futuro: “si los niños trabajan se les roba su infancia”; otras etiquetas sociales deambulan por el ambiente social, como “el trabajo infantil es peligroso y sobretodo el que se realiza fuera del hogar, pues los infantes se encuentran desprotegidos de sus familiares”; asimismo, hay otros presupuestos que constituyen una imagen de niños que, por su edad, no tienen voz para pronunciarse ante el mundo ni para organizarse o ser capaces de acción colectiva.

También son relevantes los condicionamientos teóricos e ideológicos que van de la mano en el entendimiento del TI. Hay una tendencia predominante de ligar el trabajo infantil a lo que sucede en la economía, la proclama es: “el trabajo infantil tiene aportes raquíticos a la economía, por tanto puede eliminarse”. Hay otras consideraciones

que vale tener presente como: “el trabajo infantil es una causa de la pobreza”. A la par, hay toda una tendencia de desvalorización social del trabajo infantil; se considera que las actividades que realizan los niños en casa y como trabajo asalariado son simples ayudas y colaboraciones para el sistema familiar. Tampoco pueden faltar las asociaciones del TI con la educación, pues es aceptado socialmente, mientras no sea un obstáculo para que los chicos vayan a la escuela. Además hay posicionamientos que ven el TI como una expresión exclusiva de los países en desarrollo, ya que los países desarrollados lo han eliminado o es un asunto menor. Y cuando se nota que en los países desarrollados también hay TI, éste tiende a considerarse como una rémora del pasado que requiere abolirse. Es fuerte e intenso el clamor popular que conforma imaginarios negativos hacia el TI.

Desde esta base de conocimiento social, mezcla de mitos, tradiciones e ideologías, se derivan posicionamientos políticos, uno es muy elocuente: la acción directa es la solución para erradicar el TI, sólo los gobiernos actuarán por medio de presiones, como sanciones y boicots en contra de ese flagelo social. Y, en contraposición, se les niega a los niños trabajadores, por su edad, la capacidad de representación, organización y acción colectiva, ya que éstas son cuestiones destinadas para los adultos.

## Niños trabajadores en el país

En 2012, la pobreza en México pasó de 52 millones 813 mil personas a 53 millones 349 mil, y quienes se encuentran en pobreza extrema pasaron de 12 millones 964 mil personas a 11 millones 529 mil (CONEVAL, 2015). Si ya la pobreza en que viven muchos mexicanos es preocupante, la cuestión social adquiere niveles dramáticos; uno de los indicadores más utilizados para entender el bienestar social es el nivel educativo que tiene la población, y aquí se encuentra otro de los graves problemas nacionales, se estima que tenemos 19.2% de la población en rezago educativo, es decir, no han alcanzado o no lograrán alcanzar, completar o iniciar estudios que les proporcionarán herramientas básicas, como saber leer y escribir. Además hay otra serie de indicadores sociales para elaborar una imagen de país al borde del precipicio, aproximadamente 23.3% de la población tiene serias dificultades para acceder a la alimentación, 21.5% encuentra dificultades para acceder a servicios de salud, 71% de jefes de hogar tienen severas dificultades para el acceso

a servicios básicos de seguridad social y 15.9 millones de personas presentan carencias en el acceso a la vivienda y calidad de ella (CONEVAL, 2010).

El trabajo infantil se encuentra sumergido en esa constelación de condiciones estructurales que lo condicionan en su aparición y reproducción en nuestra sociedad; también hay otros factores que intervienen en su incidencia e impactos sociales, como los sistemas familiares a los que se encuentran ligados los niños que trabajan, en cuanto a su composición, su forma de organización económica y laboral, al significado que otorgan a la educación y al trabajo, y a sus cambios en la era moderna del individualismo (De Andraca, 2007).

Así pues, existen varios estudios de esa constelación de condiciones estructurales, entre ellos el de la OIT (2006), que presenta la pobreza como un factor relevante en la explicación de la incorporación de los niños al mercado laboral, condición a la que se le adjudica una fuerte incidencia en su educación, al limitar su acceso, asistencia, progreso y rendimiento educativo.

Sin desconocer la pobreza en su poderosa incidencia en el surgimiento y reproducción del TI, hay información que demuestra que a corto plazo ese tipo de trabajo puede, en algunos casos, incrementar los ingresos familiares, y a mediano y largo plazo tiende a aumentar la desigualdad en la distribución del ingreso, acentuando la dependencia hacia un tipo de trabajo que se representa como una expresión de anormalidad de la sociedad. Esto quiere decir que el trabajo infantil, a largo plazo, restringe las posibilidades de las familias de salir de la situación de pobreza, ya que limita el acceso a la educación y la capacitación (De Andraca, 2007; Orozco, 2006). El trabajo infantil tampoco logra reducciones significativas en los indicadores globales de pobreza (OIT-IPEC, 2007), porque la desigualdad en ingresos, educación, salud y otros indicadores se perpetúan de una generación a otra en un contexto de baja movilidad socioeconómica. Entonces, si el TI nada aporta para mitigar la pobreza en que viven miles de familias, su derivación lógica sería su eliminación o buscar otras interpretaciones que permitan entender por qué hay niños que se encuentran, en muchos lugares del mundo, trabajando y, aun peor, en condiciones degradantes que la sociedad bien tolera.

En el país, comprender el comportamiento del TI con base en datos oficiales representa limitaciones conceptuales fuertes; aun así, proporciona información que, al ser utilizada con cautela, permite elaborar líneas exploratorias para su conocimiento. En este sentido, haremos uso del Módulo

sobre Trabajo Infantil (MTI) de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo que se ha realizado en el país cada dos años a partir de 2007 y que incorporó aspectos interesantes sobre las condiciones laborales, familiares y escolares de los menores de edad; además de que se pueden hacer comparaciones entre los estados, lo que permite dibujar los contornos espaciales del TI en el país.

La creencia de que en los países desarrollados se ha eliminado o se está eliminando el TI y que debe suprimirse necesariamente por el bienestar de la sociedad es una cuestión ideológica que se presenta como referente de acción para las sociedades denominadas en desarrollo. Al contrario de lo que sucede en los países desarrollados, en los que el TI se ha incrementado y tiende a observarse como un proceso de construcción del sujeto, en el caso de México la tasa de ocupación se redujo en cuatro puntos porcentuales de acuerdo con el MTI. Esta situación entusiasmó al gobierno mexicano para declarar, a principios de 2015, que se comprometía a erradicar y prevenir las peores formas de trabajo infantil para 2016, y a reducir por lo menos en 60% el número de niños y adolescentes en esa condición para 2018, declaración que se vino abajo unas semanas después<sup>1</sup>.

Nuestros gobiernos siguen reproduciendo tradiciones políticas inoperantes para la democratización de todos los niveles de la sociedad, las cuales se unen a planteamientos laborales, con fundamentos frágiles realizados externamente, y al uso político de la información que, en lugar de contribuir a adecuados posicionamientos políticos respecto a los problemas nacionales, termina fanfarroneando acerca de logros frágiles, como la reducción del TI, sin tocar ni por descuido las condiciones degradantes en que se realiza ese tipo de trabajo.

En el MTI se estima que en 2007 había 3,832,010 de niños y adolescentes entre 5 y 17 años de edad que estaban trabajando; la cifra equivalía 12.5% de la población infantil de este mismo rango de edad. Para 2013, los niños y adolescentes que trabajan disminuyeron en más de un millón (2,536,693), también es necesario considerar que el total de esa población también se redujo de 30,457,006 en 2007 a 29,337,620 en 2013, lo que equivale a 8.6% (MTI, 2007, 2013). Dentro de esta población de niños trabajadores hay menores de 14 años, edad prohibida para

<sup>1</sup> *La Jornada*, 8 febrero 2015, 27 de marzo 2015.



trabajar, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; en 2007 éstos eran 1,173,802 y para 2013 la cifra se redujo a 745,609. En este sentido, la alegría oficial carece de bases y la reducción del TI se debe más a la reducción de esa categoría poblacional que a políticas laborales neoliberales que degradan el trabajo.

<b>Estados con mayor población infantil sin asistencia escolar y ocupada</b>			
	<i>Población infantil total de 5 a 17 años</i>	<i>No asiste a la escuela</i>	<i>Población ocupada</i>
<i>Nacional</i>	29,337,620	2,119,363 (7.22%)	2,536,693 (8.6%)
Chiapas	1,514,466	159,768 (10.55%)	164,678 (10.87%)
DF	1,726,264	52,946 (3.6%)	85,736 (4.96%)
Guanajuato	1,504,368	154,211 (10.25%)	199,058 (13.23%)
Jalisco	1,907,779	162,848 (8.53%)	195,761 (10.26%)
Edomex	3,945,079	228,737 (5.79%)	225,446 (5.71%)
Michoacán	1,145,380	137,479 (12.0%)	125,391 (10.94%)
Oaxaca	1,122,970	72,829 (6.48%)	123,776 (11.02%)
Puebla	1,599,056	135,312 (8.46%)	218,072 (13.63%)
Veracruz	1,933,193	111,831 (6.99%)	133,775 (6.91%)

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del MTI (2013).

El total de la población infantil de 5 a 17 años, al tener más de 50% de esa población, se concentra en ocho estados de la República (Estado de México, Veracruz, Jalisco, Distrito Federal, Chiapas, Puebla, Guanajuato y Michoacán). Resalta que Chiapas, Guanajuato y Michoacán, a su vez, tienen la población con mayores porcentajes de no asistencia escolar, 10.55%, 10.25% y 12% respectivamente. De la población total de estos niños y adolescentes (29 millones), 8.6% se encuentra ocupada, cifra que pudiera parecer alentadora en el plan para erradicar el TI, si consideramos que los índices de dicho rubro en los países desarrollados llegan a pasar el 30% (véase Liebel, 2003).

De la población ocupada, 36% no asiste a la escuela y vive, en su gran mayoría, en hogares con más de cuatro miembros en la familia, situación que se vuelve significativa porque ambos aspectos, escolar y familiar, están relacionados con situaciones de pobreza que se han considerado como los factores principales para entender el TI.

Por su parte, Puebla y Guanajuato tienen los mayores porcentajes de población infantil ocupada (13.63% y 13.23%, respectivamente, en cuanto a su población interna); aunque en el rubro de población infantil ocupada sin asistir a la

escuela, en el caso de Chihuahua la cifra llega a 73.8%<sup>2</sup>. Es interesante resaltar este dato junto con la situación que prevalece en los estados del sur, donde históricamente la población se ha encontrado en condiciones de vida vinculadas a la marginación y pobreza; de igual manera, es de notar que las condiciones de la ciudad de México permiten que la mayoría de su población infantil asista a la escuela a pesar de ser una de las entidades con mayor densidad (MTI, 2013).

<b>Población infantil ocupada por sector</b>				
	<i>Población ocupada</i>	<i>Primario</i>	<i>Secundario</i>	<i>Terciario</i>
<i>Nacional</i>	2,536,693	773,300	437,211	1,281,225
Chiapas	164,678	105,712	16,085	42,881
Chihuahua	28,737	12,407	6,067	9,705
DF	85,736	2,559	24,761	65,539
Guanajuato	199,058	47,597	46,294	99,497
Guerrero	138,837	79,911	15,360	43,095
Jalisco	195,761	37,226	28,379	123,807
Edomex	225,446	18,316	51,034	154,233
Michoacán	125,391	47,961	24,909	48,028
Oaxaca	123,776	73,227	15,123	34,750
Puebla	218,072	95,569	40,136	78,604
Veracruz	133,775	47,824	24,761	61,190

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del MTI (2013).

En cuanto a las actividades a que se dedican los niños y adolescentes, el comercio y servicios concentran 50.49%, en tanto que el sector agropecuario recluta a 30.48%, la manufactura tiene 13% y la construcción, 4.21%. A nivel estatal, Chiapas, Guerrero y Oaxaca tienen los mayores porcentajes de población infantil trabajadora en el sector primario (64%, 57% y 59%, respectivamente); por otro lado, el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Nuevo León tienen a su población infantil en el sector terciario.

Se puede observar, con los datos expuestos, que hay una terciarización del trabajo que tiene las características siguientes: 55.40% de los trabajadores están ubicados en actividades elementales y de apoyo, 62.10% se concentran en unidades económicas que no cuentan con un local,

<sup>2</sup> En este rubro de población infantil ocupada que no asiste a la escuela, Michoacán tiene 47.26%; el Estado de México, 41.23%; y Chiapas, 40.32%.

74.74% tienen personal de dos a cinco individuos que trabajan tiempo parcial o como temporales y obtienen ingresos de dos salarios mínimos o menos. En los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, se estima que más de 70% de su población no recibe ningún ingreso, cuestión que tiene a agravarse en el último estado, en el que 40.5% de los menores de edad trabajan más de 35 horas a la semana (MTI, 2013).

<b>Población infantil. Jornada de trabajo y sin ingreso</b>			
	<i>Población ocupada</i>	<i>Jornada de más de 35 horas semanales</i>	<i>No recibe ingresos</i>
Nacional	2,536,693	742,379 (28.55%)	1,165,167 (45.93%)
Chiapas	164,678	66,818 (40.57%)	123,112 (74.75%)
Chihuahua	28,737	12,382 (43.08%)	12,013 (41.8%)
DF	85,736	23,260 (27.12%)	29,505 (34.41%)
Guanajuato	199,058	50,639 (25.43%)	87,091 (43.75%)
Guerrero	138,837	45,584 (32.83%)	101,850 (73.35%)
Jalisco	195,761	56,095 (28.65%)	57,182 (29.21%)
Edomex	225,446	74,238 (32.92%)	69,727 (30.92%)
Michoacán	125,391	36,837 (29.37%)	56,210 (44.87%)
Oaxaca	123,776	24,900 (20.11%)	95,295 (76.98%)
Puebla	218,072	51,091 (23.42%)	127,612 (58.51%)
Veracruz	133,775	43,427 (32.46%)	71,712 (53.60%)

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del MTI (2013).

La población infantil que se encuentra ocupada se localiza en las áreas menos urbanizadas, aproximadamente 70% de trabajadores entre 5 y 17 años viven en zonas rurales de México o en poblaciones con menos de cien mil habitantes. La cuestión de género está bien marcada, los niños trabajadores superan más del doble en número a las niñas que trabajan: 67.36% de los niños entre 5 y 17 años trabaja, en comparación con 32.63% de niñas. En la distribución social del TI, los varones son quienes tienen mayor acceso al mercado laboral y realizan actividades que requieren de fuerza física, en contraste, las mujeres quedan relegadas a los quehaceres domésticos.

En este punto surge una cuestión interesante, los quehaceres domésticos de acuerdo con el marco conceptual del mismo Módulo sobre Trabajo Infantil no son considerados como parte de las actividades económicas, estimadas como significativas para la producción y organización del trabajo. Esta conceptualización, cargada de una desvalorización del trabajo infantil y sobretodo el realizado por

las niñas, desconoce que las actividades realizadas por los infantes forman parte importante de la reproducción de la explotación capitalista del trabajo en su conjunto, lo que implica una excusa más para sostener la necesidad de la eliminación del TI.

A la desvalorización del TI, también se vinculan otras condiciones estructurales que lo convierten en una zona de preocupación nacional, los niños trabajadores realizan sus actividades en entornos laborales degradantes. Según el MTI (2013), se estima que 61.42% de esa masa de trabajadores que realizan alguna actividad económica no perciben ningún salario, situación que se agrava en el campo, con un 34.83% de niños trabajadores que carecen de remuneración alguna.

Una posible comprensión de este comportamiento laboral es que el trabajo asalariado de los menores es contratado principalmente por la propia familia, entorno que también se encuentra trazado por autoritarismos y relaciones humanas verticales, que en muchas ocasiones llegan a los abusos y degradación de la dignidad humana. 61.67% trabaja con algún familiar, 34.04% lo hace con otra persona y sólo 4.20% lo hace de manera independiente, lo cual se deriva del hecho de que únicamente se registran las actividades económicas y se dejan de lado las tareas domésticas o los cuidados de atención de algún miembro de la misma familia.

De la población infantil entre 5 y 17 años, 66.1% coopera en las tareas de su hogar y gran parte trabaja por razones asociadas con la necesidad de aportar recursos (bienes y/o servicios) al hogar, con lo que tenemos un sector infantil-adolescente que participa activamente en las tareas del hogar, además de que en su mayoría asiste a la escuela, lo cual nos indica la existencia de una doble jornada de trabajo. En este sentido, se está cumpliendo con el sueño de una sociedad que se encuentra en pleno camino ideal dictado por los países desarrollados: los niños a estudiar en primer lugar y de forma secundaria a trabajar.

Otro dato relevante proporcionado por la encuesta mencionada es que 59.1% trabaja por motivos que no están relacionados con la imposición de los padres de ayudar al hogar; en tanto que 32.2% lo hace para apoyar en su casa, ya sea con dinero o con trabajo. Esta información puede llevarnos a presuponer que los niños trabajadores mexicanos deciden si trabajan o no, quitando al trabajo sus características de obligación estructural. Y quizá la intención política oculta de esa encuesta es generar una representación de los niños que trabajan como sujetos

sociales que deciden respecto a su propia historia, como si estuviéramos en los países desarrollados o casi en la construcción de un sujeto racional.

En un contexto económico que funciona como una fábrica de la pobreza, vinculada a una sostenida degradación del trabajo adulto, es muy audaz construir escenarios optimistas del TI. Ante las políticas laborales que tienden a reducir las protecciones legales del trabajo de los mexicanos y al reforzamiento de un Estado autoritario corporativo, es necesario tener precaución acerca de los presuntos avances en la disminución del trabajo infantil, y aun más graves son las categorizaciones sociales y marcos conceptuales con los que se observa al TI, los cuales pueden terminar reforzando un tipo de trabajo al que se le adjudica una naturaleza patológica socialmente. Así, la pregunta obligada es qué hacer con el TI, en un contexto de creciente explotación de todo trabajo y de pobreza, en el que el Estado de derecho brilla por su ausencia y donde es patente la crisis de los partidos políticos y organizaciones sindicales.

## La regulación del trabajo infantil

Desde sus orígenes, la sociedad capitalista industrial instituyó diversas desigualdades sociales para su reproducción a lo largo del tiempo, como las vinculadas a la existencia de clases sociales, a las relaciones de género, a las ligadas a la raza y a otros referentes menos visibles, como la edad.

Uno de los principales bastiones de la arquitectura de la sociedad capitalista es el predominio de los adultos en el comando político de esa sociedad y la desvalorización de los niños y jóvenes como sujetos que construyen su propia historia y participan activamente en la producción del mundo en el que viven. Desde los adultos se diseña el mundo en el que han de vivir los niños y desde ese trazo se delimitan los mandatos sociales que orientan sus comportamientos para ser aceptados dentro de la normalidad instituida de la obediencia social. El mundo infantil, entonces, quedó relegado al ámbito privado, familiar y escolar como una etapa preparatoria para la vida adulta y pública, en la que se espera que la persona alcance cierto grado de civilización identificado con el autocontrol, la obediencia y la rutina de trabajo, para pasar a la etapa de la madurez (Pavez, 2012).

En los discursos de la infancia, entendida como una etapa de la vida en transición en la que los niños deben ser protegidos, cuidados y formados por los adultos, destacan la educación y el juego como determinantes en la consti-

tución esperada y feliz de la niñez. También se presupone que existen amenazas a esa configuración de un mundo feliz para los niños y niñas, de donde emergerán los adultos responsables en automático; una de ellas es el trabajo, que se concibe como una fuente de atrofas físicas y mentales, de tener un alto potencial de dañar al hombre-adulto social en construcción a partir de los parámetros civilizatorios modernos.

En la sociedad capitalista industrial se ha conformado una construcción social de la edad, los niños se visualizan y son tratados como objetos que requieren de protección y guía, en toda esa etapa, por parte de los adultos; cuando tengan la edad para ser considerados mayores, maduros, formados, desarrollados y capaces de valerse por sí mismos, entonces podrán decidir respecto a su propia vida y sus proyectos, pues ya han pasado por la incubadora de la responsabilidad, del compromiso y de los buenos valores; con esa autorización social ellos pueden ir al camino de la autonomía.

Mientras tanto, aquellos niños a quienes, por razones del destino de su sistema familiar o social, les ha tocado vivir en condiciones de precariedad laboral y de exclusión social, y por ello tienen que trabajar, hay que protegerlos de formas laborales que pueden obstaculizar su deseable crecimiento hacia la adultez.

Desde esta constelación de preocupaciones por los niños, en la cual el trabajo ocupa un lugar relevante, emergen discursos como la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, en 1989, que tuvo una recepción positiva en la sociedad y se convirtió en la bandera de lucha de diversas organizaciones internacionales como la UNICEF, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Save of the Children.

El hecho social de que los niños que trabajan cuenten con derechos que regulen las actividades que realizan es un peldaño más de colocación de límites para regular un tipo de trabajo que muchas veces, al ser desdeñado socialmente, sufre ya de una condición de fragilidad que afecta su dignidad humana y condición social; en este sentido son bienvenidos los derechos de los niños y, sin embargo, es un reconocimiento insuficiente que a veces puede llegar a tener efectos contraproducentes en culturas específicas.

La OIT se mueve en el mundo institucionalizado del trabajo, su principal acción social se dirige a incidir en la construcción de políticas del trabajo, por medio del diseño y propuestas de convenios que protejan los derechos

laborales, ingresos económicos y protección social amplia, para lograr un “trabajo decente”. Para esa institución internacional del trabajo es impostergable la abolición del trabajo infantil a nivel mundial. Considera que ese tipo de trabajo es un determinante de los procesos de exclusión social, y altera el crecimiento saludable de los niños trabajadores, puesto que obstruye su acceso a capacidades materiales y simbólicas que necesitan para su desarrollo (OIT, 1995). Desde esta representación social del trabajo infantil, se propone la eliminación de todo trabajo que se encuentre en las situaciones siguientes: a) que desestime la edad mínima establecida para la admisión a un empleo o del tipo de trabajo que se trate en relación con la obligatoriedad escolar y de la legislación particular de cada país, b) del trabajo peligroso, que coloque en riesgo la salud, al bienestar físico y moral, y c) las peores formas de trabajo infantil, como la esclavitud y venta de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, la prostitución, la pornografía y el reclutamiento de niños para la realización de actividades ilícitas (OIT, 2002).

Asimismo, reconoce que hay ciertos tipos de trabajos que pueden ser realizados por los infantes que denomina como “trabajos ligeros”, en ellos se incluyen todas las actividades que no perjudiquen la salud, el desarrollo y la asistencia a la escuela de los niños de 12 a 14 años de edad (OIT, 1999). En esta tipología de trabajos que es necesario abolir y de aquellos que se pueden aceptar si cubren ciertas exigencias sociales, la línea de demarcación es más de tipo práctico y moral que de comprensión sociológica de las relaciones de poder que se gestan entre las generaciones y de la distribución del trabajo en la sociedad, además de dejar fuera una amplia gama de actividades mediante las que se ganan la vida las poblaciones denominadas callejeras (OIT, 2005, 2006).

Por su parte, la UNICEF (1996) rechaza la visión unilateral de que todo trabajo realizado por los infantes es degradante y, por tanto, inaceptable. Desde el paradigma de una infancia ideal, ya reseñado, reconoce con acierto que los infantes como seres humanos son titulares de sus propios derechos, con ello se evita que puedan ser mirados como propiedad privada, en el sistema familiar, ser tratados como objetos de caridad social. Para esa organización, los niños deben “quedar protegidos de la explotación económica, que los convierte en objetos de explotación, y del desempeño de cualquier trabajo que pueda dañar su dignidad y proceso de crecimiento biológico y social, por ser peligroso, obstaculizar su educación y ser nocivo para

su salud y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (CIDN, art. 32), cuando los infantes se dedican a trabajar desde edad temprana y si absorbe mucho de su tiempo, provoca estrés físico, social o psicológico que daña su salud mental, si carece de salario adecuado, si trabajan en situación de calle en malas condiciones o si se obstaculiza el acceso a la escolarización y se daña la dignidad y autoestima del niño (Bellamy, 1997).

La UNICEF, en la erradicación del trabajo infantil inadecuado, propone a largo plazo, mejoras en el mercado de trabajo que apunten a disminuir los niveles de subempleo y desempleo adulto, combates a la pobreza a través de otros patrones de desarrollo y una distribución de la riqueza más equitativa, así como la generación de una cultura de la infancia basada en los principios que sostiene la Convención (UNICEF: 1996, 1997). Y en el corto plazo se sugieren cambios en la educación escolar (más escuelas, metodologías de enseñanza moderna que contemplen las diferencias culturales, etc.), priorizar la eliminación del trabajo infanto-juvenil riesgoso, reducir el trabajo de los menores de 12 años, fortalecer la inspección laboral, estimular la acción de los sindicatos, promover la concientización social, etc. (UNICEF: 1996, 1997).

Save the Children Fund es una organización no gubernamental (ONG), fundada en 1919, que se caracteriza por combatir el trabajo esclavo de los infantes, por medio de la protección de sus derechos y de la acción directa. Esta organización en su informe “Rompe las cadenas de la esclavitud infantil” (Save the Children, s/f) presenta formas de trabajo que “destruyen de forma horrible la infancia de millones de niños en todo el mundo” y son las siguientes: trata infantil, explotación sexual con fines comerciales, trabajo infantil forzoso por endeudamiento, trabajo forzoso en la mina, trabajo forzoso en la agricultura, niños soldados, matrimonio infantil forzoso y esclavitud doméstica.

Estas instituciones internacionales que se erigen como las defensoras de los niños trabajadores tienen en sus representaciones del trabajo infantil serias dificultades de corte teórico, al proponer una concepción psicobiológica de la infancia, por sostener pretensiones de universalidad cultural que convierten a lo local en una cuestión residual, esas razones reproducen a la sociedad adultocéntrica (Duarte, 2012).

Que los niños trabajadores cuenten con una serie de derechos que los protejan es una cuestión que muchos suscribimos; sin embargo, la representación social en la que

se funda conduce a fortalecer la racionalidad económica capitalista, los grupos sociales dominantes y la eliminación del sujeto. Sin desconocer los aportes de esas instituciones en un mundo cultivado para las exclusiones sociales, se hace una exigencia de construir otras miradas epistemológicas y teóricas que permitan nuevos discursos y nuevas praxis en relación con el trabajo infantil, pues en el reconocimiento de un problema social se fundan propuestas políticas que pueden tener efectos contraproducentes a los que las motivaron.

Hay que problematizar la tentación teórica de la comprensión del trabajo infantil por medio del trabajo asalariado y formalizado. Se hace del trabajo asalariado una especie de tipo ideal, desde el cual se determina qué es o no trabajo de los infantes, y a partir de esa categorización social se propician fuertes discriminaciones sociales y violaciones a los derechos laborales de los niños trabajadores. Ya desde esta visión, en la que predomina el trabajo asalariado, queda fuera una cantidad importante de actividades laborales que realizan los infantes y se produce una invisibilidad de trabajos en los que se encuentran laborando, como por ejemplo, la población callejera (Suma, 2007; Schmelkes, 2014).

Si uno de los criterios básicos de diferenciación en la tipología del trabajo infantil es la remuneración, se dejan fuera muchas actividades que realizan los niños en el espacio de la cultura y en sus hogares, con lo que se estaría abonando para la reproducción de formas de discriminaciones fundadas en la edad de los infantes. La complejidad del trabajo infantil implica reconocer que el trabajo asalariado es un referente de reconocimiento de ese trabajo y, por otra parte, abrir la mirada hacia otros espacios como la cultura para comprender una multiplicidad de actividades realizadas por los niños que no se consideran trabajo. Esto implica la construcción de un concepto de trabajo ampliado que, además de incluir a las relaciones salariales, permita integrar las actividades realizadas en el espacio de la cultura, la educación y el hogar, y que, sin ser asalariadas, posibiliten la visibilidad de muchas actividades realizadas por los infantes, a las que se les niega la etiqueta de trabajo (Hengst, 2000, citado por Liebel).

Y más importante que un concepto de trabajo ampliado, es el reconocimiento de los niños y niñas que trabajan con potencial de construirse como sujetos sociales, lo que implica reconocerles socialmente su capacidad de decidir respecto a sus necesidades y proyecto de vida, entonces

quizá esos niños y niñas requieran del respeto de los adultos, más que de estrategias para protegerlos de la dominación de los que ocupan esa categoría de edad.

En este contexto discursivo, las tendencias en el incremento del trabajo infantil en algunos países desarrollados, en contraste con la disminución en nuestro país, requieren ser situadas en sus propios contextos históricos y sociales, lo que influirá en los sentidos del trabajo en la sociedad. Mientras, para Hengst, en los países desarrollados los niños que trabajan pueden ver realizada su autonomía a partir de los nuevos trabajos que surgen por medio de las TICs y considerar ese hecho como construcción del sujeto social; en contraste, en América Latina el trabajo infantil puede adquirir un sentido diferente al mencionado. En México el decremento del trabajo infantil en nada puede significar un avance en el bienestar de la infancia nacional, pues los trabajos que desempeñan los niños se encuentran vinculados a los vaivenes de la flexibilidad laboral salvaje que afecta a los adultos y, en el propio espacio del trabajo infantil, puede significar mayores niveles de degradación del trabajo.

Mantener el mundo laboral de los adultos cerrado para los niños es reproducir la ideología de un conjunto de personas débiles e inmaduras que requieren de ser protegidas para su sano desarrollo futuro, supuesto que, articulado al machismo, al racismo y a las clases sociales conforma una constelación de poder que reproduce a la exclusión social. Si se acepta la humanización del trabajo infantil, por medio de su regulación a partir de los derechos sociales y laborales, nos podemos quedar a la mitad del camino, pues la cuestión fundamental, como bien señala Liebel, es la construcción del sujeto infante, que implica, para nosotros, respetarlo como ser humano, dejar de verlo como ser desvalido física y mentalmente y reconocerle capacidad de organización y acción. De ser así, se dejaría de pensar en las organizaciones sindicales como los agentes naturales de representación de los niños trabajadores, y darle su lugar teórico y político a los niños, niñas y adolescentes trabajadores (Ruíz y Chevarría, 1999; Castro, 2008) en la construcción del sujeto social infante.

## Referencias

- Bellamy, C. (1997). *El trabajo de niños/as y adolescentes en Paraguay*. UNICEF.
- Castro, R. (2008). *Los niños de la calle en Bolivia*. Madrid: Entinema.

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en México 2014*. Recuperado de <[http://www.coneval.gob.mx/Informes/Evaluacion/IEPDS\\_2014/IEPDS\\_2014.pdf](http://www.coneval.gob.mx/Informes/Evaluacion/IEPDS_2014/IEPDS_2014.pdf)> (consultado el 25 de abril de 2015).
- De Andraca, A. M. (coord.) (2007). *Políticas educativas para la niñez trabajadora: Hacia la erradicación del trabajo infantil en Centroamérica y República Dominicana*. Santiago: PREAL.
- Duarte, C. (2012). "Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción". Recuperado de <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22362012000100005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22362012000100005&script=sci_arttext)> (consultado el 12 abril de 2015).
- Liebel, M. (2003). *Infancia y trabajo*. Lima: Ifejant.
- Módulo de Trabajo Infantil (2007, 2009, 2011, 2013). Recuperado de <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/modulos/mti/default.aspx>> (consultado el 18 abril de 2015).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1995). *Documento del Consejo de Administración sobre el Trabajo Infantil*. Recuperado de <<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/ipecc/publ/policy/gb/index.htm>> (consultado el 12 de enero de 2015).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil* (núm. 182). Recuperado de <[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_77\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_77_es.pdf)> (consultado el 23 de enero de 2015).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2002). *Un futuro sin trabajo infantil*. Recuperado de <<http://www.ilo.org/declaration>> (consultado el 03 de abril de 2015).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2006). *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance*. Recuperado de <<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-i-b.pdf>> (consultado el 03 de noviembre de 2014).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2010). *Tendencias mundiales del empleo juvenil*. Recuperado de <[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_elm/---trends/documents/publication/wcms\\_150034.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_elm/---trends/documents/publication/wcms_150034.pdf)> (consultado el 30 de marzo de 2015).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT)/ Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) (2014). *Caracterización del trabajo infantil agrícola en municipios seleccionados de los estados de Sinaloa, Oaxaca y Veracruz: Un estudio desde experiencia de las niñas, niños y adolescentes, con enfoque particular en la educación, el origen étnico y la migración*. México: Oficina de Países de la OIT para México y Cuba.
- Orozco, M. (2006). "El trabajo infantil como factor de vulnerabilidad para el desarrollo social". En *V Congreso Nacional AMET 2006. Trabajo y reestructuración: los retos del nuevo siglo*. México: AMET.
- Pavez, I. (2012). "Sociología de la infancia: las niñas y los niños como actores sociales". *Revista de sociología*, 27, 81-102.
- Ruiz, J. M. y Chevarría, M. E. (1999). *Niños trabajadores: la emergencia de nuevos actores sociales*. Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, vol. 7.
- Schmelkes, S.; Ramírez, N. y Nesis, F. (2014). *El trabajo infantil y el derecho a la educación*. México: Ariel.
- Suma, P. (2007). *Trabajo infantil: causa y efecto de la perpetuación de la pobreza*. Recuperado de <[http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/trab\\_inf\\_causa\\_efecto\\_pobreza.pdf](http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/trab_inf_causa_efecto_pobreza.pdf)> (consultado el 06 de febrero de 2015).
- Understanding Children's Work (UCW) (2012). *Experiencia mexicana en la reducción del trabajo infantil: evidencia empírica y lecciones políticas*. Recuperado de <[http://www.ucw-project.org/attachment/reduc\\_trabajo\\_infantil20130308\\_111535.pdf](http://www.ucw-project.org/attachment/reduc_trabajo_infantil20130308_111535.pdf)> (consultado el 19 de marzo de 2015).
- UNICEF (1996). *Enfoque integral de derechos y trabajo infantil. Oportunidades y desafíos*. Recuperado de <[http://www.unicef.org/argentina/spanish/Enfoque\\_integral\\_de\\_derechos\\_y\\_trabajo\\_infantil.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Enfoque_integral_de_derechos_y_trabajo_infantil.pdf)> (consultado el 18 de diciembre de 2015).
- UNICEF (1997). *Estado mundial de la infancia 1997*. Recuperado de <<http://www.unicef.org/spanish/sowc97sp/spswcr1.pdf>> (consultado el 11 de enero de 2015).
- UNICEF/ The global compact/ Save the Children (2011). *Derechos del niño y principios empresariales*. Recuperado de <[http://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Derechos\\_del\\_Nino\\_y\\_Principios\\_Empresariales.pdf](http://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Derechos_del_Nino_y_Principios_Empresariales.pdf)> (consultado el 19 de enero de 2015).

# Religión y trabajo: acercamientos teóricos a una relación emergente

Erick Alfonso Galán-Castro  
Carlos Clemente Martínez Trejo\*

Si bien las problemáticas laborales y de la religión han sido clásicas dentro de la discusión en la teoría social, sus acercamientos han sido escasos. La creciente flexibilización del trabajo, su precarización, un amplio proceso de reencantamiento del mundo mediante la espiritualización del ámbito privado, entre otras dinámicas, han generado nuevas emergencias que requieren de una discusión apremiante para los estudios laborales y sobre religión. De lo anterior nace la necesidad de explicar la relacionalidad entre religión y trabajo de manera conjunta, articulando una reflexión en torno a las posibilidades heurísticas que permitan interpretar y abordar problemáticas concretas. De ahí que este artículo pretende puntualizar de manera provisional cuáles podrían ser los abordajes en torno a esta relación e indicar algunas reflexiones que puedan ayudar, en lo sucesivo, a elaborar marcos teórico-metodológicos para comprender a los actores laborales dotados de un sentido religioso e insertos en el mundo del trabajo. Todo ello a partir de conceptos ampliados de ambos fenómenos articulados teórica y relacionalmente.

La relación entre la religión y el trabajo como fenómenos sociales ha sido teorizada e investigada tangencialmente en México. En un momento como el actual, en el cual partimos de hechos evidentes como una creciente complejización de la sociedad moderna y la multidimensionalidad de los sujetos sociales, es necesario hacer una reflexión en torno a las posibilidades heurísticas que permitan abordar tal relación para comprender distintos cambios y continuidades en nuestro país. En el presente artículo pretendemos indicar de manera provisional

cuáles podrían ser los abordajes en torno a esta relación e indicar algunas reflexiones que puedan ayudar, en lo sucesivo, a elaborar marcos teórico-metodológicos para comprender a los actores laborales dotados de sentidos religiosos e insertos en el mundo del trabajo. Todo ello partiendo de perspectivas teóricas más amplias de ambos fenómenos que permitan complejizar de manera heurística el entrelazamiento de ambas cuestiones y las emergencias derivadas de ello.

En un primer apartado se hace una breve revisión de las principales vertientes de los estudios del fenómeno religioso en virtud de articular un concepto ampliado de religión; en un segundo apartado se revisan

posibles puntos de conexión del concepto ampliado de trabajo con el de religión; por último, se revisan algunas investigaciones empíricas realizadas en México que han explorado el vínculo religión y trabajo, seguida de una sección de apuntes finales.

## De las corrientes de estudio del fenómeno religioso hacia la necesidad de un concepto ampliado de religión

Las primeras reflexiones sobre el fenómeno religioso pueden rastrearse desde el surgimiento de disciplinas sociales como la antropología, la historia y la sociología. Hubo al menos tres

\* Ambos autores son doctorantes de la Flacso-México.

líneas importantes de estudio durante este periodo: 1) el análisis de las sociedades “primitivas”, que causaban bastante expectación desde la era de los descubrimientos y, hasta esa fecha, de fortalecimiento de relaciones imperiales (los estudios *exotistas*); 2) el recabado de datos históricos sobre la vida social de las civilizaciones antiguas, fueran éstas occidentales (romanos, griegos, micénicos, germanos, etc.) o de otras latitudes; 3) la experiencia del cristianismo occidental en Europa y Norteamérica y su relación con los procesos sociales y políticos existentes. Cabe hacer mención de que haremos un breve análisis no sólo de aportes desde la sociología, sino también desde estudios antropológicos e históricos que han dado cuenta de manera conceptual y metodológica del fenómeno religioso, pues esto sitúa la discusión desde una visión extendida que pone al mismo nivel los aportes de distintas ciencias sociales al estudio de dicho fenómeno.

Los *exotistas*, como los antropólogos James Frazer (1890 [1986]) y Edward B. Tylor (1872 [1976]), buscaron recabar información sobre costumbres rituales y mitología de pueblos africanos y de Oceanía. En algunos casos, como en el de Tylor, pudieron realizar visitas *in situ* para conocer las costumbres religiosas locales, pero sin un método de acercamiento depurado (como en su momento lo pudo lograr Bronislaw Malinowski, claro deudor de esta corriente y férreo crítico de sus planteamientos teóricos). Defendieron distinciones fuertes entre la magia, la ciencia y la religión, considerando a la primera y a la última desarrollos “abortados y espurios” de conocimiento.

Los *analistas históricos*, como Rudolf Otto (1917 [2001]) y Lucien Levy-Bruhl (1931 [1972]), que partieron de documentos históricos y arqueológicos para entender el carácter normativo de la religión, sus principios rectores como forma de cohesión social y su influencia en la forma de visualizar el mundo de manera espiritual. Los aportes de estos autores fueron fundamentales para obras posteriores como la de Emile Durkheim y Max Weber, quienes en cierta medida discutieron los descubrimientos de dichos autores a la luz de sus propios intereses de generar explicaciones más firmes sobre la importancia de la religión en el mundo moderno y en la construcción del conocimiento. Compartían muchos de los prejuicios de los *exotistas* sobre una visión etnocéntrica de las prácticas religiosas.

Los *analistas de la religión* situados en la modernidad occidental, como Max Weber (1905 [2004]; 1922 [1979]) y Georg Simmel (1912 [2013]) trataron de hacer una interpretación de cómo se había dado la relación entre ejercicio de la fe, experiencia religiosa y complejización

de la sociedad de finales de siglo XIX y principios del XX. En este tipo de análisis se encuentra la preocupación por temas como la secularización, el desencantamiento del mundo, la declinación de la experiencia religiosa frente a otras formas de confrontación de la realidad y el fenómeno de la institucionalización de las iglesias como concomitante moderno en espacios de aparente irracionalidad.

Dados todos estos descubrimientos desde vetas aparentemente disímolas, es que aparecen dos hitos importantes que marcarán también un parteaguas dentro de la reflexión sobre la importancia de la religión en la vida social: los estudios sobre la situación de la sociedad europea de Karl Marx y la elaboración de *Las formas elementales de la vida religiosa* de Emile Durkheim.

En el caso de Marx, si bien poco dedicó dentro de sus análisis de la sociedad capitalista al tema de la religión, hubo elementos importantes que se desprenden de obras como *La ideología alemana* y la *Introducción para la crítica a la filosofía del derecho* de Hegel (1937 [1968]), que tuvieron una gran impronta en la forma en que se pensó posteriormente al fenómeno religioso. Liberándonos del extendido prejuicio de que el análisis marxista rechazaba la religión porque, al llamarle el *opio del pueblo* en la *introducción* a la filosofía del derecho de Hegel (1937 [1968]: 7), la situaba como un lastre a la revolución socialista.

Hubo otras cuestiones que generaron mayor impacto en la forma de tratar lo religioso: 1) el análisis de las creencias y las normas religiosas como constructos ideológicos que operaban en conjunto con la lógica del capital para mostrarlo como la única alternativa de socialidad y como un elemento necesario en las relaciones sociales; y 2) por las pistas dejadas en términos de una epistemología crítica donde las creencias y la fe forman parte de una dimensión de lo real distinta a las relaciones de poder ejercidas desde la economía y la política. ¿En qué medida esto ha sido un parteaguas para el análisis religioso? Nos parece que estas propuestas fueron la punta de lanza para que autores posteriores hicieran cortes analíticos entre *lo que se cree* y *los actos materiales de la religión*, cuestión por la cual, posteriormente, fueron dándose encauzamientos de las reflexiones entre la religión como un fenómeno *sustancial* y como fenómeno *funcional*.

Durkheim, con su obra *Las formas elementales de la vida religiosa* (1912 [2012]), hace una ambiciosa indagación sobre el carácter de lo religioso en la construcción del conocimiento humano. Consideramos que fue el primer intento serio de generar una teoría amplia del fenómeno religioso en tanto que trató de definirla a partir de su



carácter experiencial y numínico, pero también hacia su funcionalidad dentro de la vida social.

Una religión es un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a las cosas sagradas —es decir, cosas separadas, prohibidas—; creencias y prácticas que unen en una misma comunidad moral, llamada iglesia, a todos aquellos que se adhieren a ellas (Durkheim, 2012: 100).

En este sentido, la importancia de lo religioso en Durkheim es la de hacer una teoría coherente sobre lo religioso que tiene como característica la elaboración de acciones y discursos tendientes hacia lo sagrado, partiendo de elementos que en el ritual podrían generar diversas emotividades (alegría, llanto, enojo, angustia), pero que inciden en el mantenimiento de la unión, de la comunidad moral. La religión, entonces, no sólo es un enunciamiento de diferenciación entre lo prohibido y lo permitido, lo suprahumano y lo humano, sino también un dispositivo social que genera dicha cohesión social y un principio fundante del conocimiento socialmente construido.

Los análisis elaborados sobre la funcionalidad del ritual como medio cohesionador de la sociedad y como forma de experimentar la fuerza de lo social desde *la efervescencia de los rituales* logra complementar lo que anteriormente otros autores habían entendido como algo que solamente podía entenderse desde la experiencia con una realidad fuera de lo material. Este punto, el del carácter cohesionador del fenómeno religioso dará pie a una serie de reflexiones de la *funcionalidad* de lo religioso.

Luego de este corte importante dentro de la reflexión sobre la religión, surgieron dos corrientes que generaron ciertos antagonismos en la manera de tratar el fenómeno y, hasta ahora, con todo y los desarrollos posmodernos de la teoría social, siguen mellando en las visiones actuales de la sociología de la religión: las perspectivas *sustancialista* y *funcionalista* sobre el fenómeno religioso.

Desde la perspectiva sustancialista, de la cual podrían considerarse los primeros exponentes Ernst Troeltsch (1911 [2005]), Rudolf Otto (1917 [2001]) y William James (1911 [2006]), pero que posteriormente autores como Max Weber (1905 [2004]; 1922 [1979]) fueron desarrollando con mayor énfasis, se piensan como principios fundamentales del análisis social de la religión dos supuestos básicos: 1) que el estudio de los fenómenos religiosos sólo puede partir del análisis de la visión religiosa del mundo (lo numínico en Otto, el misticismo en Troeltsch, la experiencia religiosa en James), y 2) que dicha visión

religiosa del mundo es la variable independiente frente a la acción social (Weber).

La perspectiva funcionalista, que se volvió eco de las reflexiones de la función social de lo religioso desde Durkheim, pero que fue tomando mayor forma desde Parsons, Bellah (1967), Berger (1969), Luckmann (1973) y Luhmann (2000 [2007]), parte de preceptos fundantes como los siguientes: 1) la religión no se define tanto por la experiencia subjetiva, sino por los efectos que tiene en la integración o desintegración social; 2) la religión es el principio básico de la generación de conocimiento social, que bien ha podido competir contra otras formas de construcción de saberes como la ciencia; 3) la complejización de las instituciones religiosas es concomitante con la creciente modernización de las sociedades.

En general, dichos planteamientos en la actualidad siguen aportando bastantes inquietudes que son la base del desarrollo de estudios sobre la religión en nuestros días; sin embargo, ponemos a consideración algunos elementos problemáticos que se desprenden de esta brevísima revisión teórica:

1. Los dualismos propios del desarrollo de la teoría sociológica de la religión han generado sesgos problemáticos hacia un análisis más fino de los procesos de los que pretenden dar cuenta. Es decir, las distinciones entre lo exótico y lo moderno, lo primitivo y lo contemporáneo, lo sustancial y lo funcional, no han permitido una reconstrucción más articulada de los procesos emergentes de lo religioso.
2. El tema de la secularización no implicó un declive de lo religioso, sino mayor diversificación de su oferta y reencantamiento de otros sectores aparentemente ajenos a la fe (el trabajo, el Estado moderno, las relaciones económicas, etcétera).
3. El creyente ya no se define por lo que cree, es decir, su pertenencia a alguna organización religiosa no deviene determinante para su acción social; está inserto en otros espacios de socialidad simultáneamente a su adscripción de fe.
4. Otros espacios aparentemente ajenos a lo religioso (las creencias, la ritualidad, la fe) han sido atravesados por prácticas que en una concepción clásica hubieran sido atribuidas a iglesias, tal como los espacios académicos de producción de conocimiento científico (Latour y Woolgar [1995]; Iannaccone y Finke [1996]).
5. Las organizaciones religiosas no solamente sustentan el orden establecido y tampoco han podido erigirse

como baluartes del orden social. Incluso, existen casos en que, desde las propias organizaciones religiosas, se plantean reclamos hacia diversos grupos de poder por temas como la desigualdad social, la dominación, la explotación, etc. (Levine y Mainwaring, 1989; 2001).

6. Los Nuevos Movimientos Religiosos (NMR) han desarrollado formas organizativas mucho más flexibles y horizontales que las propias de las iglesias en el sentido clásico weberiano de la “rutinización del carisma”. Sin embargo, la legitimidad orientada desde lo tradicional, el uso de la memoria para lograr una construcción de sentido desde la fe y los actos rituales-performáticos se siguen dando en dichos movimientos.

### **Concepto amplio de religión: dimensiones y subdimensiones**

En términos muy escuetos, consideraremos a la religión como *la expresión social y cultural de la relación entre los hombres y las causas últimas*. En esta definición hemos considerado dos dimensiones de lo religioso y las explicaremos a continuación.

#### ***Dimensión sustancialista ampliada***

La dimensión sustancialista que retomaremos en este trabajo implica que toda aquella práctica o discurso religioso tiene como referente de sentido una relación con las *causas últimas*; es decir, aquellos aspectos de la experiencia humana que sitúan al creyente con lo trascendente (Luckmann, 1973: 53). Esto implica que lo religioso trata de explicar los fenómenos de la realidad fuera de lo humano mismo, generando juicios que no implican comprobación empírica desde el punto de vista científico.

En el sentido más clásico, Rudolf Otto ha sugerido que la relación entre los hombres desde la ritualidad y la religión tiene como vértice *lo santo*, es decir, lo inefable, que no puede ser accedido por medio de los conceptos humanos racionales (Otto, 2001: 6). En este sentido, dado que estas causas últimas son el límite entre la comprensión categorial humana y la no-humanidad, existe aquí un aparente problema para el observador de lo religioso: ¿cómo es posible analizar la religión como una relación entre lo humano y lo suprahumano, si ese elemento suprahumano, las causas últimas, no es accesible a la conceptualización racional de la ciencia? Debemos tener claridad en este punto, pues es un tema importante para entender la labor de los estudiosos de la religión desde lo social.

El plano desde el cual se generan las explicaciones religiosas es imposible de ser confrontado, por lo cual en sí mismo no es materia de estudio de las ciencias sociales, pero los creyentes viven una relación con lo trascendente mediante la evocación y la memoria. Los humanos y lo suprahumano se tocan desde la perspectiva del creyente, y este contacto genera marcos interpretativos de lo real que devienen una especie de filtro de sentido para poder aprehender el mundo. Superada a esta relación entre lo humano y lo trascendente se ubican *lo sagrado* y *lo espiritual*: lo sagrado refiere al mundo numínico (separado de la cotidianidad humana) y al divino (perteneciente a un mundo de dioses), que ha sido construido desde una comunidad moral, por lo cual implicará necesariamente cohesión entre quienes lo evoquen; lo espiritual es ese mundo que va más allá de la divinidad, en el cual la confrontación con lo sobrehumano puede generar cohesión y conflicto a la vez. Al mismo tiempo, lo sagrado, como contraparte de lo profano, implica aquello que está prohibido para cualquier humano, a lo que sólo puede acceder mediante su purificación. Por tanto, consideramos que este ha sido uno de los elementos clásicos de la teoría social de la religión que merece ser ampliado.

Lo espiritual, en cambio, refiere a un mundo suprahumano, lo cual, aunque se habla de naturalezas ónticas diferenciadas entre los humanos y lo suprahumano, no significa que su acceso hacia la purificación esté restringido, sino que nos otorga un sentido de mayor inclusión e involucramiento con la cotidianidad.

Lo que debemos tener en consideración hacia una perspectiva amplia del fenómeno religioso es que, más allá de lo sagrado, como ese principio de restricciones y prohibiciones de la experiencia sobre lo suprahumano, también nos estamos enfrentando a una espiritualización de diversos espacios de socialidad, como la política, el trabajo, las relaciones de producción, donde lo humano y lo suprahumano se asumen en relaciones menos verticales e inaccesibles a cualquiera, y más horizontales.

#### ***Dimensión funcionalista ampliada***

Desde el punto de vista funcional, la religión se convierte en una serie de discursos y prácticas que tratan de construir marcos de sentido para aprehender el mundo (subdimensión cognitivo-interpretativa), generar condiciones organizativas para racionalizar el culto (subdimensión organizativa), elaborar discursos que impliquen identificación desde el punto de vista de la trascendentalidad

(subdimensión identitaria), y generar una gramática social y simbólica que encauce las emociones y protestas del creyente (subdimensión catártico-simbólica). A continuación explicamos cómo es que podrá abordarse cada una de estas subdimensiones funcionales hacia un enfoque amplio del fenómeno religioso.

### *Subdimensión cognitivo-interpretativa*

Entendemos que la relación entre humanos y las causas últimas sirve como punto de partida para generar marcos interpretativos de sentido. Es decir, mediante las formas en que entendemos cuál es la posición del ser humano en una relación con dioses, espíritus, ánimas, etc., es como dotamos de presencia, ausencia o significación a nuestro entorno. Este fue el primer punto de partida de las indagaciones de Durkheim sobre las formas elementales de la vida religiosa, pues su afán primero era el de lograr una sociología del conocimiento (Durkheim, 2012: 62).

Debemos considerar esta dimensión como una potencialidad para la ampliación del concepto de lo religioso en tanto que nos encontramos ante sociedades en las cuales coexisten la magia, la ciencia y la religión como principios cognitivos para interpretar no sólo los objetos o los fenómenos naturales, sino también los procesos sociales como la política, la economía, el derecho, el género, etc. Es por ello que se requiere ir más allá de separaciones tajantes entre ámbitos cognitivos para ver con mayor complejidad la importancia de lo religioso en el mundo actual.

### *Subdimensión organizativa*

Otro fenómeno social emergente de la relación entre lo humano y las causas últimas es el de la organización basada en lo religioso. Esto implica que los agrupamientos, las *comunidades morales* expresadas por Durkheim, tienden a generar formas específicas de regular las relaciones entre los creyentes, de tal manera que se otorgan jerarquías, se elaboran cánones que norman las relaciones en una lógica de incentivos y castigos, se confieren facultades y poderes de distinto grado de acuerdo con la posición en la que el clérigo se pueda encontrar, etc. Lo anterior con base en la lógica de lo sagrado, que en sí misma ya implica restricciones, prohibiciones y diferenciaciones tajantes entre lo humano y su contraparte suprahumana. El ejemplo clásico más recurrido es el de la *rutinización del carisma* weberiano. Es decir, la racionalización, tradicionalización (o ambas cosas) de la dominación carismática que genera

una persistencia y permanente reanimación en la comunidad (Weber, 1979: 197). Con esta rutinización del carisma vienen también diversos procesos organizativos como la separación de cargos entre personas que pueden poseer mayor o menor carisma que otros, la diferenciación de funciones y la burocratización de un elemento legitimador que anteriormente estaba basado en la inmediatez y en la salida de lo cotidiano. Todos estos elementos hacen que se mantenga viva la comunidad moral, a pesar de la muerte o alejamiento de los líderes carismáticos que dieron origen al movimiento que los mantiene unidos. Esta ha sido la lógica organizativa dentro de las iglesias, sobre todo en el cristianismo y la tradición islámica. Sin embargo, con la dinámica de los NMR han cambiado muchas formas organizativas que habían sustentado previamente la organización eclesiástica en términos clásicos. Esta dimensión del análisis religioso nos puede dar luz para entender cómo es que existe la religión en la actualidad, así como también da cuenta de cómo la relación con lo suprahumano ha ido guiando en mayor o menor intensidad la vida social en diversos ámbitos.

### *Subdimensión identitaria*

Los creyentes, en su relación con la sociedad, han ido generando formas no sólo de buscar cohesión entre los practicantes de una misma fe, sino también de diferenciación de éstos frente a los que no pertenecen a dicha comunidad moral. En este sentido, la construcción de identidades religiosas es un punto de partida que no puede dejarse de lado como una práctica emergente que no sólo tiene anclaje en la relación existente entre humanos y suprahumanos, sino también en una relación entre los creyentes ante una agrupación específica y los no creyentes. De tal suerte, la identidad religiosa puede abordarse desde el punto de vista de *refero, religio y relación*, desde la perspectiva de Donati, al construirse desde elementos simbólicos, reticulares y de emergencias morfogénicas y contingentes.

### *Subdimensión catártico-simbólica*

La última dimensión que hemos considerado hacia un enfoque amplio del estudio de lo religioso va relacionada directamente con las acciones rituales y simbólicas que buscan evocar la relación entre lo humano y las causas últimas. En principio, uno de los elementos que más llamaron la atención de los estudiosos de la religión fueron los elementos rituales, los cuales han sido abordados desde el punto de vista de la magia como ritos de paso, como

formas de generar cohesión entre los practicantes, como experiencia basada en la catarsis para lograr una evocación performática de lo sagrado (Turner, 1988), entre otros acercamientos. Lo que nos parece importante rescatar es el carácter simbólico-performático existente en su desarrollo; es decir, a partir de prácticas y uso de objetos dotados de sentido, los practicantes evocan las causas últimas para desarrollar objetivos que van desde la sanación, el manejo de las fuerzas naturales, la invocación a la providencia, entre otros aspectos.

## Hacia el encuentro con la religión desde el concepto ampliado de trabajo

Respecto a los estudios del trabajo, el vínculo con la religión, a nuestro juicio, ha sido una relación que ha aparecido oscurecida tanto en las reflexiones teóricas propias de la sociología del trabajo, de los estudios laborales y sus investigaciones empíricas. Sin embargo, en la última década de promoción reflexiva multidisciplinaria y con la ampliación del concepto de trabajo y de sujeto laboral, la religión y el trabajo aparecen como dos ámbitos necesarios de acercar para explicar las actuales realidades sociales concretas. Como se ha mencionado en el apartado anterior, la religión es un tema clásico en la sociología y su análisis es multiparadigmático pues conlleva una diversidad de temas y conceptos que refieren a definiciones sustantivas y funcionales.

En un principio, para la sociología del trabajo la preocupación inicial fue el análisis de los trabajadores en acción, es decir, cuando llevan a cabo sus actividades laborales, y de ahí se ha orientado a explorar la relación con otros ámbitos sociales. La sociología del trabajo, en un primer momento, permaneció estudiando trabajadores en la jornada laboral, pero después su análisis se amplió al conjunto de las relaciones laborales como las relaciones industriales o aquellas que no sólo se dan en el puesto de trabajo, sino también las que se dan en la negociación colectiva, en los pactos corporativos, en las leyes laborales, entre otros.

El primer enfoque sociológico del trabajo tuvo, en sus inicios, una distinción fundamental que se distinguió del enfoque tradicional de la economía, que considera el trabajo como un factor del costo de la producción. La idea era no sólo estudiar el trabajo como actividad que genera valor o que transforma materias primas en objetos y mercancías, sino verlo como una relación social con los medios de producción. Así, visto como relación social, el trabajo implica un análisis de las interacciones internas de distintos sujetos

y las comunicaciones hacia el exterior del lugar de trabajo, es decir, un conjunto más complejo de relaciones sociales en torno a la actividad de generar valores.

El enfoque de la sociología del trabajo, desde un inicio, fue ver a los trabajadores en interacción cotidiana, que intercambian y construyen significados para generar productos o servicios, en la que pueden emerger acuerdos, desacuerdos o diversos conflictos, todo articulado con componentes de poder a partir de los cuales, en una empresa capitalista, operan formas específicas de cómo se debe de producir, qué actividad y papel tienen los trabajadores (que no son meramente pasivos sino dotados de voluntad y distintas concepciones), más que considerar el trabajo solamente como un factor de análisis en la suma de costos de la producción.

De esta primera orientación de la sociología del trabajo, el componente relacional<sup>1</sup> fue ampliándose y reconociendo, a su vez, que las relaciones sociales de producción no se dan sólo en el espacio laboral cerrado o en el proceso de trabajo, sino también en otros ámbitos de la vida como le escuela, la familia, la iglesia, etcétera.

Otra preocupación fundamental fue el análisis de las propias etapas de la reproducción del sistema capitalista, como el advenimiento del taylorismo y del fordismo. Con la llegada de nuevas realidades capitalistas, se aborda la subordinación desde la propia máquina hasta las nuevas formas de organización del trabajo, analizando las novedades que tendrá la forma de producir y organizar la actividad laboral. Después vendrán los procesos de automatización en las industrias petroleras, seguidos de las formas de producción en la industria metal-mecánica, la robotización, los procesos de automatización, hasta las nuevas complejidades productivas que nacerán no ya de la propia industria, sino de los servicios.

Así, los estudios del trabajo, a través del tiempo, han ampliado su dimensión relacional sin menospreciar, por supuesto, su componente económico, ya que parte del sentido es producir bienes y servicios con un valor para venderse y obtener una ganancia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Partimos del concepto de relacionalidad desde Donati (2006; 2011) como un modo de observar y pensar las dinámicas de la sociedad por y a través de relaciones sociales.

<sup>2</sup> Seguramente, el primer sociólogo del trabajo fue Karl Marx; él consideraba que hay una compleja relación entre el nivel económico, llamado proceso de valorización, con otro nivel de tipo sociológico, es decir, articulado, donde su medición entre ambos niveles es la dominación en el proceso de trabajo.

Actualmente, existe una amplia diversidad de perspectivas y enfoques que han enriquecido los estudios del trabajo y que a su vez se han alimentado tanto de las teorías sociales amplias como de las de alcance medio. Los nuevos estudios del trabajo (De la Garza, 2006) no sólo refieren a las investigaciones en sociología, sino a la confluencia de diversas disciplinas como la economía, la antropología social, la ciencia política, el derecho, entre otras. El diálogo entre las disciplinas ha producido distintas orientaciones sobre el significado del trabajo, el papel que éste juega en la sociedad y su forma de abordarlo. Hoy día, los recientes estudios laborales no se concentran en privilegiar dinámicas o procesos sobre otros; por el contrario, la realidad laboral se complejiza en múltiples dimensiones y su relacionalidad se alimenta de distintos ámbitos sociales y culturales.

Por otro lado, en los estudios del trabajo han influido grandes transformaciones de orden mundial que refieren a cambios de modelos económicos, el auge del neoliberalismo, la posmodernidad, el papel y el funcionamiento del Estado en la sociedad, las reestructuraciones productivas, la flexibilización del mercado de trabajo, la precarización del empleo, entre otros. Estos procesos, junto con el debate teórico de otras disciplinas, también han contribuido a la creación de líneas de investigación en los estudios del trabajo que actualmente gozan de mucho reconocimiento. Por ejemplo, líneas de investigación sobre reestructuración productiva en las que se aborda la relación entre el cambio tecnológico con las cadenas productivas, los cambios en las formas de organización del trabajo, la flexibilidad laboral, las relaciones laborales, investigaciones sociodemográficas sobre el mercado de trabajo y migración, y los estudios de los aspectos culturales en el trabajo: el sindicalismo, la cultura obrera, la construcción subjetiva del proceso de trabajo, las acciones colectivas de trabajadores tanto formales como informales y la construcción de identidades laborales y profesionales.

De lo anterior la pregunta que resalta es: ¿dónde aparece en los estudios del trabajo el vínculo con el ámbito de la religión? Consideramos que su relación no es tan explícita debido a las preocupaciones propias de la disciplina. Para América Latina, los estudios del trabajo sintetizan fuertemente conceptos económicos, reproductivos, políticos y del trabajo provenientes de marcos teóricos de la sociología industrial y del trabajo francesa, nuevos conceptos de producción reproducción e industrialización, especialización flexible, *industrial governance*, entre otras teorías (De la Garza, 2010). Si bien el acento de los estudios del trabajo ha sido fuertemente estructural, el panorama interpretativo

ya no se ha articulado sólo desde el mundo del trabajo, sino desde otros ámbitos de la vida. Por ejemplo, la construcción de una fuerte solidaridad entre los trabajadores (tanto el proceso del trabajo como en la división del mismo) no se construye únicamente en el ámbito laboral, sino que puede tener relaciones más intensas en ámbitos como clubs deportivos, organizaciones políticas o en la propia iglesia. Es decir, las dinámicas del trabajo no se producen y reproducen solamente en los espacios laborales ni son éstas los únicos ámbitos de explicación. Para los nuevos estudios del trabajo, se ha ampliado el panorama de interpretación al incluir la cultura laboral y de otros mundos de la vida que conllevan poder en diversas interacciones.

Retomando la preocupación inicial sobre la relación entre religión y trabajo, consideramos que el concepto ampliado de trabajo (De la Garza, 2006) es la entrada conceptual inicial para profundizar en la relacionalidad entre la religión y el trabajo. Una consideración inicial de la ampliación del concepto de trabajo es profundizar más allá de la estricta relación clásica entre capital y trabajo, observando cómo se configuran relaciones de trabajo entre el trabajador y empleador, trabajador y cliente, trabajador y otros trabajadores (como miembros de la familia, autoridades, actores urbanos, y en este caso actores religiosos). Los trabajos considerados como clásicos son aquellas actividades que se ejercen en los espacios y formas de organización que refieren a la manufactura, extensibles a la industria y algunos servicios modernos que han seguido una transformación de actividades de oficio, a la automatización y al toyotismo. Los llamados no clásicos o atípicos (De la Garza, Reygadas, Pacheco, 2011) comprenden a la producción y al servicio con un producto material o inmaterial que se puede llevarse a cabo con o sin la intervención del cliente en distintas relaciones sociolaborales con grados diferentes de intervención cara a cara, que pueden inclusive llegar a ser meramente simbólicas. A su vez, estos trabajos se amplían a espacios abiertos en donde la intervención del cliente dentro del proceso de trabajo y durante el acto de la producción, distribución y su consumo puede presentarse de manera conjunta con una multiplicidad de interacciones sujetas a la contingencia.

De lo anterior, la relación entre lo laboral y la religión podría articularse de forma novedosa al considerar a la religión como relación social que, alimentada por el trabajo, es fuente y producto de la construcción de significados y experiencia de vida para los trabajadores. Considerando la religión y el trabajo de manera conjunta y relacional, se podrían apreciar formas simbólicas veladas de control

en el trabajo por parte de quienes lo ejercen, lo regulan e imponen, lo cual influye también en la definición de las reglas de cómo trabajar.

El trabajo, como la religión, es un concepto de múltiples dimensiones. Se ha superado desde hace tiempo la división entre los procesos de trabajo objetivos y subjetivos fuera del trabajo (Guadarrama, 1998). Con una dimensión tanto objetiva, una dimensión propia del sujeto y una más que considera el trabajo como fin en sí mismo o como medio (Neffa, 2003), la emergencia de la relación trabajo plantea el desafío de comprender la relación individuo y su actividad productiva, en un complejo contexto globalizador a distintas escalas con diversos lenguajes de la producción, estilos de vida, significados socioculturales, particularidades de los sectores productivos, culturas laborales y empresariales diversas, todo en condiciones desiguales y diferenciadas de mercado de trabajo y una amplia jerarquización de ocupaciones con base en origen étnico, género, clase social, entre otras (Sánchez, Peña y Pérez, 2009).

La especificidad de cada trabajo proviene de la articulación de este proceso de producir con determinadas relaciones sociales amplias (como la religión), económicas, de poder, de interés, de influencia y culturales. La delimitación de lo que es y lo que no es trabajo no es natural ni universal, puede ser material o inmaterial, con objetos que pueden provenir de la naturaleza o no, en interacción social de manera inmediata o mediata con sus componentes materiales y subjetivos (De la Garza, 2006). Considerar el trabajo y la religión conjuntamente implica profundizar en la racionalidad de los vínculos que dan sentido a la acción social, la negociación de los códigos en una referencia con un otro significativo en una serie de vínculos estructurales de distinto orden y con diversas intensidades; interacciones de actores laborales múltiples que construyen jerarquizaciones y formas de ejercer poder expresadas en fenómenos emergentes relacionales.

Consideramos, por tanto, que la religión puede ser un importante componente relacional que explique los vínculos e interacciones sociales cotidianos en el ámbito del trabajo. El fenómeno emergente puede originarse en el proceso de trabajo tanto en espacios cerrados como en la fábrica o la oficina, o en espacios abiertos como los urbanos, en una multiplicidad de interacciones entre actores. En la vigilancia, control, revisión, observación, registro e intervención en los ritmos de trabajo como prácticas cotidianas en el trabajo, la religión puede ser un elemento que ha configurado socialmente las reglas sobre cómo trabajar, que pueden ser producto y a su vez consecuencia de la construcción de

un vínculo alimentado desde la religión que se nutre tanto del ámbito privado como de forma colectiva. Esta relación puede construirse con múltiples actores, organizaciones e instituciones que de manera diversa presionan de distinta manera en la configuración sobre la forma específica de cómo se controla un proceso de trabajo determinado. Los líderes o mandos medios, por ejemplo, en el momento concreto de dictar las reglas legítimas y modos de cómo se trabaja de forma individual como colectiva, pueden buscar imponer códigos que refieren a la muerte, el dolor, la justicia e injusticia para ayudar al ajuste emocional de los trabajadores, justificar el esfuerzo y la recompensa; de cómo superar la pérdida del trabajo o la esperanza de encontrarlo; o de qué esperar de un trabajo inseguro o con alto riesgo, cómo afrontar una muerte inesperada en el trabajo, qué hacer para protegerse, etc. Así, la religión puede ser un elemento relacional muy importante al explicar el significado de las normas y la moral en el trabajo.

Por tanto, consideramos que abordar la relación religión y trabajo implica reflexionar y teorizar de manera más amplia los propios conceptos y sus teorías con las que los estudios laborales han abordado la realidad social del trabajo. El concepto amplio de trabajo y sujeto laboral es una entrada inicial que permite explorar las múltiples dimensiones y relaciones que el trabajo puede tener con la religión. Esto construye un reto teórico conceptual que deberá ser ampliado y argumentado con la teoría social amplia y de alcance medio. También implica rearticular teóricamente los conceptos de las formas de control clásicas en el trabajo, la regulación y el mercado laboral, pensados en relación con la religión, donde ésta puede emerger como rebelión, formas de resistencia o de aceptación en el trabajo con códigos que refieren a la libertad, pero también a la subordinación en los procesos de la producción. Inclusive, esto implica pensar en la relacionalidad sociolaboral de los propios sujetos religiosos, en los creyentes y en los sacerdotes como trabajadores. Los llamados “tiempos muertos” o los tiempos de trabajo y no trabajo en un proceso productivo pueden ser espacios importantes de interacción colectiva o individual e íntima del trabajador. En estos espacios, los sentimientos morales, los significados sobre Dios y la muerte, lo injusto que resulta el trabajo como castigo, o bien, como recompensa, por ejemplo, pueden ser muy importantes por rearticular la relación social en el ámbito laboral. Esto puede influir en el uso de las diversas herramientas con las que el trabajador cotidianamente ejerce su actividad, el trato con los clientes y proveedores, su reflejo en el nivel de calidad y productividad. Así, la relación entre religión y trabajo se

complejiza de acuerdo con el tipo de trabajo y actor social. Como mundos de la vida social en el análisis de las ciencias sociales, éstos se han acercado, aunque no lo suficiente. Su relación actual debe ser reconsiderada.

## Una breve revisión sobre los estudios que exploran la relación entre religión y trabajo en México

Consideramos que las investigaciones laborales empíricas en México que abordan a la religión como un componente relacional fundamental deben ampliar su panorama de interpretación para que los acercamientos entre las disciplinas sean más fructíferos. Esto no quiere decir que los estudios laborales actuales no consideren o hayan considerado al ámbito religioso como un elemento de comprensión para explicar el trabajo. De hecho, como se ha indicado en el presente documento, los nuevos estudios laborales buscan incluir distintos mundos de la vida que expliquen la relación social laboral. A nuestro juicio, el interés por profundizar en el vínculo e intensidad de la relación que se articula entre la religión y el trabajo aparece en los estudios sociales aún limitadamente.

Posiblemente, esta ausencia o relación conceptual débil que se manifiesta también en las investigaciones empíricas tenga que ver con la cuestión básica que enfrenta la teoría social moderna: la relación entre determinación y libertad, es decir, el problema de la agencia y la estructura<sup>3</sup>. Como se mencionó en un primer apartado, lo religioso ha tendido a volverse una variable independiente de explicación, sin explorar la incorporación de otros fenómenos sociales como la fusión de la creencia con distintos tipos de saberes y experiencias (como las del trabajo), las tensiones entre creyente-organización-proceso de trabajo o el abordaje de identidades laborales que pueden ser religiosas a su vez, en contextos fuera de los referentes simbólicos de la fe o espacios laborales clásicos.

El abordaje de las problemáticas y contextos del trabajo y la religión puede ser diverso y en distintos niveles. Un eje principal de las investigaciones en México que sí ha explorado el vínculo entre religión y trabajo es el de la cultura laboral.

<sup>3</sup> Este es un problema similar al que menciona Margaret Archer (1997) respecto al de la cultura, donde ésta oscila violentamente entre ser una variable más independiente a una variable pasiva dependiente entre otras. Nosotros nos sumamos a la propuesta de reconocer la autonomía relativa que tiene la estructura como la cultura y comprender la vida social como un juego recíproco.

La cultura laboral puede ser entendida como los marcos simbólicos y de significaciones compartidas por una sociedad concreta, en relación con las actividades laborales. Es decir, son ideas, estilos de vida, expectativas y discursividades que no parten de un solo sujeto social inserto en el trabajo, sino que este mismo sujeto las retoma y las revaloriza de otras instancias sociales donde son reproducidas y generadas para entender las relaciones sociales productivas. Desde los años ochenta del siglo pasado, en México ha surgido todo un debate en torno a la definición de la cultura obrera. Desde los autores que niegan su existencia y la insertan directamente dentro de los límites de la cultura urbana, hasta aquellos que no sólo le otorgan autonomía plena de la esfera urbana, sino que indagan en la naturaleza propia de los marcos de sentido que proveen a los sujetos laborales (Sariego, 1997; Nieto, 1993; Guadarrama, 1998).

Uno de los ámbitos donde ha sido investigada la construcción de la cultura laboral es en el de la religión. Saúl Moreno (2003; 2007) ha hecho un estudio muy conocido sobre la construcción de la cultura laboral entre los trabajadores petroleros del sur del estado de Veracruz, que ha tenido la particularidad de describir densamente el problema propuesto: ¿hacia dónde puede rastrearse el origen del modo de vida de los trabajadores petroleros? ¿Cuál es su naturaleza frente a otros modos de vida de diversos trabajadores en México? Moreno encuentra la respuesta en que la subordinación a los liderazgos fuertes dentro del sindicato petrolero ha sido un proceso histórico largo que encuentra su momento de afianzamiento durante el periodo de los cacicazgos sindicales de los años sesenta a los ochenta del siglo pasado (Moreno, 2007: 22). En estos periodos, cuando la fuerza política de Joaquín Hernández Galicia, “La Quina”, y el liderazgo local de la familia Ricárdez, en Agua Dulce, Veracruz, estaban en auge, hubo factores fuera de la vida sindical que fortalecieron la estructura de dominación, como la adscripción de muchos de los líderes sindicales y trabajadores de Pemex a las logias masónicas dentro de la región. Es claro que los masones no se definen concretamente como organizaciones religiosas, pero poseen igualmente una teleología propia, una serie de actos rituales de iniciación y afianzamiento, e inclusive sus grados de diferenciación entre miembros de la masonería tienen una base importante en la capacidad de sus poseedores de acceder a secretos propios de su organización (una suerte de “sacralización” secular). Las expectativas propias del rito masónico, como la lealtad a los hermanos de logia, las jerarquías organizacionales de la misma y las

rivalidades entre logias distintas, influyeron en la forma de entender tanto la subordinación como el modo de vida de los trabajadores petroleros.

En estos espacios laborales estructurados en un orden corporativista, los trabajadores petroleros incorporan elementos subjetivos de los ámbitos que provienen de la religión, buscando desde la estabilidad emocional personal y colectiva, hasta el desinterés de poner en juicio la legitimidad de los controles corporativistas (Moreno, 2012). Así, el sindicalismo petrolero en Veracruz logró construir una cultura de subordinación y dependencia hacia los líderes sindicales mediante el control del acceso al trabajo, el manejo administrativo de prestaciones, herencia y venta de las plazas, y la incorporación de códigos culturales de la religión y sus respectivas prácticas (desde el culto a los líderes caídos hasta festejos de advocación mariana de la virgen de la Candelaria) que impiden a los trabajadores cuestionar sus certezas materiales y existenciales.

Por otra parte, Uribe (2002; 2013) ha hecho abordajes en torno a la relación religión-trabajo a partir de dos elementos importantes: los espacios de socialidad ritual donde se construye la multiculturalidad en Minatitlán, Veracruz, y la percepción y construcción del riesgo laboral. En ambos trabajos es importante la trayectoria de los sujetos laborales como creyentes y sujetos étnicos para entender su participación dentro de dinámicas laborales que implican cercanía o lejanía con el *statu quo* del sindicato petrolero (o, en su caso, con las perspectivas dominantes sobre lo que debe ser “riesgoso” para el trabajador).

En el primer trabajo, fruto de su tesis doctoral, Uribe va reconstruyendo históricamente las relaciones interétnicas entre popolucas, nahuas y zapotecos en una zona industrial petrolera, partiendo de tres espacios de socialidad: las mayordomías, las logias masónicas y los carnavales. En los tres espacios, es posible ver cómo se entreteje la pertenencia al sindicato petrolero, la adscripción étnica y la religiosidad de los actores para entender el proceso mediante el cual se configura una ciudad como la de Minatitlán, que, de tener una población mayormente mestiza y con poca presencia popoluca previo a la construcción de la refinería local en los años 1900, pasa a ser un *melting pot*, donde las ritualidades y la vida laboral posibilitan la incursión de otros sujetos étnicos como coreanos, ingleses, nahuas, zapotecos, sirio-libaneses y otros.

En un segundo trabajo, Uribe parte de dichas trayectorias previas como sujetos religiosos y laborales para complejizar la perspectiva que los trabajadores de Pemex tienen en torno al riesgo laboral. Para actores católicos

o mayormente cercanos a las festividades como las mayordomías, el riesgo laboral se encontraba latente en la capacidad de conservar los puestos y las posibilidades de ascenso dentro de la vida laboral; para actores cristianos no católicos, el riesgo encontraba mayor expresión dentro de los accidentes de trabajo.

En otro eje de análisis, Zalpa (2002) aborda la influencia de las creencias y los valores religiosos dentro de la construcción de la cultura de las organizaciones empresariales, entendidas como conjuntos de significaciones tendientes a otorgar orden y sentido a las estructuras de mando empresarial. Partiendo de una discusión con las teorías clásicas de la organización, los estudios sobre cultura obrera en México y las corrientes socioantropológicas en torno a la cultura como significación, el autor considera que las creencias y valores declarados por los actores no siempre coinciden con lo que hacen, aunque tienen una gran importancia dentro de la búsqueda de significados sobre la acción social. Es decir, no hay una relación de determinación entre lo que se cree y lo que se hace pero, aun así, es una veta importante debido a que explora la relación entre las creencias y las acciones dentro de una organización empresarial.

Para una investigación que tenga el propósito de abordar la construcción de la identidad laboral, la experiencia del trabajo y de lo religioso puede ser un insumo muy importante en la comprensión de identidades colectivas. Por ejemplo, Vázquez (1999) aborda la compleja construcción identitaria de los trabajadores de las desfibradoras de henequén en Yucatán. En su investigación, reconoce y atiende la compleja configuración de la identidad social de los trabajadores desfibradores, poniendo en juego distintas dimensiones de orden tanto temporal como espacial. Las experiencias de la transición de ser artesanos a obreros, de lo rural a lo urbano, los componentes culturales como lo indígena, la hacienda, la experiencia del sindicato, entre otros, son insumos importantes de construcción de identidad colectiva. Aquí, la escuela, junto con la familia y la iglesia, son espacios de socialización primaria de estos trabajadores. Esta investigación da cuenta de que la identidad puede estar anclada en la experiencia de distintos mundos de la vida con diferentes temporalidades. Aquí la identidad construida desde el ámbito religioso aparece como socialización básica del sujeto social, pero está presente en la identidad con socializaciones posteriores como la experiencia del trabajo.

Para los contextos laborales de informalidad y precariedad en México, la relación entre religión y trabajo puede emerger como práctica cotidiana, en ámbitos tanto urbanos como rurales. Respecto al estudio de la informalidad urbana,



ésta refiere, entre otros ejes de análisis, al trabajo urbano y el comercio informal, la migración, imaginarios urbanos, apropiación del espacio público y ciudadanía (De Alba y Lesseman, 2012). Por ejemplo, un caso que muestra la evidente relación social significativa entre trabajo informal y la religión es el estudio de la Santa Muerte y, más concretamente, la relación con la informalidad y el infortunio legal de vivir y trabajar en la Ciudad de México (Roush, 2012). La creencia en la Santa Muerte, con sus múltiples manifestaciones rituales, da evidencia de ciertas estrategias o caminos de acceso material y simbólico al trabajo. Los discursos y las prácticas buscan ser legítimas en ámbitos urbanos de alta incertidumbre, tanto jurídica como laboral. El infortunio moral de los trabajadores muestra el vínculo de vulnerabilidad con el mundo del trabajo articulado con componentes religiosos, y se manifiesta en las formas de acceso informal al espacio urbano, como el caso de los vendedores ambulantes, artesanos, vendedores en el metro, taxistas, microbuseros, entre otros. Así, la relación entre religión y trabajo también puede articularse de manera conjunta con el espacio urbano y con un concepto ampliado de informalidad, donde ésta no sólo se reduce a la condición del empleo o experiencia del trabajo, sino también a problemáticas ciudadanas de acceso al espacio público, a la justicia y la ciudadanía.

Por último, entre los estudios laborales que han retomado también de manera significativa el vínculo trabajo y religión, se encuentran aquellos sobre migración (principalmente desde la antropología social). Herrera (2005), en su investigación sobre mexicanos migrantes en Nueva York, documenta que la familia y las amistades son actores de primer orden en el proceso migratorio y en la articulación de distintos territorios, en los que se plurilocalizan los espacios sociales transnacionales. Espacios de socialización como el deporte y las festividades religiosas articulan importantes vínculos que se traducen en la ayuda al traslado, conseguir trabajo, apoyo moral en las fases más difíciles y tristes de la experiencia de ser trabajador migrante. La asistencia a las fiestas patronales, procesiones, la conmemoración de la Pasión de Cristo, entre otras expresiones de la religiosidad popular, van articulando el sentido de pertenencia e identidad del trabajador migrante. Las festividades, las celebraciones religiosas, los matrimonios, por ejemplo, están importantemente relacionados con el proceso de migración, tanto por la cantidad de dinero que se gasta en ellos, el papel de las mayordomías y, sobre todo, como expresión dramática de los trabajadores migrantes que nunca se han desligado de sus orígenes. Los “vínculos entre los de allá

y los de acá” están articulados por el trabajo, la familia, la fiesta y la religión.

## Anotaciones finales

Hemos tratado algunas de las implicaciones de entender tanto la religión como el trabajo como fenómenos amplios y relacionales. Ambos acercamientos a dichos temas parten de la necesidad de entender la vida social a la luz de los cambios en la vida común humana.

Como un aporte final, puntualizamos algunos elementos generales que hemos considerado relevantes para una futura reflexión teórico-metodológica a partir de la cual se abordará la relación religión y trabajo:

1. La ampliación del concepto de religión ha tendido a criticar: 1) las visiones eminentemente sustancialistas que describen la vida religiosa como encerrada dentro de sí misma y sin atender sus implicaciones con otras esferas de la vida social, y 2) a tratar la religión como un cohesionador social.
2. El significado del concepto de trabajo se ha transformado y los mundos de la vida con los que se relaciona son cada vez más amplios y complejos. El vínculo con el ámbito de la religión no se ha explorado lo suficiente en los estudios laborales.
3. La religión y el trabajo son productos emergentes de la sociedad entendida como relación de relaciones. La religión y el trabajo se imbrican en prácticas sociales que también tienen componentes económicos, culturales, políticos, organizacionales, etcétera.
4. La construcción de conceptos ampliados de trabajo y religión debe orientarse a reconstruir las emergencias de sentido y de acción como totalidades propias de las relaciones sociales concretas, donde no hay una prevalencia de lo objetivo o lo subjetivo, sino como un juego recíproco entre estructura y agencia.
5. Por todo lo anterior, compartimos la idea de que existe la necesidad de abordar la relación entre religión y trabajo como una dinámica que se retroalimenta mutuamente y sin exclusiones. Su rica conexión genera múltiples potencialidades de interpretación e investigación.

## Referencias

- Archer, M. (1997). *Cultura y teoría social*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Alexander, J. (2006). “Cultural Pragmatics: Social Performance between Ritual and Strategy”. En Alexander, J.; Giesen, B. y Mast, J. (eds.), *Social Performance. Symbolic*

- Action, Cultural Pragmatics and Ritual*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bellah, R. (1967). "Civil Religion in America", *Journal of the American Academy of Arts* 96 (1).
- Berger, P. (1969). *El dosel sagrado. Elementos para una sociología de la religión*. Buenos Aires: Amorrortu.
- De Alba, F. y Lesemann, F. (coords.) (2012). *Informalidad urbana e incertidumbre. ¿Cómo estudiar la informalización en las metrópolis?* México: UNAM.
- De la Garza, E. (coord.) (2006). *Teorías sociales y estudios del trabajo: nuevos enfoques*. México: Anthropos/UAM-I.
- De la Garza, E. (2010). *Hacia un concepto ampliado de trabajo. Del concepto clásico al no clásico*. Barcelona: Anthropos.
- De la Garza, E.; Reygadas, L. y Pacheco, E. (2011). *Trabajos atípicos y precarización del empleo*. México: Colmex.
- Donati, P. (1996). *Teoria relazionale della società*. Milán: Franco Angeli.
- Donati, P. (2006). *Repensar la sociedad. El enfoque relacional*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.
- Donati, P. (2011). *Relational Sociology. A New Paradigm for the Social Sciences*. Londres: Routledge
- Durkheim, E. (2012). *Las formas elementales de la vida religiosa. El sistema totémico en Australia (y otros escritos sobre religión y conocimiento)*. México: FCE/UAM-A/UIA.
- Frazer, J. G. (1890 [1986]). *La rama dorada. Magia y religión*. México: FCE.
- Guadarrama, R. (coord.) (1998). *Cultura y trabajo en México. Estereotipos, prácticas y representaciones*. México: UAM-I/ Juan Pablos Editor/Fundación Friedrich Ebert.
- Herrera, F. (2005) *Vidas itinerantes en un espacio laboral transnacional*. México: UAM.
- Iannaccone, L. y Finke, R. (1997). "Rationality and the 'Religious Mind'". Recuperado de <<http://www.religionomics.com/archives/archive/38/rationality-and-the-religious-mind>>.
- James, W. (2006). *Las variedades de la experiencia religiosa*. Mexico: Lectorum.
- Latour, B. y Woolgar, S. (1995). *La vida en el laboratorio. La construcción de los hechos científicos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Latour, B. (2008). *Reensamblar lo social. Una introducción a la teoría del actor-red*. Buenos Aires: Manantial.
- Levine, D. y Mainwaring, S. (1989). "Religion and Popular Protest in Latin America, Notre Dame IN", Kellogg Institute, Working Paper # 83 (Traducción al español: "Religión y protesta popular en América Latina. Experiencias contrastantes". En Ekstein, S. (2001), *Poder y protesta popular. Movimientos sociales latinoamericanos*. México, Siglo XXI Editores).
- Levy-Bruhl, L. (1972). *La mentalidad primitiva*. Barcelona: La Pléyade.
- Luckmann, T. (1973). *La religión invisible*. Salamanca: Sígueme.
- Luhmann, N. (2000 [2007]). *La religión de la sociedad*. Madrid, Trotta.
- Marx, K. (1937 [1968]). "Introducción". En Hegel, G. W. F., *Filosofía del derecho*. Buenos Aires: Claridad.
- Neffa, J. C. (2003). *El trabajo humano*. CEIL-PIETTE/Conicet: Buenos Aires.
- Moreno, S. (2003). "La subordinación como modo de vida. Cultura y sindicalismo petrolero en el Golfo de México. Estudio de caso en Agua Dulce, Veracruz". Tesis de Doctorado. México, UAM-I.
- Moreno, S. (2007). *Dilemas petroleros. Cultura, poder y trabajo en el Golfo de México*. México: CIESAS.
- Moreno, S. (2012). "El mundo sindical petrolero (más allá de Schmitter)". En Olvera, A. et al. (coords.), *Veracruz en crisis. La sociedad civil realmente existente: corporativismo sindical y campesino, movimientos indígenas y actores civiles*. México, Universidad Veracruzana.
- Otto, R. (1917 [2001]). *Lo santo*. Madrid: Alianza.
- Roush, L. (2012). "La informalidad, la Santa Muerte y el infortunio legal en la Ciudad de México". En De Alba, F. y Lesemann, F. (coords.) (2012). *Informalidad urbana e incertidumbre. ¿Cómo estudiar la informalización en las metrópolis?* México: UNAM.
- Sánchez, S.; Peña Saint Martin, F. y Pérez, A. (coords.). *Trabajo precario. Expresiones en distintos contextos laborales*. México: INAH.
- Sariego, J. L. (1997). "Cultura obrera y procesos de trabajo: debates y propuestas". En De la Garza, E.; Melgoza, J. y De la O, M. E., *Los estudios sobre la cultura obrera en México: enfoques, balance y perspectivas*. México: UAM-I.
- Simmel, G. (1912 [2013]). *La religión*. Barcelona: Gedisa.
- Troeltsch, E. (1911 [2005]). *Modernidad y protestantismo*. México: FCE.
- Tylor, E. B. (1872 [1976]). *Cultura primitiva*. Madrid: Ayuso.
- Turner, V. (1982). *From Ritual to Theatre. The Human Seriousness of Play*. Nueva York: PAJ Publications.
- Turner, V. (1988). *The Anthropology of Performance*. Nueva York: PAJ Publications.
- Uribe, M. (2002). "Identidad étnica y mayordomías en zonas de alta concentración industrial. El caso de los nahuas, popolucas y zapotecos del istmo veracruzano". Tesis de doctorado. Xalapa, IHS-UV.
- Uribe, M. (2013). "Trabajo, riesgo y percepciones en el trabajo petrolero", *El Cotidiano* 182, noviembre-diciembre.
- Van Gennep, A. (1986). *Ritos de paso*. Madrid: Taurus.
- Weber, M. (1979). *Economía y sociedad*. México: FCE.
- Weber, M. (2004). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. México: Ediciones Coyoacán.
- Zalpa, G. (2002). "La cultura en las organizaciones empresariales", *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas* VIII (15).

# Reflexiones sobre el ciclo de reformas político-electorales en México (1977-2014)

Manuel Ramírez Mercado\*

El objetivo de este trabajo es exponer el camino de la construcción de la democracia mexicana trazado por medio de una serie de reformas político-electorales que iniciaron en 1977 y que se han extendido hasta 2014. Estas reformas, en los distintos momentos en que se han presentado, constituyen ciclos de concesiones que iniciaron para apuntalar el camino de la competencia política, la redefinición del sistema electoral y garantizar la alternancia, pero sin promover grandes rupturas políticas que afectaran la esfera económica y social del país.

## Introducción

**E**n México, durante los años de mayor estabilidad del sistema político posrevolucionario, la actividad política se sustentó en la capacidad del Presidente de la República para controlar a los distintos grupos que pretendían participar en actividades públicas, ya sea por medio del control corporativo o por la estructura sectorial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuya eficiencia en el control político y social fue altamente reconocida sin grandes sobresaltos hasta el movimiento social-estudiantil de 1968.

Este evento desencadenó una serie de acontecimientos que paula-

tinamente acrecentaron una crisis de representatividad política conjuntada con el agotamiento del modelo de desarrollo implementado en México, lo cual dio la pauta para que al inicio del sexenio de José López Portillo (1976-1982) comenzaran los trabajos para la primer gran reforma político-electoral, bajo el liderazgo ideológico de Jesús Reyes Heróles, quien trazó el camino de la apertura política sin una ruptura con los grupos del poder, dando la forma al proceso de liberalización política que hasta la fecha se mantiene con las reformas electorales.

## El trazado general de la apertura electoral en México (1977-2000)

En 1977 el problema central que enfrentaba el régimen era promover la participación electoral como salida a la crisis de representatividad, anulando

el discurso político marxista de cambio social y de acción directa contra el Estado que promovían las organizaciones políticas de izquierda. Aunado a ello, la clara situación de baja competencia que se vivía tanto en el sistema de partidos como en la competencia electoral podría llegar a representar una limitante en el estímulo a la estrategia diseñada desde el régimen político.

La baja competencia y la poca credibilidad en las elecciones para garantizar el cambio fueron los referentes concretos mediante los cuales se diseñaron las estrategias de apertura política y de transición democrática. La idea de democracia estaba cimentada en un marco procedimental en el cual se identificaba el punto hacia donde se quería llegar: competencia político-electoral, participación ciudadana y creciente legitimidad del régimen; pero no se especificaba la temporalidad

\* Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Profesor de Carrera de Tiempo Completo en la licenciatura en Sociología, UNAM-FES Aragón.

dad para concretarlo. En otras palabras, se pretendía preservar el sistema de partido hegemónico, involucrando a más actores políticos (de izquierda y derecha) en las contiendas electorales, generando la expectativa del cambio, siendo éste gradual y controlado por el mismo régimen político.

Para Alberto Aziz, la incorporación de grupos de izquierda y derecha se orientaba a “tenerlos dentro de un perímetro controlado que no pusiera en peligro la estabilidad política del país ni tampoco que significara el final de un régimen de partido *casi único*, o del dominio priista en el acceso al poder” (1992: 135-136).

En ese sentido, la transición democrática mexicana se sustentó en una ingeniería política<sup>1</sup> que requería cambios legales-constitucionales para ser operable y cumplir con su objetivo. De ahí que la reforma política de 1977, concretada en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), realizara los siguientes aportes (Rodríguez Araujo, 1979): reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público; reconocimiento legal de los partidos de oposición, en particular del Partido Comunista Mexicano; implementación de un sistema electoral mixto; y fortalecimiento del Poder Legislativo al incrementar el número de diputados y garantizar la representación política de la oposición. Para Woldenberg, Salazar y Becerra esta reforma marca un punto de inflexión en la ingeniería política del régimen mexicano y se erige como factor de un cambio profundo en el régimen político (2011: 83).

A pesar del optimismo que se transmitió con estos cambios, asociado con el incremento de la participación electoral y la recepción de votos de los partidos de oposición, hubo un detalle que no se atendió con prontitud, el de la imparcialidad de la autoridad electoral. Como la estrategia de apertura y de transición democrática se puede considerar más una concesión que producto de una correlación de fuerzas entre el régimen y la oposición, esta última no fue considerada un interlocutor real en los cambios político-electorales del país. Es por ello que la Comisión Federal Electoral siguió dependiendo de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular era considerado el brazo derecho del presidente en turno. Así los cambios requeridos en materia político-electoral siguieron la lógica de la interpretación coyuntural en cada uno de los sexenios siguientes.

<sup>1</sup> De acuerdo con José Antonio Rivas, la ingeniería política incluye una serie de subdisciplinas que van desde la ingeniería electoral, la planificación y planeación estratégica, hasta el diseño y rediseño de las instituciones y la reforma de las estructuras. De igual manera, junto con la ingeniería electoral, son importantes instrumentos y herramientas de transformación, diseño, rediseño y reforma tanto de las estructuras como de las instituciones y los procesos (2004: 74-79).

Si bien la lógica de la ingeniería política para incentivar la participación electoral e incrementar la legitimidad vía la competencia y el pluralismo político resultó funcional en un primer momento, el contexto social y político en el que se desarrolló el país durante la década de los años setenta y ochenta fue particularmente complicado. El agotamiento del modelo de desarrollo propició que las políticas monetaristas y de reestructuración económica impactaran negativamente en los actores sociales y políticos enmarcados dentro del corporativismo priista. Asimismo, los grupos de derecha y clases medias generaron fricciones muy marcadas con la política populista del régimen y, a principios de los años ochenta, alimentaron la expectativa del cambio vía las elecciones, mientras las organizaciones de izquierda lograron una amplia movilización social en contra de las reformas de carácter neoliberal implementadas en el sexenio de Miguel de la Madrid (1982-1988), lo cual se complicó aún más con el sismo de septiembre de 1985 y con la activación de la sociedad civil mexicana que escapó del control corporativo en las actividades de rescate y organización posterior al evento natural.

En la arena político-electoral se impulsó una nueva reforma en 1986, mediante un nuevo Código Federal Electoral (CFE) que siguió la misma línea trazada de otorgar concesiones a la oposición, pero desde el control del régimen político (Woldenberg y otros, 2011: 178-184). Así, la Secretaría de Gobernación mantuvo el control de la Comisión Federal Electoral, se otorgó financiamiento público a los partidos políticos para el desarrollo de las campañas y se amplió el Congreso de 400 a 500 curules; además, se permitió la inclusión del PRI en el reparto de escaños de representación proporcional, se cancelaron las alianzas y coaliciones, pero se incentivó en su lugar a las candidaturas comunes (Sirvent, 2005: 97-99; Molinar, 1989: 81-97).

En este contexto se pretendía atenuar la inconformidad por la crisis económica y desincentivar la movilización social de los grupos de oposición. Sin embargo, la coyuntura política guardaba todavía más sorpresas. La aparición pública de la Corriente Democrática en el interior del PRI tensó internamente el proceso de sucesión presidencial. Con el argumento de la democratización del procedimiento de selección del candidato priista a la Presidencia de la República, las figuras de Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo crecieron de manera intempestiva al grado de ser artífices del *movimiento neocardenista* que se materializó en la integración del Frente Democrático Nacional (FDN) y en la sospecha fundada del fraude electoral de 1988 (González, 1989: 159-171), uno de los pilares para la fundación del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con el cual la izquierda comenzó a crecer en términos electorales.

En ese contexto, la movilización social que apuntaló al sistema de partidos en México es referente concreto

de la expectativa creciente del cambio por la vía electoral, tal como se había retomado de la conceptualización de la democracia procedimental en 1977. Los grupos sociales que en ese momento eran las bases de apoyo del nuevo partido eran de los más golpeados por la crisis económica que se vivía en el país.

Esta circunstancia implicó un cambio en la estrategia de la ingeniería política mexicana, no en la maniobra orientada a sustentar el cambio por la vía electoral, sino que se apuntaló con nuevas reformas en 1990, 1993 y 1994, durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994). El punto central en la ingeniería política salinista fue la inclusión del PAN como principal interlocutor en los cambios venideros, a cambio del reconocimiento de triunfos electorales de ese partido político en Baja California (1989), Guanajuato (1991) y Chihuahua (1993), además de triunfos a nivel municipal y en los congresos federal y locales.

En 1990 se creó el Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales (Cofipe), con el cual se fundaron el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral (Trife). Aunado a ello, se precisaron los criterios para el financiamiento público de los partidos políticos y se realizaron modificaciones a la representación política, como el registro condicionado y las cláusulas de gobernabilidad para el partido con más votos (Woldenberg y otros, 2011: 237-270; Sirvent, 2005: 109-113). Esta estrategia se complementó con la reforma electoral de 1993. Entre los más importantes cambios se encuentra la elección de cuatro senadores por estado y nuevos criterios para el financiamiento público de los partidos. No siendo suficiente, los efectos del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en enero de 1994 impulsaron una nueva reforma que básicamente se enfocó a modificaciones en el interior del Consejo General del IFE, mediante el nombramiento de consejeros ciudadanos. A los partidos políticos se les dio voz, pero no voto en el Consejo General (Alcocer, 1996: 89-93).

Estas reformas electorales tuvieron un impacto considerable en la expectativa del cambio vía las elecciones. En 1994 se tuvo una amplia participación y mínimos reclamos sobre la legalidad y transparencia de los resultados emitidos. Sin embargo, dos detalles hasta ese momento seguían sin ser atendidos plenamente. El primero: el IFE dependía aún de la Secretaría de Gobernación; y el segundo: no se permitían las candidaturas ciudadanas, siendo los partidos políticos los únicos legalmente facultados para postular candidatos a puestos de elección popular (Woldenberg y otros, 2011: 236-334; Sirvent, 2005: 123-128).

En el contexto de las reformas electorales para garantizar el cambio gradual en México, es importante destacar la reforma de 1996, toda vez que desde el régimen político se incluyó a los principales partidos de oposición de ese

momento: PAN y PRD, de tal manera que se pudo consensuar el tipo de cambios en materia electoral para apuntalar la competencia política, la participación electoral y, en general, la transición democrática.

Con la reforma de 1996 se le otorgó autonomía al IFE al dejar en manos de los consejeros electorales la organización de las elecciones; se establecieron límites a la sobre-representación en el Congreso; se continuó depurando los criterios para el financiamiento público de los partidos políticos; se garantizó una mayor presencia en los medios de comunicación mediante el uso de tiempo oficial; el Tribunal Electoral calificaría las elecciones; se suprimió el registro condicionado a los partidos políticos y se promovió la celebración de asambleas estatales para otorgar el registro a nuevos partidos (Woldenberg y otros, 2011: 423-455; Sirvent, 2005: 128-137; Valdés, 1998: 167-182).

Con esta última reforma se logró afianzar la confianza en la participación electoral como la única vía posible para concretar el cambio político en México<sup>2</sup>, o al menos así lo dejaban ver los actores políticos protagonistas de esta tendencia: los partidos políticos, autoridades electorales y agentes del sistema político. Lo que queda claro es que la ingeniería política había cumplido con una de las tareas propuestas desde la reforma de 1977 y, aunque gradual, se había concretado la apertura política y la alternancia en la Presidencia de la República en 2000. Con esta situación se abrió un nuevo contexto de reformas electorales ahora en el contexto de los gobiernos panistas de Vicente Fox Quesada (2000-2006) y Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012).

## De la celebración democrática a la desafección política (2000-2012)

En México los gobiernos de la alternancia panista serán recordados por no haber capitalizado el bono democrático que se había construido en el último cuarto del siglo XX. Por principio de cuentas, Vicente Fox Quesada consideró que México vivía en una democracia plena y no le prestó demasiada importancia a profundizar en las reformas político-electorales que dieron un avance sustantivo en todos los temas que habían quedado con huecos en las anteriores reformas priistas. Entre las reformas político-electorales que se realizaron en el primer sexenio panista se encuentran:

<sup>2</sup> Los resultados electorales sobre la participación ciudadana en las elecciones hasta antes de la creación del IFE eran poco confiables, mientras que a partir de 1991 ya con el IFE en funcionamiento lo fueron más. Así en 1991 se tuvo una participación de 65.53%, mientras que para 1994 fue de 74.85%; en 1997, de 57.02%; y en 2000, de 63.23% del total de la lista nominal, lo cual contrasta con los resultados obtenidos durante los dos gobiernos panistas (2000-2012): 41.19% que se obtuvo en las elecciones de 2003; 57.72% de 2006; 44.61% de 2009; y 62.66% de 2012 (IFE, 2012).

1. Reforma electoral de 2002. En esta reforma se promovió la equidad de género para tener acceso a cargos de elección popular, y la obligación de los partidos políticos de postular a no más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género.
2. Reforma de 2003. En ésta se modificaron los lineamientos para el registro de los partidos políticos y de la Agrupación Política Nacional (APN).
3. Reforma de 2005. Con esta reforma se promovió que los mexicanos residentes en el extranjero votaran en las elecciones presidenciales de 2006 (Palacios, 2014: 225-245).

Si bien era parte de los compromisos asumidos durante su campaña presidencial, no se realizó una lectura adecuada de la coyuntura política en la cual se mostraban algunos eventos que serían detonantes de la crisis poselectoral en la elección presidencial de 2006.

En primera instancia, los cambios en la geografía electoral del país fueron importantes, pero se apuntaban en los tres principales partidos políticos: PRI, PAN y PRD. El fenómeno de los gobiernos divididos implicó una parálisis legislativa, con lo cual las reformas estructurales no tuvieron oportunidad de ser atendidas adecuadamente. El cambio en el Consejo General del IFE en 2003 generó un distanciamiento del PRD, restándole legitimidad a los acuerdos emanados de este instituto electoral con miras a la elección presidencial de 2006. Y aunado a ello estaba el problema del desafuero de Andrés Manuel López Obrador, principal figura política de la oposición en ese momento y puntero en la carrera presidencial, que se concatenó con una estrategia de los grupos conservadores y empresariales afines al PAN, para contener el posible triunfo electoral de este personaje, haciendo evidente que el sistema electoral no estaba plenamente blindado de la injerencia de los grupos de poder fáctico en México.

De igual manera, no se precisó la injerencia de particulares en la difusión político-electoral; no se contempló la posible manipulación de las tendencias electorales mediante el uso excesivo de los medios de comunicación y las estrategias de publicidad política; y, asimismo, no se generó plena confianza sobre la legalidad y transparencia de los resultados electorales, pues no se tenían claras las causales de nulidad de la elección ante un escenario de alta competencia y demandas puntuales de la oposición por la manipulación electoral.

El resultado de todo lo anterior: una elección marcada por la idea del fraude electoral y un capital político que, con los nuevos electores, se tornó en apatía, distanciamiento político y abstencionismo electoral.

El recurso político de nueva cuenta se orientó hacia una reforma electoral en 2007, con la cual el gobierno de

Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) se mantuvo anclado en una encrucijada: ¿cómo garantizar el efectivo ejercicio de gobierno ante el reiterado cuestionamiento a la legitimidad de su triunfo electoral? Aunado a ello, la falta de acuerdos políticos para incentivar el crecimiento económico del país, el creciente nivel de violencia asociada al narcotráfico, así como la reactivación de la guerrilla y de las protestas callejeras (Mora y Rodríguez, 2008: 65), fueron factores que de alguna manera incidieron para que se planteara una nueva reforma electoral.

De acuerdo con Gustavo Meixieiro e Iván Pliego (2010: 11-12), el eje fundamental de esta reforma fue la regulación de los medios en las campañas electorales mediante:

1. Disminuir el gasto en las campañas electorales y reducir las campañas presidenciales a 90 días y para el Congreso a 45.
2. Fortalecer las atribuciones del IFE y el Trife.
3. Impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales a través de los medios de comunicación y regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
4. Derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación, prohibiéndoles contratar o adquirir tiempos en radio y televisión.

De esa manera se avanzaba en los temas más espinosos que habían puesto en cuestionamiento la elección de 2006, como el abuso de los medios de comunicación y la poca claridad y transparencia en el uso de los recursos públicos y privados aportados a los partidos políticos.

De acuerdo con Jesús Cantú, algunos retrocesos de la reforma electoral de 2007 son:

- a) La vulneración de la autonomía del IFE con la creación de la Contraloría General.
- b) La creación de un órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para realizar dicha tarea en lugar de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.
- c) El quebranto del federalismo al dejar al IFE la sanción de las campañas negativas en las elecciones estatales.
- d) La prohibición de las candidaturas ciudadanas en las legislaciones estatales.
- e) La limitación para que las autoridades electorales revisen la vida interna de los partidos políticos (Cantú, 2010: 362).

Sin embargo, la dinámica propia de la competencia política y los cambios en las formas de participación electoral mediante el uso desproporcionado del voto útil, el voto diferenciado, el voto volátil, así como del apoyo en

la comunicación política y el marketing electoral, dieron la pauta para que las nuevas formas de socialización política encontraran caminos poco explorados por la reforma electoral, como el uso de las redes sociales y la difusión mediática de aspirantes a las candidaturas presidenciales en medios de comunicación sin una clara regulación por parte del IFE.

## Los acuerdos políticos para garantizar la gobernabilidad democrática: Iniciativa Preferente, Pacto por México y reforma política (2012-2014)

Durante los dos gobiernos de alternancia panista, la competencia política entre los tres principales partidos políticos: PRI, PAN y PRD, llevó a una situación en la cual prácticamente se vivieron escenarios de parálisis legislativa y de obstáculos a la gestión de gobierno. En ese tenor de nueva cuenta se recurrió a la ingeniería política para destrabar esta situación y avanzar en el camino de las reformas estructurales que demandaban los grupos de poder económico en México. Dos temas resaltan en los últimos meses de gobierno de Felipe Calderón y en los primeros días de gobierno de Enrique Peña Nieto (2012-2018): la Ley de Iniciativa Preferente y el Pacto por México.

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto de reformas constitucionales en materia política que abarcó los temas de Consulta Popular y la Ley de Iniciativa Preferente. Esta última quedó en el siguiente orden:

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar

men. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas (Secretaría de Gobernación, 2012).

Con esta facultad otorgada al Presidente de la República, se pretendió superar la parálisis legislativa generada por el fenómeno de los gobiernos divididos e incidir en la discusión de los temas de la agenda pública más prioritarios para el gobierno en turno. Para Felipe Calderón fueron dos las iniciativas preferentes presentadas ante el Congreso en septiembre de 2012: 1) la iniciativa de Ley de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de los recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicada el 12 de noviembre de 2012 (SHCP, 2012), y 2) la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la reforma laboral, publicada el 30 de noviembre de 2012 (Presidencia de la República, 2012).

Como complemento de esta estrategia, y ya en los primeros días del gobierno de Enrique Peña Nieto, se hizo público el Pacto por México, en el que, por medio del liderazgo del Presidente de la República, se convocó a los líderes de los tres principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD) para avanzar en las reformas necesarias en México y culminar la transición democrática y la generación de empleos, mediante cinco acuerdos (véase Cuadro 1)<sup>3</sup>:

Cuadro 1 Acuerdos que integran el Pacto por México	
Acuerdos	Temas
Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades	I.1. Seguridad social universal I.2. Sistema nacional de programas de combate a la pobreza I.3. Educación de calidad y con equidad I.4. La cultura como elemento de cohesión social I.5. Defender los derechos humanos como política de Estado I.6. Derechos de los pueblos indígenas

Continúa...

hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dicta-

<sup>3</sup> Para una visión más amplia de los acuerdos y el desglose de las acciones propuestas, se recomienda consultar el documento electrónico *Pacto por México*. Recuperado de <<http://pactopormexico.org/PACTOPOR-MEXICO-25.pdf>>.

Acuerdos	Temas
Acuerdos para el Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad	2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competitivos 2.2. Garantizar el acceso equitativo a telecomunicaciones de clase mundial 2.3. Promover el desarrollo a través de la ciencia, la tecnología y la innovación 2.4. Desarrollo sustentable 2.5. Realizar una reforma energética que sea motor de inversión y desarrollo 2.6. Transformar la minería en una industria eficiente y socialmente responsable 2.7. Transformar la banca y el crédito en palanca de desarrollo en hogares y empresas 2.8. Transformar el campo en una actividad más productiva 2.9. Aplicar una estrategia nacional para el desarrollo del Sur-Sureste 2.10. Deuda de los estados 2.11. Realizar una reforma hacendaria eficiente y equitativa que sea palanca de desarrollo
Acuerdos para la Seguridad y Justicia	3.1. Implantar un Plan Nacional de Prevención y Participación Comunitaria 3.2. Reformar los cuerpos de policías 3.3. Implantar en todo el país un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales Únicos 3.4. Reforma a la Ley de Amparo 3.5. Reforma integral al sistema penitenciario
Acuerdos para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción	4.1. Instrumentar la Reforma para la Rendición de Cuentas Contable 4.2. Reforma para ampliar las facultades del IFAI 4.3. Sistema Nacional contra la Corrupción
Acuerdos para la Gobernabilidad Democrática	5.1. Gobiernos de coalición 5.2. Toma de protesta del Presidente el 15 de septiembre 5.3. Partidos políticos y elecciones 5.4. Reforma del Distrito Federal 5.5. Revisión global de los fueros 5.6. Leyes reglamentarias de la reforma política 5.7. Revisar la reelección de legisladores 5.8. Medios de comunicación

Fuente: Elaboración propia con información del Pacto por México.

Una vez trazados estos acuerdos y como una forma de profundizar aún más en las acciones orientadas a garantizar la gobernabilidad y el compromiso de las principales fuerzas políticas y electorales del país, el 7 de mayo de 2013 se firmó el *Adéndum al Pacto por México* (Peña Nieto y otros, 2013), en el cual se integraron los temas:

1. Acuerdos para garantizar la limpieza de las elecciones del 7 de julio de 2013. Que integra los siguientes compromisos: 1) respeto a la ley y limpieza electoral; 2) blindaje electoral; 3) participación de la sociedad civil; 4) profesionalización e imparcialidad de los delegados y operadores de programas federales; 5) comisiones plurales estatales; 6) Comisión Plural Nacional de preservación del entorno político de equidad de la competencia; 7) creación de condiciones de equidad de la competencia en cada uno de los 14 estados que sostendrán elecciones en julio de 2013; 8) observación electoral.
2. Acuerdos vinculados a los compromisos originales del Pacto por México. Que integran los siguientes compromisos: 9) reforma electoral; 10) Sistema Nacional de Programas Sociales; 11) transparencia, deudas estatales y combate a la corrupción (Peña Nieto y otros, 2013).

La adecuada lectura sobre la parálisis legislativa y la necesidad de implantar un estilo distinto de gobernar, para marcar distancia rápidamente con los dos gobiernos panistas anteriores, propiciaron que esta agenda de gobierno trazada en el Pacto Por México se concretara entre 2012 y 2013. En palabras de Peña Nieto: “fue necesario realizar 58 modificaciones a la Constitución, efectuar 81 cambios a diversas leyes secundarias, crear 21 ordenamientos jurídicos nuevos y abrogar 15. Además, se constituyeron tres nuevas instituciones y se fortalecieron 13 más ya existentes” (2014). Las reformas fueron:

- a) Primero. Para elevar la productividad: a) la Reforma Energética; b) la Reforma en Materia de Competencia Económica; c) la Reforma en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; d) la Reforma Hacendaria; e) la Reforma Financiera; f) la Reforma Laboral.
- b) Segundo. Para fortalecer los derechos de los mexicanos: a) la Reforma Educativa; b) la Ley de Amparo; c) el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Tercero. Para afianzar el régimen democrático y de libertades: a) la Reforma Política-electoral; b) la Reforma en materia de transparencia (Peña Nieto, 2014).



En relación con la Reforma Política-electoral, ésta se negoció en los últimos meses de 2013 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 (Secretaría de Gobernación, 2014). Entre los cambios propuestos se encuentran:

- Creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (art. 26).
- Creación del Instituto Nacional Electoral en sustitución del IFE (art. 35).
- Causales de nulidad de las elecciones (art. 41, numeral vi).
- Reparto de escaños de representación proporcional para los partidos políticos que obtengan como mínimo 3% de la votación total (art. 54).
- Reelección senadores y diputados (art. 59).
- Cambio en la fecha de toma de protesta del Presidente, adelantada al 1° de octubre (art. 83).
- Gobierno de coalición (art. 89, numeral xvii).
- Creación de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios (art. 102).
- Juicio político (arts. 110 y 111).
- Reelección de presidentes municipales, regidores, síndicos, por un periodo adicional de tres años (art. 115).
- Reelección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos (art. 116).

Los temas que más sobresalen de esta reforma son los de la reelección de legisladores y presidentes municipales, justificada en la idea de la profesionalización del ejercicio público y las actividades legislativas, así como en la rendición de cuentas. Esta última como parte de un discurso en el cual los votantes podrán ejercer el voto de castigo a los legisladores y/o partidos que no desempeñen adecuadamente el cargo público o la representación política para el que sean electos. Cosa un tanto difícil de concretar dada la desafección política que caracteriza a la sociedad mexicana. A todas luces se puede entender más como una concesión otorgada por el régimen político a la oposición como parte de las negociaciones que dieron forma al Pacto por México y que hemos referido unas líneas antes.

Esta Reforma Política-electoral se complementó en 2014 con la expedición de leyes secundarias como:

1. Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en mayo de 2014 y reformada en junio de ese mismo año, en la que se establecen algunas sanciones para aquellos ciudadanos que ejercen la presión y coacción del voto (Cámara de Diputados, 2014c).
2. Ley General de Partidos Políticos, promulgada en mayo de 2014 y reformada en septiembre de ese mismo año.

En esta ley se establecen diversas disposiciones sobre registro, derechos y obligaciones, así como transparencia y organización interna de los partidos políticos, entre otras más (Cámara de Diputados, 2014b).

3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, las reglas comunes de los procesos electorales federales y locales, así como de la integración de los organismos electorales, entre otras más (Cámara de Diputados, 2014a).
4. Reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de igual manera, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre mayo y junio de 2014 (TEPJF, 2014).

En términos generales, éstas han sido las reformas concretadas para otorgarle mayor credibilidad y confianza al sistema electoral. Sin embargo, aún distan mucho de ser las últimas y es muy probable que, en el corto plazo, de nueva cuenta inicien las negociaciones para atender los puntos que faltan o que generan incertidumbre entre los actores políticos.

## Conclusiones

En este caso, la ingeniería política otra vez orienta la dinámica de la participación político-electoral de la sociedad mexicana, empleando como palanca de apoyo a los partidos políticos y a los representantes populares. Como se ha visto en las páginas precedentes, la estrategia de apertura política por medio de la generación de estímulos a la participación electoral, a la competencia política y al cambio gradual y controlado desde el régimen político, ha resultado de lo más eficiente en los distintos momentos analizados, pero a costa de ir minando en la sociedad mexicana la credibilidad en los procesos político-electorales, y lo más claro es que aún no se vislumbra que este ciclo de reformas haya llegado a su fin.

## Referencias

- Alcocer, J. (1996). "Las recientes reformas electorales en México: Perspectivas para una democracia pluripartidista real". En Roett, R. (comp.), *El desafío de la reforma institucional en México*. México: Siglo XXI.
- Aziz Nassif, A. (1992). "La reforma electoral: adecuaciones a una democracia tutelada". En Alonso, J.; Aziz, A. y Tamayo, J. (coords.), *El nuevo Estado mexicano II. Estado y política*. México: Nueva Imagen/Universidad de Guadalajara/CIESAS.
- Cámara de Diputados. (2014a). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Recuperado de <<http://www.>

- diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\_100914.pdf> (consultado el 7 de enero de 2015).
- Cámara de Diputados (2014b). *Ley General de Partidos Políticos*. Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_100914.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_100914.pdf)> (consultado el 7 de enero de 2015).
- Cámara de Diputados (2014c). *Ley General en Materia de Delitos Electorales*. Recuperado de <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_270614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_270614.pdf)> (consultado el 7 de enero de 2015).
- Cantú, J. (2010). "Avances, retrocesos y omisiones en la reforma electoral de 2007". En Vivero Ávila, I. (coord.), *Democracia y reformas políticas en México y América Latina*. México: UAEMex/IEEM/IAPEM/Miguel Ángel Porrúa.
- González Sandoval, J. P. (1989). "La emergencia del neocardenismo". En González Graf, J. (comp.), *Las elecciones de 1988 y la crisis del sistema político*. México: IMEP/Diana.
- IFE (2012). *Atlas de resultados electorales federales, 1991-2012*. Documento en línea recuperado de <<http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>> (consultado el 21 de abril de 2014).
- Meixieiro Nájera, G. y Pliego Moreno, I. H. (2010). *Reformas electorales en México: evolución y pendientes*. Documento de Trabajo número 91. México: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados.
- Molinar Horcasitas, J. (1989). "Un código para un proceso". En González Graf, J. (comp.), *Las elecciones de 1988 y la crisis del sistema político*. México: IMEP/Diana.
- Mora Heredia, J. y Rodríguez Guillén, R. (2008). "Nueva reforma electoral: viejos problemas políticos". *El Cotidiano*, septiembre-octubre.
- Palacios Espinosa, J. A. (2014). "Reformas electorales en México: el proceso de consolidación del sistema electoral mexicano, 1996-2010". En Ramírez Mercado, M. (coord.), *Sociedad, educación y elecciones. Reflexiones desde la Sociología*. México: UNAM-FES Aragón.
- Peña Nieto, E.; Zambrano Grijalva, J.; Díaz Salazar, M. C. y Madero Muñoz, G. (2012). *Pacto por México*. Recuperado de <<http://pactopormexico.org/PACTO-POR-MEXICO-25.pdf>> (consultado el 23 de abril de 2014).
- Peña Nieto, E.; Camacho Quiroz, C.; Zambrano, J. y Madero, G. (2013). *Adendum al Pacto por México*. Recuperado de <<http://pactopormexico.org/adendum-al-pacto-por-mexico/>> (consultado el 23 de abril de 2014).
- Peña Nieto, E. (2014). *Reformas en Acción*. Recuperado de *Promulgación de las leyes secundarias de la Reforma Energética*: <<http://embamex.sre.gob.mx/italia/index.php/es/las-reformas-en-mexico/promulgacion-leyes-secundarias-de-la-reforma-energetica>> (consultado el 7 de enero de 2015).
- Presidencia de la República (2012). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo*. Recuperado del *Diario Oficial de la Federación*: <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012)> (consultado el 8 de enero de 2015).
- Rivas Leone, J. A. (2004). "Politología e ingeniería política". *Estudios Políticos* 2, octava época, mayo-agosto.
- Rodríguez Araujo, O. (1979). *La reforma política y los partidos en México*. México: Siglo XXI.
- Secretaría de Gobernación (2012). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política*. Recuperado del *Diario Oficial de la Federación*: <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_203\\_09ago12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf)> (consultado el 23 de abril de 2014).
- Secretaría de Gobernación (2014). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*. Recuperado del *Diario Oficial de la Federación*: <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)> (consultado el 23 de abril de 2014).
- SHCP (2012). *Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno*. Recuperado del *Diario Oficial de la Federación*: <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5277259&fecha=12/11/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5277259&fecha=12/11/2012)> (consultado el 8 de enero de 2015).
- Sirvent, C. (2005). "Reformas y participación electoral en México". En Rodríguez Araujo, O. y Sirvent, C., *Instituciones electorales y partidos políticos en México*. México: Jorale Editores.
- TEPJF (2014). *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del PJF*. Recuperado de Consulta Reforma Electoral 2014. Centro de Capacitación Judicial Electoral: <<http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2937>> (consultado el 7 de enero de 2015).
- Valdés Zurita, L. (1998). "La reforma electoral de 1996". En Gutiérrez Garza, E. (coord.), *El debate nacional II. Escenarios de la democratización*. México: UNAM/Diana.
- Woldenberg, J.; Salazar, P. y Becerra, R. (2011). *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. México: Cal y Arena.

# Formas emergentes de participación comunitaria. Los jóvenes indígenas en dos municipios de Oaxaca\*

Eduardo Bautista Martínez\*\*  
Iván Israel Juárez López\*\*\*

El objetivo del presente artículo es analizar la participación de los jóvenes –mujeres y hombres– en los procesos organizativos de dos municipios indígenas del estado de Oaxaca, México. Lo anterior, a partir de un conjunto de cuestiones referidas a la percepción y vivencia en torno al gobierno local, así como desde la vinculación con diversas propuestas comunitarias que no se limitan a los marcos institucionales. Se busca poder pensar en nuevas formas de entender lo que dicen las y los jóvenes desde sus múltiples entornos, experiencias y condiciones actuales, como resistencia a un sistema que los condena a la exclusión y marginación.

## Introducción

**S**on muchas las propuestas comunitarias que procuran rehacer el tejido social en diversos espacios y entre actores en extremo diferenciados, pero unidos por los escenarios de exclusión y marginación en los que se desarrollan. Experiencias que intentan

reconstruir, a contracorriente, formas organizativas, prácticas colectivas y nuevos espacios para ensayar formas propias de participación. Expresiones que reflejan la diversidad y complejidad existentes en las fuerzas que luchan por un mundo más justo.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar la participación comunitaria de jóvenes –mujeres y hombres– en los procesos organizativos en dos municipios indígenas de Oaxaca, estado ubicado en el sureste de México. Lo anterior, a partir de un conjunto de cuestiones referidas a la percepción y vivencia de los sistemas normativos internos que incluyen reglas y prácticas en torno al gobierno local, así como desde la vinculación con diversas propuestas comunitarias que no se limitan a los saberes y valores en torno a los marcos institucionales, sino a una

pluralidad de sentidos que permiten formar una conciencia crítica y un pensamiento propio.

En términos generales, las y los jóvenes indígenas han estado invisibilizados. Por ello surge la necesidad de tomar conciencia respecto a la importancia de este sector muy diverso que habita en el México profundo, además de su importancia en términos cuantitativos con respecto a la población total<sup>1</sup>. El interés por este sector particular no se ha visto reflejado en estudios rigurosos en el

\* El presente estudio es producto de un trabajo de investigación impulsado por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, a través del Programa de Fomento a la Investigación (PROFI-UABJO) para fomentar las condiciones para la investigación, producción académica y científica.

\*\* Doctor en Ciencias Sociales por la UAM. Integrante del SNI-Conacyt. Correo electrónico: <ecbm00@gmail.com>.

\*\*\* Licenciado en Ciencias Sociales y Estudios Políticos por el Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México. Correo electrónico: <ivaniisubjo@gmail.com>.

<sup>1</sup> De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Población y Vivienda realizada por el INEGI en 2010, este sector suma un total de 36 millones 210 mil 692 jóvenes; es decir, alrededor de 33% de los mexicanos tiene entre 12 y 29 años de edad (INEGI, 2010). Por su parte, en Oaxaca existen 1 millón 240 mil 207 jóvenes de 12 a 29 años, lo cual equivale a 3.4% de la población joven del país y a 33% de la población total del estado (INEGI, 2010).

escenario local, menos aún en el contexto de las comunidades indígenas en donde las y los jóvenes viven en situación de pobreza y exclusión social, por lo que escasamente son beneficiarios y protagonistas de políticas públicas específicas; asimismo, registran la mayor concentración de rezagos socioeconómicos<sup>2</sup>.

Las investigaciones con tradiciones metodológicas y teóricas sobre el tema de jóvenes se han caracterizado por una enorme fragmentación y por las pocas posibilidades de vinculación, discusión y construcción colectiva (Pérez, 2006). De ello surge el interés por conocer la forma en que las y los jóvenes se integran en los diversos procesos organizativos que, desde lo comunitario, buscan participar y resolver problemáticas referentes a la revalorización de la cultura, los problemas de educación, la promoción de nuevos espacios de difusión, así como su involucramiento en las asambleas comunitarias como instancias de elección, deliberación, participación y toma de decisiones en su entorno inmediato.

Es común escuchar que “existe una baja participación política juvenil”, “los jóvenes son apáticos”, “los jóvenes no se interesan en la política”, etcétera; sin embargo, es evidente la existencia de experiencias comunitarias que están llevando sus acciones más allá de la lógica de los marcos institucionales para extenderse y reforzarse en nuevos espacios de acción.

Lo anterior se desarrolla ante un escenario de evidente pérdida de credibilidad de la política tradicional, reflejada en diversos estudios y encuestas de cultura política. De acuerdo con los resultados de la Quinta Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (INEGI-Segob-ENCUP, 2012), 65% de los ciudadanos entrevistados no tienen interés en la política. Las instituciones peor calificadas fueron sindicatos, diputados, senadores, partidos políticos y la Policía. El trasfondo real es consecuencia de una estructura que ya no funciona.

Para efectos de esta investigación, se ha decidido asumir el término participación comunitaria porque implica la toma de conciencia en colectivo que facilita la construcción de alternativas reales y experiencias exitosas. “La participación comunitaria, más allá de la toma de decisiones por parte de los miembros de la comunidad, implica compromiso y responsabilidad en la misma, es aquella que involucra un proceso de aprendizaje” (Sánchez y Del Pino, 2008: 39). Una participación en el ámbito local como mecanismo perma-

nente de innovación y construcción que expresa múltiples significados y alejada de las lógicas institucionales.

Para participar tiene que haber una interacción entre los miembros de la comunidad, de manera que el interés individual se convierta en un interés de la colectividad por las implicaciones que éste tiene en los otros que conforman la comunidad. La participación, desde esta perspectiva, ha logrado organizar la vida social y productiva de los municipios indígenas, convirtiéndose en un mecanismo para preservar la cultura e identidad en diversos espacios del poder local.

Lo anterior cobra mayor sentido si consideramos que los pueblos indígenas han surgido en años recientes como nuevos actores políticos y sociales en América Latina. En nuestro país la importancia de los municipios indígenas ha sido enorme a lo largo de la historia, particularmente en el estado de Oaxaca. Sus históricas formas de organización social basadas en los sistemas normativos internos, la asamblea, el sistema de cargos, las fiestas religiosas, el tequio, etc., son algunos elementos de la propuesta política de los diversos municipios indígenas de este estado del sureste de México.

Así la oportunidad y el interés en la temática tanto para el desarrollo del análisis social y el discurso académico como para la práctica cotidiana están claramente justificados. En este sentido, el objetivo es contribuir a la generación de conocimiento sobre la situación de estos municipios y poder pensar en nuevas formas de entender lo que dicen los jóvenes a partir de sus múltiples entornos, experiencias variadas, sus historias y condiciones actuales, como su resistencia a un sistema que los condena a la exclusión y marginación.

## Estrategia metodológica

Para alcanzar el objetivo de nuestra investigación, se propuso dentro del proyecto trabajar una metodología que consideró el diseño y la aplicación de técnicas cualitativas. Esta metodología permitió comprender e identificar prácticas comunitarias concretas de los jóvenes en el contexto de las comunidades indígenas.

El proyecto se enfoca en dos municipios indígenas de la Sierra Norte del estado de Oaxaca (Guelatao de Juárez y Santa María Tlahuitoltepec). Ambos municipios basan su organización social y política en los sistemas normativos internos, y con ello se analiza la participación de los jóvenes en las diversas propuestas comunitarias. La diversidad cultural del estado de Oaxaca justifica la necesidad de realizar investigaciones sociales de carácter cualitativo con

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar la estadística oficial del INEGI (2010), el Conapo (2010) y el Coneval (2011).

perspectivas que permitan una mejor comprensión de sus complejidades y especificidades<sup>3</sup>.

### **Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca**

Santa María Tlahuitoltepec es un municipio de la región Mixe<sup>4</sup>, específicamente de la Mixe alta con ubicación en la Sierra Norte de Oaxaca. Limita al norte con el municipio de Mixistlán de la Reforma; al noreste, con Totontepec Villa de Morelos; al este, con Santiago Atitlán; al sur, con Tamazulapam del Espíritu Santo; y al suroeste con San Pedro y San Pablo Ayutla (véase Mapa 1).

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, la población total es de 9 mil 663 habitantes, de los cuales cerca de 4 mil se encuentran en la cabecera municipal. Asimismo, 27.7% de la población tiene entre 12 y 29 años (INEGI, 2010).

### **Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca**

El municipio de Guelatao de Juárez se ubica en la sierra norte del estado de Oaxaca y pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez. Colinda al norte con el municipio de Ixtlán de Juárez; al sur, con San Juan Chicomezúchil; al oeste, con Santa María Jalteanguis y Santa María Ixtepeji; y al este con

**Mapa 1**  
**Ubicación del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec en la región Mixe de Oaxaca**



Fuente: INEGI, 2010. Marco Geo-estadístico municipal, Oaxaca.

<sup>3</sup> Oaxaca cuenta con la mayor población indígena que representa 35% del total de una población de tres millones 801 mil 962 habitantes (INEGI, 2010). La composición demográfica se expresa en 16 grupos etnolingüísticos que pueblan 570 municipios y más de diez mil localidades dispersas en una orografía accidentada.

<sup>4</sup> Los mixes se llaman a sí mismos “ayukjay”, que quiere decir “la gente que habla florido como la selva” o “la gente del idioma elegante”. Existen

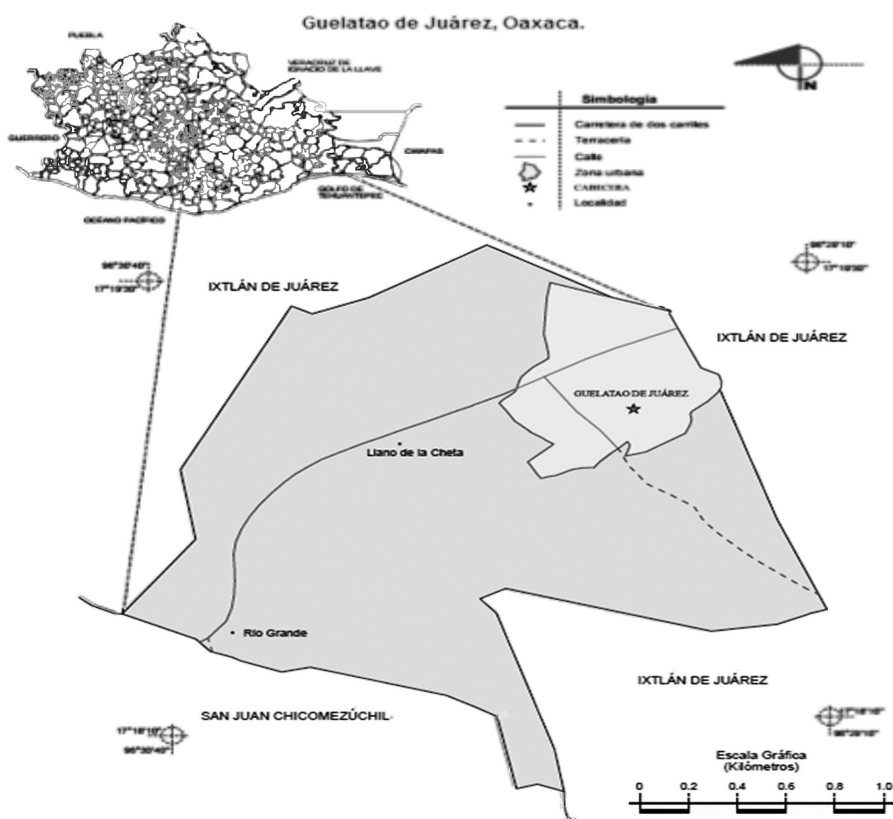
más de 125 pueblos mixes repartidos en 17 municipios, aunque muchos otros mixes viven en ciudades como Oaxaca y México, e incluso en varios pueblos situados hacia la frontera de Estados Unidos (Carlos Tello Díaz. Recuperado de <[http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vgn\\_investigacion/formas\\_de\\_gobierno\\_comunidades.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vgn_investigacion/formas_de_gobierno_comunidades.htm)> (consultado el 19 de agosto de 2014).

Ixtlán de Juárez y San Miguel Amatlán. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, la población total es de 544 habitantes. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 60 kilómetros. Tiene una superficie de 22.96 km<sup>2</sup> (véase Mapa 2).

## La asamblea general y el sistema de cargos

La relación entre las élites de las sociedades nacionales y los pueblos indígenas ha sido históricamente conflictiva.

**Mapa 2**  
Ubicación del municipio de Guelatao de Juárez, en la región zapoteca de Oaxaca



Fuente: INEGI, 2010. Marco Geo-estadístico municipal, Oaxaca.

En ambos municipios se realizaron entrevistas a personas pertenecientes a la cabecera municipal, con las que se pudo conocer la integración y estructura política de ambos municipios. Se aplicó la modalidad de grupos focales, así como un encuentro de propuestas comunitarias para el intercambio de ideas, experiencias y actitudes; reacciones y expectativas de jóvenes participantes en propuestas comunitarias con objetivos concretos y de impacto sobre el desarrollo en la vida de las comunidades. El encuentro de propuestas comunitarias tuvo lugar en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, México, del 22 al 24 de mayo de 2014.

Ello ha ocasionado que a las comunidades indígenas se les impida todo tipo de desarrollo autónomo referente a su estructura social, lenguaje, educación, medios de difusión y vinculación, etcétera. Sin embargo, se han logrado importantes avances en el reconocimiento de sus reglas, saberes y prácticas en torno al gobierno local, sin dejar de señalar que se trata de un proceso inacabado que involucra una lucha política de largo plazo<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Al respecto se puede consultar el artículo "La lucha por el reconocimiento: maestros indígenas de Oaxaca" de Eduardo Bautista (enero-febrero de 2010).

Es así que la organización social y política en ambos municipios se basa en la participación comunitaria de mujeres y hombres, quienes, a partir de una vinculación a través de la lengua, escritura, vestimenta y sus creencias, mantienen a la población bajo un esquema organizacional que ha funcionado desde antes de la Colonia, y en el que, con el transcurso del tiempo, se han dado una serie de ajustes y cambios de acuerdo con las relaciones de estas localidades con la sociedad nacional.

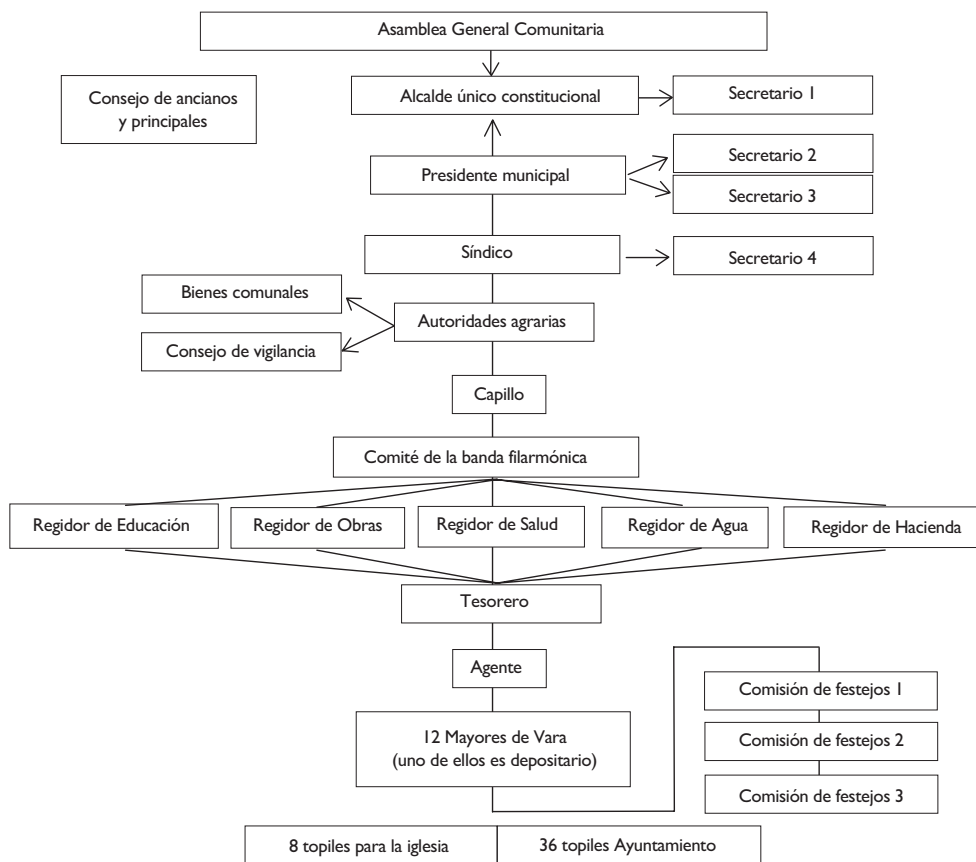
En lo que respecta al municipio de Santa María Tlahuitoltepec, siempre se ha regido por los Sistemas Normativos Internos (anteriormente Usos y Costumbres), pero a partir de 1983 las modalidades de elección cambiaron de tres a un año. El motivo fue que los procesos estaban controlados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual, sin oposición de una fuerza política, rellenaba boletas y se adjudicaba la totalidad de los votos emitidos (Díaz, 2013: 48).

El sistema de cargos en este municipio es de carácter obligatorio y gratuito, y se torna como una pieza necesaria para la estructura poblacional, lo cual se tiene que cumplir rígidamente de menor a mayor con los cargos implementados de la población, sin importar grado de estudios, nivel socioeconómico, etcétera (véase Diagrama 1)

El sistema de cargos se trata de una estructura de servicio que va desde los cargos de menor jerarquía, como los topiles (en total 44), 12 mayores de vara y tres familias encargadas de alimentar a las bandas filarmónicas locales y visitantes, hasta el cargo de presidente municipal y de alcalde único constitucional, que es el último y el de mayor categoría en la escala del sistema de comunitario.

Al enfocarnos al sector juvenil, encontramos que únicamente los jóvenes varones ocupan los cargos considerados de menor jerarquía y responsabilidad. En este caso, el puesto más bajo es el de topil, el cual tienen que cubrir por un periodo de un año todos los varones de la

**Diagrama 1**  
**Sistema de cargos en el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca**



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en las entrevistas.

comunidad. De acuerdo con el diagrama anterior, existen topiles para el ayuntamiento y para la iglesia, cuyas actividades comprenden vigilar los muebles e inmuebles, realizar la limpieza de la plaza principal y la iglesia, y cualquier otra orden de sus superiores.

Durante las entrevistas en la comunidad, se hizo referencia a que los topiles reciben alimentos de los 12 mayores de vara (también cargo comunitario) por una semana y entre ellos se establece una relación explícita de padre-hijo. Se trata de un aprendizaje mutuo en una relación de respeto y responsabilidad de ambos lados.

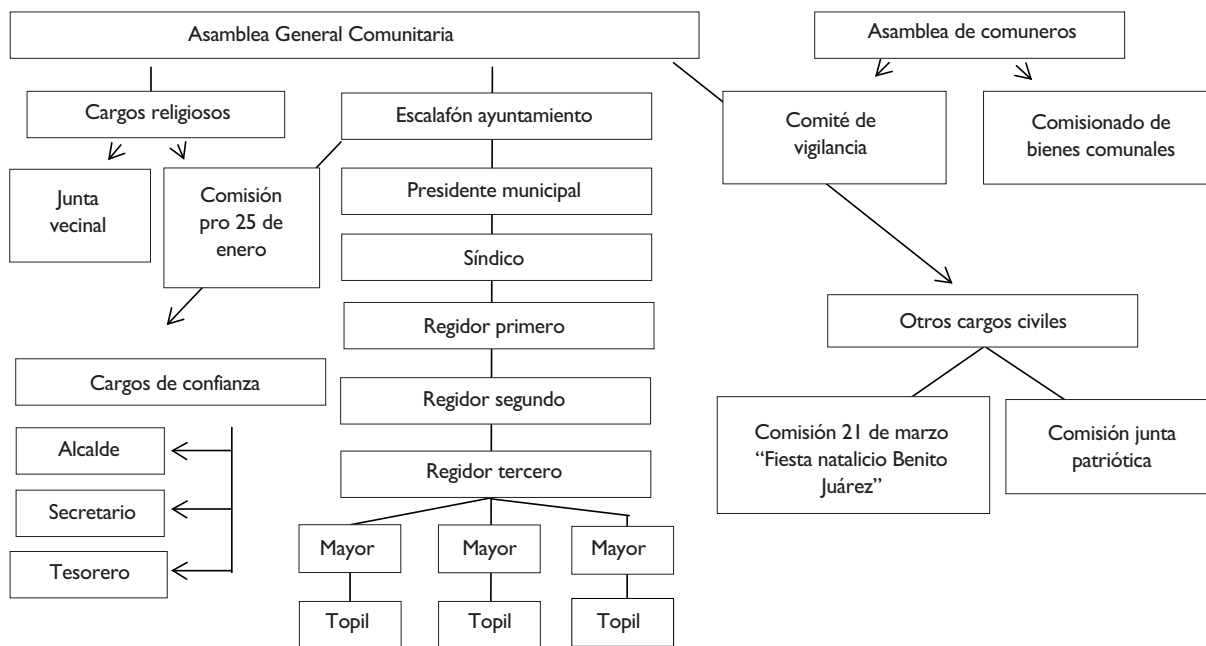
El resto de los cargos de mayor jerarquía son ocupados por hombres de avanzada edad que cuentan con reconocida autoridad y prestigio, mismos que ejercen considerable influencia sobre la toma de decisiones de la comunidad. La jerarquía de los cargos establece también un orden ascendente de cumplimiento. Sin embargo, no se adquiere con ellos un estatus social diferente al resto de la población ni mucho menos un nivel económico mejor al que se tenía antes del cargo; el que ocupa el cargo, al

concluir su responsabilidad, se reintegra a la comunidad como cualquier otra persona.

Otra de las figuras importantes es el Consejo de Ancianos. Se trata de un órgano consultivo que emite su opinión, con base en su experiencia, sobre asuntos trascendentes de la vida comunitaria. Los miembros de este Consejo han pasado, necesariamente, por todos los cargos. No existe la participación de jóvenes en el interior de este órgano, ya que todas las personas son mayores de 60 años de edad, cuya función en términos generales es orientar y sugerir sobre los asuntos de importancia en la localidad.

En el caso concreto de Guelatao de Juárez encontramos una estructura similar a la de Santa María Tlahuiloteppec, que abarca cargos en orden ascendente que van desde los topiles, mayores de vara, regidores, hasta el presidente municipal y el alcalde. No obstante, en la organización de este municipio aparecen otros cargos civiles, como la Comisión 21 de Marzo “Fiesta natalicio Benito Juárez”, la Comisión Pro 25 de Enero y la Comisión Junta Patriótica (véase Diagrama 2).

**Diagrama 2**  
**Sistema de cargos en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca**



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en las entrevistas.



En ambos municipios se encuentran presentes las autoridades agrarias bajo las figuras de bienes comunales y el Comité de Vigilancia. El profesor Filemón Díaz señala que dentro de las responsabilidades de este cargo está mediar en los conflictos entre familias, conflictos de tierras entre poblaciones vecinas, la distribución de caminos, electrificar las comunidades y destinar los terrenos necesarios para la construcción de obras para beneficio social (2013: 47-48).

Uno de los hallazgos de la investigación tiene que ver con la poca participación de las mujeres en el sistema de cargos, lo cual sigue siendo un problema y un importante desafío en los procesos comunitarios desde la perspectiva de género. Si bien en 2012 el municipio de Tlahuitoltepec tuvo a la señora Sofía Robles Hernández como la primera presidenta municipal<sup>6</sup>, y en 2014 el cargo de síndico municipal estuvo bajo la responsabilidad de la señora Francisca Vázquez Pérez, la integración de la participación de las mujeres ha ido evolucionando paulatinamente para lograr una estabilidad social y política en los contextos locales.

Encontramos que son los hombres –principalmente de mayor edad– quienes poseen el derecho y/o la obligación de participar en el entramado del sistema, ocupando cargos políticos y religiosos en su comunidad. Los testimonios apuntan que para que un hombre ocupe un cargo comunitario debe estar casado o contar con una mujer (madre o hija) que lo apoye. Es decir, las mujeres se encuentran exentas de una responsabilidad de tipo normativa, pero no en la práctica, pues su participación ha sido de apoyo a sus maridos, padres o hijos cuando éstos ocupan cargos.

Las mujeres que ejercen o han ejercido alguno de los cargos son mujeres solteras, divorciadas o viudas. Se trata de mujeres que reconocen que esa condición ha facilitado su acceso al cargo<sup>7</sup>. Sin embargo, aunque los cargos políticos y religiosos han sido tradicionalmente ocupados por hombres en las comunidades indígenas, es evidente la creciente participación de las mujeres –mujeres adultas–, lo cual se puede atribuir a su mayor escolaridad y a su ingreso a los mercados de trabajo fuera de la comunidad.

En el tema de la migración, tanto mujeres y hombres jóvenes son influidos por este fenómeno de una manera

muy importante, pero es una migración predominantemente nacional escolar, en donde los jóvenes salen a estudiar la educación media superior y superior. Algunos se dedican a estudiar carreras relacionadas con el campo de las Ciencias Sociales (Sociología, Antropología, Arqueología, etc.), y otros carreras del campo de la Medicina e Ingeniería.

Durante las entrevistas con integrantes del cabildo, se mencionó que no existe ningún impedimento para la participación de las mujeres en el sistema de cargos. Los obstáculos actuales tienen que ver con la falta de preparación de éstas para ocupar ese tipo de responsabilidades. Una gran parte de las mujeres son analfabetas y algunas de ellas tienen un bajo dominio del español, lo que ellas mismas reconocen como principal factor limitante. En general, su escasa participación en cargos civiles o políticos en este municipio encuentra explicación en la consideración, aún vigente, de que los hombres están más capacitados que las mujeres para ocupar estos cargos de autoridad y poder, siguiendo el modelo tradicional de roles de género.

## Hacia una propuesta pedagógica comunitaria

Al analizar la historia de la educación en México, no resulta extraño encontrar que la educación escolarizada mantenga una relación de poder-sumisión, estandarizada, que excluye e inferioriza. Una educación que ocupa, desde la concepción althusseriana (1970), un lugar privilegiado entre los aparatos ideológicos del Estado, ligada a un aparato burocrático nacido para dar cobertura educativa –en la medida de lo posible–, pero no para mejorar la calidad y mucho menos para modernizar la educación.

Por tal motivo, frente al escenario del modelo educativo moderno, las comunidades indígenas están optando por nuevas prácticas educativas acordes a sus contextos y realidades. El objetivo de estas nuevas propuestas pedagógicas es recuperar los saberes locales para hacer frente a la discriminación y el menosprecio por parte de quienes se precian de la educación convencional erigida como moderna.

En este sentido, en el municipio de Santa María Tlahuitoltepec se inició un proceso de revaloración de la cultura Mixe. Intelectuales y maestros indígenas han trabajado en propuestas pedagógicas con el objetivo de reivindicar la educación comunal, y la referencia fundamental es la propia experiencia de la comunidad. Se trata de procesos pedagógicos comunitarios que se están desarrollando a partir de involucrar a mujeres y hombres, y que están oscilando entre una orientación más transformadora y emancipadora.

<sup>6</sup> Véase nota “Toma posesión autoridad municipal 2012 de Santa María Tlahuitoltepec”. Recuperado de <<http://www.tlahuitoltepec.com/archives/987>> (consultado el 15 de julio de 2014).

<sup>7</sup> En este caso, la presidenta municipal en 2012, Sofía Robles Hernández, es una mujer zapoteca, viuda del intelectual indígena Floriberto Díaz, acaecido en 1995. La elección se desarrolló con un total de 10 candidatos, donde ella resultó electa; se respetó el resultado debido a que su esposo ya había escalonado en servicios dentro del sistema de cargos.

La propuesta pedagógica comunitaria en el municipio de Tlahuitoltepec es el Bachillerato Integral Comunitario Ayuuk Polivalente (BICAP). Este bachillerato comunitario que contempla a jóvenes, mujeres y hombres en su totalidad como sujetos y miembros de la comunidad, ven en ella la posibilidad de recrear y fortalecer su mundo cultural, y, al mismo tiempo, de acceder a los conocimientos y destrezas que les permitan integrarse a nuevos espacios sin hacer a un lado sus propios conocimientos e identidad.

El director, biólogo Ranulfo Vásquez Vargas, está convencido de que la educación es un mecanismo privilegiado para lograr la permanencia de los jóvenes en sus comunidades, que les permitiría conseguir mejores condiciones de vida y satisfacción de las nuevas necesidades creadas por el contacto con otras culturas, en especial la mestiza. Había la idea de un riesgo eminente al mencionarse que estos jóvenes estaban entrando a una nueva dinámica a partir de su contacto con las nuevas tecnologías, los medios masivos de comunicación, etc., y que era necesario realizar proyectos alternativos para contrarrestar esta nueva dinámica.

Nuestros rostros, nuestra forma de hablar, nuestra forma de ser, mitos, realidades, cuentos, nos hacen afirmar que somos mixes, y es así como en Tlahuitoltepec se empezó en la necesidad de crear una escuela que se adaptara a nosotros, a nuestras necesidades y a lo que somos (entrevista a Silvestre Vásquez Cardoso, director del CECAM. Julio de 2014).

Los jóvenes indígenas, en este proceso de construcción y reconstrucción histórica de la comunidad, a través del BICAP han aprendido el respeto, cuidado y protección de la naturaleza en beneficio de ella misma y de la propia comunidad. La propuesta pedagógica del BICAP busca garantizar el desarrollo armónico de los jóvenes indígenas, pugnando por un constante mejoramiento económico por medio de las actividades productivas, con un aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.

La historia de este centro de bachillerato se remonta a 1986 cuando se funda el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario núm. 192 (CBTA 192).

Para agosto de 1996, se funda el Bachillerato Integral Comunitario Ayuuk Polivalente (BICAP). A partir de este momento, se tuvo como objetivo centrar la atención en el ser humano, de donde se desprende el ser, el hacer y el quehacer. Este ser como ser pensante tiene toda la facultad de producir realizando todo tipo de actividades.

Cada persona tiene derecho a la educación permanente y la obligación de adueñarse y responsabilizarse de su propia educación (entrevista al biólogo Ranulfo Vásquez Vargas, director del BICAP).

El BICAP se integra en 1997 a las instalaciones del CBTA 192. En ese mismo año inició el proyecto de educación no formal denominado Interacción Comunitaria (IC), que atiende a los productores de las rancherías y parajes de los municipios. El BICAP es la única escuela de bachillerato de modelo educativo del país que está funcionando de esta manera, los educandos en los salones y los productores y promotores en el campo de cultivo.

Otra de las propuestas pedagógicas en el municipio es el Centro de Capacitación Musical y Desarrollo de la Cultura Mixe (CECAM), el cual desarrolla una educación y formación musical con principios comunitarios para consolidar la cultura musical de los pueblos mixes, formando hombres y mujeres responsables, capaces de buscar, valorar y fortalecer los valores del patrimonio cultural.

En un pueblo como Tlahuitoltepec, que se reconoce como cuna de músicos, la música se ha vuelto indispensable y una forma de organización y vida dentro de la comunidad, considerada como columna vertebral de la población para la convivencia. Es un mecanismo de preservación de la historia comunitaria, las tradiciones orales y la identidad étnica de la comunidad.

Esta propuesta comunitaria tiene como finalidad darle continuidad a las bandas filarmónicas dentro de la localidad, y desarrollar una educación y formación musical con principios comunitarios para consolidar a las bandas filarmónicas de los pueblos mixes y de otros hablantes indígenas, en donde participarán niños y niñas, jóvenes y adultos que tengan deseos de aprender a tocar algún instrumento musical.

Como escuela autónoma, no dependemos de gobierno, o del sistema SEP, sino que nosotros hacemos y deseamos lo que queremos enseñar, nuestros planes y programas son independientes. Por ejemplo, aquí los horarios de los alumnos son de 5 de la mañana a las 12 de la noche. Se necesitan por lo menos 8 horas de estudio independiente de sus clases teóricas en el salón, por eso el horario no alcanza (entrevista al director del CECAM, octubre de 2013).

La demanda al CECAM proviene de pueblos cercanos, como las regiones zapoteca y chinanteca, pero sobre todo de regiones de los Valles Centrales, Costa, e incluso de los

estados de Puebla y Guerrero. La música es muy amplia y el CECAM tiene entre sus enseñanzas la música tradicional, clásica, cumbia, banda, jazz y rock. Con estos géneros han llegado diversos artistas de fama nacional e internacional y han grabado con los alumnos.

La carta de presentación de estos jóvenes es el instrumento musical. El CECAM lo único que entrega es una constancia donde se indica la terminación del bachillerato musical, y a través de un acuerdo interno con el Bachillerato Integral Comunitario Ayuujk Polivalente (BICAP), se extiende a los jóvenes un certificado de bachillerato y salen como físicos-matemáticos con especialidad en formadores de banda.

Se ha hecho una lucha intensa para que el CECAM sea considerado una escuela con registro, pero diferente a las demás, y poder entregar su propia constancia a los alumnos. Sin embargo, este proceso lleva gestionándose por más de 12 años. Queremos que se nos reconozca la manera en como nosotros estamos funcionando. Nosotros decimos que si así estamos sacando buenos resultados, no podemos cambiar la forma de enseñar porque si no perderíamos nuestra autonomía, perderíamos todo (entrevista a Silvestre Vázquez, director del CECAM, octubre de 2013).

El director del CECAM mencionó que el propio Estado podría participar, siempre y cuando aporte recursos y apoyos incondicionales, o, mejor dicho, aportando sin interferir en la orientación y contenidos. Se trata entonces de revolucionar por completo el concepto de educación occidental. Por lo mismo, el proyecto educativo está articulado con todos los aspectos y aristas de la vida comunitaria. El fin último es que la educación esté al servicio verdaderamente de la comunidad y se exprese en fortalecerla en todos sus aspectos.

El CECAM no es una banda del Estado. A pesar de que fue creado a partir del programa sexenal de José López Portillo a través del Fondo Nacional para Actividades Sociales (Fonpas), hoy en día se mantiene con los pocos apoyos que algunos gobiernos estatales dan, por lo que ha dependido del enfoque y la prioridad de éstos a este tipo de expresiones. La actividad que más ingresos les reporta son las tres bandas de música a través de las presentaciones musicales que ofrecen dentro y fuera de la comunidad.

Llama la atención que el CECAM sea reconocido, a decir de sus maestros, como una de las mejores escuelas de música del país y, por ende, del estado de Oaxaca. Se ha vuelto un referente de la música en el país. Muchos ex alumnos forman parte de orquestas del país y el extranjero,

ro, y han entrado a estudiar en las principales escuelas de música. De ahí que llame la atención que un proyecto con poco o nulo apoyo del estado, y cuyas herramientas de enseñanza son las proporcionadas por la tradición musical de la comunidad, haya logrado constituirse como una exitosa propuesta comunitaria.

La participación de las mujeres en el CECAM también ha cambiado. En los primeros años el acceso al estudio de la música estaba destinado principalmente a los varones. El logro para las mujeres se dio en 2006, cuando se formó la primera banda femenil. Se consideraba que la naturaleza de los instrumentos reafirmaba la idea de que una mujer no podría cargar un instrumento en una fiesta patronal, ocasionando el poco interés por parte de las mujeres en la música, o que se hayan integrado a la vida familiar a cumplir los roles tradicionales.

## **Proyectos de radio comunitaria como fuente de información y vinculación**

La necesidad de reivindicar y fortalecer la reproducción de la lengua materna, la defensa de los recursos naturales de la zona y la difusión cultural se ha convertido en motor para el nacimiento de proyectos de difusión acordes a las necesidades de los municipios indígenas. En el caso particular de los municipios de estudio, los medios de comunicación comunitarios alternativos son proyectos que se instalan y desarrollan para la vida en comunidad en su totalidad, a la par que difunden las mejores potencialidades humanas y se erigen en espacios educativos en los que convergen personas, intereses, motivaciones y concepciones ideológicas.

El primer caso de estudio es la radio comunitaria *Jën Poj* (viento de fuego), la cual es un espacio radiofónico que se inició en 2001 en Santa María Tlahuitoltepec, con el apoyo de jóvenes profesionales y personas de la comunidad. Su finalidad es consolidar un medio de comunicación comunitario con el objetivo de difundir la cultura, costumbres y tradiciones mixes, pero también para revalorar la lengua y la capacidad de organización de la comunidad.

La radio comunitaria tiene como finalidad cubrir con información útil y próxima a los habitantes de la comunidad. Transmite música de la región, composiciones en ayuuk y locuciones, de igual manera, en ayuuk y español. La necesidad de fortalecer la reproducción de su lengua, la defensa de los recursos naturales de la zona y la difusión cultural fueron los motores de este proyecto radiofónico. "La información estaba descontextualizada, no nos era útil. Hoy transmitimos música de la región, composiciones en ayuuk. En cuanto

a locuciones, transmitimos en dos lenguas pero vamos traduciendo para que la gente vaya entendiendo. Aquí hay un foro sobre diferentes temas y participan por teléfono” (entrevista a integrante de la radio. Octubre de 2013).

En un principio comenzaron a transmitir sin permiso, lo cual les valió ser acosados por los gobiernos federales al considerar su medio como “ilegal”. Sin embargo, pronto fueron respaldados por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), quien los acompañó hasta obtener su permiso en 2005. Actualmente, la radiodifusora de Santa María Tlahuitoltepec es integrante de la AMARC y ha sido sede de la cumbre continental en donde participan integrantes del Comité de Seguimiento de la actividad, autoridades municipales, así como el Consejo de Ancianos y gremios de profesionistas y maestros del municipio. Lo más importante es que la misma población ha logrado crear un lazo fuerte de identidad con la radio; es ella quien costea la energía eléctrica, la producción, entre otros gastos.

Muchos de los lineamientos que les imponen están pensados para radios que tienen un techo financiero estable, con otros sistemas de organización, lo cual perjudica a los municipios que se rigen por los sistemas normativos. Los integrantes de esta radio comunitaria son jóvenes voluntarios que han logrado “profesionalizarse” para dar su mejor empeño y hacer buenas producciones, acrecentando el interés de los radioescuchas, a pesar de que muchos no poseen un perfil académico o técnico acorde con esta actividad. Hay que recalcar que Oaxaca, desde antes de 2006, era el lugar con más radios comunitarias del país. Actualmente se han instalado más en distintos pueblos y comunidades; las páginas de Internet en que muestran acciones o propuestas alternativas han crecido.

Respecto al caso de Estéreo Comunal en Guelatao de Juárez, es resultado de varias luchas y esfuerzos con temas de participación comunitaria. Fue en 1980 cuando los montes de la Sierra Norte de Oaxaca estaban concesionados por una papelera. Este hecho provocó que se explotaran recursos naturales sin entregar beneficios directos a la población. A partir de la organización de las comunidades, se echó abajo aquel decreto presidencial.

Este proceso de organización comunitaria se dio en los años ochenta. Una organización que incluía a intelectuales, maestros y personas de la comunidad. Además, la organización de las comunidades presionó para la implementación de carreteras, caminos, puentes, etc., y es aquí cuando surge la idea de formar un proyecto de radio comunitaria en el municipio.

Con el apoyo del Instituto Nacional Indigenista se gestionó la radio XHLO “La voz de la Sierra” en 1989, radio que se convertiría en la primera radio cultural que recibía

financiamiento federal y equipo tecnológico avanzado para su operación. Posteriormente, se armó un grupo de personas que incluía al antropólogo Jaime Luna, quienes participaron activamente en el proceso de radio.

Estéreo Comunal nace como un medio más libre, en un contexto donde los medios comunitarios eran más restringidos, y tal vez ni siquiera eran prioritarios para quienes detentaban el poder en México. Este proceso es producto de la concientización de sectores indígenas, los cuales han optado por implementar medios que han quedado relegados. Lo importante de estos proyectos en los municipios es la amplia participación de jóvenes, los cuales están en constante interacción. No se trata de un proyecto aislado, sino de un instrumento orgánico de hombres y mujeres como herramienta de participación comunitaria.

Los jóvenes que han participado activamente en este proyecto argumentan que la radio está ligada a reivindicaciones sociales de sectores, especialmente de aquéllos más empobrecidos o vulnerables: tanto la población empobrecida por su posición en el estrato social como otros sectores —las mujeres, los infantes, los discapacitados, los homosexuales, etc.— que, aunque pueden tener mejores condiciones económicas, no están exentos de la discriminación y la violencia.

Sin duda, los proyectos de radios comunitarias se encuentran en un proceso a contracorriente, en un contexto restringido a fundar y operar radiodifusoras con proyectos comunitarios, y a asegurar la existencia de dichas radios mediante la exención de impuestos a las empresas radiodifusoras y sus patrocinadores. Se trata de un proyecto que exige garantizar el ejercicio de la libertad de expresión que los diversos pueblos indígenas vienen realizando, ante las injusticias que viven por parte de caciquismos en el actual contexto del desarrollo global.

## Conclusiones generales

La relación entre las élites nacionales y los pueblos indígenas ha ocasionado que muchas de las comunidades indígenas sufran una política represora de los gobiernos estatales, quienes intentan desarticular los movimientos y sus distintas expresiones. El proceso ha implicado diversas expresiones de violencia, despojo de territorios y recursos naturales, exclusión o marginación de las políticas públicas, discriminación y desvalorización de sus formas de organización social y política, que ha tenido como saldo una profunda desigualdad socioeconómica y el empobrecimiento progresivo de la población indígena.

En este sentido, es necesario comprender y renovar categorías, asumir nuestro tiempo y abrir nuestra mirada a una realidad más compleja. Se trata de romper con las formas habituales de entender las respuestas de los pueblos indígenas y sus experiencias, las cuales, desde abajo, parecen estar entendiendo este importante desafío de romper con la noción de una política no constreñida a lo estatal.

Las experiencias comunitarias que se estudiaron en este trabajo parecen seguir en este mismo camino. Propuestas creativas e innovadoras que han superado los obstáculos y cumplido los objetivos planteados. Al mismo tiempo, se pone sobre la mesa la necesidad de mirar con atención adecuada y pertinente a los jóvenes —mujeres y hombres— de las comunidades, invisibilizados por las estructuras institucionales, y que participan en organizaciones indígenas, proyectos educativos, de difusión y vinculación, etcétera.

La obligatoriedad, el servicio, la reciprocidad y el prestigio son evidentemente los principios de las formas de organización de estas comunidades, contextos en donde los partidos políticos no tienen lugar, no son necesarios ni deseados. La comunidad vive en torno al gobierno local con su propio sistema de gobierno y concepción de poder como servicio al pueblo.

Observamos que el sector juvenil se encuentra participando en los procesos comunitarios. Así también, cada vez más observamos la incorporación de las mujeres al sistema de cargos, lo cual ha correspondido a necesidades circunstanciales, pero también al reconocimiento o derecho de la participación femenina en la comunidad. Una participación comunitaria que dista de la participación ciudadana con tradición liberal, y que se encamina hacia un actuar crítico y colectivo contra la imposición, las injusticias y la marginación.

En el caso de los proyectos comunitarios que se han implementado en estos dos municipios, encontramos que se han enfocado más a la cuestión educativa. Proyectos que están más presentes en el nivel medio superior sin descartar las experiencias de proyectos de educación a nivel secundaria, o los esfuerzos en las escuelas primarias donde se ha tratado de implementar estrategias consensuadas con los gobiernos educativos a través de las escuelas bilingües. Sin embargo, estas experiencias no se analizaron a profundidad en esta investigación.

Pese a las limitantes y obstáculos, es importante seguir apostando a la visibilización de propuestas emergentes que permitan explicaciones e interpretaciones mejor articuladas sobre el tema de los jóvenes y su desarrollo en las comunidades indígenas. En términos metodológicos, implica una mayor vinculación con instituciones académicas para la

generación de espacios de debate, intercambio de experiencias, así como mayores apoyos de formación e investigación para la generación de conocimiento que tenga como objetivo comprender la diversidad de procesos organizativos, sociales y políticos para entender la diversidad de formas de participación comunitaria de los jóvenes, alejada de la participación política individual de carácter liberal.

## Referencias

- Althusser, L. (1970). *Ideología y los aparatos ideológicos del Estado*. Recuperado de <[http://www.infoamerica.org/documentos\\_pdf/althusser1.pdf](http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/althusser1.pdf)> (consultado el 17 de febrero de 2014).
- Bautista M., E. (enero-febrero de 2010). “La lucha por el reconocimiento: maestros indígenas de Oaxaca”. *El Cotidiano*, núm. 159. México: UAM-Azcapotzalco. Recuperado de <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512747014>> (consultado en abril de 2015).
- Díaz O., F. (2013). *Historia y vida de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe*. Carteles Editores. Oaxaca, México: Investigaciones en Cultura y Sociedades Indígenas.
- INEGI-Segob-ENCUP (2012). *Resultados de la Quinta Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, ENCUP 2012*. México. Recuperado de <<http://encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/6911/images/Presentacion-Quinta-ENCUP-2012.pdf>> (consultado el 16 agosto de 2013).
- Pérez Islas, J. A. (2006). *Trazos para un mapa de la investigación sobre juventud en América Latina*. Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud. México: Instituto Mexicano de la Juventud. Recuperado de <<file:///C:/Users/IISUABJO/Downloads/51827-57772-1-PB.pdf>> (consultado el 6 de septiembre de 2013).
- Sánchez Tovar, L. y Del Pino Espejo (2008). *Una mirada a la participación comunitaria en el proceso de contraloría social. Paradigma*. Recuperado de <<http://www.scielo.org.ve/pdf/pdg/v29n2/art03.pdf>> (consultado el 25 de enero de 2014).

## Páginas web

- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2011). *Resultados de pobreza del estado de Oaxaca y municipios*.
- Conapo (Consejo Nacional de Población) (2010). *Índice de marginación del estado de Oaxaca y municipios*.
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) (2010). *Encuesta Nacional de Población y Vivienda*. México.

# Encrucijadas psicosociales de la violencia

Roberto Manero Brito\*

El artículo pretende sintetizar algunos elementos que hacen a una perspectiva psicosocial en la comprensión y elucidación de la violencia. Un *Estado de control* que utiliza la guerra de baja intensidad contra la población; en una lógica de *gestión del riesgo político*, es una hipótesis central para la inteligibilidad de la violencia. Asimismo, una conceptualización de los sujetos de la delincuencia como sujetos colectivos, como producto de *culturas delincuenciales* nos permite un acercamiento crítico en relación con los planteamientos de la psiquiatría y la criminología. Por último, en relación con la concepción de la víctima, se critica la noción de una víctima pasiva. La peligrosidad de la víctima es aquello que realmente es capaz de generar una crisis mimética y se convierte, por tanto, en el objeto del aparato judicial.

## Introducción

**E**l título de este artículo pretende evocar algunas de las problemáticas que he encontrado en el estudio del fenómeno de la violencia. Diferentes definiciones y clasificaciones han intentado aprehender las diversas facetas de la violencia, desde sus formas más sutiles en la violencia simbólica, hasta las orgías sangrientas de las que de vez en cuando nos informan los periódicos. La violencia ha sido un fenómeno siempre presente en nuestras vidas. Quizá antes no teníamos tanta consciencia de ella. Sin embargo, el surgimiento de las condiciones de inseguridad que padecemos en nuestra sociedad la ha convertido en el objeto de muchas miradas y escrutinios.

La noción de violencia es polisémica. Su valoración puede variar

considerablemente. Hay ejercicios colectivos e individuales de la violencia. Hay formas extremadamente visibles, mientras que otras operan de manera más bien latente. Así, esta noción puede extenderse hasta designar tantas acciones o procesos que se corre el riesgo de vaciarla de contenido.

Es indudable que la violencia se ha impuesto como tema predominante en nuestro país a partir de su eclosión en una serie de escenarios en los que antes no aparecía de manera tan evidente. La violencia intrafamiliar, la violencia delincencial, las desapariciones forzadas, las imágenes terroríficas con las que hemos tenido que familiarizarnos, la aparición cada vez más frecuente de los cuerpos represivos en nuestra cotidianidad, el testimonio de eventos de violencia delincencial cada vez más frecuentes en nuestros círculos más cercanos (familia, amigos etc.), son el contexto de una producción cada vez más profusa de análisis académicos y políticos, de discursos que pretenden objetivarla, controlarla, comprenderla y otorgarle sentido.

En ese contexto, en el espacio de este artículo, me interesa hacer una síntesis de ciertos elementos que he desarrollado a través de algunas investigaciones, que podrían constituir cuestiones importantes para una delimitación de aspectos psicosociales atinentes a la elucidación de los procesos de la violencia, especialmente en lo que se refiere a la violencia delincencial.

## **Hacia una delimitación de la problemática**

En efecto, hablar de la violencia es una abstracción, si no denotamos con claridad el ámbito desde el cual describimos sus características. Sin embargo, pareciera que encontramos también dificultades para una clara delimitación de la problemática. El interés que me empuja a trabajar sobre la violencia se sitúa, en principio, sobre la elucidación de los procesos y características actuales de la delincuencia, especialmente en los delitos que implican una violencia

\* Profesor-Investigador del Departamento de Educación y Comunicación, UAM-Xochimilco. Doctor en Ciencias de la Educación, opción Análisis Institucional, de la Universidad de París VIII, St. Denis.

extrema. Escribir sobre la violencia delincriminal también nos introduce en un panorama heterogéneo, en el cual las manifestaciones violentas no necesariamente corresponden a procesos similares o, en el mejor de los casos, a génesis comunes. En cierto sentido, el trabajo conceptual sobre la violencia se encuentra de inicio empeñado por las limitaciones de las definiciones demasiado estrechas, que van a la par de formas más o menos vagas de designar un fenómeno que, de alguna manera, nos es conocido desde la experiencia. Así, varias disciplinas se ocupan de intentar describir sus contornos, elucidar sus dinámicas, comprender su desarrollo y su emergencia impresionante en nuestra sociedad. No obstante, sólo podemos contentarnos con una elucidación parcial y generalmente disciplinaria del fenómeno

Lo mismo sucede con la delincuencia. Perspectivas de abordaje sociológicas, psicológicas, criminológicas e incluso psiquiátricas tratan de dar cuenta de un fenómeno que acompaña las sociedades desde su gestación. En este ámbito surge también el obstáculo en torno a las definiciones demasiado estrechas, contra formas de designar a la delincuencia de una manera demasiado vaga.

Es en ese contexto conceptual que intento señalar algunos elementos, algunas problemáticas que en un momento dado pueden servir de soportes o escalonamientos para sostener una perspectiva psicosocial de la violencia delincriminal. Cuando me refiero a una perspectiva psicosocial, me refiero a una perspectiva que releva la dinámica de los vínculos interpersonales<sup>1</sup>, así como de las significaciones que se construyen desde las formas colectivas de grupos e instituciones. En dicho campo, la dinámica de los procesos imaginarios y del *imaginario social* tal cual, así como de la subjetividad, en sus formas colectivas especialmente, son el principal sujeto de estudio. No intentaré generar definiciones estrictas y formales de mi objeto de investigación, pero sí aproximaciones sucesivas que vayan bordeando los contornos de un fenómeno cuya dinámica es necesario elucidar.

Hace algunas décadas, el modelo básico de la delincuencia era el “ladrón”. Éste se caracterizaba por su invisibilidad. Su trabajo —el robo— se caracterizaba por realizarse en el más absoluto sigilo, y su maestría consistía en que sus víctimas no se daban cuenta de haber sido asaltados sino en un momento en el cual era demasiado tarde para reconocer al maleante, y consecuentemente perseguirlo. Su triunfo no consistía únicamente en hacerse de los bienes ajenos, sino

evitar ser reconocido y perseguido. El modelo de esta forma de delincuencia era el “carterista”, cuyo arte le permitía evitar que la víctima supiera que había sido asaltada.

Una de las características de los asaltos que se realizan actualmente, tanto callejeros como en el domicilio, es la violencia que ejercen los delincuentes. Los golpes, amenazas, estrategias y técnicas de amedrentamiento de las víctimas parecen ser la marca de los nuevos ladrones y asaltantes. Es como si se hubieran invertido los términos: se ejerce primero la violencia extrema, de manera que la víctima queda “a modo”, se somete voluntariamente e, incluso, ofrece sus bienes para salir de tan terrorífica situación.

¿Qué es lo que media entre estas dos imágenes, que no tienen más de 50 años de diferencia? ¿Cómo podemos pensar la transformación del contenido político y psicosocial de esas formas de violencia? ¿Desde dónde podemos proceder a la elucidación de las dimensiones psicosociales e institucionales de estos procesos?

### ***El Estado y la gestión del riesgo político. Una guerra de baja intensidad.***

Robert Castel, en su *Gestión de los riesgos* (1984), plantea desde una perspectiva cercana a la de Foucault, la idea de una transformación importante en nuestras sociedades actuales. Desde su perspectiva, vivimos en el contexto de un *Estado de control*, es decir, una sociedad cuya reproducción depende, fundamentalmente, de la estructuración de un Estado que sea capaz de establecer un control social lo más cerrado posible. En el plano de las disciplinas *psi*<sup>2</sup>, la posibilidad de establecer diagnósticos y pronósticos tempranos, a través de la utilización de métodos y técnicas derivados de la prevención médica, permitiría, con las tecnologías adecuadas, establecer un archivo personalizado de todos los miembros de una sociedad. El conocimiento de factores de riesgo en torno a la peligrosidad de las personas permitiría crear sistemas paralelos de salud, de educación, incluso de trabajo bajo una perspectiva de mayor vigilancia. Se podría entonces generar redes de vigilancia, que pondrían en cuestión todo el sistema político y la posibilidad de democracia.

En sociedades como la estadounidense hubo, efectivamente, un auge de los sistemas psicológicos de control a través de nuevas terapias, de la generalización del uso de drogas psiquiátricas. Sin embargo, el salto a los sistemas individualizados de control en torno a una nueva gestión de *riesgos psiquiátricos* fue atajado, por lo menos parcialmente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Entiendo el concepto de vínculo desde la perspectiva de Enrique Pichon-Rivière, en el sentido de una estructura compleja, bicorporal pero tripersonal, ambivalente y de doble vía, es decir, una red relacional mediada por un tercero (la mayor parte de las veces fantasmático), que es una relación ambivalente, es decir de amor y odio, y de doble vía: se dirige tanto a uno como a los otros participantes en sus formas tanto amorosas como de odio (Cfr. Pichon-Rivière, 1985: 30).

<sup>2</sup> Castel plantea que, en cierto momento de las sociedades avanzadas, el “frente psi” —psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeros psiquiátricos, psicoanalistas, etc.— es el encargado de una tarea de control social, a través de procesos de psiquiatrización de la sociedad.

<sup>3</sup> Parcialmente, ya que empezó a proliferar una tendencia a escuelas especializadas para diferentes patologías infantiles o características especiales

No obstante, el planteamiento de Castel resulta importante desde otras perspectivas. A partir de allí no resulta difícil pensar una gestión de control social y político del Estado en función de la reproducción del régimen. El Estado de control sería una de las dimensiones de la gestión neoliberal de los Estados que surgieron tras la caída del Estado de bienestar. De manera escueta, podríamos plantear que este nuevo modelo de gestión estatal se configura a partir de la prevención y la gestión del riesgo político que representa la población. Es decir, hay un viraje profundo en la manera de relacionarse el Estado con su población. En otros tiempos, dicho modelo partía de generar las condiciones que permitieran mantener un consenso en torno a la necesidad del Estado y, por tanto, las condiciones mínimas para conservar el *pacto* o el *contrato social*. De allí el Estado de bienestar, es decir, un Estado que debería velar por el cumplimiento de, al menos, los requerimientos mínimos de la población para reproducirse y vivir de manera digna<sup>4</sup>.

Ante las problemáticas políticas, económicas, financieras y sociales que trajo consigo la decadencia del Estado de bienestar, éste se empezó a transformar. Las experiencias de las dictaduras en diferentes partes del mundo mostraron que no serían formas sociales y políticas factibles para permanecer durante largo tiempo. Se hacía insostenible su costo político.

Los nuevos Estados neoliberales plantean una gestión de control social que, como las dictaduras, tiene fuertemente desvalorizado el concepto de democracia; es decir, es una forma de gestión política que intenta el dominio de ciertas clases o grupos sociales, minimizando su costo económico y político. Así, la *gestión del riesgo político* trae aparejada una transformación importante de la función implícita del tejido institucional. Instituciones como la asistencia, que en su vertiente *asistencialista* se constituía como un eje político indispensable, por su capacidad de presentar *respuestas paliativas* a las contradicciones y desigualdades originadas en el modelo de desarrollo, se ven reducidas en su cobertura y sus presupuestos, se encargan cada vez menos de la atención de la población, pero son ejes cada vez más importantes para obtener la información necesaria para la generación de políticas públicas. Esta información no es sólo técnica ni está destinada únicamente a establecer una racionalidad de los servicios y la gestión estatal. Es información que tiene un sentido político trascendente. Las

instituciones se han convertido en una especie de *sensores de la temperatura social* o, dicho de otra manera, instrumentos para la detección y evaluación del *riesgo político*.

Los instrumentos para gestionar dicho riesgo son múltiples y derivan sobre todo de la gestión administrativa, de la *configuración burocrática* de las instituciones. Así, diferentes formas de auditoría sobre multiplicidad de instituciones y organizaciones impiden que actividades no deseadas por subversivas o, en su caso, simplemente improductivas, se lleven a cabo a través de su estrangulamiento financiero. Los mecanismos burocráticos de control establecen, por medio de sus prácticas, una ficción o una contra-utopía más real que lo real, haciéndonos habitar en formas metafóricas originadas en el imaginario burocrático (Castoriadis, 1976).

Indudablemente, el descontento y la movilización política de la sociedad ha aumentado en la medida en la que aumenta su empobrecimiento y su frustración, en la medida en la que se le ha ido arrebatando su perspectiva de futuro. Las expresiones sociales del descontento son muy variadas, y se manifiestan de maneras diversas a lo largo de todo el territorio nacional. Es en ese contexto que debemos pensar los movimientos zapatista, #Yosoy132, así como las expresiones colectivas de repudio frente al asesinato y desaparición de estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

Las respuestas del Estado frente a dichas movilizaciones, frente a una sociedad que se va organizando, se dirigen sobre todo al nivel de los vínculos, a trabajar sobre las relaciones entre las personas, con el fin de evitar su articulación en un poder colectivo que sea capaz de cuestionar el dominio estatal. Es desde ese lugar que debemos pensar las respuestas de Estado. Entre éstas se encuentra la lucha contra formas colectivas no corporativizadas, enfocada sobre todo para incidir en las relaciones de solidaridad. Los colectivos espontáneos, no directamente políticos, las organizaciones barriales y aquellas destinadas a acciones promocionales han sido el blanco de estrategias de disgregación<sup>5</sup>.

Pero las reacciones más violentas del Estado se han constituido como formas de *guerra de baja intensidad*. Este tipo de estrategia fue utilizada por el Estado mexicano para reducir la resistencia, especialmente durante el levantamiento del EZLN, en 1994. Uno de los aspectos de esta práctica es la utilización del terror en contra de la población. El terror no es implementado directamente por los cuerpos represivos

(escuelas para niños con TDAH –trastorno de déficit de atención con hiperactividad–, para niños con altos coeficientes de inteligencia, autistas, etc.), a tratamientos específicos, como el auxilio psicológico temprano en parejas en proceso de divorcio, a familias con miembros alcohólicos o con algún tipo de adicción, etc., así como la popularización y utilización generalizada de algunas drogas psiquiátricas –como el Prozac–. El elemento preventivo, la *gestión del riesgo*, es lo que aún no se ha desarrollado suficientemente.

<sup>4</sup> Cuestión que no fue alcanzada plenamente.

<sup>5</sup> En las universidades hemos sido víctimas y testigos de los efectos catastróficos que ha traído la política de auditoría permanente sobre el trabajo de profesores e investigadores, en el plano de sus relaciones y de sus configuraciones colectivas. Estas auditorías, erróneamente denominadas *evaluación*, han traído consigo un individualismo extremo en la investigación y la docencia, así como procesos de corrupción cada vez más frecuentes, como el plagio o, quizás menos reprochable, la práctica del “refrito” (Ardoiny y Manero, 1997).



vos institucionales del Estado (policías y fuerzas armadas), sino por grupos paramilitares apoyados en su formación, logística y financiamiento por el Estado mismo. La *guerra de baja intensidad* es una estrategia que se diseñó frente a las experiencias de Vietnam y algunos países de Oriente (Camboya y Corea, por ejemplo), así como al combate a los movimientos guerrilleros de Centroamérica (FMLN y FSLN); sus tácticas ya no se centraron en la persecución y aniquilamiento de los efectivos de las guerrillas<sup>6</sup>. La *guerra de baja intensidad* permitió que la acción del Estado se centrara en las *bases de apoyo*, en la población que simpatizaba y apoyaba a los guerrilleros. El tratamiento que sufrió dicha población fue desde la destrucción de sus medios de subsistencia hasta el desplazamiento forzado de sus comunidades, que fueron obligadas a depender para su sostenimiento de la ayuda que les otorgaban las mismas fuerzas armadas. El trabajo sucio de sembrar el terror en la población, de ejecutar las masacres, asesinatos, descuartizamientos, etc., corrió a cargo de las fuerzas paramilitares.

El despliegue y la acción de las fuerzas armadas desde 2006 son, a mi parecer, la constatación de una premisa fundamental para entender la violencia delincuencia: el Estado libra una batalla *no contra el narcotráfico o la delincuencia, sino contra la sociedad civil organizada*. Desde mi punto de vista, esta batalla inició su última etapa desde los terremotos de 1985, en donde la sorpresa fue la emergencia de una sociedad civil organizada, capaz de gestionar social y políticamente su existencia. Posteriormente, el ascenso de un movimiento político que se institucionalizó en el PRD y que cuestionó el dominio absoluto del partido de Estado sobre la vida política del país.

La decadencia del viejo PRI y de la clase política que representaba fue la piedra de toque para iniciar una serie de reformas políticas, llamadas eufemísticamente *modernización*, en las cuales la principal preocupación era la contención de una sociedad civil que se organizaba rápidamente, con el liderazgo de nuevos partidos y organizaciones<sup>7</sup>. Se configura así una verdadera guerra del Estado contra la sociedad civil organizada en nuestro país. A diferencia de otros momentos, en los que el Estado tenía como blanco la *ideología* (durante los años cincuenta, en la estrategia anticomunista), la *organización* (durante la *guerra sucia*, en el intento de aniquilamiento de la guerrilla), ahora el impacto es en el nivel *libidinal*, en los vínculos solidarios, para la construcción

<sup>6</sup> En México, durante la *guerra sucia*, ésta fue la consigna. Las guerrillas rurales (Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, entre otros) y urbanas (Liga 23 de Septiembre, FLN) fueron ferozmente perseguidas y posteriormente aniquiladas, a través de ejecuciones extrajudiciales, después de operar campos militares como verdaderos centros de tortura. No obstante, dicha estrategia nunca pudo llegar al aniquilamiento total.

<sup>7</sup> Es en este sentido que deberíamos considerar al IFE (posteriormente INE) no como el resultado de las conquistas de una sociedad que se democratiza, sino como la respuesta institucionalizadora del Estado frente a los avances de una sociedad civil cada vez más politizada.

de una sociedad individualista, dividida y poco solidaria<sup>8</sup> (Manero y Villamil, 1998). Para ello es preciso golpear en las condiciones de generación de los vínculos asociativos, en las posibilidades de una sociabilidad amplia y confiable, es decir, es necesario generar una *máquina paranoide* desde la cual se obstaculiza la articulación política de los sujetos. La *guerra de baja intensidad*, así como los periodos más álgidos de la violencia de las dictaduras sudamericanas, mostraron la eficacia de una estrategia de *terror* contra la sociedad para su control político. El clima de terror en algunas regiones de nuestro país obedece a las mismas finalidades. Y si bien en el ámbito urbano la delincuencia jugó el papel que realizan los paramilitares en el contexto rural como los instauradores del *terror*, éstos, junto con militares especializados en tácticas antiguerrilleras, se convirtieron con el correr del tiempo en grupos delincuenciales altamente organizados<sup>9</sup>.

Este recorrido me pareció necesario para la comprensión de una hipótesis que considero central: si en un momento dado la delincuencia fue funcional al Estado en su estrategia de control del *riesgo político* que significaba la sociedad civil organizada, esa misma estrategia tornó al Estado en un *Estado delincuente*. Los tristes hechos de 2014 en Iguala son una constatación<sup>10</sup>. El Estado no lucha contra la delincuencia. El Estado es esa delincuencia. La violencia desatada contra la sociedad por la delincuencia tiene así su explicación y su sentido: se trata de aterrorizar a la sociedad, para tener el control no solamente de la reproducción del Estado y su gobierno, sino también del territorio (con sus recursos naturales) y su población (Manero, 1995; Manero y Villamil, 1998, 2002, 2003).

## Culturas delincuenciales

La criminología nació de la mano de la psiquiatría, para buscar las características morfológicas, neurológicas y caracterológicas que permitirían elucidar las causas de la

<sup>8</sup> La institucionalización de la solidaridad tanto en el programa salinista, con sus reformas, que llegan hasta nuestros días, como en figuras asistencialistas tipo Teletón, es una de las formas de romper el vínculo solidario que surge espontáneamente en las prácticas cotidianas de los diferentes grupos sociales. El concepto de institucionalización que utilizamos aquí retoma la perspectiva del Análisis Institucional (Cfr. Lourau, 1980; Manero, 1996).

<sup>9</sup> Esto es lo que nos muestra, por ejemplo, el hecho de que buena parte de los cuerpos dirigentes de los Zetas fueron GAFES retirados, militares altamente especializados, entrenados por el ejército de Estados Unidos en tácticas antiguerrilleras.

<sup>10</sup> Me refiero a la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, Guerrero. Estos estudiantes fueron interceptados cuando viajaban en autobuses que habían "secuestrado" para asistir a la marcha conmemorativa de la masacre estudiantil en 1968, en la Ciudad de México, por policías municipales de Iguala, enviados por la presidencia municipal. Estos policías, después de detener a los estudiantes con uso excesivo de la fuerza, entregaron a los jóvenes al grupo delincencial Guerreros Unidos (uno de los cárteles delincuenciales que opera en el Estado de Guerrero), quienes se encargaron de desaparecerlos.

delincuencia. Desde un principio dichas causas se buscaron en el individuo. Pero esto fue posible en la medida en la que las lógicas de poder y las estrategias de Estado habían evolucionado desde una lógica de la responsabilidad hacia la cuestión de la peligrosidad (Payá, 2006). Las estrategias del castigo institucionalizado en las formas jurídicas se asociaban a estas transformaciones de las significaciones del delito y del delincuente. La *economía del poder* planteada por Foucault en su célebre texto (1984) debería contrastarse con la lenta pero constante transformación de significaciones en el ámbito jurídico, penal, forense y penitenciario, resultado de la operación de fuerzas instituyentes en el devenir de dichas instituciones, así como en la institución misma de la sociedad. Las modernas formas criminológicas surgen así a partir de la preocupación de establecer la peligrosidad de un sujeto, en la medida en la que el marco jurídico también debe decretar la pena individualmente.

Estos avances de la criminología, sin embargo, generaron una imagen del delito y del delincuente como una cuestión fuera de la normalidad, realizada por personas malvadas o enfermas, que eran incapaces de acatar, someterse o adaptarse a las reglas sociales de convivencia.

Por otra parte y al mismo tiempo, fue apareciendo como un elemento corriente otra forma de significar la delincuencia, esta vez en torno a las carencias y la pobreza de algunos sustratos de la población o, en su caso, de algunos grupos sociales. El célebre *Callejón de los milagros* o, ya en nuestro país, la *Candelaria de los patos* muestran también las tendencias a la estigmatización y criminalización de algunos grupos sociales, especialmente aquellos que se encuentran en condiciones de indigencia. El imaginario<sup>11</sup> alrededor de estos grupos los convierte de inicio en conjuntos delincuenciales, que estarían caracterizados por dos rasgos: por una parte, son agrupaciones marginales, excluidas, que no han tenido derecho a disfrutar de los beneficios de la vida social normal: una familia, alimentos, un techo. Es decir, han sido marginados de los beneficios materiales mínimos que la sociedad les debe ofrecer; por otro lado, son sujetos que han rechazado de manera más o menos explícita cualquier posibilidad de ganarse la vida a través de las formas socialmente legitimadas. Indigentes, marginados, desocializados, deteriorados, se van constituyendo a la manera del *pharmakós* griego. Personas sacrificables, sujetos reservados como víctimas posibles de sacrificios para restaurar los frágiles equilibrios de la violencia en una comunidad (Girard, 1998, 2002a, 2002b, 2002c).

<sup>11</sup> Utilizo en este caso la noción de *imaginario* desde la perspectiva del Análisis Institucional (como un sustrato o dimensión del proceso institucional) o, en su caso, también de la Antropología, donde el imaginario se constituye como un relato ficticio o fantástico sobre los orígenes y las condiciones de existencia de una institución. Coincide en algunos aspectos con el concepto castoriadiano, más como un *imaginario efectivo* (Castoriadis, 1975: 178).

Desde el estudio de las formas actuales de la delincuencia en nuestro país la cuestión no es tan simple. La delincuencia no es el resultado de sujetos enfermos o desviados ni de las condiciones de pobreza en la sociedad<sup>12</sup>. Los procesos delincuenciales actuales deben entenderse como el resultado de largos procesos sociales, que fueron incubando una serie de instituciones que sostuvieron, en un momento dado, lo que podemos denominar *culturas delincuenciales*.

Efectivamente, de vez en cuando se nos permite saber que los delincuentes han construido un universo imaginario que acompaña y da sentido a su propia vida. Figuras como la de Jesús Malverde muestran la construcción de un mundo propio de la delincuencia, un mundo paralelo desde el cual adquiere sentido su actividad (Manero y Villamil, 1998). Este mundo imaginario está estructurado a partir de ciertos mitos, desde los cuales hay una infalibilidad del propio grupo (Mühlmann, 1968: 264-266). Éste está plenamente justificado en la destrucción de un mundo pecaminoso, de un mundo que ha sido incapaz de lograr la justicia y la salvación. No podemos, entonces, reducir los elementos institucionales de la delincuencia a su solo componente funcional. No se delinque porque se es enfermo, psicópata o sociópata. Tampoco se delinque únicamente porque se es pobre y se requiere mejorar las deplorables condiciones de vida. Se delinque por mucho más. Se delinque porque así se deviene adulto, mayor. Se delinque porque así se adquiere autoridad y prestigio. Se delinque porque así se muestra que, a pesar de ser marginados y abyectos, les temen y los respetan. Se delinque porque existe un fuerte resentimiento social: "Si el sistema establecido tiende a transmitir y a reforzar patrones de violencia, es importante subrayar que con ello también siembra las semillas de su propia destrucción. Quienes como parte de los sectores oprimidos tienen que interiorizar una violencia que les deshumaniza; quienes tienen que aceptar la imposición de unos esquemas y formas de vida que les impiden la adecuada satisfacción hasta de sus necesidades más fundamentales; quienes aprenden que los mismos comportamientos que utilizados por los sectores dominantes llevan al éxito, a ellos como miembros de las clases dominadas les están vedados, se encuentran en la posición de revertir esa violencia, esos valores y esos comportamientos aprendidos en contra de sus opresores. Afectivamente, este proceso es posibilitado por el resentimiento" (Martín Baró, 1988: 410).

La significación imaginaria de la delincuencia, entonces, está muy lejos de las reducciones de la criminología.

## **Las víctimas y el aparato judicial**

Es muy frecuente encontrar en la literatura sobre el tema una idea que presenta a la víctima como un ser pasivo, im-

<sup>12</sup> Aunque resulta claro que la pobreza en la sociedad juega un papel en la generación de procesos delincuenciales.

sibilitado a ejercer resistencia alguna frente al dominio de su agresor. Desde allí, incluso, se ha satanizado y estigmatizado el término, planteando que la asignación de un rol de víctima al sujeto, lo sume en la indefensión y en una condición de pasividad. Lo convierte, en suma, en un sujeto de asistencia. Por ello, muchos autores e incluso algunas organizaciones rechazan el término, y prefieren establecer otras definiciones para las personas que han sufrido, directa o indirectamente, algún daño por efecto de la violencia<sup>13</sup>.

La idea de una víctima pasiva y completamente inocente ha sido criticada por varios autores, tanto desde la criminología como desde la victimología (Beristáin, 1994) (Neuman, 2001) (Marchiori, 1990). A partir de esta crítica generaron la noción de *pareja penal*. Esta noción podría ser bastante problemática. Así, por ejemplo, en un auto secuestro, o en el caso de la eutanasia, es obvio que buena parte de la responsabilidad y culpabilidad por el delito recae en la víctima. Sin embargo, en el caso de los campos de concentración o en diversos etnocidios que han tenido lugar en la historia, sería muy cuestionable plantearse la idea de una responsabilidad compartida en la pareja penal.

Renato Rosaldo nos ha introducido de manera magistral a otras dimensiones de la vivencia aflictiva de la víctima. En el proceso de victimización, la víctima padece de ira, como uno de los elementos del proceso aflictivo. La aflicción producida por la pérdida en la víctima se vuelve incontenible, convierte a ésta en un sujeto potencialmente peligroso (Rosaldo, 1991: 15-31).

El tema de la victimización en el pensamiento antropológico también es muy interesante. Girard enuncia una frase estremecedora: “Si el sacrificio aparece como violencia criminal, apenas existe violencia, a su vez, que no pueda ser descrita en términos de sacrificio [...]” (Girard, 1998: 9). En los procesos de victimización, consecuentemente, no podríamos hablar de víctimas que no estuvieran en un imaginario sacrificial: todo asesinato es en parte un sacrificio, y el sacrificio de la víctima es parte de un ritual que pone en juego dimensiones sagradas.

Desde esta perspectiva, las tonalidades que presenta el proceso de victimización no están determinadas únicamente por el agresor, sino básicamente por las formas de resistencia de la víctima. Esta resistencia se estructura en una gama muy amplia de posibilidades: desde formas prácticamente invisibles o inexistentes, hasta aquellas en las que prácticamente logra dominar al agresor.

Quizá uno de los paradigmas básicos para la comprensión de la resistencia en el proceso de victimización es el *síndrome de Estocolmo*<sup>14</sup>. Esta figura permite adentrarnos en

varios elementos: desde las lógicas de la aflicción descritas por Rosaldo, hasta las cuestiones referidas a los elementos sagrados presentes en el proceso de victimización.

Más arriba decíamos, con Girard, que efectivamente toda violencia tiene algo de sagrado. Estos elementos sagrados están presentes también en la constitución misma de la víctima: “en numerosos rituales, el sacrificio se presenta de dos maneras opuestas, a veces como una ‘cosa muy santa’ de la que no es posible abstenerse sin grave negligencia, y otras, al contrario, como una especie de crimen que no puede cometerse sin exponerse a unos peligros no menos graves. [...] Es criminal matar a la víctima porque es sagrada [...] pero la víctima no sería sagrada si no se la matara. Hay en ello un círculo que recibirá al cabo de cierto tiempo, y sigue conservando en nuestros días, el sonoro nombre de *ambivalencia*. Por convincente y hasta impresionante que siga pareciéndonos este término, después del asombroso uso que de él ha hecho el siglo XX, tal vez sea el momento de reconocer que no emana de él ninguna luz propia, ni constituye una verdadera explicación. No hace más que señalar un problema que sigue esperando su solución” (Girard, 1998: 9).

La “eligibilidad” de la víctima, cuestión fuertemente estudiada por este autor, permite pensar que hay una relación de continuidad entre procesos de victimización y la estructura política de las formas comunitarias. La víctima es la depositaria de los poderes colectivos. En ella se conjuga la posibilidad colectiva de contener y controlar las *crisis miméticas* que ponen en entredicho la sobrevivencia de la comunidad (Girard, 2002c). Independientemente de su destino (si la víctima fue sacrificada o no, si fue atendida desde su nacimiento para el momento en que la crisis debiera ser conjurada o si fue designada azarosamente en las condiciones del momento), la víctima tiene un lugar fundamental en función de la estructura imaginaria de la comunidad. Si la víctima —con su sacrificio o por su intermediación— fue capaz de detener la desintegración de la comunidad en sus *crisis miméticas*, entonces es el lugar de poderes sagrados, sobrenaturales. El deslizamiento de la víctima en líder (y viceversa) podría darse de manera espontánea (Girard, 2002a).

Por otra parte, otro de los elementos presentes en el proceso de victimización es la lógica de *la abyección*. La víctima es *abjecta* en su constitución en cuanto víctima. Todo acto de violencia supone la degradación de la víctima

<sup>13</sup> Desgraciadamente, en muchos casos el eufemismo con el que se sustituye el vocablo “víctima” resulta más estigmatizante...

<sup>14</sup> Esta figura se popularizó gracias al caso de Patricia Hearst, en 1974. Hija de un multimillonario empresario americano, fue secuestrada y torturada durante algún tiempo. Posteriormente fue capturada, cuando se le detuvo durante el robo de un banco, en el que colaboraba con

la organización de sus captores (Ejército Simbionés de Liberación). El síndrome describe el fenómeno en el cual las víctimas estructuran relaciones afectivas intensas con sus victimarios, lo cual les permite adoptar sus proyectos e incluso formas de vida. La denominación del síndrome fue realizada por el psiquiatra Nils Bejerot, aunque su utilización para las policías (Scotland Yard, Metropolitana de Londres, FBI) la realizó Frank Ochberg, en el contexto de los estudios sobre terrorismo.

en su dignidad, en su estatuto como humano. Por eso ha sido necesario, a lo largo de la historia, establecer ciertas lecturas, transformar de alguna manera la percepción de las víctimas para poder ejercer sobre ellas diversas formas de violencia. Este elemento ha sido señalado desde múltiples perspectivas de estudio.

Pero si la mayor parte de los estudios ha subrayado este fenómeno de degradación de la víctima como condición para el victimario en el ejercicio de la violencia, pocos se han detenido a observar o elucidar lo que sucede con la víctima a partir de semejante asignación. En ese sentido, los trabajos de Didier Eribon (2004) muestran con mucha claridad los procesos de subjetivación que se dan a partir de la *injuria*: “Lo que aquí se nos presenta es el relato de una metamorfosis digna de la de Kafka. La injuria es un haz luminoso que dibuja en la pared una imagen grotesca del individuo paria y lo transforma en un animal fantástico, en una quimera, a la vez imaginario (no existe más que como el producto de miradas fóbicas) y real (pues se convierte en la definición misma de la persona así transfigurada: ‘un pederasta’). La identidad asignada a un individuo a través de la estigmatización no es, pues, más que el producto de una expulsión, más allá de la frontera que separa lo normal y lo patológico, de todo lo que la sociedad considera como su negativo. Sin embargo, de esta misma expulsión nace un personaje dotado en adelante de una ‘naturaleza’ (a la vez herencia y reproducción de una larga historia colectiva del orden social y sexual). Y esta ‘naturaleza’ se convierte en la realidad, la verdad del individuo” (Eribon, 2004: 72).

Y si bien Eribon trabaja el efecto de la injuria y la abyección en torno a la homosexualidad, es claro que las víctimas que han sufrido la violencia extrema se encuentran en una situación similar. El *síndrome de Estocolmo* tendría aquí una forma de comprensión alternativa al psicoanálisis o la psiquiatría, con la virtud de poner el énfasis en la calidad de los vínculos *hic et nunc* desde los cuales se construye el proceso de victimización.

Injuriada y abyecta, la víctima no puede hacer otra cosa que asumir ese lugar que le han asignado, pero es desde allí que puede signar su resistencia<sup>15</sup>. El enamoramiento de la víctima por su verdugo, por su victimario, es un triunfo en el vínculo: la víctima se humaniza. Y se humaniza tanto que su captor, el victimario, no tiene otra alternativa: la debe integrar, ahora ya forma parte de su grupo. Hasta se puede enamorar de ella. Detienen entonces a Paty Hearst, asaltante perteneciente al Ejército Simbionés de Liberación. Curiosa-

<sup>15</sup> Es claro que el juego del *orgullo de la víctima* que describe Eribon no puede trasladarse automáticamente al proceso de victimización en la violencia delincinencial. No obstante, a partir de las cuestiones trabajadas por Girard, es posible plantearse este lugar en el que la víctima, en el mismo momento de constituirse como tal, se convierte en un eje de significación desde el cual es susceptible de ejercer una resistencia o una contraviolencia respecto de su victimario: *en la voz del verdugo habla la víctima*.

mente el juez, que quizá había comprendido a profundidad la complejidad dinámica del síndrome, no aceptó el argumento psiquiátrico de la defensa. El haber padecido las torturas y en consecuencia establecer una relación afectiva con sus agresores (evidentemente en las condiciones de sumisión en las que se encontraba) no le restaba responsabilidad alguna de sus actos; pero, sobre todo, *podría pensarse que era una persona con un alto grado de peligrosidad*.

Desde allí podríamos pensar que el aparato judicial, estas instituciones que Girard considera como las herederas y que al mismo tiempo rompen con la dinámica de las sociedades sacrificiales, hacen algo más que garantizar la seguridad y la vigencia del *pacto social*, son algo más que las depositarias legítimas de la violencia, hacen algo más que perseguir y castigar a quienes han transgredido el régimen normativo que implica la vida en sociedad.

Las instituciones judiciales tienen una dimensión imaginaria que subtiende su propia racionalidad, y que es el residuo de las sociedades sacrificiales en las que se originan. En el planteamiento de Girard, no es necesariamente la violencia que transgrede las normas establecidas la que puede generar una crisis mimética; al contrario, es *la violencia de la víctima la que debe ser contenida a través de los rituales del sacrificio* (Manero, Orihuela et al., 2004). Es lo que también nos enseña Rosaldo en sus intensas experiencias. Quien ha sufrido la ira que acompaña la aflicción, sabe lo peligrosa que puede ser una víctima. Desde un punto de vista psicosocial, en el cual este tipo de fenómenos imaginarios cobra una especial relevancia, el aparato judicial es *un sujeto institucional que garantiza una dinámica de alienación*. La búsqueda de la justicia a través de la denuncia y los procesos penales no es otra cosa que el ingreso a un laberinto en el cual la ira, la aflicción se transmutan en otra cosa: en las formas completamente equivalentes del delito. La víctima quiere venganza, aunque a ello le llamen justicia. La institución judicial revictimiza, y en esa segunda victimización la víctima no sale indemne: ya no está el gran victimario, sino un aparato burocrático en el cual los afectos y emociones se transmutan. No hay más de un 8% de los delitos que hayan sido castigados. No obstante, son muy pocas las víctimas que han logrado mantener su ira y su aflicción, su sed de venganza, después del proceso judicial. Es en este sentido que el dispositivo judicial es perfectamente exitoso. Logra, prácticamente en su totalidad, su finalidad no manifiesta.

La víctima, mientras tanto, debe alienarse, debe enajenarse de esa *aflicción* que le produce la pérdida. Debe aprender a vivir con ella, a desprenderse de ella y pensar que la vida debe seguir. Aprende a olvidar.

## A manera de conclusión

He planteado algunas discusiones en torno a una perspectiva de la sociedad y del Estado, desde las cuales es posible

hacer inteligible el fenómeno de violencia que caracteriza a nuestra sociedad. No es posible pensar la violencia desde paradigmas que han mostrado sus limitaciones. Es preciso poder nombrar lo que la realidad nos muestra cada vez de manera más descarnada: no vivimos un *Estado fallido*. Al contrario, el Estado en México es sumamente exitoso. Lo que ha sido fallida es *nuestra conceptualización del mismo*. No podemos continuar pensando, como lo hicieron los clásicos, en una figura de Estado necesaria y objetivable. Ni Leviatán ni el contrato. Un Estado histórico se nos va imponiendo. Un Estado con el que hemos de ir negociando nuestras posibilidades de supervivencia, nuestras propias condiciones de vida.

Desde el punto de vista de una Psicología Social, debemos considerar a los grupos delincuenciales y los grupos violentos no como formas *enfermas* de una sociedad, sino como *culturas delincuenciales* que se han desarrollado como corolario necesario de nuestros modelos de desarrollo. Los aspectos imaginarios, así como las redes simbólicas que se van tejiendo en estos grupos permiten la generación de formas de acción completamente justificadas desde sus propias mitologías.

Por su parte, la compleja dinámica del proceso de victimización y de construcción de las víctimas muestra que éstas no son, como parecen estar descritas en buena parte de los estudios al respecto, sujetos pasivos que requieren o requerirán asistencia. Se trata de una compleja construcción en la cual su resistencia es una de las características más destacables.

Éstos son sólo algunos de los conceptos que están presentes en la constelación que evoca la violencia. Hay otros más, y entre ellos no debemos olvidar *las formas dominantes del erotismo*, el cual trataré en otras publicaciones. Mientras tanto, considero que, como corolario, la perspectiva psicosocial en el estudio de este fenómeno, la violencia, es una concepción que nos permite elaborar críticamente una aproximación a nuestra realidad que no sólo nos permite mirarla, escucharla, sino que nos podría proporcionar elementos para poder intervenir en ella.

## Referencias

- Ardoino, J. y Manero, R. (1997). "L'évaluation dévoyée. Le cas d'une université mexicaine", *Pratiques de formation (analyses)* 34.
- Beristáin, A. (1994). *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*. Madrid: Tirant le Blanch.
- Castel, R. (1984). *La gestión de los riesgos. De la anti-psiquiatría al post-análisis*. Barcelona: Anagrama.
- Castoriadis, C. (1975). *L'institution imaginaire de la société*. Paris: Seuil.
- Castoriadis, C. (1976). *La sociedad burocrática, 1. Las relaciones de producción en Rusia, 2. La revolución contra la burocracia*. Barcelona: Tusquets.
- Eribon, D. (2004). *Una moral de lo minoritario*. Barcelona: Anagrama.
- Foucault, M. (1984). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.
- Girard, R. (1998). *La violencia y lo sagrado*. Barcelona: Anagrama.
- Girard, R. (2002a). *El chivo expiatorio*. Barcelona: Anagrama.
- Girard, R. (2002b). *La ruta antigua de los hombres perversos*. Barcelona: Anagrama.
- Girard, R. (2002c). *Veo a Satán caer como el relámpago*. Barcelona: Anagrama.
- Lourau, R. (1980). *El Estado y el inconsciente*. Barcelona: Kairós.
- Manero, R.; Orihuela, L. et al. (2004). "La violencia de la sospecha. La construcción de la víctima en el planteamiento victimológico", *El Cotidiano* 127.
- Manero, R. y Villamil, R. (1998). "Movimientos sociales y delincuencia: grupos civiles y dinámica de la participación civil", *Tramas. Subjetividad y procesos sociales* 13.
- Manero, R. y Villamil, R. (2002). "Violencia y victimización. Ensayo crítico desde una perspectiva psicológica", *El Cotidiano* 111.
- Manero, R. y Villamil, R. (2003). "El correlato de la violencia en el síndrome de estrés posttraumático", *El Cotidiano* 121.
- Manero, R. (1995). "Las elecciones en el imaginario social mexicano". En *Psicología política en el México de hoy*. México: UAM.
- Manero, R. (1996). "El concepto de institucionalización en psicoanálisis y sus aportes a la psicología social". En *Departamento de Educación y Comunicación. Anuario de investigación. México. (727-751)*. México: UAM-X/DCSH/DEC.
- Marchiori, H. (1990). *La víctima del delito*. México: Marcor Lerner.
- Martín Baró, I. (1988). *Acción e ideología. Psicología Social desde Centroamérica*. San Salvador: UCA Editores.
- Mühlmann, W. (1968). *Messianismes révolutionnaires du tiers monde*. Paris: Gallimard.
- Neuman, E. (2001). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. México: Universidad.
- Payá, V.A. (2006). *Vida y muerte en la cárcel. Estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*. México: Plaza y Valdés/UNAM.
- Pichon-Rivière, E. (1985). *El proceso grupal. Del psicoanálisis a la psicología social (I)*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Rosaldo, R. (1991). *Cultura y verdad. Nueva propuesta de análisis social*. México: Grijalbo.